



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0124

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el diez días (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	SF2-08551	20192120478071
2	TD9-09101	20192120477541
3	TD9-09101	20192120477591
4	ARE CANTERAS PEÑAS BLANCAS	20192120478001
5	QAF-08271	20192120475561
6	SLK-12391	20192120473171
7	RH8-08151	20192120475481
8	ARE RIOFRIO	20192120474041
9	UAH-10181	20192120466131
10	UAH-10181	20192120466151
11	22328	20192120473581

12	ARE MIRALINDO	20192120468101
13	RBP-14531	20192120479071
14	KJN-08111	20192120476371
15	RB9-08171	20192120477931
16	RB9-08171	20192120477941
17	ARE MIRALINDO	20192120470251
18	RAK-09541	20192120476961
19	JLQ-14361	20192120479611
20	ARE CANTERAS	20192120481481
21	QLM-08321	20192120477501
22	RAR-09471	20192120476911
23	TE8-16451	20192120468311
24	TGA-18541	20192120476921

25	OG2-085113	20192120478971
26	RBN-09581	20192120478741
27	QHQ-11371	20192120478711
28	PGF-10221	20192120478671
29	QJT-10071	20192120480201
30	QK4-08051	20192120480271
31	OG2-11142	20192120480211
32	RIE-15131	20192120498161
33	15538	20192120497241
34	EAG-111	20192120496881
35	SHG-11051	20192120495401
36	PLF-15181	20192120498791
37	PHB-10021	20192120499891

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

04 09 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0124

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el diez días (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

38	ARE TARAZA ASOMIT	20192120499811
39	ARE CARMEN DE ATRATO -EL AGUILON	20192120499011
40	QK5-09141	20192120497611
41	ARE SANTANA QUEBRADITAS - ANORI	20192120497441
42	ARE- PROVIDENCIA, REMOLINO, LIBERIA	20192120497411
43	RD7-13361	20192120486811
44	QJF-13061	20192120515181
45	UEG-15101	20192120519891
46	IF8-15521	20192120518161
47	FJT-15Q	20192120519601
48	JG3-10241	20192120520711
49	JJ3-16251	20192120520801


50	LH0050-17	20192120515461
51	UD1-13021	20192120489641
52	HIL-08131	20192120465611
53	PEE-08391	20192120487651
54	OG2-084120	20192120488151
55	REK-11521	20192120487761
56	RGD-10391	20192120487781
57	PI8-09121	20192120491171
58	RG5-13181	20192120487391
59	TDK-16091	20192120483971
60	ICQ-080343X	20192120483581
61	TF7-15461	20192120487511
62	QK4-08051	20192120487061
63	SBO-10282X	20192120487351
64	OG2-084120	20192120488141

65	PBR-13491	20192120488591
66	PBR-13491	20192120488571
67	RCH-09011	20192120488901
68	19152-21094	20192120487381
69	SI6-08041	20192120488041
70	QHK-08021	20192120487931
71	PGP-08011	20192120489841
72	OE7-15011	20192120488761
73	SEF-08131	20192120488781
74	OEA-11291	20192120488801
75	QGG-14221	20192120486881
76	QC6-09031	20192120485781
77	QC6-09031	20192120485641
78	ARE COLACOTE PAZ DEL RIO	20192120490551
79	OD5-11201	20192120488031

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., **10 SEP 2019**

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0124

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el diez días (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

80	ARE LEONERA TUTA	20192120490981
81	ARE COLACOTE PAZ DEL RIO	20192120490531
82	ARE LEONERA TUTA	20192120490911
83	ARE LEONERA TUTA	20192120190991
84	ARE SAN JOSE TOPAGA	20192120490961
85	ARE SAN JOSE TOPAGA	20192120490961
86	ARE SAN JOSE TOPAGA	20192120490901
87	ARE MONGUI-MONGUA	20192120490881
88	00932-15	20192120488011
89	JG2-09454	20192120489181
90	ED1-073-001	20192120486971
91	REJ-14391	20192120486741
92	JCA-14021	20192120491851


93	13316	20192120490701
94	112-88	20192120490811
95	OGA-15401	20192120488511
96	19294	20192120490591
97	19294	20192120490541
98	OGA-15401	20192120488441
99	AHÍ-115	20192120489411
100	OKT-08161	20192120488261
101	TCR-12261	20192120491011
102	SK8-13281	20192120491981
103	SDA-16371	20192120491631
104	RGD-10391	20192120487801
105	ARE PROVIDENCIA, REMOLINO, LIBERIA	20192120490381
106	RI2-11151	20192120491241

107	ARE SANTANA - QUEBRADITAS-ANORI	20192120488941
108	JLQ-14361	20192120487711
109	ARE PLATANILLO-YOLOMBO-SOL 559	20192120486551
110	JLQ-14361	20192120487681
111	ARE BURITICA	20192120489791
112	OG2-08172	20192120489291
113	EFR-111	20192120487561
114	QHQ-11371	20192120486911
115	RG7-08401	20192120483511
116	QLI-08851	20192120482461
117	QLI-08551	20192120482561
118	ARE LA PETROLERA SANTA ROSA	20192120490621
119	ARE MARMATO CAUCA	20192120484311

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
	BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2019
HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: 4:30 PM	
_____ GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO	



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0124

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el diez días (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

120	TJ4-09471	20192120481221	131	I17-14161	20192120497091	142	TD9-09041	20192120493081
121	KHI-08411	20192120489851	132	SLF-11231	20192120497001	143	GBH-141	20192120493861
122	KHI-08411	20192120489871	133	EFR-112	20192120494061	144	TLK-16311	20192120494411
123	ICQ-08336	20192120490131	134	TAQ-11341	20192120492381	145	PJ9-14231	20192120490641
124	OGC-13281	20192120486781	135	ARE NAVARRO SAN JOSE	20192120492871	146	SH3-13541	20192120493871
125	KHI-08411	20192120489891	136	HHO-15011	20192120490361	147	QDF-08031	20192120492791
126	SK8-13281	20192120491951	137	PLF-15181	20192120493361	148	PKP-11201	20192120492951
127	ARE TOTORO	20192120490741	138	RFG-10251	20192120492631	149	PKP-11201	20192120492981
128	SGD-16071	20192120490891	139	PD9-08304X	20192120492761	150	TDU-08221	20192120495061
129	REA-16071	20192120489261	140	TAQ-11341	20192120492451	151	092-98M	20192120494321
130	ARE ORTEGA Y SAN LUIS SOL 71-16	20192120481831	141	PD9-08304X	20192120492751	152	HJP-09581	20192120495921

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

10 SEP 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120478071

Bogotá, 25-04-2019 14:07 PM

Señor:
RAFAEL CHAPARRO ROBLES
Teléfono: 3507961740
Dirección: CALLE 12 No 20-61
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SF2-08551**, se ha proferido la Resolución **No 0001879 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-04-2019 13:53 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SF2-08551

26 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
RAFAEL CHAPARRO ROBLES

CALLE 12 # 20 - 61 -

PAIPA
BOYACA

OP: 395059

Zona:

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 29/04/2019 13:46

Código de zona: 341-01



2399033281

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No reside
<input type="checkbox"/> No reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección errada
<input type="checkbox"/> Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier



2399033281

Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes

<input type="checkbox"/> ENE.	<input type="checkbox"/> FEB.	<input type="checkbox"/> MAR.	<input checked="" type="checkbox"/> ABR.	<input checked="" type="checkbox"/> MAY.	<input type="checkbox"/> JUN.	<input type="checkbox"/> JUL.	<input type="checkbox"/> AGO.	<input type="checkbox"/> SEP.	<input type="checkbox"/> OCT.	<input type="checkbox"/> NOV.	<input type="checkbox"/> DIC.
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	--	--	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input checked="" type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	<input type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	<input type="checkbox"/> 23	<input type="checkbox"/> 24	<input type="checkbox"/> 25	<input type="checkbox"/> 26	<input type="checkbox"/> 27	<input type="checkbox"/> 28	<input type="checkbox"/> 29	<input type="checkbox"/> 30	<input type="checkbox"/> 31	<input type="checkbox"/> N.P.
----------------------------	----------------------------	---------------------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Hora

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> am	<input type="checkbox"/> pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Remitente: CADENA OP: 395059 Prioridad:
Fecha Cíclo: 29/04/2019 13:46 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: RAFAEL CHAPARRO ROBLES
Dirección: CALLE 12 # 20 - 61 - Motivo Devolución:
Barrio: *S823m* Desconocido
Municipio: PAIPA Rehusado
Depto: BOYACA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Productos: 341-01 2

RECIBE: 20192120478071

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 150440 Quién Entrega

Camilo

Cadena Courier S.A. - Calle 12 # 20 - 61 - Paipa - Boyaca - Colombia - Teléfono: (57) 313 6644 - Fax: 313 6644 - www.cadena.com.co - Servicio al Cliente del 01 al 31 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120477541

Bogotá, 24-04-2019 12:06 PM

25 ABR 2019

Señor(a)
ÁLVARO RODRÍGUEZ
Teléfono: 3164350582
Dirección: CRA 11 No 20 A - 36 BARRIO EL RECUERDO
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO


Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TD9-09101**, se ha proferido la Resolución No. **000341 DE ABRIL 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TD9-09101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 24-04-2019 10:29 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TD9-09101



08 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

000341

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TD9-09101."

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que los proponentes **ALVARO RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 5.261.675 y **VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO**, identificada con CC No. 30.719.458, radicaron el día 09 de abril de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de Iles, Departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. **TD9-09101**.

Que el día **15 de agosto de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **TD9-09101** con un área de **7,0726 hectáreas** distribuidas en **(1) zona**, ubicada geográficamente en **ILES - NARIÑO***

Se aprueba el formato A folio 20-21, de manera condicionada a que cumpla con lo enunciado en el ítem 4 del presente estudio.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual."(Folios 52-53)

Que el día **06 de noviembre de 2.018** se efectuó evaluación económica de la propuesta, en la cual se señaló:

(...)

*"Revisado el expediente **TD9-09101** y validada la información con el sistema de gestión documental al 06 de noviembre de 2018; se observó que los solicitantes no allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018." (Folios 54-55)*

Que mediante **Auto GCM No. 002531 del 27 de noviembre de 2.018**¹, el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran de manera individual, la documentación que acreditaran la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de**

¹ Notificado por estado No. 181 del 05 de diciembre de 2.018. (Folio 66).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD9-09101."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TD9-09101, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALVARO RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 5.261.675 y **VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO**, identificada con CC No. 30.719.458, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P.Velásquez -Abogada.
Revisó: Luz D Restrepo-Abogada.



Radicado ANM No: 20192120477591

Bogotá, 24-04-2019 12:06 PM

Señor(a)
VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO
Teléfono: 3188382336
Dirección: CRA 15 A No 15 A - 803 APTO 402 BLOQUE 20
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

25 ABR 2019

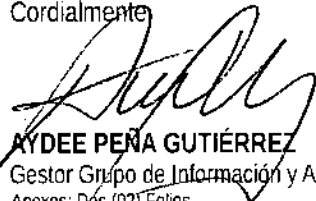
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TD9-09101**, se ha proferido la Resolución No. **000341 DE ABRIL 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TD9-09101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 24-04-2019 10:31 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TD9-09101



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO

CARRERA 15A#15A-803 APTO 402 BLOQUE 20-

PASTO

NARIÑO

Zona: NOZON9 OP: 394189Z

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN 26/04/2019 13:02

cadena s.a. nic@cadena.com.co



1700000807

cadena courier - Línea de atención al cliente: 0187 341-01 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errata

Otros

40

cadena courier



1700000807

Redamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA OP: 394189Z Prioridad:

Fecha Cíclo: 26/04/2019 13:02 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO

Dirección: CARRERA 15A#15A-803 APTO 402 BLOQUE 20-

Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido

Municipio: PASTO Rehusado

Depto: NARIÑO No reside

Producto: 341-01 40 No reclamado

Dirección errata

Otros

RECIBE: 20192120477591

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

cadena courier - Línea de atención al cliente: 0187 341-01 - www.cadena.com.co



10 8 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

000371

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TD9-09101."

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que los proponentes **ALVARO RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 5.261.675 y **VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO**, identificada con CC No. 30.719.458, radicaron el día 09 de abril de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de Iles, Departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. **TD9-09101**.

Que el día **15 de agosto de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **TD9-09101** con un área de **7,0726 hectáreas** distribuidas en **(1) zona**, ubicada geográficamente en **ILES - NARIÑO***

Se aprueba el formato A folio 20-21, de manera condicionada a que cumpla con lo enunciado en el ítem 4 del presente estudio.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual."(Folios 52-53)

Que el día **06 de noviembre de 2018** se efectuó evaluación económica de la propuesta, en la cual se señaló:

(...)

*"Revisado el expediente **TD9-09101** y validada la información con el sistema de gestión documental al 06 de noviembre de 2018; se observó que los solicitantes no allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018." (Folios 54-55)*

Que mediante **Auto GCM No. 002531 del 27 de noviembre de 2018**¹, el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran de manera individual, la documentación que acreditaran la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de**

¹ Notificado por estado No. 181 del 05 de diciembre de 2018. (Folio 66).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD9-09101."

contrato de concesión.

Así mismo, se les advirtió que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante radicado No. 20199080293022 del 03 de enero de 2019, los proponentes allegaron documentación en respuesta al precitado Auto. (21 folios).

Que el día 11 de febrero de 2019 se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló que:

Revisado el expediente TD9-09101, y validada la información con el sistema de gestión documental al 11 de febrero de 2019; se observó que mediante auto GCM 002531 del 27 de noviembre de 2018. Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Con radicado 20199080293022 del 03 de enero del 2019 los solicitantes Sra. VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO (1) y ALVARO RODRIGUEZ (2) allegaron los siguientes documentos:

VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO (1):

- Rut impreso en el mes de diciembre del 2018
- Declaración de renta año gravable 2017
- Extractos Bancarios

NO allego certificado de ingresos por el periodo año gravable 2017

ALVARO RODRIGUEZ (2):

- Rut impreso en el mes de diciembre de 2018
- Extractos Bancarios: Con fechas de julio a septiembre y se requieren los Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.
- Certificado de ingresos: El cual NO especifica el año gravable que se está certificando.

NO allego declaración de renta año gravable 2017 según certificación de ingresos el proponente está obligado a declarar.

Concepto

M

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD9-09101."

Con base en lo expuesto anteriormente se observa que en el expediente TD9-09101; Los solicitantes Sra. VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO (1) y ALVARO RODRIGUEZ (2) NO cumplieron con la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Los proponentes no cumplieron con lo requerido en el Auto GCM 002531 del 27 de noviembre de 2018. (Folios 67-68)

Que el día 04 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TD9-09101, en la cual se determinó que según la evaluación económica efectuada el 11 de febrero de 2018, los proponentes no allegaron la totalidad de la documentación solicitada en el requerimiento del Auto GCM No. 002521 del 27 de noviembre de 2018, por lo tanto se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 71-73)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*
(Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 002531 del 27 de noviembre de 2018 y de conformidad con la evaluación económica y la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinación del Grupo.

m

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD9-09101."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TD9-09101, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALVARO RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 5.261.675 y **VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO**, identificada con CC No. 30.719.458, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez -Abogada.
Revisó: Luz D Restrepo-Abogada.



Radicado ANM No: 20192120478001

Bogotá, 25-04-2019 13:12 PM

Señores:

ALCIBAR DE JESÚS DUQUE PUERTA
LUCERO DEL SOCORRO RENGIFO VALDERRAMA

Teléfono: 319 4166401

Dirección: Carrera 48 # 25 AA Sur-70 oficina 309

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Canteras Peñas Blancas**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 058 del 22 de abril de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE URAMITA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020337642 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nugal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Reve*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-04-2019 11:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Canteras Peñas B

Apreciado(a) Cliente:
ALCIBAR DE JESUS DUQUE PUERTA
 CRA 48 # 25A SUR - 70 OF 309 -
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Zone: NOZON9 OP: 395059
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 29/04/2019 13:46
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 395059 - www.cadena.com.co - Línea de ayuda del cliente: 241-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 395059 Prioridad:
 Fecha Cdo: 29/04/2019 13:46 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ALCIBAR DE JESUS DUQUE PUERTA
 Dirección: CRA 48 # 25A SUR - 70 OF 309

Barrio:
 Municipio: MEDELLIN
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

RECIBO: **COMPLET** 20192120478001

FLIZ y VEGASSELLO
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 395059 - www.cadena.com.co - Línea de ayuda del cliente: 241-01



Radicado ANM No: 20192120475561

Bogotá, 16-04-2019 12:13 PM

Señor (a)

MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARIAS

Teléfono: 3127984540

Dirección: CRA 19 No 4A2-88

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAF-08271**, se ha proferido la Resolución No **000389 DEL 12 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-04-2019 10:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QAF-08271

22 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier

MANUEL ALEJANDRO MUTILLO ARIAS
CARRERA 19#42-88-
MANIZALES
CALDAS



3549035320

Zona: NOZONG
Remite: CADENA - 300500018
Origen: MEDELLIN 23/04/2019 13:13
Cofre: 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

48

cadena courier



3549035320

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remite: CADENA DP: 3941861 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 23/04/2019 13:13 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MANUEL ALEJANDRO MUTILLO ARIAS
 Dirección: CARRERA 19#42-88-

Barrio: *COESA 3 P.*
 Municipio: MANIZALES *Manizales*
 Depto: CALDAS *Manizales*

Producto: 341-01 *25-4-19* 48

Motivo Devolución:

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

RECIBO: *26-4-19* 5561

Firma y *27-4-19* Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

cadena courier - Bodega especial de 9 a 19h de lunes a viernes - 341-01



Radicado ANM No: 20192120473171

Bogotá, 10-04-2019 13:25 PM

Señores

CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 40 No 32 - 50 EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OF 501

Teléfono: N/A

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SLK-12391**, se ha proferido la Resolución No. **000208 DE MARZO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SLK-12391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 10-04-2019 12:49 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO VIAS PARA VAUPES

CALLE 40#32-50 EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OF 501-
 VILLAVICENCIO
 META



OP: 39307105

Remitenste:

CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha Cido: 12/04/2019 12:36

Producto: 341-01

47

20192120473171

RECIBO:

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entregó

Cerrado - 25-07-19 29-4-19

cadena courier



870029148

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39307105 Prioridad:

Fecha Cido: 12/04/2019 12:36 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CONSORCIO VIAS PARA VAUPES

Dirección: CALLE 40#32-50 EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OF 501-

Barrio: Municipio: VILLAVICENCIO

Depto: META

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier - Serv. al Cliente - 01800-0000000 - www.cadenacourier.com

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000208

(15 MAR. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No SLK-12391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000078 de 05 de febrero de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SLK-12391 al CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, identificado con Nit No. 901063363-7, por un término de vigencia hasta el 7 de mayo de 2018, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 05 de marzo de 2018, para la explotación de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (29.887,75 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS" a utilizar en los trayectos: VÍA MITÚ- BOGOTÁ CACHIVERA EN LOS TRAMOS CORRESPONDIENTES A LA RUTA 77VP03 CRUCE DE YARARACA (K0+000) HASTA LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ DE WARACAPURI (K12+982) Y LA RUTA 77VP04 CRUCE DE TUCANDIRA (0+000) HASTA LA COMUNIDAD DE PUERTO PALOMA (K5+600)", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de MITÚ en el departamento de VAUPÉS.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 459 del 06 de noviembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones de la Autorización Temporal No. SLK-12391, en el cual se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

- *A la fecha del presente Concepto Técnico la Autorización Temporal No. SLK-12391, se encuentra cronológicamente vencida desde el 07 de mayo de 2018 (De conformidad con la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional — R.M.N). Se solicita pronunciamiento jurídico al respecto.*
- *Se recomienda Requerir al titular de la Autorización Temporal No. SLK-12391, para que allegue el respectivo formulario de declaración de producción y liquidación de pago de regalías del II trimestre 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SLK-12391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Conminar a la sociedad titular de la Autorización Temporal No. SLK-12391, para que se abstenga de adelantar cualquier tipo de labores mineras (Construcción, montaje y/o explotación) dentro del área del título minero de la referencia, hasta que la Autoridad Ambiental competente le otorgue la respectiva Licencia Ambiental.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente de la Autorización Temporal No. SLK-12391 a la parte jurídica para lo correspondiente. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001564 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, se dispuso:

"1) Requerir al Consorcio Titular de la Autorización Temporal No. SLK-12391, para que allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con su constancia de pago, según corresponda del II Trimestre de 2018, razón por la cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

2) Se le recuerda al Consorcio Titular de la Autorización Temporal No. SLK-12391, que la misma se encuentra vencida desde el 07 de mayo de 2018, motivo por el cual NO puede realizar actividad de Explotación, con el fin de no incurrir en el delito contemplado en el artículo 338 (Explotación ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales), del Código Penal, Ley 599 de 2000.

3) Se le informa al Consorcio Titular de la Autorización Temporal No. SLK-12391, que debido a que no se cuenta con solicitud alguna, con el fin de que la misma sea prorrogada, la Autoridad Minera por medio del Acto Administrativo pertinente, emitirá pronunciamiento de fondo sobre el vencimiento de esta.

Finalmente se informa que mediante el presente auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000459 del 06 de noviembre de 2018, en lo referente a las decisiones aquí adoptadas, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)"

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000191 del 04 de marzo de 2019, se concluyó que:

"6. CONCLUSIONES:

6.1 Mediante Auto GSC-ZC- N° 001564 del 20 de diciembre de 2018. Le recuerda al Consorcio Titular de la Autorización Temporal N° SLK-12391, que la misma se encuentra vencida desde el 07 de mayo de 2018, motivo por el cual NO puede realizar actividad de Explotación, con el fin de no incurrir en el delito contemplado en el artículo 338 (Explotación Ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales), del Código Penal, Ley 599 de 2000

6.2 La Autorización Temporal N° SLK-12391, No cuenta con Licencia Ambiental. En el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento

6.3 Mediante Auto GSC-ZC- N° 001564 del 20 de diciembre de 2018. Requiere:

Allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con su constancia de pago, según corresponda del II Trimestre de 2018, razón por la cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SLK-12391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

Dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y servicios" "pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad. www.ann.gov.co

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Al anterior requerimiento, es de indicar que el Titular de la Autorización Temporal N° SLK-12391 no ha dado cumplimiento, en el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación.

Por tanto, el Titular de la Autorización Temporal N° SLK-12391, adeuda la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 5.553.156, 00), por concepto de la Explotación de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (29.887,75 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Autorizados en la Resolución No. 000078 de 05 de febrero de 2018

6.4 *Evaluadas las Obligaciones Contractuales de la Autorización Temporal N° SLK-12391, esta no encuentra al día.*

La presente Evaluación Técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo, por lo cual SE REMITE a dicha área para lo de su competencia. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No. 000078 de 05 de febrero de 2018, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. SLK-12391, por un término de vigencia hasta el 7 de mayo de 2018, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 05 de marzo de 2018. Una vez consultado el expediente digital, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental, se observa que el plazo otorgado para la Autorización Temporal de la referencia se encuentra vencido y no se encuentra ninguna solicitud de prórroga por parte del titular; en consecuencia, se procede por parte de esta Entidad a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término inicialmente pactado.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 459 del 06 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000191 del 04 de marzo de 2019, se observa que el beneficiario de la Autorización Temporal No. SLK-12391, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo quinto de la Resolución No 000078 de 05 de febrero de 2018, en la cual se estableció que "Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, el CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería." Por lo anterior, el CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS adeuda la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.553.156), por concepto de la Explotación de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (29.887,75 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, autorizados en la Resolución No. 000078 de 05 de febrero de 2018.

De igual manera es importante precisar que el artículo 360 de la Constitución Política Nacional establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

"POR MEDIO DE LA CUAL, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SLK-12391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, señala lo siguiente:

"REGALÍAS: Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley".

Finalmente se procederá a realizar los requerimientos concluidos y recomendados en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 459 del 06 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000191 del 04 de marzo de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible N° SLK-12391, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, identificado con Nit No. 9010633637 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° SLK-12391, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.553.156), por concepto de la Explotación de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (29.887,75 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, autorizados en la Resolución No. 000078 de 05 de febrero de 2018, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000191 del 04 de marzo de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. -Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://transparencia.mincop.gov.co/portal/pagos/mico/asi>, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuará aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SLK-12391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, podrá realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del beneficiario minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. - **REQUERIR** al CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 459 del 06 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000191 del 04 de marzo de 2019. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de MITÚ departamento de VAUPÉS. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible súrtase por Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC A-11
Revisó: Talía Salcedo / Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León/ Abogada GSC-ZC

1111



Radicado ANM No: 20192120475481

Bogotá, 16-04-2019 10:16 AM

Señor(a)
LUIS ALEJANDRO PÉREZ CÁRDENAS
NORVELY ORDÓÑEZ ROMERO
Teléfono: 3118233215
Dirección: CRA 42 B No 11 - 48 BARRIO SINAI
Departamento: CAQUETA
Municipio: FLORENCIA

23 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH8-08151**, se ha proferido la Resolución No. **000263 DE MARZO 14 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTAN DOS (2) DESISTIMIENTOS A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RH8-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 16-04-2019 09:57 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RH8-08151

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALEJANDRO PEREZ CARDENAS

FLORENCIA
 CAQUETA

Zona: NOZONG
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54
 C codon@ca.com.co



cadena courier

Motivo Devolución:

Desconocido

Rechuzado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



62

cadena courier



603925371

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 394187 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUIS ALEJANDRO PEREZ CARDENAS
 Dirección: CARRERA 42B#11-48 SINAI

Barrio:
 Municipio: FLORENCIA
 Depto: CAQUETA

Producto: 341-01 62

RECIBE: 20192120475481

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:

Desconocido

Rechuzado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

14 MAR 2019

(000263)

"Por medio de la cual se aceptan dos (2) desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO** identificado con la C.C. No. 1012401564, **LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS** identificado con la C.C. No. 1144090332, **ISAAC SUÁREZ PARRA** identificado con la C.C. No. 17652717, **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** identificada con la C.C. No. 40778239, radicaron el día 08 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el Municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUAN**, Departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RH8-08151**.

Que el día 23 de septiembre de 2016, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Expediente digital)

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta la propuesta **RH8-08151** para **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS** se tiene un área de **52,8876** hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas ubicadas geográficamente en los municipios de **SAN VICENTE DEL CAGUAN** en el departamento de **CAQUETA** (...)"*

Que mediante **Radicado No. 20179010006322** de fecha **23 de marzo de 2017**, los proponentes **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** y **LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS**, manifestaron su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RH8-08151**. (Expediente digital)

"Por medio de la cual se aceptan dos (2) desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151 y se toman otras determinaciones"

Que el día 19 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Expediente digital)

"(...)

4 CONCLUSIÓN:

4.1 Una vez realizada la reevaluación técnica de la propuesta **RH8-08151** para **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, se determina un área libre de **52,8876** hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas ubicadas geográficamente en los municipios de **SAN VICENTE DEL CAGUAN** en el departamento de **CAQUETA**. Se observa lo siguiente.

- La propuesta **RH8-08151** debe ser adecuada la resolución 143 de 2017, tal como se menciona en el numeral 3.3 del presente concepto y por tanto, se debe solicitar al proponente realizar la adecuación de la propuesta teniendo en cuenta dicha resolución y el área de interés. (...)"

Que el día **06 de marzo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, en la cual se determinó que efectuado el estudio jurídico pertinente es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RH8-08151**, respecto de los proponentes **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** identificada con la C.C. No. 40778239 y **LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS** identificado con la C.C. No. 1144090332, con fundamento en los artículos 297 de la Ley 685 de 2001 y 18 de la Ley 1755 de 2015, y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con los proponentes **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO** identificado con la C.C. No. 1012401564 e **ISAAC SUÁREZ PARRA** identificado con la C.C. No. 17652717. (Expediente digital)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

mf

"Por medio de la cual se aceptan dos (2) desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151 y se toman otras determinaciones"

Que teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes y según la evaluación jurídica de fecha 06 de marzo de 2019, se procederá a aceptar los desistimientos de la propuesta de contrato de concesión No. **RH8-08151** respecto de los proponentes **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** y **LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS** y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO** e **ISAAC SUÁREZ PARRA**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RH8-08151**, respecto de los proponentes **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** identificada con la C.C. No. 40778239 y **LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS** identificado con la C.C. No. 1144090332, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QHB-11321**, con los proponentes **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO** identificado con la C.C. No. 1012401564 e **ISAAC SUÁREZ PARRA** identificado con la C.C. No. 17652717, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO** identificado con la C.C. No. 1012401564, **LUIS ALEJANDRO PÁREZ CARDENAS** identificado con la

000263

14 MAR 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se aceptan dos (2) desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. RH8-08151 y se toman otras determinaciones"

C.C. No. 1144090332, **ISAAC SUÁREZ PARRA** identificado con la C.C. No. 17652717, **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** identificada con la C.C. No. 40778239, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a los señores **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** identificada con la C.C. No. 40778239 y **LUIS ALEJANDRO PÉREZ CARDENAS** identificado con la C.C. No. 1144090332 del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RH8-08151**, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Proyectó: Iván Fernando Suárez Roldano - Abogado



Radicado ANM No: 20192120474041

Bogotá, 11-04-2019 13:50 PM

Señores:

JIMMY ALEJANDRO ESCARRIA AGUDELO, JOVANY ANTONIO ESCARRIA AGUDELO, PEDRO NEL OSPINA COBO

Teléfono: 313 7637880

Dirección: Calle 25 # 7-16 San Pedro Claver

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: TULUÁ

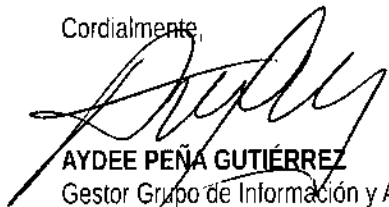
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Riofrío**, se ha proferido la Resolución VPPF No 052 de 01 de abril de 2019 por medio de la cual **SE RECHAZA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189050309052 DEL 13 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GP *DC*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-04-2019 13:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Riofrío



Apreciado(a) Cliente:
JIMMY ALEJANDRO ESCARRIA AGUDELO
 CALLE 25#7-16 SAN PEDRO CLAVER-
 TULLUA
 VALLE



Zona: NOZONG OP: 39307105
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 24 44 66 88 776 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

87

cadena courier



139101396

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. ACO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39307105 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JIMMY ALEJANDRO ESCARRIA AGUDELO
 Dirección: CALLE 25#7-16 SAN PEDRO CLAVER-Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: TULLUA Rehusado
 Depto: VALLE No reside

Producto: 347-01 87 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBÉ: 20192120474041
 Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega

Cop. El Menu No Problema

Cadena S.A. Tel: (57) 41 24 44 66 88 776 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120466131

Bogotá, 28-03-2019 09:34 AM

Señores

BALASTRERA DEL DAGUA LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 2 No 3-36 APTO 101 ED HERPO BARRIO CENTRO

Teléfono: N/A

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: BUENAVENTURA

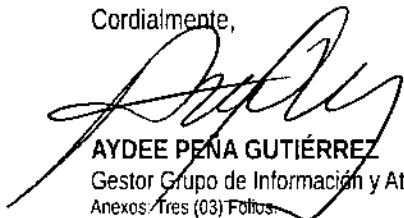
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UAH-10181**, se ha proferido la Resolución No. No **000138 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 28-03-2019 09:14 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UAH-10181

Apreciado(a) Cliente:
BALASTRERA DEL DAGUA LTDA
 CALLE 2#3-36 APTO 101 ED HERPO-CENTRO CENTRO
 BUENAVENTURA
 VALLE

Zona: NOZONG
 Remite: CADENA - 90050008
 Origen: MEDELLIN - 01/04/2019 12:38
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 278 44 44



139098443
 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

38

cadena courier



139098443

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remite: CADENA OP: 39222504 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 01/04/2019 12:38 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: BALASTRERA DEL DAGUA LTDA
 Dirección: CALLE 2#3-36 APTO 101 ED HERPO-CENTRO Motivo Devolución:
 Barrio: CENTRO
 Municipio: BUENAVENTURA
 Depto: VALLE
 Producto: 341-01



RECIBE: 20192120466131

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entregó: _____

Cadena S.A. Tel: (57) 41 278 44 44 Fax: 314 - www.cadena.com.co - correo: soporte@cadena.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000138

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 17 de enero de 2019, el **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7 y la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA**, identificada con NIT No. 890304742-1, radicaron solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **BUENAVENTURA** en el departamento del **VALLE**, la cual fue radicada bajo el No. **UAH-10181**.

Que el 25 de enero de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UAH-10181** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

*El día 17 de enero de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UAH-10181**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

1. Características del área

*De oficio se eliminaron las superposiciones con las solicitudes: **SE4-14031** descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **5,3638 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:*

(...)

2. Valoración técnica

1. Según la plancha IGAC ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

material pétreo (crudo) del río cargado directamente en volquetas. EL CONTRATANTE será responsable del transporte del material desde el río a la obra".

Se considera que el objeto para el cual requiere la presente solicitud por parte de la solicitante Balastrera Dagua LTDA no se ajusta al objeto establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para el otorgamiento de una autorización temporal, y en tal virtud resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a la solicitante en mención; adicionalmente que el Consorcio Buenaventura 2018 quien funge como contratante en la celebración del contrato privado No. 007 de 2018, no acredita la calidad de entidad territorial o pública.

Ahora respecto al solicitante Consorcio Buenaventura 2018, acorde con la evaluación jurídica del 31 de enero de 2019, se continuara el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181 con dicho solicitante, teniendo en cuenta que acorde con los documentos aportados, se evidencia que el Consorcio solicitante suscribió el Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-3633 con el Departamento del Valle del Cauca, cuyo objeto es REHABILITACIÓN DE LA VÍA SIMÓN BOLÍVAR TRAMO EL PAILÓN – AGUA CLARA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evaluación técnica del 25 de enero de 2019, se debe requerir al solicitante para que aporte un nuevo plano que cumpla con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. ."(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181, frente a la solicitante BALASTRERA DEL DAGUA Ltda,

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

identificada con NIT No. 890304742-1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181 con el solicitante **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7, a través de su representante legal, para que dentro del término perentorio de **un mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue un nuevo plano que cumpla con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7 y la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA Ltda**, identificada con NIT No. 890304742-1, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, o en su defecto procedáse mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo tercero no procede recurso, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

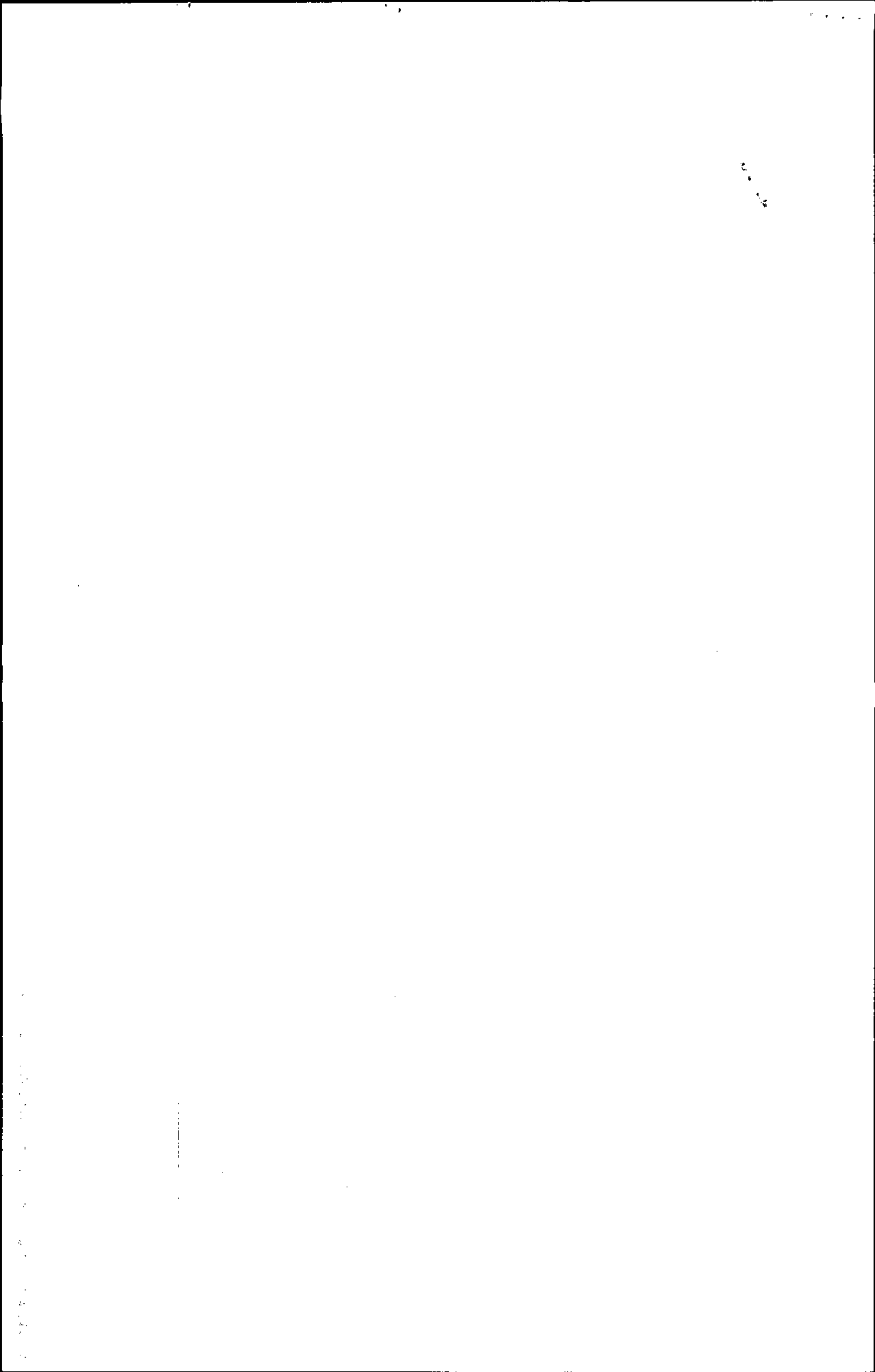
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, procedáse a inactivar en el aplicativo Catastro Minero Colombiano – CMC a la solicitante **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA**, identificada con NIT No. 890304742-1 en la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Haeckermann Espinosa – Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandía. Abogada VCT





Radicado ANM No: 20192120466151

Bogotá, 28-03-2019 09:36 AM

Señores

SOCIEDAD BALASTERA DEL DAGUA LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 2 No 3-36 APTO 101 ED HERPO BARRIO CENTRO

Teléfono: N/A

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: BUENAVENTURA

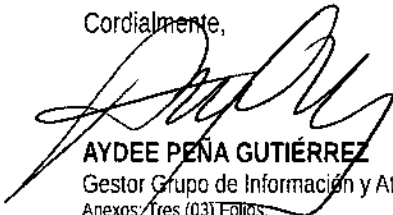
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UAH-10181**, se ha preferido la Resolución No. **No 000138 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos/Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 28-03-2019 09:29 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UAH-10181



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000138

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 17 de enero de 2019, el **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7 y la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA**, identificada con NIT No. 890304742-1, radicaron solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **BUENAVENTURA** en el departamento del **VALLE**, la cual fue radicada bajo el No. **UAH-10181**.

Que el 25 de enero de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UAH-10181** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

*El día 17 de enero de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UAH-10181**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

1. Características del área

*De oficio se eliminaron las superposiciones con las solicitudes: **SE4-14031** descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **5,3638 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:*

(...)

2. Valoración técnica

1. Según la plancha IGAC ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **BUENAVENTURA** en el departamento del **VALLE**.

2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**
4. El plano allegado mediante radicado **20195500704852** el día 18 de enero de 2019, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, en razón a que la grilla no tiene acotada las coordenadas Este. Adicionalmente, se encuentra firmado por el **INGENIERO DE MINAS, CESAR TULIO OBREGÓN**, con tarjeta profesional No **19218229612 CAU COPNIA**, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.
5. Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto: "**REHABILITACIÓN DE LA VÍA SIMON BOLIVAR TRAMO EL PAILON – AGUA CLARA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**".
6. El interesado allega certificación suscrita por el señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ**, Secretario de Infraestructura y Valorización, en donde se especifican los trayectos a intervenir: **REHABILITACIÓN DE LA VÍA SIMON BOLIVAR TRAMO EL PAILON – AGUA CLARA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, tramo correspondiente a la antigua vía al mar denominada **Simón Bolívar**, el cual requiere rehabilitar **11,9 km** con pavimento rígido, correspondiente a la red vial departamental secundaria en la vía **El Pailón – Agua Clara, Valle del Cauca**, con una duración de los trabajos de diecisiete (17) meses y el volumen de material requerido es de **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (104.874 m³)**.

Para el cálculo del volumen requerido, solo se tuvieron en cuenta las actividades que tenían unidad de volumen, es decir, en metros cúbicos (m³).

7. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal **UAH-10181** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **5,3638 Hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **BUENAVENTURA** en el departamento del **VALLE**, se observa lo siguiente:

- El plano **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, en razón a que la grilla no tiene acotada las coordenadas Este.
- La solicitud de Autorización Temporal, presenta superposición parcial con la Zonas de Minería Indígena: **TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA ZACARIAS RÍO DAGUA**.
- La solicitud de Autorización Temporal, presenta superposición parcial con las Zonas de Minería Indígena: **ZONA MINERA PARA LA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR CONSEJO COMUNITARIO ZACARIAS RÍO DAGUA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**".

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Contratación Minera en evaluación jurídica del 31 de enero de 2019 concluyó que, de acuerdo a los documentos allegados con el escrito radicado con el No. 20195500704852, la solicitante Balastrea del Dagua LTDA suscribió el Contrato privado No. 007 de 2018 con el Consorcio Buenaventura 2018, y acorde con el objeto establecido en la cláusula primera del mencionado contrato, la cual indica que el material extralido será para **SUMINISTRO e INSTALACIÓN MATERIAL PETREO (CRUDO)**, este **NO** cumple con el objeto para el cual se concede una autorización temporal, en atención lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, que indica que el objeto de la Autorizaciones Temporales será para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; así mismo se evidenció que en la celebración del mencionado contrato privado el Consorcio Buenaventura 2018 no acredita la calidad de entidad pública, razón por la cual se procede a dar por terminada la solicitud frente a la solicitante Balastrea del Dagua LTDA.

De otro lado en la evaluación jurídica se recomienda continuar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UAH-10181** con el Consorcio Buenaventura 2018, teniendo en cuenta que acorde con los documentos aportados, se evidencia que el Consorcio solicitante suscribió el Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-3633 con el Departamento del Valle del Cauca, cuyo objeto es **REHABILITACIÓN DE LA VÍA SIMÓN BOLÍVAR TRAMO EL PAILÓN - AGUA CLARA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

Que teniendo en cuenta que el objeto del Contrato privado No. 007 de 2018, celebrado entre los solicitantes (Consorcio Buenaventura 2018 y Balastrea del Dagua LTDA) es: **"PRIMERA: OBJETO: El objeto será SUMINISTRO E INSTALACIÓN MATERIAL PETREO (CRUDO) para el Contrato No. 1.310.02-59.8-3633 de 2018 cuyo objeto principal es "REHABILITACIÓN DE LA VÍA SIMÓN BOLÍVAR TRAMO EL PAILÓN - AGUA CLARA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA". PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA se obliga a suministrar e instalar el**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

material pétreo (crudo) del río cargado directamente en volquetas. EL CONTRATANTE será responsable del transporte del material desde el río a la obra".

Se considera que el objeto para el cual requiere la presente solicitud por parte de la solicitante Balastrea Dagua LTDA no se ajusta al objeto establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para el otorgamiento de una autorización temporal, y en tal virtud resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a la solicitante en mención; adicionalmente que el Consorcio Buenaventura 2018 quien funge como contratante en la celebración del contrato privado No. 007 de 2018, no acredita la calidad de entidad territorial o pública.

Ahora respecto al solicitante Consorcio Buenaventura 2018, acorde con la evaluación jurídica del 31 de enero de 2019, se continuara el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181 con dicho solicitante, teniendo en cuenta que acorde con los documentos aportados, se evidencia que el Consorcio solicitante suscribió el Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-3633 con el Departamento del Valle del Cauca, cuyo objeto es REHABILITACIÓN DE LA VÍA SIMÓN BOLÍVAR TRAMO EL PAILÓN – AGUA CLARA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evaluación técnica del 25 de enero de 2019, se debe requerir al solicitante para que aporte un nuevo plano que cumpla con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. ."(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181, frente a la solicitante **BALASTRERA DEL DAGUA Ltda,**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

identificada con NIT No. 890304742-1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181 con el solicitante **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7, a través de su representante legal, para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue un nuevo plano que cumpla con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7 y la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA Ltda**, identificada con NIT No. 890304742-1, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo tercero no procede recurso, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

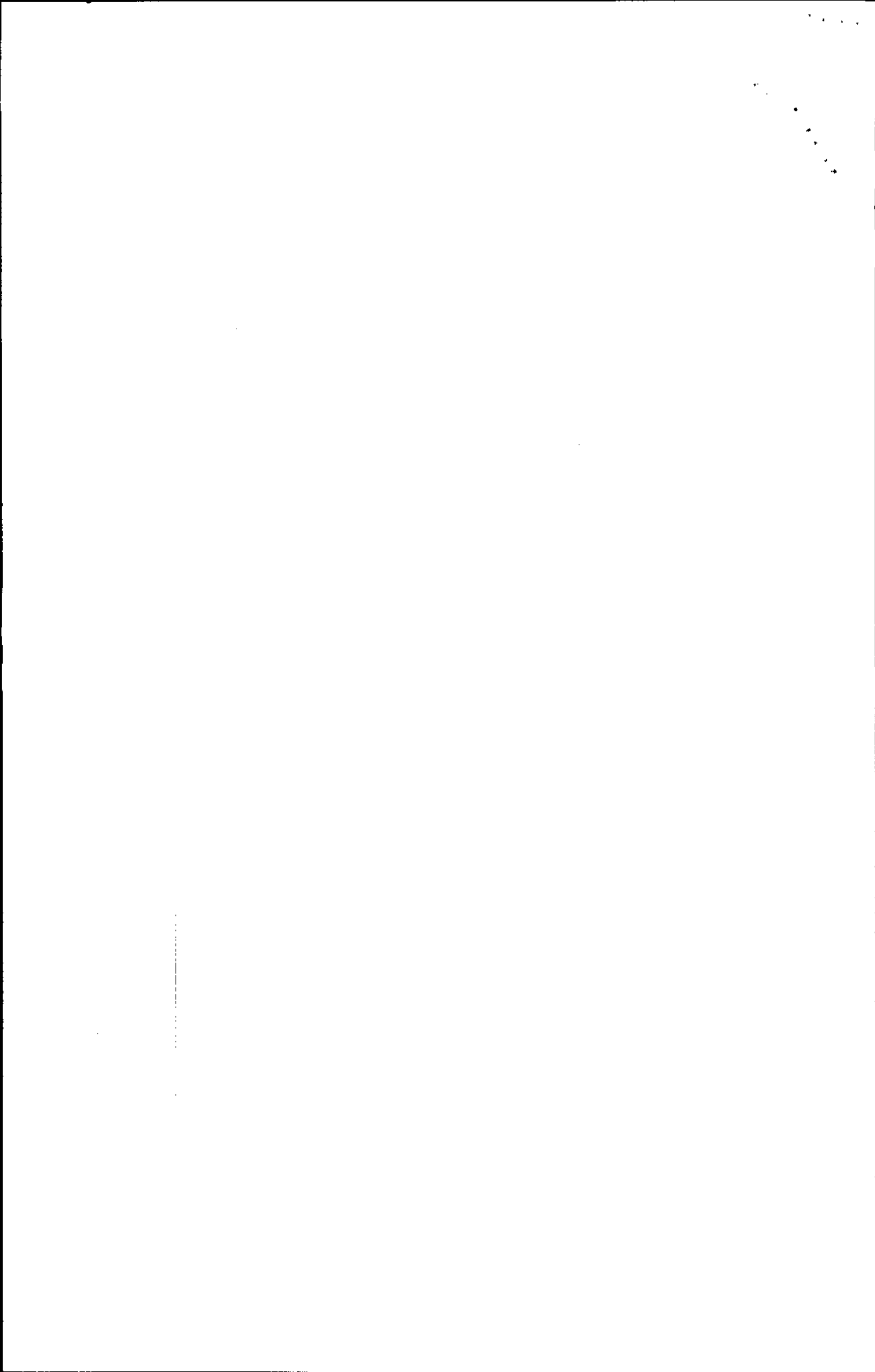
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar en el aplicativo Catastro Minero Colombiano – CMC a la solicitante **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA**, identificada con NIT No. 890304742-1 en la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Haeckermann Espinosa – Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT





Radicado ANM No: 20192120473581

Bogotá, 10-04-2019 15:14 PM

Señor(a)
LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 12 A DIAGONAL 20 G - 17
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

12 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22328**, se ha proferido la Resolución No. **000185 DE MARZO 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 22328 Y SE TOMANOTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 10-04-2019 14:59 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 22328

Apreciado(a) Cliente:
LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE
 CALLE 12A DIAGONAL 20G-17-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



CALLE VALLE
 ZONA: NOZON9
 Remitente: CADENA - 90050008
 Origen: MEDELLIN 15/04/2019 12:34
 Cadena S.A. 1811077 (4) pte de la 2da. pta. - www.cadena.com.co



FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9
 Mes:
 ENE. FER. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39377203 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 15/04/2019 12:34 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE
 Dirección: CALLE 12A DIAGONAL 20G-17-

Barrio:
 Municipio: CALI
 Depto: VALLE

Producto: 341-01

RECIBÉ: 20192120473581

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. This S.C. (C) 1998-2019. Todos los derechos reservados. - Límites: correo del 1 de agosto de 2019.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 006185 DE

(04 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 2011, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, se suscribió el Contrato de Concesión No 22328 para la explotación económica de un yacimiento de RECEBO, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 17 hectáreas y 6424.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 15 de marzo de 2011.

Con Resolución 056 del 01 de agosto de 2011, notificada por edicto No. 01833 -2011 desfijado el 13 de septiembre de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 13 de septiembre de 2011, se surtió el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del título a favor de la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A., con NIT: 900042545-7, representada legalmente por el señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ y se requirió bajo apremio de multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE en calidad de titular del contrato de concesión No. 22328, de conformidad con lo indicado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que aportara el acto administrativo por medio del cual se concede la viabilidad ambiental al proyecto minero de la referencia, o en su defecto constancia de trámite de la misma con una vigencia no mayor o noventa (90) días y el Formato Básico Minero para el primer semestre de 2011, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 171 del 13 de noviembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No 22328, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero anual de 2014, con su respectivo plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con informe de visita técnica No. 317 del 24 de mayo de 2016, emitido como resultado de la visita efectuada al área del Contrato de Concesión No 22328, el 16 de mayo de 2016, se concluyó:

"(...) 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Al momento de la visita de fiscalización se evidencio que no se estan realizando labores de explotación. El área se encuentra cubierta de vegetación y no se encontró maquinaria, ni personal realizando trabajos de explotación dentro del área del título minero.*
- *Abstenerse de realizar labores de explotación hasta tanto cuente con permiso ambiental de la autoridad competente.*
- *No se tipifican No conformidades toda vez que no se reportan hallazgos de carácter técnico, seguridad e higiene minera, manejo ambiental ni aspectos jurídicos de seguridad social. (...)"*

Mediante informe de visita técnica GSC-ZC No. 694 del 06 de septiembre de 2016, emitido como resultado de la visita efectuada al área del Contrato de Concesión No 22328, el 29 de julio de 2016, se concluyó:

"(...) V. CONCLUSIONES

Al momento de la visita, no se encontraron actividades de construcción, montaje y explotación minera, en el area del contrato de concesión No. 22328.

El contrato de concesión No. 22328, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado

El contrato de concesión No. 22328, no cuenta con viabilidad ambiental.

No hay incumplimiento al Decreto 2222 de 1993, Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, toda vez que en el área del título de la referencia no se adelantan labores de explotación

VI. RECOMENDACIONES

No adelantar labores de construcción, montaje y explotación minera, en el área del contrato de concesión No. 22328, hasta la aprobación de la viabilidad ambiental.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

Con Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, se dispuso:

"(...) Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018, de conformidad con los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018, para lo cual se otorga un término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente:

- a) Formato Básico Minero Semestral de 2014, con su respectivo plano de labores.
- b) Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2015, con sus respectivos planos de labores.

Teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC NO. 0439 del 29 de octubre de 2018.

Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente:

- c) Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2016, con sus respectivos planos de labores.
- d) Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2017, con su respectivo plano de labores.
- e) Formato Básico Minero Semestral de 2018

Lo anterior, por medio de la plataforma del SI. MINERO en el Link, <http://saminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016 y Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o normativa vigente, teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018.

Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, cancele el faltante de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$396.974), por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011; dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago otras obligaciones" que se encuentra en la página web de la entidad, www.miminas.gov.co.

Lo anterior con base en lo evaluado y concluido en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018.

Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente la actualización del PTO.

Requerir bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la Autoridad Ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Se le informa al Titular Minero de la placa No. 22328, que no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015, que requirió bajo apremio de multa FBM anual de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se le recuerda al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, que no puede realizar actividades de Explotación, hasta tanto cuente con la LICENCIA AMBIENTAL pertinente, con el fin de no incurrir en el delito contemplado en el artículo 338 (Explotación ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales), del Código Penal Ley 599 de 2000. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 22328, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley; de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución 056 del 01 de agosto de 2011, notificada por edicto No. 01833 -2011 desfilado el 13 de septiembre de 2011, se requirió bajo apremio de multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del contrato de concesión No. 22328, de conformidad con lo indicado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo por medio del cual se concede la viabilidad ambiental al proyecto minero de la referencia, o en su defecto constancia de trámite de la misma con una vigencia no mayor o noventa (90) días y el Formato Básico Minero para el primer semestre de 2011, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 171 del 13 de noviembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa al titular de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero anual de 2014, con su respectivo plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes y Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018, los Formato Básico Minero Semestral de 2014, Semestral y Anual de 2015, Semestral y Anual de 2016, Semestral y Anual de 2017 y Semestral de 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, el pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la Autoridad Ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorgó el término de Treinta (30) días, de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental y el expediente digital, el titular del Contrato de Concesión No 22328, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en los Actos administrativos referidos, términos que se cumplieron el 26 de octubre de 2011 para la Resolución 056 del 01 de agosto de 2011, el 30 de diciembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015 y el 08 de febrero de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del Contrato de Concesión No 22328, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el efecto, en primer lugar se debe establecer que si bien el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que hasta la fecha este no ha sido aprobado y por tanto es imposible determinar los valores de producción; por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 "cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"; Por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual de 100.000 toneladas año, de acuerdo a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2º tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de cuatro (4) faltas que debieron clasificarse así: una (1) falta que se clasifica en el nivel moderado, por incumplimiento en la presentación de la licencia ambiental y/o certificado de Irámite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los Formatos Básicos Mineros semestral de 2011, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales (tabla 2 del artículo 3) y las dos restantes no se encontraban establecidas dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, éstas son las relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018 y la acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por lo cual se considerarán como leves de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de tres faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. 22238, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el nivel- moderado. Por lo tanto, la tasación de la multa corresponde a 15 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla

La cuantía de las multas será fijada valorando en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que originaron de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No 22328, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, los Formatos Básicos Mineros semestral de 2011, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018 y la acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

Se aclara al titular, que en el presente acto administrativo no será objeto de sanción el requerimiento bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, realizado en el Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, con respecto a allegar la actualización del Programa de Trabajos y Obras-PTO, en atención a que debió requerirse fue el PTO y no su actualización, en atención a que el mismo no ha sido presentado.

Finalmente, se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, el trámite de su competencia, a fin de proceda a resolver la solicitud de cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del Contrato de Concesión No 22328, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10529808, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al titular del Contrato de Concesión No 22328, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - **Requerir bajo causal de caducidad** al titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*" para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, los Formatos Básicos Mineros semestral de 2011, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018 y la acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO: Se le recuerda al titular del Contrato de Concesión No. 22328, que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y obras-PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a fin de proceda a resolver la solicitud de cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A.

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del Contrato de Concesión No 22328 y a la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, como tercero interesado (cesionario) de no ser posible sùrtase mediante aviso

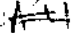


ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama/ Abogada GSC ZU 
Revisó: Talía Sánchez/ Abogada GSC ZU 
Revisor: María Claudia de Acosta/ Abogada 



Radicado ANM No: 20192120468101

Bogotá, 02-04-2019 11:51 AM

Señor (a) (es):

DANILO ROBAYO MARTÍNEZ

Teléfono: **320 9567121**

Dirección: Calle 5 # 7-28

País: COLOMBIA

Departamento: SANTANDER

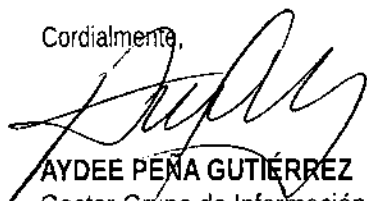
Municipio: PUENTE NACIONAL

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Miralindo Landazuri**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 020 del 08 de marzo de 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN EN EL MUNICIPIO DE LANDAZURI-DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189030366592 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *DCC*

Fecha de elaboración: 02-04-2019 11:29 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Miralindo Landaz

Apreciado(a) Cliente:
DANILO ROBAYO MARTINEZ
CALLE 5#7-28-

PUENTE NACIONAL
SANTANDER

Zona: 0963315504

Remitente: CADENA - 900900018
Origen: MEDELLIN 041042019 12:03
Cadenas S.A. Tel: (57) 41 384 44 44 Fax: 311-01



cadena courier



518036989

www.cadenas.com.co - Línea de atención al cliente: 311-01

cadena courier



518036989

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cielo: 04/04/2019 12:03
Destinatario: DANILO ROBAYO MARTINEZ
Dirección: CALLE 5#7-28-

OP: 39255004 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: PUENTE NACIONAL
Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

RECIBO: 20192120468101

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: CP.684524

Quien Entrega:

Cadenas S.A. Tel: (57) 41 384 44 44 Fax: 311-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 020

(08 MAR. 2019)

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 086 de 26 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 106 de 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán las comunidades mineras allí establecidas.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregido por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 (folios 1-34), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Landázuri - departamento de Santander, suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.117, quien además relaciona a las personas que se indican en la siguiente tabla:

Nombres y apellidos	No. de identificación
Francisco Aguilar	No aportó

¹ La Resolución No. 546 de 2017 fue publicada en el diario oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la página web de la ANM.

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"

Jaime Cabrejo	5.792.963
Jairo Guiza Nieves	91.363.207
Hermilanda Amado	No aportó
Roque Julio Sáenz Maleuz	91.361.623
Aquileo Rodríguez R.	13.951.162
Fabio Peña Ardila	18.187.936
Gabriel Ardila Q.	No aportó
Arnulfo Sedano	No aportó
William Patiño	No aportó
Balvina Díaz	No aportó
Jesús Antonio Mogollón	No aportó

Que los solicitantes describen un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 1 y 19):

Punto	Este	Norte
1	1036985.8087	1196136.2418
2	1035015.5977	1195373.1442
3	1034115.7830	1192859.3279
4	1036000.0000	1191584.9395
5	1036648.7285	1192255.8657
6	1035916.2915	1192775.8178
7	1036339.4715	1193818.0699
8	1036003.2971	1194747.1224
9	1036982.6237	1195618.3037

Que los solicitantes señalaron como coordenadas de las bocaminas actuales y trabajos proyectados (folios 8 - 34) las siguientes:

Denominación mina	Norte	Este
El Porvenir	1193235	1035722
El Danubio	1194152	1034824
Oro negro	1194179	1035174
El Mortiño	1194322	1035713
Duraznal	1194834	1035682

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 25 de julio de 2018 (folio 37), solicitó el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Landázuri - departamento de Santander. En respuesta se remitió reporte gráfico ANM-RG-1664-18 y reporte de superposiciones de 25 de julio de 2018 (folios 38-39), en los que se establecieron las siguientes superposiciones del polígono señalado por el peticionario:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD ÁREA RESERVA ESPECIAL MIRALINDO LANDÁZURI - SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA 640.1913 hectáreas
MUNICIPIO LANDÁZURI - SANTANDER

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	FI 2-161	CARBÓN/DEMÁS CONCESIBLES	71,60%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEG-11381	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	28,26%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	DRMI -SERRANÍA DE LOS YARIGÜES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGÜES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013	100,00%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100,00%

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"

ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE TIERRAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	ZONAS RESTITUCIÓN UNIDAD DE TIERRAS	100.00%
----------------------	---	--	-------------------------------------	---------

Que el Grupo de Fomento, una vez revisada la documentación soporte de la solicitud del área de reserva especial de Miralindo I - Landázuri, por medio de oficio radicado ANM No. 20184110275591 de 12 de junio de 2018, informó al interesado que la solicitud sería tramitada de conformidad con la Resolución No. 546 de 2017, y a su vez se les informó que la solicitud debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma, por lo cual debían complementar la información y documentación aportada (folios 41-42).

Que por medio de escrito radicado No. 20185500544842 de 13 de julio de 2018 (folios 44-46), presentaron manifestación sobre la no existencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM en el área de su interés.

En aplicación del procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 343 de 03 de agosto de 2018 (folios 47-48), en el cual señaló:

RECOMENDACIÓN	<p>"Se debe requerir a los solicitantes con el fin de que subsanen los faltantes encontrados en los documentos aportados en la solicitud así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Allegar la solicitud de Área de Reserva Especial Miralindo I, firmada por todos los solicitantes 2. Allegar las coordenadas de las bocaminas que tradicionalmente han llevado, que serán (sic) sujeta a verificación. 3. Hacer una descripción de la infraestructura de manera que especifiquen: vías de acceso, con información como longitud, vías internas, etc. Describir las labores que se tienen como longitud de los avances, el método de explotación empleado, las labores de ventilación y sostenimiento, desagüe, entre otras labores mineras. (...) 5. Cada peticionario debe aportar pruebas de tradición minera según lo establecido en la Resolución 546 de 2017. 6. Las certificaciones deben ser emitidas por autoridad competente. 7. Ajuñar recibos de venta de material, debidamente certificados, ya que serán evaluados.
---------------	---

Que se requirió por correo electrónico del 27 de julio de 2018 al peticionario que se ratificaran las coordenadas de los frentes de explotación, pero esta solicitud no fue atendida.

Que a través de radicado ANM No. 20184110278541 de 8 de agosto de 2018 (folios 49-50), se efectuó requerimiento tendiente a subsanar las falencias de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592, conforme los requisitos de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el referido oficio fue devuelto conforme constancia que obra a folio 51.

Que a través de Auto VPPF-GF No. 063 de 24 de octubre de 2018 (folios 52-54), se efectuó requerimiento para subsanar, aclarar o complementar la información presentada en el término de un (1) mes contado partir de la notificación. Dicho auto fue notificado por medio de estado jurídico No. 161 de 30 de octubre de 2018 (folio 57-58).

Que a través de escrito de radicado No. 20195500712842 de 30 de enero de 2019 (folios 62-63), se presentó documentación por parte de los señores Orlando Duarte y Francisco Quiroga.

Que a través de escritos de radicados No. 20195500712852, 20195500712862, 20195500712882 de 30 de enero de 2019 (folios 64-66, 67-69, 75-97), se presentó manifestación de las condiciones sociales de la región donde se solicita el área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander presentada mediante radicado No. 20189030366592.

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030365592 y se toman otras determinaciones"

- Que este oficio a través del cual se les requirió complemento de información, fue enviado a la dirección física reportada en la solicitud de área de reserva especial por el proveedor de correos el 10 de agosto de 2018 y se devolvió el 24 de agosto de 2018 al no ser reclamada por el destinatario, según consta en el documento *Detalle distribución* anexo a folio 52.

En este punto es del caso indicar que la dirección de correspondencia fue la señalada por los interesados en el documento de presentación de la solicitud, no obstante, el oficio de requerimiento fue devuelto.

- Que en respaldo de lo anterior se pronunció la Agencia Nacional de Minería al proferir el auto VPPF-GF No. 063 del 24 de octubre de 2018, requiriendo nuevamente a los solicitantes para subsanar, aclarar o complementar la información presentada en el término de un (1) mes contado partir de la notificación.
- Que el auto VPPF-GF No. 063 del 24 de octubre de 2018 fue notificado en el estado jurídico 161 del 30 de octubre de 2018.
- Que consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería y vencido el término de un (1) mes contado a partir la notificación como se indicó en auto VPPF-GF No. 063, no se encontraron documentos tendientes a subsanar el requerimiento efectuado.

Por lo cual se concluye que no aportaron en término nueva documentación o información complementaria que permitiera ajustar la solicitud de área de reserva especial a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017. Es decir, que a pesar de haberse efectuado requerimiento para subsanar la documentación e información de la solicitud, esta no fue subsanada en relación a los siguientes:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
- Nombre de los minerales explotados.
- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios
- Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
- Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

Sea pertinente aclarar además, que en el escrito de presentación de la solicitud no se hizo referencia a que los interesados eran la asociación de mineros, y el mismo fue suscrito por una sola persona. Tampoco obró en el expediente documento cuyo contenido sea el de "solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera", razón por la cual esta administración no tuvo aclaración sobre la conformación de la comunidad minera interesada, máxime cuando se presentaron listados que difieren entre sí, como los obrante a folios 3 a 4 y 6.

En ese orden, al no existir aclaración y subsanación respecto de las personas solicitantes en el trámite, no es posible inferir que el documento que reposa a folios 44 a 46, referente al numeral 7 del artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017 este suscrito por los solicitantes, y menos que este pueda ser aceptado como cumplimiento del requisito del numeral referido.

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"

Al respecto, dicha resolución en el artículo 5º prevé como sanción, que de no presentarse la documentación requerida en el término otorgado por la autoridad minera, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes:

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(subrayado nuestro)

En ese orden, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada con radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No con C.C. No. 13.950.117, para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Landázuri - departamento de Santander.

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe **COMUNICAR** la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Landázuri y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

Respecto a las solicitudes firmadas por personas que se catalogan como miembros de Asomintra allegadas con radicados 20195500712842, 20195500712852 y 20195500712862 del 30 de enero de 2019, donde demarcan un nuevo polígono e instan a la Agencia para reconocer sus derechos como mineros, se tiene que la ANM respondió con oficio 20194110290711 del 19 de febrero de 2019 donde indica que los documentos allegados no serán tenidos en cuenta y que finalmente, esto no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud, conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.117, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja presentada con radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.117, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, conforme la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.117, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Landázuri - departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento

Proyecto: Freddy Maurice Cortes Zea - Experto YPPF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente (E) Grupo de Fomento
Revisó: Adriano Marcelo Rueda Guerrero - Abogada YPPF
Expediente: 411 06 Sol 481 ARE Micalandó I - Landázuri



Radicado ANM No: 20192120479271

Bogotá, 30-04-2019 16:05 PM

Señor(a)
DIGNORA GARCÍA
Teléfono: 3102612298
Dirección: CALLE 6 No 5 - 12
Departamento: TOLIMA
Municipio: SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA

02 MAY 2019

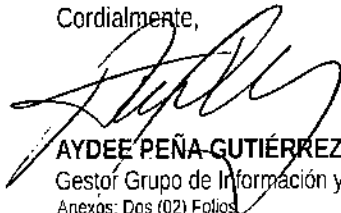
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBP-14531**, se ha proferido la Resolución **No. 000365 DE ABRIL 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RBP-14531**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 30-04-2019 14:34 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RBP-14531

Apreciado(a) Cliente:
DIGNOTA GARCIA

CALLE 6#5-12-
MARIQUITA
TOLIMA

Zona: 09.3909595
Remite: CADENA-800900018
Origen: MEDELLIN 03/05/2019 12:07

cadena courier



581684001751

341-01

cadena courier
Reclamo: Incongruencia



581684001751

FECHA ENTREGA: **TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/05/2019 12:07
Destinatario: DIGNOTA GARCIA
Dirección: CALLE 6#5-12-

OP: 39529505 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: MARIQUITA
Depto: TOLIMA

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE: 20192120479271

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega
CP 732020

Código de zona: 09.3909595 - www.cadenacourier.com - Llamar al código de zona para el personal de zona

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

111 ABR 2019

000365

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **DIGNORA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 65.497.512, radicó el día **25 de febrero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **MARIQUITA** Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RBP-14531**.

Que el día 13 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531 y se determinó un área de 215,11744 hectáreas distribuidas en dos zonas. (Folios 62-65)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto **GCM N° 002144 del 19 de octubre de 2018¹** se requirió a la proponente para que adecuara la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres desea aceptar, concediendo para tal fin

¹ Notificado por estado 162 del 31 de octubre de 2018, folio 80.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531"

un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 76-78)

Que el día 18 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002144 del 19 de octubre de 2018**, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531. (Folios 81-83)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adaptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002144 del 19 de octubre de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

ON

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBP-14531"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RBP-14531**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **DIGNORA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 65.497.512, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

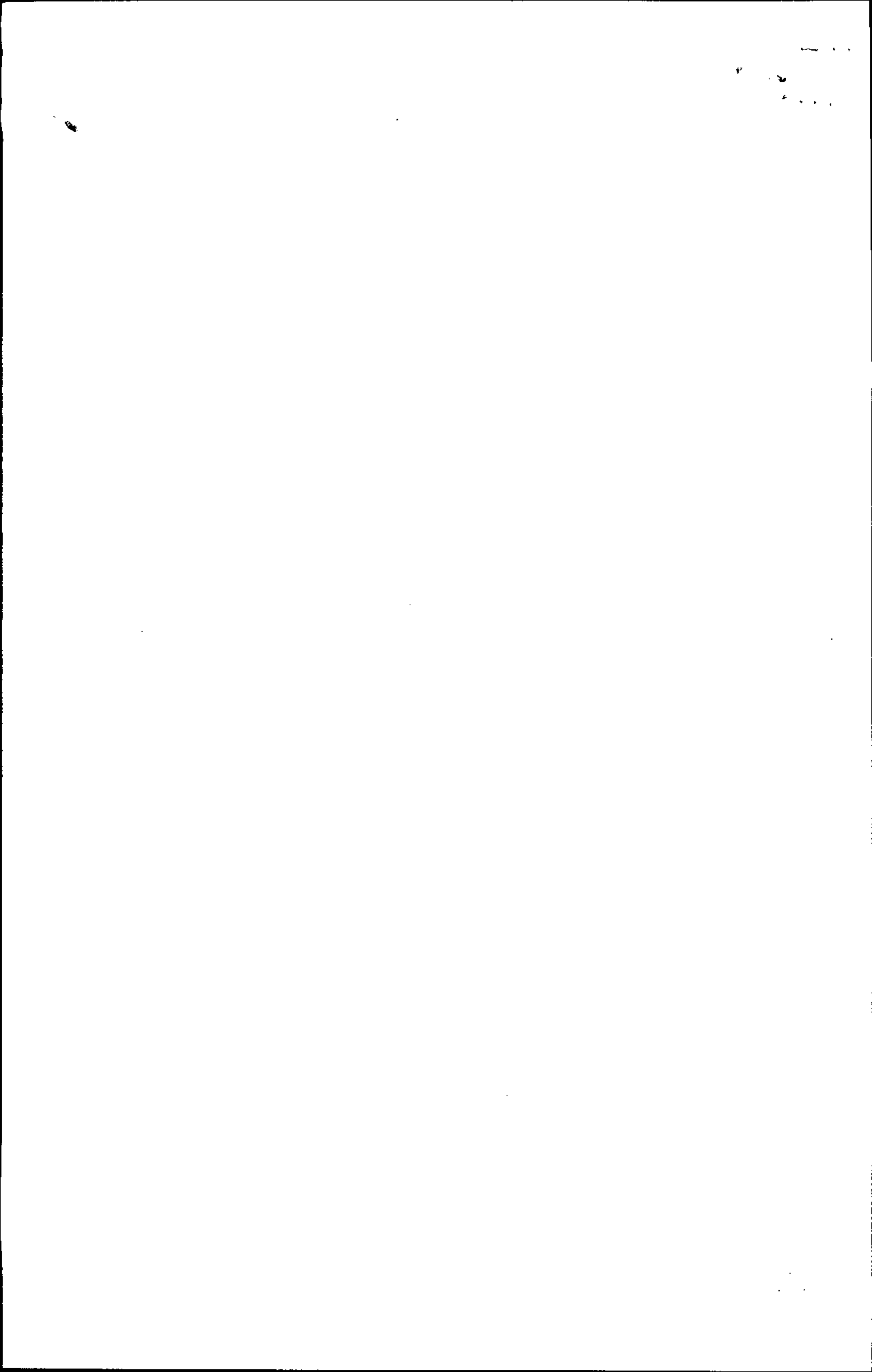
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Apinho: Julieta Margarita Hankermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Espinosa: Karina Ortega - Abogada (a)
Espinosa: Luz Dary Restrepo - Abogada (a)





Radicado ANM No: 20192120476371

Bogotá, 22-04-2019 10:50 AM

Señores
I.D.A. INGENIERIA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 40 No 23 - 99
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

23 ABR 2019

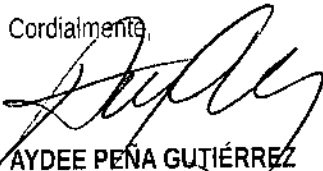
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KJN-08111**, se ha proferido la Resolución No. **000275 DE MARZO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 22-04-2019 10:46 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: KJN-08111

Apreciado(a) Cliente:
I.D.A INGENIERIA S.A.S

CALLE 40#23-99-
YOPAL
CASANARE

Zona: NOZONG OP: 394187
Remitente: CADENA-900500018
Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54
Cadenas S.A. Tel: (57) 41 2146 66 Ext 335 - www.cadenas.com.co



870029621

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No reside
<input type="checkbox"/> No reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección errada
<input type="checkbox"/> Otros

cadena courier



870029621

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LlANO ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ERE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remitente: CADENA OP: 394187 Prioridad:
Fecha Cíclo: 24/04/2019 12:54 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: I.D.A INGENIERIA S.A.S
Dirección: CALLE 40#23-99-

Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

Producto: 341-01 90

RECIBO: 20192120476371

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/> No reside
<input type="checkbox"/> No reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección errada
<input type="checkbox"/> Otros

cadena courier - Línea de atención al cliente: 01 800 00 00 00 - Bogotá, Colombia

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000275

(29 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 483 del 02 de diciembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, otorgó la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No KJN-08111, a la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA, con Nit. 9003031430, con vigencia desde la inscripción en el Registro Minero, la cual se efectuó el 30 de diciembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2012, para la explotación de CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000 m³) de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la "ADECUACIÓN, RECUPERACIÓN, MANTENIMIENTO MEJORAMIENTO DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL SITIO DENOMINADO LAS PALMERAS - LA CRISTALINA Y PLANAS EN UNA LONGITUD DE 100 KM. Y LA CRISTALINA -MURUJUY EN UNA LONGITUD DE 48 KM Y LAS VIAS ADICIONALES QUE RESULTAREN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO ADEMAS DE LAS OBRAS CIVILES NECESARIAS COMPLEMENTARIAS QUE APORTEN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN" en jurisdicción del municipio de PUERTO GAITÁN, departamento de META.

Con Informe de Visita SFOM No. 221 del 21 de julio de 2010, emitido como resultado de la visita realizada al área de la Autorización Temporal No KJN-08111, el 25 de junio de 2010, se concluyó:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En el área de la Autorización Temporal No. ON-08111, se tomaron tres (3) puntos de control los cuales se encuentran dentro del área del título en referencia.
2. Dentro del área del título se están realizando labores de explotación, las cuales consisten en extraer el material (arrecife) en una capa superficial de aproximadamente 20 cm, el arranque se efectúa con buldozer el cual lo apila y luego mediante cargador o retroexcavadora es cargado y transportado para el mantenimiento de las vías que son utilizadas por las compañías petroleras que extraen el petróleo en la región, la producción promedio al mes es de 12 000 m³

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *El título cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORMACARENA, mediante resolución 251 del 19 de febrero de 2010, para explotar hasta un máximo de 400.000 m³*
4. *Se debe remitir este informe de visita al Grupo de Información y Atención al Minero para realizar la respectiva notificación (...)*

Con Resolución PS-GJ.1.2.6.13 No. 2069 de fecha 28 de noviembre de 2013, proferida por CORMACARENA, se renovó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución PM GJ 1.2.6.010.0251 del 19 de febrero de 2010 hasta la vigencia de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KJN-08111.

Mediante informe de Fiscalización Integral de títulos mineros de fecha 23 de noviembre de 2013, se concluyó:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. *El día de la visita no se encontró actividad de explotación dentro del área de la autorización temporal y tampoco se encontró explotación reciente.*
2. *El área intervenida por la explotación dentro del área otorgada en la autorización temporal se observó reconfirmada y restaurada, apta para actividades agropecuarias.*
3. *La explotación adelantada se limitó a recoger la capa de material superficial (recebo) con contenido de óxido de hierro, material que en la región emplean para la adecuación de vías. (...)*

Por medio de Resolución 001497 del 22 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre de 2011, se corrigió en el Registro Minero Nacional la fecha de vigencia de la Autorización Temporal No. KJN-08111, la cual debe ser desde el 30 de diciembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2012 y concedió la prórroga de la Autorización Temporal No KJN-08111, a la sociedad I.D A. INGENIERÍA LTDA, otorgada desde la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 31 de octubre de 2015, para la explotación de CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000 m³) de un yacimiento de materiales de construcción.

A través de la Resolución 002299 del 04 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre de 2014, se ordenó al Grupo de Registro Minero Nacional la corrección del Registro Minero de la Autorización Temporal No. KJN-08111, en consecuencia, téngase como titular del mismo a la sociedad IDA INGENIERIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.303.143-0 de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 00466 del 06 de noviembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones de la Autorización Temporal No. KJN-08111, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Evaluadas las obligaciones de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KJN-08111 concluye y recomienda:

Revisado el Expediente digital y el Sistema de Gestión Documental ---SGD, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados Mediante Concepto Técnico GSC-ZC-000465 del 03 de octubre de 2017. Acogido mediante Auto GSC-ZC- 000213 de 05 de marzo 2018, por lo cual se recomienda REITERAR dichos requerimientos los cuales se relacionan a continuación:

- 3.1. *No se aprueba el pago de regalías del II trimestre de 2012, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$44.015 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2. No se aprueba el pago de regalías del III trimestre de 2012, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$11.732 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.

3.3. No se aprueba el pago de regalías del IV trimestre de 2012, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$3.545 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.

3.4. No se aprueba el pago de regalías del I trimestre de 2014, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$2.321 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.

3.5. No se aprueba el pago de regalías del III trimestre de 2014, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$8.459 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.

3.6. No se aprueba el pago de regalías del IV trimestre de 2014, ya que presenta un saldo en contra por valor de \$9.788 m/cte, más los intereses a la fecha efectiva del pago, requerir al respecto.

3.7. El titular no presentó los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010, I, II, III trimestre de 2011 y I, II, III y IV trimestre de 2013, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000731 de fecha 18 de junio de 2015.

3.8. El titular no presentó los FBM semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013 y el FBM anual 2014, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000731 de fecha 18 de junio de 2015.

3.9. El titular no presentó el FBM anual de 2015, con el plano de labores mineras correspondientes a ese año, requerir al respecto.

LA AUTORIZACION TEMPORAL No. KJN-08111 NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN LAS OBLIGACIONES MINERAS.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Mediante Auto GSC-ZC No. 001555 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, se dispuso:

"(...) 1 **Requerir a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111**, para que dentro del término de Quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los siguientes pagos por:

- **CUARENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/cte (\$44.015)**, correspondiente al faltante de pago del II Trimestre de 2012.
- **ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte (\$11.732)**, correspondiente al faltante de pago del III Trimestre de 2012.
- **TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$3.545)**, correspondiente al faltante de pago del IV Trimestre de 2012.
- **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/cte (\$2.321)**, correspondiente al faltante de pago del I Trimestre de 2014.
- **OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$8.459)**, correspondiente al faltante de pago del III Trimestre de 2014.
- **NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$9.788)**, correspondiente al faltante de pago del IV Trimestre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "Trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de Regalias", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anni.gov.co

Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización; lo anterior con base en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000466 del 06 de noviembre de 2018.

- 1) **Requerir a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111**, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente el Formato Básico Minero Anual de 2015, junto con sus planos de labores; Lo anterior, por medio de la plataforma del SI. MINERO en el Link: <http://www.anni.gov.co/SIMINERO/>; según Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016 y Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o normativa vigente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000466 del 06 de noviembre de 2018.
- 2) **Se le advierte al titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111**, que se encuentra incurso en causal de multa por el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto GSC-ZC No. 00731 del 18 de junio de 2015.
- 3) **Se le recuerda al Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111**, que debido a que la misma se encuentra vencida, no puede realizar actividad de Explotación, con el fin de no incurrir en el delito contemplado en el artículo 338 (Explotación Ilicita de Yacimiento Minero y Otros Minerales) del Código Penal, Ley 599 de 2000.
- 4) **Se le informa al Titular Minero de la Autorización Temporal No. KJN-08111**, que teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de esta y que al revisar en el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia Nacional de Minería, no se cuenta con solicitud alguna de su parte, con el fin de que sea prorrogada, la Autoridad Minera a través del Acto Administrativo del caso, emitirá pronunciamiento de fondo sobre el vencimiento de la Autorización Temporal.

Finalmente se informa que mediante el presente auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC N°000466 del 06 de noviembre de 2018, en lo referente a las decisiones aquí adoptadas, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000270 del 27 de marzo de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

- 3.1 A la fecha del presente concepto técnico la sociedad titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC-000213 de 05 de marzo 2018 en el cual la autoridad minera realizó una evaluación de las obligaciones contractuales de la AUTORIZACION TEMPORAL No KJN-08111, donde se concluyó.
- 3.2 El titular no presentó los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010, I, II, III trimestre de 2011 y I, II, III y IV trimestre de 2013, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000731 de fecha 18 de junio de 2015
- 3.3 A la fecha del presente concepto técnico la sociedad titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos Mediante Auto GSC-ZC 001555 con fecha 20 de diciembre de 2018, notificado por estado No 191 del 26 de diciembre de 2018, la autoridad minera procede a:
 - 1) **Requerir a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111**, para que dentro del término de Quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice lo siguientes pagos por:
 - CUARENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/cte. (\$44.015), correspondiente al faltante de pago del II Trimestre de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte. (\$11.732), correspondiente al faltante de pago del III Trimestre de 2012. TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$3.545), correspondiente al faltante de pago del IV Trimestre de 2012.
 - DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/cte. (\$2.321), correspondiente al faltante de pago del I Trimestre de 2014.
 - OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$8.459), correspondiente al faltante de pago del III Trimestre de 2014.
 - NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$9.788), correspondiente al faltante de pago del IV Trimestre de 2014.
- 3.4 El Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111, adeuda la suma de \$12.532.968, oo. por concepto de la Explotación de 82.960 Metros Cúbicos de cúbicos de Materiales de Construcción (Arcilla Ferruginosa) Autorizados mediante Resolución DSM No. 483 del 02 de diciembre de 2009 y Resolución 001497 del 22 de abril de 2014.
- 3.5 Se recomienda Requerir el pago por valor de \$12.532.968, oo. por concepto de la Explotación de 82.920 Metros Cúbicos de cúbicos de Materiales de Construcción (Arcilla Ferruginosa) causados al IV Trimestre del 2015, más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.
- 3.6 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos Mediante Auto GSC-ZC No. 000731 de fecha 18 de junio de 2015, requiere:
REQUERIR bajo apremio de multa al titular, para que presente los FBM semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013 y el FBM anual 2014, lo anterior junto con los planos de labores.
- 3.7 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos Mediante Concepto Técnico GSC-ZC-000465 del 03 de octubre de 2017. Acogido mediante Auto GSC-ZC-000213 de 05 de marzo 2018 la autoridad minera realizó una evaluación de las obligaciones contractuales de la AUTORIZACION TEMPORAL No. KJN-08111, donde se concluyó.
3.11. El titular no presentó los FBM semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013 y el FBM anual 2014, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000731 de fecha 18 de junio de 2015.
3.12 El titular no presentó el FBM anual de 2015, con el plano de labores mineras correspondientes a ese año, requerir al respecto.
- 3.8 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos Mediante Auto GSC-ZC 001555 con fecha 20 de diciembre de 2018, notificado por estado No 191 del 26 de diciembre de 2018, la autoridad minera procede a:
2) Requerir a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente el Formato Básico Minero Anual de 2015.
- 3.9 Con Resolución PS-GJ.1.2.6.13 No. 2069 de fecha 28 de noviembre de 2013, proferida por CORMACARENA, se renovó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución PM GJ 1.2.6.010.0251 del 19 de febrero de 2010 hasta la vigencia de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KJN-08111.
- 3.10 Revisados el CMC, se evidencia que el título minero presenta un 100% de superposición con la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
- 3.11 Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. KJN-08111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentran al día.

4. ALERTAS TEMPRANAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No se generaron (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con Resolución DSM No. 483 del 02 de diciembre de 2009, se concedió la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. KJN-08111, a la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA, por un término de vigencia comprendido desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 30 de diciembre de 2009 y hasta el día 31 de octubre de 2012 y con Resolución 001497 del 22 de abril de 2014, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal en mención, desde 04 de noviembre de 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 31 de octubre de 2015.

Una vez consultado el expediente digital, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de Gestión Documental, se observa que el plazo otorgado para la Autorización Temporal de la referencia se encuentra vencido y no se encuentra ninguna solicitud de prórroga adicional por parte de la beneficiaria; en consecuencia, se procede por parte de esta Entidad a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término inicialmente pactado.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 00466 del 06 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000270 del 27 de marzo de 2019, se observa que la beneficiaria de la Autorización Temporal No. KJN-08111, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo quinto de la Resolución No 483 del 02 de diciembre de 2009, en la cual se estableció que *"Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas (Ley 685 de 2001). La sociedad I.D.A. INGENIERIA LTDA, a través de su representante legal señor DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, estará obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago"*, siendo procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia.

Además de lo expuesto, se tiene que la titular de la Autorización Temporal no adelantó trabajos de explotación dentro del área de la Autorización Temporal No. KJN-08111, para el año 2013, por lo tanto se tendrán por ciertas las afirmaciones en virtud del principio de la buena fe que se presume en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública, de acuerdo a lo señalado en el artículo 83 de la Constitución Política el cual dispone:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

De igual manera es importante precisar que el artículo 360 de la Constitución Política Nacional establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Así mismo, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, señala lo siguiente:

"REGALÍAS: Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley".

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible N° KJN-08111, otorgada a la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., identificada con Nit. 9003031430, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° KJN-08111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante de regalías del II trimestre de 2012, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS MCTE (\$44.015); el faltante de regalías del III trimestre de 2012, la suma de ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.732); el faltante de regalías del IV trimestre de 2012, la suma de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.545); el faltante de regalías del I trimestre de 2014, la suma de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$2.321); el faltante de regalías del III trimestre de 2014, la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.459); el faltante de regalías del IV trimestre de 2014, la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$9.788); la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.532.968), por concepto de la Explotación de 82.960 Metros Cúbicos de materiales de Construcción (Arcilla Ferruginosa) Autorizados mediante Resolución DSM No. 483 del 02 de diciembre de 2009 y Resolución 001497 del 22 de abril de 2014, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 00466 del 06 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000270 del 27 de marzo de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. -Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/intereses>, dar click en **otras obligaciones** (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Así mismo, podrá realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades

¹Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. - **REQUERIR** a la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2010; I, II, III trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2013, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000270 del 27 de marzo de 2019. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de PUERTO GAITÁN, departamento de META. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad I.D.A INGENIERÍA LTDA hoy I.D.A INGENIERÍA S.A.S., titular de la Autorización Temporal No. KJN-08111, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proveído: Ángela Valbuena/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Tully Sucedo/ Abogada GSC-ZC
Filtro: María Claudia de Arcos León/ Abogada VSC



Radicado ANM No: 20192120477931

Bogotá, 25-04-2019 10:58 AM

Señor(a)
AURA ALICIA BAUTISTA GUERRERO
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 20 No 13 - 26 OF 302
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

26 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RB9-08171**, se ha proferido la Resolución No. **000354 DE ABRIL 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RB9-08171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-04-2019 10:13 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RB9-08171

Apreciado(a) Cliente:

DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S-AURA ALICIA BAU
CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-

YOPAL

CASANARE

Zona: NOZONG

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01



CADENA COURRIER



870029752

www.cadenacourrier.com.co - Línea de atención al cliente: 0187 444 341 - www.datamining.com.co - Línea de atención al cliente: 0187 444 341

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No reside
<input type="checkbox"/> No reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección errada
<input type="checkbox"/> Otros

cadena courier



870029752

Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 3941802 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 26/04/2019 13:02 Destinatario: DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S-AURA ALICIA BAU
Dirección: CARRERA 20#13-26 OFICINA 302- Motivo Devolución: Desconocido

Barrio: Municipio: YOPAL Rehusado
Depto: CASANARE No reside

Producto: 341-01 No reclamado

RECIBE: 20192120477931 Dirección errada

Edificio Fintek Batales
NO PERMITE BAJO PUERTA Otros

Observación: Quien Entrega:

República de Colombia



Libertad y Orden

09 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000354)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con NIT 900854379-5 y la ciudadana **AURA ALICIA BAUTISTÁ GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.887.159, radicaron el día **09 de febrero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MEDINA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RB9-08171**.

Que el día 06 de julio de 2016, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 23,4551 hectáreas distribuidas en una zona. (Folios 22-23)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002747 de fecha 25 de septiembre de 2017¹**, se le otorgó a los proponentes el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que allegaran la documentación tendiente a acreditar capacidad económica y adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando un programa mínimo exploratorio -Formato A- de conformidad con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 40-43)

Que el día 21 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM No. 002747 de fecha 25 de septiembre de 2017**, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171. (Folios 54-55)

Que en evaluación técnica del 19 de octubre de 2018, se determinó un área libre de 23,4551 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 48-49)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

M

¹ Notificado por estado No. 164 el día 13 de octubre de 2017. (Folio 45)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM No. 002747 de fecha 25 de septiembre de 2017**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RB9-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con NIT 900854379-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la ciudadana **AURA ALICIA BAUTISTA GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.887.159, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogada (a)
Revisó: Luz Darv Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120477941

Bogotá, 25-04-2019 10:58 AM

Señores
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.L
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 32 No 21 - 60 BARRIO CARIBARE
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

26 ABR 2019

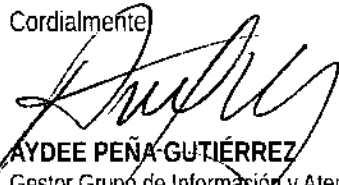
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RB9-08171**, se ha preferido la Resolución No. **000354 DE ABRIL 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RB9-08171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 25-04-2019 10:11 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RB9-08171

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

63

cadena asurrier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 3941892 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 26/04/2019 13:02 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.
 Dirección: CARRERA 32#21-60 EL CARIBARE- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: YOPAL Rehusado
 Depto: CASANARE No reside

Producto: 341-01 63 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
 DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S

CARRERA 32#21-60 EL CARIBARE-



YOPAL
 CASANARE

OP: 3941892
 Zona: NOZON9
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 26/04/2019 13:02
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 578 84 66 Fax: www.cadena.com.co

RECIBO 20192120477941

esa 2 pzs blanca
Finques y Fideicomiso
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 41 578 84 66 Fax: www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

09 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000354)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con NIT 900854379-5 y la ciudadana **AURA ALICIA BAUTISTÁ GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.887.159, radicaron el día **09 de febrero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MEDINA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RB9-08171**.

Que el día 06 de julio de 2016, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 23,4551 hectáreas distribuidas en una zona. (Folios 22-23)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002747 de fecha 25 de septiembre de 2017¹**, se le otorgó a los proponentes el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que allegaran la documentación tendiente a acreditar capacidad económica y adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando un programa mínimo exploratorio -Formato A- de conformidad con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 40-43)

Que el día 21 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM No. 002747 de fecha 25 de septiembre de 2017**, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171. (Folios 54-55)

Que en evaluación técnica del 19 de octubre de 2018, se determinó un área libre de 23,4551 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 48-49)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

MW

¹ Notificado por estado No. 164 el día 13 de octubre de 2017. (Folio 45)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM No. 002747 de fecha 25 de septiembre de 2017, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con NIT 900854379-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la ciudadana **AURA ALICIA BAUTISTA GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.887.159, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Kerlin Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dany Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120470251

Bogotá, 05-04-2019 09:35 AM

Señor (a) (es):

CAMPO ELÍAS SAAVEDRA CLAVIJO

ORLANDO DUARTE SUESCUN

Teléfono: 321 3382120

Dirección: Carrera 10 # 13-27

País: COLOMBIA

Departamento: SANTANDER

Municipio: BARBOSA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Miralindo**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 029 del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE MIRALINDO II, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LANDAZURI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA POR RADICADO No 20189030366602 DEL 2 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: nueve (09) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *see*

Fecha de elaboración: 04-04-2019 17:34 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Miralindo

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

CAD SANTANDERES



Apreciado(a) Cliente:
CADENA COURRIER
CAMPO ELIAS SAAVEDRA-ORLANDO DUARTE SUESCUN
CARRERA 10#13-27-



Remite: 09/04/2019 12:27
 Remite: 900500018
 Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27
 Cadena S.A. Tel: (0716) 2014463 ext. 205 - www.cadenacourrier.com - Sucursal de Bogotá Septiembre 26 de 2011 3411-01

28

cadena courier



518037727

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39306808 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CAMPO ELIAS SAAVEDRA-ORLANDO DUARTE SUESCUN
 Dirección: CARRERA 10#13-27-
 Barrio:
 Municipio: BARBOSA
 Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 34101 28

RECIBE: 20192120470251

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 684511 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (0716) 2014463 ext. 205 - www.cadenacourrier.com - Sucursal de Bogotá Septiembre 26 de 2011 3411-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 029

(12 MAR. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 (Folios 01-61), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Campo Elías Saavedra Clavijo	5.664.421
Francisco Quiroga	91.360.907
Orlando Duarte Suescun	4.191.287

Que en la documentación anexa de la solicitud se relacionan las siguientes personas, como integrantes de la comunidad minera:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Nelson Ariza Hernández	91.361.282
José Traslaviña Castañeda	91.360.697
John Alberto Riveros Parra	1.099.211.387
Alicia Amado Quiroga	63.514.440
Emiliano Castañeda	13.950.857
Oliverio Herreño Sedano	91.360.008
Vidal Ariza Osma	91.361.735
Pedro Nel Flórez Parra	79.791.204
Víctor Manuel Ariza	5.792.259
Guillermo Herreño Sedeno	91.360.153
Jonathan Herreño Mogollón	1.096.482.192
María Eugenia Martínez Cruz	37.697.221
Diego Saavedra Martínez	1.005.293.947
Cristian Parra De Suarez	28.487.788
Horacio Rodríguez Quiroga	91.362.903

Que en la solicitud se relacionó un polígono (folio 1 y 35), que se delimita en las siguientes coordenadas:

Punto	Este	Norte
1	1,035,562,8547	1,193,062,092
2	1,036,116,0854	1,190,074,7317
3	1,037,495,6063	1,191,235,8708
4	1,037,280,0683	1,191,433,2774
5	1,034,801,7720	1,190,096,5521

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

6	1,034,230,4858	1,188,387,2915
7	1,035,042,7016	1,187,251,4039

Que mediante radicado No. 20189040306642 del 1 de junio de 2018 (Folios 64-65) y radicado No. 20185500513782 del 8 de junio de 2018 (Folios 66-76), los señores ÓRLANDO DUARTE SUESCUN y FRANCISCO QUIROGA, allegaron documentación adicional y corrección del plano inicial dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, con las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	1,187,162,4896	1,035,562,9164
2	1,190,074,7317	1,036,116,0854
3	1,191,235,8708	1,037,495,6063
4	1,191,433,2774	1,037,280,0683
5	1,190,096,5521	1,034,801,7720
6	1,188,387,2915	1,034,230,4858
7	1,187,251,4039	1,035,042,7016

Que mediante radicado ANM No. 20184110275581 del 12 de junio de 2018 (folio 77-78), se le informó al señor CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO y otros peticionarios, que el trámite de solicitud de declaración y delimitación ARE MIRALINDO II – Municipio de Landazuri, departamento de Santander, debe cumplir con los requerimientos del artículo tercero de la Resolución 546 del 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el citado radicado fue enviado el 15 de junio de 2018, a través de la planilla No. 518010915, sin embargo, por motivos desconocidos no pudo ser entregado a su destinatario (folio 133).

Que dando aplicación al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 25 de julio de 2018 (Folio 79), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en el ARE MIRALINDO II del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366602 del 2 de febrero de 2018.

Que en respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 25 de julio de 2018, se remitió al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-1662-18 del 24 de julio de 2018 y Reporte de superposiciones del 25 de julio de 2018 (Folios 80-81), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA MIRALINDO 2
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

AREA SOLICITADA: 483,4545 Ha
MUNICIPIOS: Landazuri - Santander

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	ELJ-131	CARBÓN	26,14%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEG-11381	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO MOLIDO	74,18%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NF4-16561	DEMÁS CONCESIBLES\ CARBÓN TÉRMICO	14,67%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	DRMI- SERRANÍA DE LOS YARIGUIES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013	100,00%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100,00%
RESTRICCIÓN	PERÍMETRO URBANO - MIRALINDO	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	0,47%
POBLACIONES	LANDAZURI	MIRALINDO	0,47%

TÍTULOS MINEROS HISTÓRICOS					
EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	MINERALES	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	PORCENTAJE
JFFVF-01	30/05/1990	CARBÓN	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100,00%
PKQ-151	28/03/2007	CARBÓN\ DEMÁSITON CESIBLES	(9003442031) COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COQUIZABLES DE SANTANDER S.A.S. "C.I. PIEDRA NEGRA S.A.S."	18/07/2017	73,86%

Que mediante radicado ANM No. 20185500544852 del 13 de junio de 2018 (folio 84-86), se allegaron certificaciones de explotación minera en la que se manifestó conocer a los señores NELSON ARIZA HERNÁNDEZ, DANILO ROBAYO y JOSÉ DEL CARMEN ARIZA, y que por tradición familiar agricultores de la zona y han venido realizando explotaciones de carbón de manera informal desde 1980.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 344 del 3 de agosto de 2018 (Folios 87-91), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

La solicitud del área de reserva especial con radicado 20189030366602 de mayo 2 de 2018, es presentada por tres personas que la firman los señores los señores Campo Elias Saavedra Clavijo CC. 5.664.421; Francisco Quiroga CC 91.360.907; Orlando Duarte Suescun CC 4.191.287 (Folia 2), posteriormente se

"Por lo cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Mirafinda II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicada No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

relacionan 18 personas que adjuntan copias de los números de cédulas de ciudadanía con certificaciones de alguno de los peticionarios.

Se evaluaron 18 copias de cédulas de ciudadanía aportadas con el siguiente resultado:

- ✓ *Algunas copias no son legibles como la de los señores: John Alberto Riveras Parra, Oliverio Herreño Sedano*
- ✓ *De los dieciocho (18) cédulas de ciudadanía aportadas, se tiene que 15 tienen capacidad legal para presentar la solicitud y tres de ellas: John Alberto Riveras Parra CC 1.099.211.387, Jonathan Herreño Magollón CC 1.096.482.192, Diego Saavedra Martínez CC 1.005.293.947, no tenían la mayoría de edad para el año 2001 (Artículo 2, Parágrafo 2, Resolución 546 de 2017, que establece que los solicitantes deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001)*

El mineral reportado en la solicitud es el carbón.

El documento de descripción es muy general y no hay cuantificación, deben especificar de manera sencilla: el avance de los frentes de explotación, los utensilios para el arranque y el tipo de transporte tanto interno como externo del mineral, ventilación (si usan ventiladores o es por tiro natural), tipo de sostenimiento, si realizan desagüe.

La manifestación de la existencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés, debe estar firmada por los solicitantes. Artículo tercero, numeral 7 de la Resolución 546 de 2017.

Si es necesario deben delegar en un o unos integrantes los tramites de la solicitud, pero debe estar manifestado.

Ninguno de los documentos aportados contiene pruebas de soporte de tradición. Por lo tanto, se requieren que aporte pruebas de tradición de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 546 de 2017.

Las certificaciones adjuntas no son válidas como prueba de tradición, por lo que se recomienda tener en cuenta lo establecido en el artículo tercero, aunque hay una certificación de un presidente de la junta de acción comunal, esta no es clara debido a la redacción del escrito, sugiere que es un peticionario más.

RECOMENDACIÓN

De debe requerir a los solicitantes con el fin de que aporten pruebas de tradición tal como lo exige el artículo tercero de la resolución 546 de 2017.

Desestimar el oficio firmado por el señor Oscar A. Patiño Quitian, presidente de la junta de acción comunal mirafinda quien solicita se les otorgue delimitación y declaración de un ARE (minería tradicional) y en particular otras peticiones, solicita se les declare y delimite el Área de reserva especial, invocando el Decreto Ley 2655 de 1998. La declaración y delimitación de los AREs está regido por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y decretos y resoluciones reglamentarias.

Cada peticionario debe aportar pruebas de tradición minera según lo establecido en Resolución 546 de 2017.

Describir los labores que se tiene como longitud de los avances, el método de explotación empleado, los labores de ventilación y sostenimiento, desagüe, entre otras labores del laboreo minera.

Las certificaciones deben ser emitidas por autoridad competente.

Adjuntar recibos de venta del material, debidamente certificados, ya que serán evaluados.

Los trabajos o bocaninas que estén superpuestos a títulos mineros no podrán ser objeto de delimitación y declaración.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Londazurí, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en atención a lo dispuesto en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 344 del 3 de agosto de 2018, mediante radicado ANM No. 20184110278531 del 8 de agosto de 2018 (Folios 92-93), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a través del señor CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la solicitud so pena de entenderla desistida, en los siguientes términos:

"(...)

Se requiere a los solicitantes con el fin de que subsanen los faltantes encontrados en los documentos aportados en la solicitud así:

- 1. Allegar la solicitud de Área de Reserva Especial Miralindo I, firmada por todos los solicitantes*
- 2. Hacer una descripción de la infraestructura de manera que especifiquen: vías de acceso, con información como longitud, vías internas, etc. Describir las labores que se tienen como longitud de los avances, el método de explotación empleado, las labores de ventilación y sostenimiento, desagüe, entre otras labores mineras,*
- 3. La manifestación de la existencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés, debe estar firmada por cada uno de los solicitantes.*
- 4. Cada peticionario debe aportar pruebas de tradición minera según lo establecido en la resolución 546 de 2017.*
- 5. Las certificaciones deben ser emitidas por autoridad competente*
- 6. Adjuntar recibos de venta de material, debidamente certificados, ya que serán evaluados.*
- 7. Desestimar el Oficio firmado por el señor Oscar A. Patino Quilian, presidente de la Junta de Acción Comunal Miralindo quien solicita se les otorgue delimitación y declaración de un ARE (minería tradicional) y en particular otras peticiones, solicita se les declare y delimite el Área de Reserva Especial, invocando el Decreto Ley 2655 de 1988. La declaración y delimitación de las AREs está regido por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y decretos y resoluciones reglamentarias.*
- 8. Cada peticionario debe aportar pruebas de tradición minera según lo establecido en la resolución 546 de 2017.*
 - ✓ Describir las labores que se tienen como longitud de los avances, el método de explotación empleado, las labores de ventilación y sostenimiento, desagüe, entre otras labores del laboreo minero.*
 - ✓ Las certificaciones deben ser emitidas por autoridad competente.*
 - ✓ Adjuntar recibos de venta de material, debidamente certificados, ya que serán evaluados.*

Por lo tanto, es necesario se haga llegar lo requerido, para continuar con el trámite de dicha solicitud. En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)

Que el citado oficio No. 20184110278531 del 8 de agosto de 2018 (Folios 92-93), fue entregado al señor FRANCISCO QUIROGA C.C 91.360.907, el 18 de agosto de 2018 (folio 124).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado No. 20185500597452 del 11 de septiembre de 2018 (Folios 94-101), los abajo firmantes presentaron certificación de explotación minera, donde expresan que conocen a los señores Campo Elías Saavedra Clavijo, Nelson Ariza Hernández, José Del Carmen Ariza, Alicia Amado Quiroga, Danilo Robayo Martínez, Víctor Ariza, quienes por tradición familiar han sido agricultores y han realizado explotaciones de carbón de manera informal desde 1980:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Nelson Ariza Hernández	91.361.282
Campo Elías Saavedra Clavijo	5.664.421
Francisco Quiroga	91.360.907
José Gonzalo Cañas Vargas	91.362.632
Danilo Robayo Martínez	13.950.117
Orlando Duarte	4.191.287
José Traslaviña Castañeda	91.360.697
John Alberto Riveros Parra	1.099.211.387
Alicia Amado Quiroga	63.514.440
Emiliano Castañeda	13.950.857
Oliverio Herreño Sedano	91.360.008
Miguel Roberto Hernández	5.788.126
Iván Darío Chávez León	1.056.800.431
Manuel A. Herreño Sedano	91.362.623
Jesús A. Duarte López	13.655.017
Vidal Ariza Osma	91.361.735
Horacio Rodríguez Quiroga	91.362.903

Que mediante radicado No. 20185500597492 del 11 de septiembre de 2018 (Folios 102-104), los señores Francisco Quiroga C.C 91.360.907, Alicia Amado Quiroga C.C 63.514.440, Campo Elías Saavedra Clavijo C.C 5.664.421, José Gonzalo Cañas Vargas C.C 91.362.632, Danilo Robayo Martínez C.C 13.950.117, Horacio Rodríguez Quiroga C.C 91.362.903, Emiliano Castañeda C.C 13.950.857, Orlando Duarte C.C 4.191.287, Nelson Ariza Hernández C.C 91.361.282, Pablo Emilio Castañeda Barbosa C.C 91.363.176, Oliverio Herreño Sedano C.C 1.360.008, José Traslaviña Castañeda C.C 91.360.697, Iván Darío Chávez León C.C 1.056.800.431, Manuel A. Herreño Sedano C.C 91.362.623, John Alberto Riveros Parra C.C 1.099.211.387 Y Jesús A. Duarte López C.C 13.655.017, manifestaron que en el área minera en el corregimiento de Miralindo del Municipio de Landazuri del departamento de Santander, no existe ni ha existido agrupaciones de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM.

Que mediante radicado No. 20185500597432 del 11 de septiembre de 2018 (Folios 105-123), los señores Orlando Duarte C.C 4.191.287, Francisco Quiroga C.C 91.360.907, Alicia Amado Quiroga C.C 63.514.440, Campo Elías Saavedra Clavijo C.C 5.664.421, José Gonzalo Cañas Vargas C.C 91.362.632, Danilo Robayo Martínez C.C 13.950.117, Horacio Rodríguez Quiroga C.C 91.362.903, Emiliano Castañeda C.C 13.950.857, Nelson Ariza Hernández C.C 91.361.282, Oliverio Herreño Sedano C.C 1.360.008, Miguel Roberto Hernández C.C 5.788.126, José Traslaviña Castañeda C.C 91.360.697, Iván Darío Chávez León C.C 1.056.800.431, Manuel A. Herreño Sedano C.C 91.362.623, John Alberto Riveros Parra C.C 1.099.211.387, Jesús A. Duarte López C.C 13.655.017 Y Vidal Ariza Osma C.C 91.361.735, manifestaron lo siguiente:

Hand Cap

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

(...) Manifestamos ante ustedes que nuestras labores de explotación minera de carbón en pequeña escala, es de vital importancia para nuestro sustento diario, ya que nuestras pequeñas fincas no producen lo necesario para cubrir nuestros gastos familiares debido que fuimos víctimas de la presencia de grupos al margen de la ley por ese motivo nuestras fincas están en abandono (rastrajadas) también no contamos con vías aptas para el transporte de nuestros productos agrícolas.

Vemos con buenos ojos que la explotación de carbón más tecnificada y cumpliendo con los parámetros minero ambientales sea la alternativa para mejorar nuestra forma de vida, de las familias presentes y futuras.

Queremos que la agricultura, ganadería y minería que están bajo nuestra responsabilidad sean las mejores amigables entre si y para el medio ambiente.

Y que por experiencia vemos que las grandes minerías lo único que traen es destrucción del planeta tierra y causan grandes impactos ambientales sin mitigación.

Nuestras pequeñas minerías limpias serán controladas directamente por las entidades estatales y propietarios de fincas.

Lo peor que le pudiese pasar a nuestras veredas es que se le adjudiquen títulos mineros a grandes empresas o multinacionales ya que desestabilizan la paz y la tranquilidad de la región. (...)

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 464 del 8 de octubre de 2018 (Folios 125-126), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<p>De acuerdo a la información aportada después de la evaluación documental No.344 de 03 agosto de 2018, y que fue objeto del requerimiento ANM 20184110278531 del 08 de agosto de 2018 para subsanar, se tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que los peticionarios no aportaron pruebas de tradicionalidad minera según lo establecido en la resolución 546 de 2017. ➤ No se hizo la descripción de los labores que se tienen como longitud de los avances, el método de explotación empleado, las labores de ventilación y sostenimiento, desagüe, entre otros que describieran el laboreo minero. ➤ No aportaron certificaciones emitidas por autoridad competente. ➤ No se adjuntaron recibos de venta de material, debidamente certificados, para su evaluación. ➤ No aportan evidencias sobre el desarrollo de actividad minera relacionado con la extracción de carbón.
RECOMENDACIÓN
<p>De acuerdo a lo establecido en la Resolución 546 de 2017 en los artículos:</p> <p>ART. 5^ª-Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el gerente del grupo de fomento de la vicepresidencia de promoción y fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>ART. 10.-Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:</p>

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

Realizada una segunda evaluación, y en vista de que no se subsana lo requerido, se recomienda rechazar la solicitud 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 del ARE Miralindo 2, presentada por los señores: Nelson Ariza Hernández CC 91.361.282, Compo Elias Saavedra Clavijo CC 5.664.421, José Traslaviño Castañeda CC 91.360.697, John Alberto Riveros Parra CC 1.099.211.387, Alicia Amado Quiroga CC 63.514.440, Emiliano Castañeda CC 13.950.857, Oliverio Herreño Sedano CC 91.360.008, Vidal Ariza Osma CC 91.361.735, Pedro Nel Flórez Parra CC 79.791.204, Orlando Duarte Suescun CC 4.191.287, Francisco Quiroga CC 91.360.907, Victor Manuel Ariza CC 5.792.259, Guillermo Herreño Sedano CC 91.360.153, Jonathan Herreño Mogollón CC 1.096.482.192, María Eugenia Martínez Cruz CC 37.697.221, Diego Saavedra Martínez CC 1.005.293.947, Cristian Parra De Suarez CC 28.487.788, Horacio Rodríguez Quiroga CC 91.362.903.

Que mediante el radicado No. 20199040346982 del 11 de enero de 2019, (Folio 127-130), los señores Nelson Ariza Hernández, Danilo Robayo Martínez, Francisco Quiroga y Jairo Guiza, solicitaron el recorte del área en el polígono N° 1 de Miralindo con radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018, manifestando lo siguiente:

(...) La solicitud del recorte de área es por encontrarse una parte dentro del título minero E11-131, por el cual fue solicitado el amparo administrativo pues abemos algunas personas implicadas que no estamos sobre el área del requerimiento por eso pedimos a la ANM el favor de recortar el área en mención ya que ay personas quienes solo les importa el bienestar propio y no respetan a las leyes minero ambientales ni el derecho de las demás personas, por lo tanto no queremos cargar con problemas encima que no nos competen, nos han colocado dos o tres trabajos más en esa área sobrepuesta en un título vigente el cual no nos corresponde a nuestra asociación.

El número de personas que solicitamos el recorte somos 4, NELSON ARIZA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadana N° 91.361.282 de Landazuri-Santander, como representante legal; DANILO ROBAYO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 13.950.117 de Vélez- Santander, como primer vocal; FRANCISCO QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No 91.360.907 de Landazuri-Santander, como vicepresidente; Y JAIRO GUIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.363.207 de Landazuri-Santander como tesorero.

¿Porque pedimos el recorte de área?; porque no queremos ser cómplices ni tener ningún problema en caso de un accidente en las bocaminas que laboran sobre el área implicada, pues nosotros siendo miembros de la junta directiva de la asociación ASOMINTRA no podemos permitir que nos vayan a culpar en dicha anomalía porque no somos partícipes de dichas labores que se adelantan en el sitio, por eso los cuatro miembros de la junta directiva pedimos a la ANM favor aplicar las medidas necesarias según la ley minero ambiental.(...)

Que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado ANM No. 20194110289221 del 30 de enero de 2019 (Folios 131-132), señaló que mediante radicado 20184110278531 del 8 de agosto de 2018, se les indicó a los interesados que no cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, en consecuencia debían subsanar la documentación en los términos de la citada Resolución; sin embargo, pese a que los interesados presentaron documentación mediante radicados 20185500597452, 20185500597452 y 20185500597432, el Informe de Evaluación Documental ARE No.464 del 8 octubre de 2018, concluye que el trámite no requiere de una visita técnica de verificación de la tradicionalidad, prevista en el artículo 6º de la Resolución 546 de 2017, por lo que no se puede

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

acceder al "recorte del área en el polígono No.1 de Miralindo con radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece los requisitos que debe presentar la comunidad minera solicitante, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañado de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio v/o correo electrónico. (Subrayado fuera de texto)*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado fuera de texto)*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Subrayado fuera de texto)*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (Subrayado fuera de texto)*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazurí, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineros o ambientales".*

Con fundamento en la norma antes citada, una vez analizada la documentación aportada en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Miralindo II, presentada mediante radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 (Folios 1 - 61), ubicada en jurisdicción del municipio de Landazurí, departamento del Santander, el Grupo de Fomento evidenció que la solicitud no reunía los requisitos esenciales (Subrayados) del trámite de área de reserva especial conforme a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el procedimiento administrativo para la declaración de áreas de reserva especial dispuesta en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, al respecto se indicó:

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento consideró pertinente efectuar requerimiento mediante radicado ANM No. 20184110278531 del 8 de agosto de 2018 (Folios 92-93), para que en el término de un (1) mes los interesados subsanaran la respectiva solicitud conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, oficio que fue entregado al señor Francisco Quiroga C.C 91.360.907, el 18 de agosto de 2018.

Una vez allegada la documentación complementaria de la solicitud por medio de radicados No. 20185500597452 del 9 de noviembre de 2018 (Folios 94-101), No. 20185500597492 del 11 de septiembre de 2018 (Folios 102-104) y No. 20185500597432 del 11 de septiembre de 2018 (Folios 105-123), el Grupo de Fomento a través de Informe de Evaluación Documental No. 464 del 8 de octubre de 2018 (Folios 125-126), determinó que la solicitud continuaba sin cumplir con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no fueron subsanados los siguientes:

Yus
Dip

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

"(...)

- 1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán apartar su dirección de domicilio v/o correo electrónico. (Subrayado fuera de texto)*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado fuera de texto)*
- 9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (Subrayado fuera de texto)*

"(...)"

En cuanto a los señores Alicia Amado Quiroga C.C 63.514.440, José Gonzalo Cañas Vargas C.C 91.362.632, Danilo Robayo Martínez C.C 13.950.117, Horacio Rodríguez Quiroga C.C 91.362.903, Emiliano Castañeda C.C 13.950.857, Nelson Ariza Hernández C.C 91.361.282, Pablo Emilio Castañeda Barbosa C.C 91.363.176, Oliverio Herreño Sedano C.C 1.360.008, José Traslaviña Castañeda C.C 91.360.697, Iván Darío Chávez León C.C 1.056.800.431, Manuel A. Herreño Sedano C.C 91.362.623, John Alberto Riveros Parra C.C 1.099.211.387 Y Jesús A. Duarte López C.C 13.655.017, Miguel Roberto Hernández C.C 5.788.126, Vidal Ariza Osma C.C 91.361.735, John Alberto Riveros Parra C.C 1.099.211.387, Pedro Nel Flórez Parra C.C 79.791.204, Víctor Manuel Ariza C.C 5.792.259, Guillermo Herreño Sedano C.C 91.360.153, Jonathan Herreño Mogollón C.C 1.096.482.192, María Eugenia Martínez Cruz C.C 37.697.221, Diego Saavedra Martínez C.C 1.005.293.947, Cristian Parra De Suarez C.C 28.487.788, se debe indicar que si bien es cierto se observa documentación suscrita por los mismos, el documento de la solicitud para un área de reserva especial Miralindo II del municipio de Landazuri, departamento de Santander, solo aparece suscrita por los señores Campo Elías Saavedra Clavijo C.C 5.664.421, Francisco Quiroga C.C 91.360.907 Y Orlando Duarte C.C 4.191.287.

En virtud de lo anterior, se tiene que las citadas personas no subsanaron la solicitud en atención al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora, si bien es cierto que el señor Nelson Ariza Hernández C.C 91.361.282, autorizó al señor Francisco Quiroga C.C 91.360.907, para que realizará cualquier trámite ante la autoridad competente, relacionado con la Asociación de pequeños mineros tradicionales – ASOMINTRA; dicha autorización no es válida teniendo en cuenta que no hace referencia a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018.

En cuanto al cumplimiento del numeral 5 y 6 del artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Informe de Evaluación Documental No. 464 del 8 de octubre de 2018

12 MAR 2010

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralinda II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

(Folios 125-126), determinó una vez agotado el término para subsanar dichos requisitos, que el documento aportado por los solicitantes no especificó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera y la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad.

En cuanto a los medios de prueba tendientes a demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta haya sido desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los solicitantes aportaron:

- Certificaciones de explotación de pequeños mineros firmadas por los señores Orlando Duarte, Nelson Ariza Hernández, Francisco Quiroga, Campo Elías Saavedra, Cesar Augusto Cabra, José Traslaviña, Jhon Riveros Parra, Roque Julio Sáenz, Emiliano Castañeda, Oliverio Herreño, Vidal Ariza, Pedro Nel Flórez Parra, Jaime Cabrejo, Danilo Robayo Martínez, Miguel Roberto Hernández.
- Declaración extraproceso en la que el señor Orlando Duarte Suescun, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a la señora Alicia Amado Quiroga, hace aproximadamente 12 años y que se dedica a la explotación de carbón.
- Certificación de explotación minera de conformidad con la Ley 685 de 2001, donde se expresa que los señores Campo Elías Saavedra Clavijo, Nelson Ariza Hernández, José del Carmen Ariza, Alicia Amado Quiroga, Danilo Robayo Martínez, Víctor Ariza, por tradición familiar han sido agricultores y han realizado explotaciones de carbón de manera informal desde 1980, firmada por los señores Nelson Ariza Hernández, Campo Elías Saavedra Clavijo, Francisco Quiroga, José Gonzalo Cañas Vargas, Danilo Robayo Martínez, Orlando Duarte, José Traslaviña Castañeda, John Alberto Riveros Parra, Alicia Amado Quiroga, Emiliano Castañeda, Oliverio Herreño Sedano, Miguel Roberto Hernández, Iván Darío Chávez León, Manuel A. Herreño Sedano, Jesús A. Duarte López, Vidal Ariza Osma Y Horacio Rodríguez Quiroga.
- Certificación suscrita por los señores Orlando Duarte, Francisco Quiroga, Alicia Amado Quiroga, Campo Elías Saavedra Clavijo, José Gonzalo Cañas Vargas, Danilo Robayo Martínez, Horacio Rodríguez Quiroga, Emiliano Castañeda, Nelson Ariza Hernández, Oliverio Herreño Sedano, Miguel Roberto Hernández, José Traslaviña Castañeda, Iván Darío Chávez León, Manuel A. Herreño Sedano, John Alberto Riveros Parra, Jesús A. Duarte López Y Vidal Ariza Osma, donde manifiestan problemas de orden público, de abandono y que no cuentan con vías de acceso, entre otros problemas.

Es de señalar que las certificaciones de explotación pequeños mineros que se allegaron al presente trámite (folios 33, 36, 38, 40, 45, 47, 49, 51, 84, 85, 86), no demuestran la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden, así mismo, tampoco demuestran las respectivas

msw (10)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Por todo lo anterior expuesto, y una vez adelantado el procedimiento administrativo no se cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, situación que impide continuar el trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial, toda vez que configura una causal taxativa de rechazo contemplada en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

"Artículo 10". Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

(...) Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia, una vez agotado el requerimiento para subsanar las deficiencias de la solicitud de Área de Reserva Especial, se procederá a ordenar el RECHAZO de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón presentada mediante radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, suscrita por los señores Campo Elias Saavedra Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 664.421, Francisco Quiroga identificado con cédula de ciudadanía No. 91.360.907 y Orlando Duarte Suescun identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.287, por haber incurrido en la causal 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas

"Por lo cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Landazuri - departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón presentada mediante radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, suscrita por los señores Campo Elías Saavedra Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 664.421, Francisco Quiroga identificado con cédula de ciudadanía No. 91.360.907 y Orlando Duarte Suescun identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.287, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Campo Elías Saavedra Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 664.421,

mas (10/1)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Francisco Quiroga identificado con cédula de ciudadanía No. 91.360.907 y Orlando Duarte Suescun identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.287, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

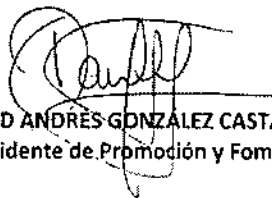
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Landazuri, departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *Jr.*
Aprueba: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisa: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *A*



Radicado ANM No: 20192120476961

Bogotá, 23-04-2019 11:08 AM

Señor (a)
SHERMAN PATRICIO REVELO YEPEZ
Teléfono: 3134081956
Dirección: EL ESPINO BARRIO EL CRUCERO
Departamento: NARIÑO
Municipio: SAPUYES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAK-09541**, se ha proferido la Resolución No **000396 DEL 22 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-04-2019 10:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RAK-09541

24 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
SHERMAN PATRICIO REVELO YEPEZ
 EL ESPINO BARRIO EL CRUCERO.
 SAPUYES
 NARIÑO



cadena courier



OP: 39418804

Remite: CADENA - 900520018
 Origen: MEDELLIN 25/04/2019 14:52
 Cadena S.A. Tel: (071) 298 44 44 ext. 308 - www.cadenacourier.com.co - Usando el código de seguimiento anexo 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

CALLI EXPRESS PASTO ESPECIAL

34

cadena courier



17000000883

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALLI EXPRESS PASTO ESPECIAL ZONA

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

am pm

Remite: CADENA
 Fecha Cíclo: 25/04/2019 14:52
 Destinatario: SHERMAN PATRICIO REVELO YEPEZ
 Dirección: EL ESPINO BARRIO EL CRUCERO

OP: 39418804
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: SAPUYES
 Municipio: SAPUYES
 Depto: NARIÑO

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

RECIBO: 20192120476961

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 625550

Quién Entrega:

Cadena S.A. Tel: (071) 298 44 44 ext. 308 - www.cadenacourier.com.co - Usando el código de seguimiento anexo 341-01



Radicado ANM No: 20192120479611

Bogotá, 03-05-2019 12:45 PM

Señores

LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: DUAGONAL 31 B No 32 C - SUR - 60 CONJUNTO VILLA NUEVA DE LA AYURÁ BLOQUE 1
APTO 401

Teléfono: N/A

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: ENVIGADO

06 MAY 2019

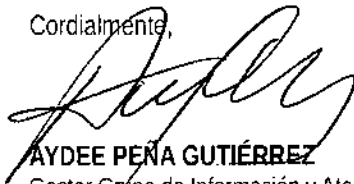
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JLQ-14361**, se ha proferido la Resolución No. **000888 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JLQ-14361**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 03-05-2019 12:36 PM.

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

36

cadena courier



Redamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39586805 Prioridad:
 Fecha Cielo: 07/05/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ
 Dirección: DIAGONAL 31B#32C SUR 60 CONJUNTO VILLA NUEVA DE LA AYURA BLOQUE 1

Barrio: Municipio: ENVIGADO Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01 Edificio - 36

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apresiasi(a) Cliente:
LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ
 DIAGONAL 31B#32C SUR 60 CONJUNTO VILLA NUEVA DE LA AYURA BLOQUE 1-
 ENVIGADO ANTIOQUIA
 Zona: NOZON9 OF: 39586805
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 07/05/2019 12:28
 Cadena S.A. Tel: (051) 318 66 66 33 - www.cadena.com.co



cadena courier



RECIBE: 2019052120479611
VILLA NUEVA DE LA AYURA
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (051) 318 66 66 33 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSG- 000888 DE

(10 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLQ-14361"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión No. JLQ-14361 entre el Servicio Geológico colombiano y el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y platino y sus concentrados, en un área de 1950 hectáreas y 0003.9 metros cuadrados (m2), ubicada en el municipio de Nóvita, en el departamento del Chocó, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional — RMN La duración del contrato quedó distribuida de la siguiente forma: tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación. (Folios. 57-68).

Mediante Resolución GTRM No. 343 del 02 de mayo de 2012, la Coordinación del grupo de Trabajo Regional Medellín, resolvió, no aceptar la cesión total de derechos del contrato de concesión No. JLQ-14361, a favor de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. - C.I. ANEXPO S.A.S. (Folios 107-109).

Mediante Resolución VCT No. 000509 del 13 de febrero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió, surtir la Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ dentro del Contrato de concesión No. JLQ-14361, a favor de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. C.I. ANEXPO S.A.S. La titular del Contrato de Concesión No. JLQ-14361 hasta tanto no sea perfeccionada la presente cesión es el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, los cedentes deberán demostrar que el título se encuentra al día en todas las obligaciones emanadas del contrato. Para poder dar trámite al desistimiento de la cesión de derechos, es necesario que los cedentes o el cesionario aporten a la Entidad, un documento suscrito por las partes, donde manifiesten su intención de desistir de dicho trámite. (folios 145-146).

Mediante Resolución VCT No. 3322 del 05 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió, no aceptar el desistimiento a la cesión de derechos mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JLQ-14361"

derivados del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, presentada por el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ y Rechazar la Cesión de la totalidad de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, solicitada por el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ a favor de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. (folios 284-287).

Mediante Resolución VCT No. 000924 del 17 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió, Reponer parcialmente la decisión impugnada y, en consecuencia, REVOCAR el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 3322 del 05 de julio de 2013, mediante la cual se rechazó la cesión de derechos solicitada por el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ titular del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, a favor de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S - C.I. ANEXPO S.A.S. las demás decisiones adoptadas en éste acto administrativo se CONFIRMAN e igualmente Negar la inscripción de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, solicitada por el titular a favor de la sociedad —C.I. ANEXPO S.A.S. (folios 378-380).

Por merío de radicado No. 20159020004882 del 29 de enero de 2015, la apoderada especial de la sociedad CI ANEXPO S.A.S. solicitó Prorroga de la etapa de exploración con el propósito de complementar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la factibilidad técnica y económica del yacimiento de minerales objeto del contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con ocasión de la solicitud de prórroga de etapa de exploración presentada mediante oficio de radicado No. 20159020004882 del 29 de enero de 2015 y elevada por la apoderada especial de la sociedad C.I. ANEXPO S.A.S. cesionaria en su momento del título de la referencia con el propósito de *"complementar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la factibilidad técnica y económica del yacimiento minerales objeto de la concesión..."* es pertinente traer a colación las siguientes consideraciones nonnativas fundamento del análisis jurídico que se desarrollara a continuación :

El artículo 74 del Código de Minas señala:

"Artículo 74. Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de en exploración..." (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, los artículos 75 y 76 del Código de Minas disponen que el concesionario minero debe haber cumplido con todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, y que esta debiera ser solicitada con antelación no menor a tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate.

Adicionalmente, el paragrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, reglamentando por el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015, establece respecto de la prórroga de la etapa de exploración que el concesionario podrá solicitar prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrando que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza minero-ambiental.

Asimismo de conformidad con el artículo 1 del Decreto 943 del 14 de mayo de 2013, citado por la apoderada especial de la sociedad cesionana del título JLQ-14361 Para que la prórroga de la etapa de exploración

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JLQ-14361"

pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera, el Concesionario deberá allegar cierta información previa como se cita a continuación:

Artículo 1º: Prórroga del periodo de exploración. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

- 1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.*
- 2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y*
- 3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluiras antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.*
- 4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las fases 11 y 111 de los Términos de referencia para la exploración.*

En este contexto, la Agencia Nacional de Minería adelantó la correspondiente evaluación del oficio allegado con ocasión del contrato de concesión JLQ-14361 para así poder determinar si la solicitud mencionada se ajusta a los requisitos legales establecidos.

Primero, se evidencia que la solicitud No. 20159020004882 del 29 de enero de 2015, fue radicada ante la autoridad minera dentro del término establecido en el artículo 75 de la Ley 685 del 2001, esto es, dentro de los tres (3) meses anteriores a la terminación de la etapa contractual que se pretende prorrogar, la cual finiquitara el 21 de diciembre de 2014. Pero dada la Resolución No 000379 del 17 de diciembre de 2014, en la cual se decidió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. JLQ-14361, por un periodo de seis (6) meses comprendido desde el 29 de marzo de 2014 hasta el 28 de septiembre de 2014, se ha corrido el tiempo de la etapa de exploración, culminando entonces el 20 de junio de 2015, concluyéndose que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración fue presentada en tiempo.

Aunado a lo expuesto, la solicitud remitida a esta autoridad en el contexto de la normatividad aplicable para el caso, el antes citado artículo 74 de la ley 685 de 2001, establece textualmente "El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años...". la solicitud del radicado en comentario fue elevada por la apoderada especial de la sociedad C.I. ANEXPO S.A.S., la cual en su momento ostentaba la calidad de cedente, dado que si bien en virtud de Resolución VCT No. 000509 del 13 de febrero de 2013, se resolvió, "Surtir la Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ dentro del Contrato de concesión No. JLQ-14361, a favor de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. C.I. ANEXPO S.A.S. La titular del Contrato de Concesión No. JLQ-14361 hasta tanto no sea perfeccionada la presente cesión es el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ". A la fecha no se ha surtido el perfeccionamiento requerido, de tal manera que la titularidad no ha podido pasar a la sociedad beneficiaria de la cesión, permaneciendo en cabeza del señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, concesionario del título, como se pudo corroborar a través de la consulta del expediente a la fecha, en el Catastro Minero Colombiano - CMC.

Igualmente, el artículo 58 de la nombrada ley 685 de 2001, actual código de minas establece, Derechos que comprende la concesión: "El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESSION JLO-14361"

Es claro que de conformidad con el texto del artículo anterior los derechos que comprende la concesión o a los cuales da lugar esta, están supeditados a la calidad de concesionario que lógicamente adquiere este en virtud de haber celebrado con el Estado un contrato de concesión, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, y como para reforzar esta condición de manera que no quedara asomo de duda, añade el texto, la frase: *en forma excluyente*, entendiéndose por esta que: deja fuera, suprime, o rechaza; coligiéndose de lo anterior que los derechos a los que da lugar la concesión no pueden declararse y/o ejercerse por persona distinta al concesionario, en otras palabras, se entiende que es concesionario o titular el que ostenta el título minero. Esta misma línea conceptual de titularidad es seguida en los artículos 74, 75 y 76 de la ley 685 de 2001 en cuanto a la duración, forma y requisito de la solicitud de prórroga, dejando claro que quien puede solicitar, adelantar la gestión referente a este trámite es, El Concesionario.

En la presente solicitud es claro que el requerimiento de tiempo adicional para complementar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la factibilidad técnica y económica del yacimiento mineral es elevada por la apoderada especial de la sociedad C.I. ANEXPO S.A.S. quien solo figura como cedente, según lo ya expuesto en los párrafos precedentes, no cumpliendo con el atributo de titularidad requerido por la ley minera a este respecto.

Aunado a lo anterior el último acto administrativo contenido en el expediente que se refirió a este tema, Resolución VCT No. 000924 del 17 de marzo de 2014 resolvió, en su artículo segundo Negar la inscripción de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. JLO-14361.

Del mismo modo, es clara la voluntad de no perfeccionar este acto, por parte del titular señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, manifestado inicialmente mediante oficio de radicado No. 20139020011392 de fecha 18 de marzo de 2013 y reiterada posteriormente con "CONFIRMACION DE NO INTERES DE CEDER MIS DERECHOS COMO TITULAR", con radicado No. 20179020020162 del 23 de mayo de 2017.

Frente a este punto y a la luz de la normatividad minera y de la evaluación antes efectuada, es claro que la prórroga de etapas del contrato de concesión solo puede solicitarse por el concesionario y/o titular o en su defecto por el apoderado del mismo. En este caso la petición del Trámite de Prórroga de etapa de Exploración, NO es elevada por el actual concesionario del título JLO-14361.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 943 del 14 de mayo de 2013, exige como condición para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada por parte de la Autoridad Minera, bajo los términos señalados en el párrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, que establece la posibilidad de solicitar prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una hasta por un término total de once (11) años, que el Concesionario allegue determinada información previa, que se concreta en 4 documentos, de los cuales solo se adjuntó, según dicta la solicitud, el formato B donde se establece los mínimos de inversión para la prórroga de dos años más de la etapa de exploración, es decir, " *el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las fases 11 y 111 de los Términos de referencia para la exploración*". Información que no se pudo corroborar en tanto si bien dice la solicitud que se anexa a la misma, en el expediente solo aparece registrado dos (2) folios que corresponden al requerimiento mismo, sin que se enumere algún otro documento adicional, es decir, si bien la apoderada de la sociedad cesionaria cita la norma para ser tenida en cuenta para la evaluación respectiva, omite los soportes de la misma para la valoración de la procedibilidad de su solicitud.

Por consiguiente, Frente a esta realidad de facto, la solicitud de prórroga en mención no se ajusta a los postulados legales contenidos en la ley 685 de 2001 Ley 1450 de 2011 y Decreto 943 del 14 de mayo de 2013 y a las consideraciones descritas en los párrafos anteriores, examinados en esta providencia en lo concerniente a la prórroga de etapa de exploración, siendo procedente negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración en los términos y condiciones aquí establecidos.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JLQ-14361"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la solicitud de prórroga a la etapa de exploración solicitada mediante radicado No. 20159020004882 del 29 de enero de 2015, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ titular del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, y a la sociedad CI ANEXPO S.A.S. a través de su apoderado, representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible las notificaciones de forma personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

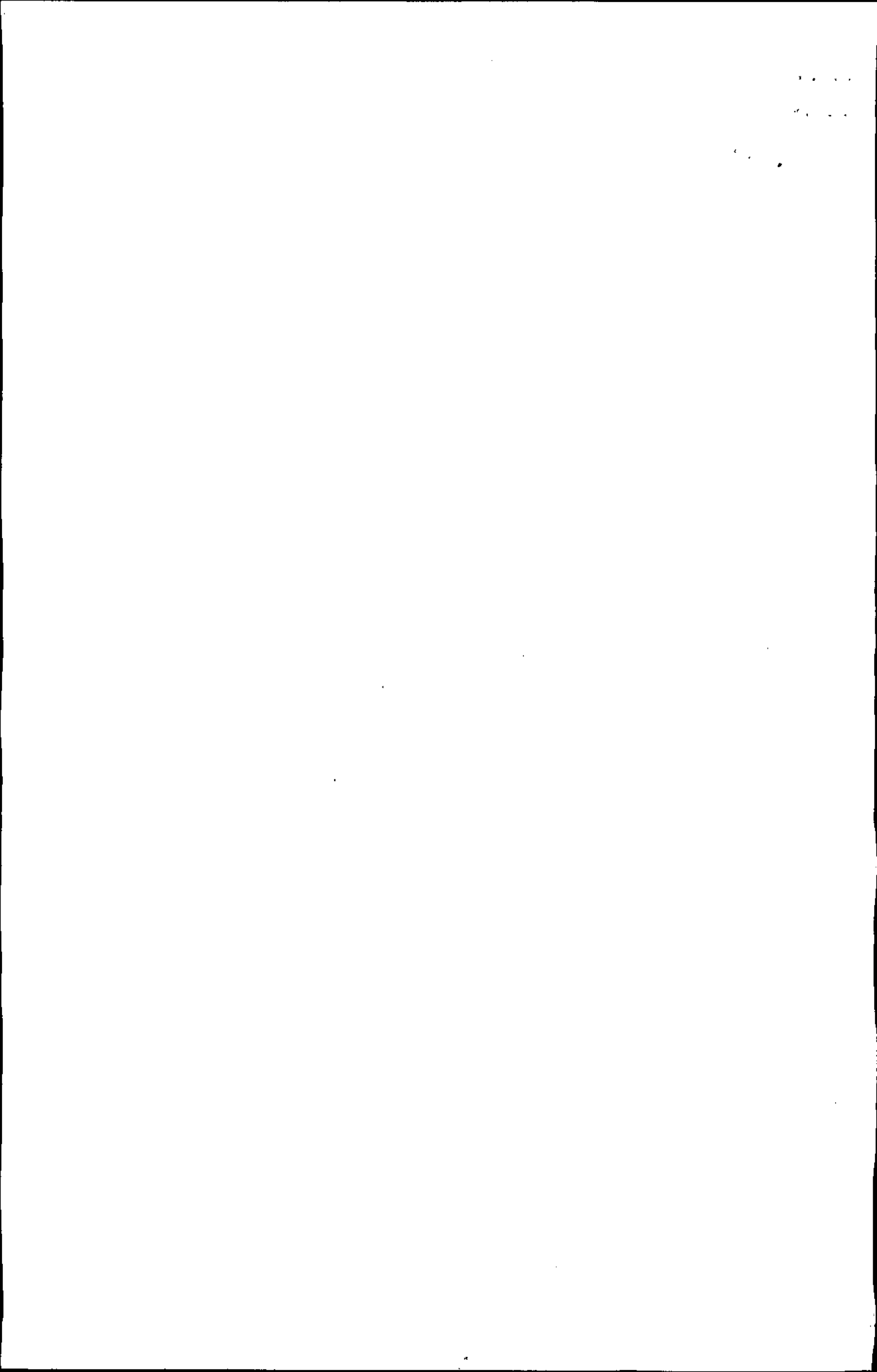
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Michello Berra Bermudez Abogado - GSC-ZO
Filtro: Alex David Tezvez Daza Abogado - GSC-ZO
Va Bo: Joel Dano Pino Habita - Coordinador - GSC-ZO
Revisó: María Claudin de Arcoz-Alzopada-VSC





Radicado ANM No: 20192120481481

Bogotá, 09-05-2019 11:11 AM

Señor (a) (es):

ALCIBAR DE JESÚS DUQUE PUERTA , LUCERO DEL SOCORRO RENGIFO VALDERRAMA

Teléfono: 319 4166401

Dirección: Carrera 48 # 25 AA Sur-70 oficina 309

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Canteras Peñas Blancas**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 058 del 22 de abril de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE URAMITA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020337642 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-CF *Dania*

Fecha de elaboración: 09-05-2019 10:48 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Canteras Peñas B

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

107

cadena *corrier*



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39601806 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 10/05/2019 12:17 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ALCIBAR DE JESUS DUQUE PUERTA Y OTROS
 Dirección: CARRERA 48#25AA SUR 70 OFICINA 309 Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: MEDELLIN Rehusado
 Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01 107
 RECIBIR 20192120481481 No reside

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega: No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apredado(a) Cliente: *cadena corrier*
 ALCIBAR DE JESUS DUQUE PUERTA Y OTROS
 CARRERA 48#25AA SUR 70 OFICINA 309-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA
 Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 101052019 12:17
 Cadena S.A. - Teléfono: 051 4646464 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01

Cadena S.A. - Teléfono: 051 4646464 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 058

(22 ABR. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramito, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 (Folios 1-22), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de gravas y arenas, ubicada en la jurisdicción del municipio de Uramita, departamento de Antioquia, suscrita por los señores Alcibar de Jesús Duque Puerta identificado con cédula de ciudadanía No. 98.459.575 y Lucero del Socorro Rengifo Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 21.693.270.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 22):

Punto	Este	Norte
1	1095298.130	1254905.645
2	1095732.841	1255353.355
3	1095618.266	1255508.202
4	1095517.170	1255558.696
5	1095419.445	1255568.794
6	1095352.048	1255632.753
7	1095318.349	1255774.135
8	1095176.815	1255895.319
9	1095156.596	1256265.606
10	1094998.213	1256494.510
11	1094822.981	1256464.214
12	1094789.283	1256228.574
13	1094890.378	1255996.307
14	1095011.692	1255814.530
15	1095149.856	1256662.950
16	1095355.418	1255461.075
17	1095139.747	1255104.253

Que mediante radicado ANM No. 20184110284941 del 13 de noviembre de 2018 (Folio 23), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a la señora Lucero del Socorro Rengifo Valderrama, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de acuerdo con la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 13 de noviembre de 2018 (Folio 24), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en respuesta, a través de correo institucional del 14 de noviembre de 2018, se remitió Reporte Gráfico RG-2615-18 del 13 de noviembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 14 de noviembre de 2018 (Folios 26-27), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CANTERA PEÑAS BLANCAS
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Área solicitada: 45,1446 Ha.
Municipio: Uramita - Antioquia

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	NBM-16311	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,02%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LBB-08021	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	48,14%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LBB-08023X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	9,49%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LFS-09581	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	24,96%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	S14-08001	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	13,80%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	S14-08011	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	13,80%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDR-15181	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	100,00%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NH6-14341	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	76,53%
RESTRICCIÓN	ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL AUTOPISTA AL MAR 2	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL AUTOPISTA AL MAR 2 - RESOLUCIÓN ANI 1213 DEL 09/07/2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 380 DEL 10/02/2015, ...SE DEFINE LA FRANJA DE TERRENO DEL PROYECTO VIAL AUTOPISTA AL MAR	3,96%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 562 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 28-30), hizo las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

A través del radicado 20189020337642 del 9 de septiembre de 2018, la señora Lucero del Socorro Rengifo y el señor Alcibar de Jesús Duque Puerta presentaron una solicitud de ARE en la vereda Peñas Blancas en el municipio de Uramita-Antioquia para la explotación de gravas y arenas.

Dentro del expediente que soporta la solicitud, los interesados entregaron varias constancias de la administración municipal, en la constancia del folio 11 de fecha 6 de septiembre que viene firmada por el alcalde señala que los dos solicitantes han suministrado al municipio materiales de playa y/o construcción desde el año 1996 para las diferentes obras del municipio.

También anexaron otro documento folio 12 en el que el alcalde de Uramita le remite una carta a la Oficina de Minas de la Gobernación de Antioquia del año 2014, en la que seña lo que la señora lucero ha venido explotando materiales desde el año 1996. Igualmente anexaron una constancia de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de fecha 12 de abril de 2005 en la que refieren que la señora Lucero Rengifo Valderrama ha suministrado material para el mantenimiento de las vías del municipio desde el año 1996.

Con respecto a la información comercial en el caso de la señora Lucero del Socorro Rengifo, anexaron una orden de pago de la Secretaria de Hacienda del municipio de Uramita del 14 de enero del año 2000, relacionada con el suministro de material de playa para el mejoramiento de las escuelas rurales del municipio.

También se debe señalar que aunque en el folio 6 los solicitantes refieren que los materiales a extraer son gravas, arenas y demás concesibles, las pruebas que aportan son de gravas y arenas.

RECOMENDACIÓN

Una vez revisada el total de la documentación aportada por los interesados del ARE se recomienda requerirlos para que complementen la información, en primer lugar, deben aportar las coordenadas de los frentes de explotación, así como la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Los solicitantes también deben complementar la información del señor Alcibar Duque porque si bien aportaron unas constancias y certificaciones solamente en una, la firmada por el actual alcalde Luis Alfredo Torres de fecha septiembre 6 de 2018 figuran los dos solicitantes, mientras que en las otras constancias solamente hacen referencia a la actividad minera que ha venido desarrollando doña Lucero del Socorro Rengifo.

Frente a la información comercial anexaron dos órdenes de pago del año 2000 de la Secretaria de Hacienda del municipio de Uramita donde figura la señora Rengifo, (folios 20 y 21), relacionadas con el suministro de materia l de playa para mejoramiento de escuelas rurales del municipio y para la construcción de vías terciarios; mientras que para el señor Alcibar Duque no aportaron ninguna información de este tipo, por lo tanto también deberán complementar esta clase de documentación con el fin de determinar desde cuando viene desarrollando la actividad minera el señor Duque y poder establecer si es minero tradicional.

Que mediante radicado No. 20189020347892 del 23 de octubre de 2018 (Folio 36), la señora Lucero Rengifo Valderrama, informó la actualización de sus datos de contacto y solicitó información acerca del estado actual de su solicitud.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 095 del 10 de diciembre de 2018 (folios 31-34), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Presentar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
2. Medios de prueba, de todos y cada uno de los interesados, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.

(...)

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todos y cada uno de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

PARAGRAFO: Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Lucero del Socorro Rengifo Valderrama	21.693.270
Alcibar de Jesús Duque Puerta	98.459.575

Que el Auto VPPF GF No. 095 del 10 de diciembre de 2018, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 184 del 13 de diciembre de 2018 (folios 42-43), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado ANM No. 20184110286831 del 13 de diciembre de 2018 y correo electrónico enviado el 14 de diciembre de 2018 a la dirección electrónica lina.marce.27@hotmail.com, suministrada en la solicitud, (Folios 37-38), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a la señora Lucero del Socorro Rengifo Valderrama,

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por escrito que se firmó por un (1) día en las dependencias de la autoridad mineira. Habrá notificación personal de las que rechazan la propuesta o reservan las apelaciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o correo del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, había sido evaluada y se había expedido el Auto de requerimiento VPPF GF No. 095 del 10 de diciembre de 2018, con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 095 del 10 de diciembre de 2018 (Folios 39-41).

Que mediante radicado No. 20199020371682 del 30 de enero de 2019 (Folios 45-49), el señor Alcibar de Jesús Duque Puerta en respuesta al requerimiento realizado por la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto de VPPF GF No. 095 del 10 de diciembre de 2018, presento información complementaria.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada una de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- 8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por*

53

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) Comprobantes de pago de regalías.*
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de gravas y arenas, ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 562 del 20 de noviembre de 2018, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento,

Daf

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF GF No. 095 del 10 de diciembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, esto es descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación y los medios de prueba de todos y cada uno de los interesados, que demuestren la antigüedad y de la actividad de explotación tradicional.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 184 del 13 de diciembre de 2018 (folios 42-43), una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 13 de enero de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 095 del 10 de diciembre de 2018.

Que el señor Alcibar de Jesús Duque Puerta, presentó con radicado No. 20199020371682 del 30 de enero de 2019 (Folios 45-49), información complementaria en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto de VPPF GF No. 095 del 10 de diciembre de 2018; sin embargo, la información aportada fue extemporánea, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en el término concedido para ello.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado (13 de diciembre de 2018), con la fecha de radicación del documento aportado por uno de los interesados (30 de enero de 2019), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; pues los interesados contaban hasta el día 13 de enero de 2019 para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto No. 095 del 10 de diciembre de 2018, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsonación requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Que si bien el señor ALCIBAR DUQUE PUERTA, allegó información complementaria en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto VPPF GF No. 095 del 10 de diciembre de 2018; la información aportada fue extemporánea, encontrándose que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del citado Auto.

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de gravas y arenas, ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de

³ Extraído de la Sentencia C-01202 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Def

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Uramita, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Alcibar de Jesús Duque Puerta identificado con cedula de ciudadanía No. 98.459.575 y Lucero del Socorro Rengifo Valderrama identificado con cedula de ciudadanía No 21.693.270, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Uramita, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

53

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020337642 del 10 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

David



Radicado ANM No: 20192120477501

Bogotá, 24-04-2019 12:06 PM

25 ABR 2019

Señores
FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 24 No 8 - 54
Teléfono: 3115731690
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

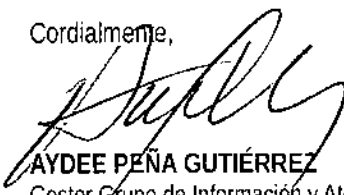
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLM-08321**, se ha preferido la Resolución No. **000342 DE ABRIL 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QLM-08321**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 24-04-2019 11:21 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QLM-08321

Apreciado(a) Cliente:
FULL MINING ENTERPRISES S.A.S
CARRERA 24#8-54



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



YOPAL
 CASANARE
 Zona: NOZON9
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN

35

cadena courier



Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remite: CADENA OP: 3941892 Prioridad:
 Fecha Cielo: 26/04/2019 13:02 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: FULL MINING ENTERPRISES S.A.S
 Dirección: CARRERA 24#8-54

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120477501

esa piso Blanco

ptu Negro

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

cadena courier - licencia otorgada por el Departamento de Comercio - www.cadenacourier.com

República de Colombia



Libertad y Orden

08 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000342

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLM-08321”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CI FULL ENTERPRISE SAS hoy FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.** identificada con NIT 9008967694, radicó el día **22 de diciembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MÓCIDO**, ubicado en los Municipios de **CORRALES** y **BETEITIVÁ** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. QLM-08321.

Que el día **02 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QLM-08321 y se determinó un área de **364,1484 hectáreas** distribuidas en una zona. (Folios 46-50)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante radicado 20175510014102 del 25 de enero de 2017, el representante legal de la sociedad proponente allegó certificado de existencia y representación legal en el cual consta el cambio de denominación de la sociedad de **CI FULL ENTERPRISE SAS** por **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.** (Folios 55-65)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLM-08321"

Que mediante auto **GCM N° 002326 del 31 de octubre de 2018¹** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 71-73)

Que el día 18 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QLM-08321, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002326 del 31 de octubre de 2018**, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QLM-08321. (Folios 77-79)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002326 del 31 de octubre de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado por estado 167 del 13 de noviembre de 2018, folio 76.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLM-08321"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QLM-08321**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CI FULL ENTERPRISE SAS** hoy **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.** identificada con NIT 9008967694, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero del auto **GCM N° 002326 del 31 de octubre de 2018.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
 Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackerman Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
 Elaboró: Karina Ortega - Abogada (s)
 Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (s)



Radicado ANM No: 20192120476911

Bogotá, 23-04-2019 10:48 AM

Señores:

ASOCIACION DE ARCILLEROS DE CUCUTA Y SU AREA METROPOLITANA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3138745786

Dirección: KDX 6-1 VDA LA ALEJANDRA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAR-09471**, se ha proferido la Resolución No **000392 DEL 22 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-04-2019 10:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RAR-09471

24 ABR 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rechusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
 ASOCIACION DE ARCILLEROS DE CUCUTA Y SU AREA METRO
 KDK 6-1 VDA LA ALEJANDRA



EL ZULIA
 NORTE DE SANTANDER
 Zona: EL ZULIA
 Remite: CADENA - 909900018
 Origen: MEDELLIN 3510-421019 14:52
 Cadena SAS

35

cadena carrier



518039838

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39418804 . Prioridad:
 Fecha Ciclo: 25/04/2019 14:52 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ASOCIACION DE ARCILLEROS DE CUCUTA Y SU AREA METRO
 Dirección: KDK 6-1 VDA LA ALEJANDRA- Motivo Devolución:
 Barrio: Desconocido
 Municipio: EL ZULIA Rechusado
 Depto: NORTE DE SANTANDER No reside

Producto: 341-01 35 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE: 20192120476911

Firma y Cédula de Solo
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 545510 Quien Entrega:

www.cadena.com.co - Sucursal de Bogotá - Calle 100 No. 100-100 - Bogotá, Colombia
 www.cadena.com.co - Sucursal de Medellín - Calle 100 No. 100-100 - Medellín, Colombia
 www.cadena.com.co - Sucursal de Bogotá - Calle 100 No. 100-100 - Bogotá, Colombia



Radicado ANM No: 20192120468311

Bogotá, 02-04-2019 11:52 AM

Señores
ULTRACEM SAS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: KM 2.5 VIA CORDIALIDAD EN GALAPA
Departamento: CAUCA
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TE8-16451**, se ha proferido Resolución No **001874 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA LA SUSPENSION DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 02-04-2019 10:41 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TE8-16451

03 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
ULTRACEM S.A.S

KM 2.5 VIA CORDIALIDAD EN GALAPA-

CAUCA

NORTE DE SANTANDER

Zona: ZZZ999

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01



cadena courier

34



484118024

Licencia 3978 del 6 de septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

34

cadena courier



484118024

Reclamos: Intangruencia:

FECHA ENTREGA: DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS ZONA ZZZ999

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
 pm

Remitente: CADENA OP: 39265004 Prioridad:
Fecha Ciclo: 04/04/2019 12:03 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ULTRACEM S.A.S

Dirección: KM 2.5 VIA CORDIALIDAD EN GALAPA-
Barrio:
Municipio: CAUCA
Depto: NORTE DE SANTANDER

Producto: 341-01 34

RECIBO: 20192120468311
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena Courier S.A. Tel: (57) 41 51 46 66 Ext. 108 - www.cadenacourier.com - Licencia 3978 del 6 de septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

19 DIC 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

001874

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE8-16451"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **ULTRACEM S.Á.S.**, identificada con NIT No. 900570964-4, radicó el 8 de mayo de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CAOLÍN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARCILLAS ESPECIALES**, ubicado en el municipio de **SANTANDER DE QUILCHAO**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TE8-16451**.

Que en el trámite de la propuesta en estudio, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, a través de auto interlocutorio No. 022 del 19 de enero de 2018, en proceso radicado con el No. 19001-31-21-001-2017-00177-00, cuya referencia es "Medida Cautelar de Protección de Territorios Afrodescendientes", en su numeral sexto ordenó lo siguiente:

"SEXTA: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la suspensión de los títulos mineros y del estudio y trámites de solicitudes de títulos mineros que se traslapen con el territorio colectivo del Consejo Comunitario **ZANJON DE GARRAPATERO, SANTANDER DE QUILCHAO CAUCA**, acorde a la identificación que reposa en la solicitud de medida cautelar con linderos y coordenadas que deberán ser remitidas a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

Estas decisiones, provisionales, hasta tanto se profiera la sentencia definitiva de restablecimiento de derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario **ZANJÓN DE GARRAPATERO, del Municipio de SANTANDER DE QUILCHAO (sic) CAUCA**".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE8-16451"

Que el 12 de octubre de 2018, la Vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con la información que arrojó el aplicativo de Catastro y Registro Minero, emitió el informe de superposiciones de títulos y solicitudes mineras vigentes en predios que se encuentran en procesos de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente, en el cual se indica que la propuesta de contrato de concesión No. TE8-16451 presenta superposición parcial con el territorio del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero.

Que el 25 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TE8-16451 y se determinó un área de 1.586,06779 ha, distribuida en una zona.

Que la Ley 734 de 2002, en el numeral 1º del artículo 34 establece:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Negrilla fuera de texto.

(...)"

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de contrato de concesión y en cumplimiento a la orden judicial ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se procede a suspender el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TE8-16451.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE8-16451"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TE8-16451**, en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, mediante el Auto Interlocutorio No. 022 del 19 de enero de 2018, en proceso radicado con el No. 19001-31-21-001-2017-00177-00, cuya referencia es "Medida Cautelar de Protección de Territorios Afrodescendientes", hasta tanto se profiera el fallo respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ULTRACEM S.A.S**, identificada con NIT No. 900570964-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Coordinadora GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos – Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM



Radicado ANM No: 20192120476921

Bogotá, 23-04-2019 10:48 AM

Señor (a):

DARIO CUELLAR GASCA

Dirección: FINCA VARSOBIA

Teléfono: 3123658946

Departamento: CAQUETA

Municipio: EL PAUJÍL

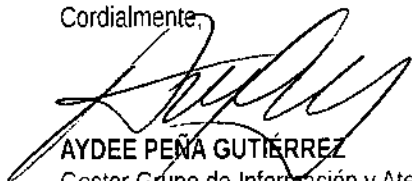
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TGA-16541**, se ha proferido la Resolución No **000391 DEL 22 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-04-2019 09:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TGA-16541

24 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
DARIO CUELLAR GASCA

FINCA VARSOBIA-

EL PAUJIL

CAQUETA

Zona: 019-39418804

Remite: CADENA - 9005090018

Origen: MEDELLIN - 25/04/2019 14:52

Producto: 341-01

CP 181030



cadena courier

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Otros
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------

19

cadena courier



803935383

Reclamamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.L.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39418804 Prioridad:
Fecha Cíclo: 25/04/2019 14:52 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: DARIO CUELLAR GASCA
Dirección: FINCA VARSOBIA-

Barrio: Desconocido
Municipio: EL PAUJIL Rehusado
Depto: CAQUETA No reside

Producto: 341-01 19 No reclamado

RECIBE: 20192120476921

Firma y Cúcula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: CP 181030

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> No reclamado	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Otros
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	--	--------------------------------

cadena courier - Dirección: Bogotá, D.C. - Teléfono: 01 (57) 601 378 00 00 00 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120478971

Bogotá, 30-04-2019 11:09 AM

Señores:

CI TRENACO COLOMBIA SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 11 No 82-01 OF 1002

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

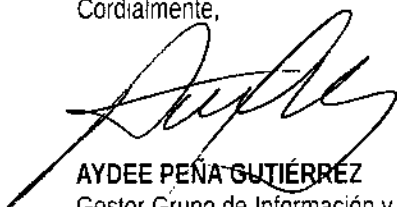
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-085113**, se ha proferido la Resolución **No 000060 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-04-2019 09:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-085113

02 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
CI TRENACO COLOMBIA S.A.S
 CARRERA 11#82-21 OFICINA 1002-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 05/05/2019 12:07
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 84 64 138

cadena courier



389011515

Reclamar: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA DP: 39529505 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 03/05/2019 12:07 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CI TRENACO COLOMBIA S.A.S
 Dirección: CARRERA 11#82-21 OFICINA 1002-
 Barrio: *empresa liquidada*
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside *cd*
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros
6-4-19

Producto: 341-01 51

RECIBE:	20192120478971
Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

cadena courier - licencia especial para el servicio de reparto de correo - www.cadenacourier.com - licencia especial para el servicio de reparto de correo



Radicado ANM No: 20192120478741

Bogotá, 29-04-2019 14:35 PM

Señor:

LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES

Dirección: CRA 10 No 90-13 ED CABRECHI

Teléfono: 3178698910

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.


Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBN-09581**, se ha proferido la Resolución **No 000420 DEL 24 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE CONTINUAN CON OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-04-2019 12:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RBN-09581

02 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

42

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39929505 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 03/05/2019 12:07 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
 Dirección: CARRERA 10#90-13 ED CABRECHI-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01 42

RECIBO:
 Ya no vive en el conjunto Poderuelo
 20192120478741
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
 CARRERA 10#90-13 ED CABRECHI-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZON9
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN

399011509
 Llévate el paquete a casa. Línea de atención al cliente: 341-101

Usando el código de seguimiento de su envío



Radicado ANM No: 20192120478711

Bogotá, 29-04-2019 14:35 PM

Señor(a):
DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ
Dirección: TRANSVERSAL 9 No 7C-80
Teléfono: 3219925315
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QHQ-11371**, se ha proferido la Resolución No **000421 DEL 24 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-04-2019 12:17 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QHQ-11371

02 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:
DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ
 TRANSVERSAL 9#7C-80-

cadena asuntier



399011505

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 OP: 39529505
 Remite: 3952950518
 Origen: MEDELLIN 03/05/2019 12:07
 Cadena S.A. Tel: (071) 628 6688 ext. 338 - www.cadena.com.co

29

cadena asuntier



399011505

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39529505 Prioridad:
 Fecha Cido: 03/05/2019 12:07 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ
 Dirección: TRANSVERSAL 9#7C-80-

Barrio: Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIPE: 20192120478711

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. Tel: (071) 628 6688 ext. 338 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120478671

Bogotá, 29-04-2019 14:35 PM

Señores:
METALCOAL EXPLORER SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 46 No 127-12 APTO 403 ED BRIDGE POINT
Teléfono: 3203021644
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

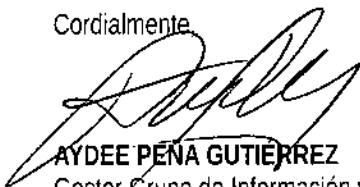
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGF-10221**, se ha proferido la Resolución No **000423 DEL 24 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-04-2019 14:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PGF-10221

02 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
METALCOAL EXPLORER S.A.S

CARRERA 46#127-12 APTO 403 ED BRIDGE POINT.

BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZONG
Remitente: CADENA - 909500018
Origen: MEDELLIN



399011506
www.cadena.com.co - Llámalo y págalo desde tu teléfono celular 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

32

cadena courier



399011506

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39529505 Prioridad:
Fecha Ciclo: 03/05/2019 12:07 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: METALCOAL EXPLORER S.A.S
Dirección: CARRERA 46#127-12 APTO 403 ED BRIDGE POINT. Motivo Devolución:
Barrio: Desconocido
Municipio: BOGOTA Rehusado
Depto: CUNDINAMARCA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 **07-05-19** 32

RECIBE:	20192120478671
Firma y Cédula o Sello	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 391 44 88 Ext. 018 - www.cadena.com.co - Llámalo y págalo desde tu teléfono celular 341-01



Radicado ANM No: 20192120480201

Bogotá, 06-05-2019 10:57 AM

Señor(a)
LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES
Teléfono: 3178698910
Dirección: CRA 10 No 90 - 13 EDIFICIO CABRECHI
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 MAY 2019

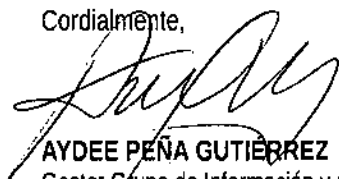
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIT-10071**, se ha proferido la Resolución No. **000304 DE MARZO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO QIT-10071 CON EL OTRO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contralista
Fecha de elaboración: 06-05-2019 10:42 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QIT-10071

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remitente: CADENA OP: 39585307 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 08/05/2019 12:31 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
 Dirección: CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01 64

RECIBE: 20192120480201

Porteria
 Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: *JV*



cadena courier

Appreciado(a) Cliente:
 LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
 CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI-



BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 990500018
 Origen: MEDELLIN - 08/05/2019 12:31
 Cadena S.A. NCL(0714) 395 853 07

399011795

Cadena S.A. Calle 100 # 90-13 Edificio Cabrechi - Medellín - Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

26 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000304

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071 con el otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, radicaron el día 29 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **EL MOLINO, SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIT-10071**.

Que el 20 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QIT-10071** y se determinó un área de 1.127,3641 ha, distribuidas en 2 zonas de alinderación. (folios 13-15)

Que con escrito radicado con el No. 20175510037232 del 22 de febrero de 2017, el proponente Luis Eduardo García Benavides, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 16-23)

Que el 27 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QIT-10071** y se determinó un área de 1.127,36413 ha, distribuidas en 2 zonas de alinderación. (folios 42-43)

com

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071 con el otro"

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071. (Folio 40)

Que el 18 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y continuar el trámite de la propuesta con el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y la evaluación jurídica del 18 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071, y continuar el trámite de la misma con el proponente SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071 con el otro"

derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071, presentado por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-10071 con el proponente **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 dentro del expediente QIT-10071 y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VCT

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



Radicado ANM No: 20192120480271

Bogotá, 06-05-2019 10:57 AM

Señor(a):
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
Dirección: CRA 10 No 90-13 ED CABRECHI
Teléfono: 3178698910
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QK4-08051**, se ha proferido la Resolución No **000438 DEL 30 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON EL OTRO PROPONENTE EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-05-2019 10:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QK4-08051

08 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
 CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZON9
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 08/05/2019 12:31
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 2744646 ext. 330 - www.cadena.com.co - 341-01

78

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39585307 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 08/05/2019 12:31 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
 Dirección: CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI-

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 78

RECIBIR: 20192120480271

Posterior
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: *JJ*

Cadena S.A. Tel: (57) 41 2744646 ext. 330 - www.cadena.com.co - 341-01



Radicado ANM No: 20192120480211

Bogotá, 06-05-2019 10:57 AM

Señores
PROYECTOS URBANISTICOS GUTIÉRREZ S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 13 A No 89 - 38 OF 710
Teléfono: 3105680080
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 MAY 2019

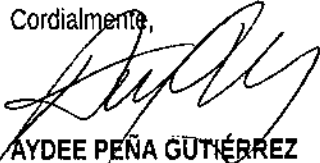
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-11142**, se ha proferido la Resolución No. **000109 DE FEBRERO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-11142**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 06-05-2019 10:38 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-11142

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONg

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. **MAY.** JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39585307 - Prioridad
 Fecha Cíclo: 08/05/2019 12:31 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ S.A.S.
 Dirección: CARRERA 13A#89-38 OFICINA 710 - Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: BOGOTÁ Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside

Producto: 341-01 62

RECIBO	
20192120480211	
Edificio Nipon	
Firma y sello del Cliente	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quién Entregó

No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
 PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ S.A.S
 CARRERA 13A#89-38 OFICINA 710
 BOGOTÁ



CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONg
 Remite: 08-39585307
 CADENA - 800500008
 Origen: MEDELLIN 08/05/2019 12:31
 Cadena S.A. Tel: (071) 31319 4446 Dcs-305

Cadena S.A. Tel: (071) 31319 4446 Dcs-305

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

12 FEB 2019

(000109)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11142"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **PROYECTOS URBANÍSTICOS GUTIERREZ SAS** identificada con NIT 900250271-6, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **GIRARDOT** y **NARIÑO** Departamento de **CUNDINAMARCA**, y en el Municipio de **COELLO** Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11142**.

Que el día **15 de octubre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11142 y se determinó un área libre de **173,0426 hectáreas**, distribuidas en dos zonas. (Folios 72-76)

Que en evaluación jurídica del **03 de noviembre de 2015** se concluyó que era procedente rechazar la propuesta debido a que la sociedad proponente no acreditó la capacidad legal para contratar. (Folios 77-78)

Que consecuentemente, se profirió la Resolución 003333 del 02 de diciembre de 2015¹ mediante la cual se rechazó y se archivó el trámite de la presente propuesta. (Folio 99)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20165510018162 del 18 de enero de 2016 la representante legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 003333 del 02 de diciembre de 2015. (Folios 102-113)

¹ Notificada por conducta concluyente mediante radicado 20165510018162 del 18 de enero de 2016, folios 102-113)

DN

17 2 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11142"

Que mediante escrito con radicado 20165510018172 del 18 de enero de 2016 la representante legal de la sociedad proponente manifestó la aceptación de área. (Folios 114-115)

Que mediante escrito con radicado 20165510039992 del 03 de febrero de 2016 la representante legal de la sociedad proponente allegó Formato A. (Folios 120-122)

Que mediante Resolución 002093 del 28 de junio de 2016² e resolvió el recurso de reposición y se ordenó revocar la Resolución 003333 del 02 de diciembre de 2015 y continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 131-132)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que en evaluación técnica del 28 de junio de 2017 se determinó un área libre de 173,04247 hectáreas, distribuidas en dos zonas. (Folios 139-142)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 002740 del 25 de septiembre de 2017³, se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11142 (Folios 145-148)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20175500331402 del 17 de noviembre de 2017, la representante legal de la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido en el Auto GCM N° 002740 del 25 de septiembre de 2017. (Folios 153-157)

Que en evaluación técnica del 24 de octubre de 2018, se determinó un área libre de 173,0425 hectáreas, distribuidas en dos zonas, seguidamente se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A fue allegado fuera de los términos establecidos en el auto GCM N° 002740 del 25 de septiembre de 2017. (Folios 158-160)

DNV

² Notificada por aviso N° 20162120260391 del 28 de julio de 2016, folio 135.

³ Notificado mediante estado jurídico No. 164 del 13 de octubre de 2017. (Folio 150)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11142"

Que el día 21 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11142, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el auto GCM N° 002740 del 25 de septiembre de 2017 se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, mediante radicado No. 20175500331402 del 17 de noviembre de 2017, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11142. (Folios 161-162)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento contenido en el auto GCM N° 002740 del 25 de septiembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

dy

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11142"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11142**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **PROYECTOS URBANÍSTICOS GUTIERREZ SAS** identificada con NIT 900250271-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120498161

Bogotá, 14-06-2019 11:33 AM

Señores:

GOLD PRIMM INTERNACIONAL SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 122 No 16-10 BARRRIO SANTA BARBARA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

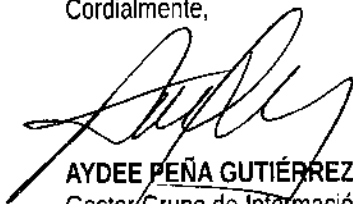
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RIE-15131**, se ha proferido la Resolución No **000678 DE 04 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-06-2019 08:39 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RIE-15131

17 JUN 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

166 **cadena courier**
 Una Compañía Colima S.A.



Reclamo: Incongruencia:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40063805 Prioridad:
 Fecha Cido: 18/06/2019 14:14 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: GOLD PREMIUM INTERNACIONAL S.A.S
 Dirección: CALLE 122#16-10-SANTA BARBARA Motivo Devolución:
 Barrio: SANTA BARBARA 19-06-19 Desconocido
 Municipio: BOGOTA Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
 Una Compañía Colima S.A.
GOLD PREMIUM INTERNACIONAL S.A.S
 CALLE 122#16-10-SANTA BARBARA SANTA BARBARA



BOGOTA CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remite: 900500018
 Caden: 18/06/2019 14:14
 Origen: MEDELLIN
 TALEN: 1431786666 BA.120 - www.cadenacourier.com - Línea: 01706 01706 Septiembre de 2011 341-01 388014193

Producto: 341-01 166
 REBRE: 20192120498161
**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**
 Observación: JARIFA Quien Entrega

cadencia s.a. TEL: (57) 41 378 66 66 BA. 120 - www.cadenacourier.com - Línea: 01706 01706 Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120497241

Bogotá, 12-06-2019 15:44 PM

Señor (a):

JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVEZ

Dirección: CARRERA 7 No. 2 - 43 APTO. 101 TORRE 18 CAPELLANÍA

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

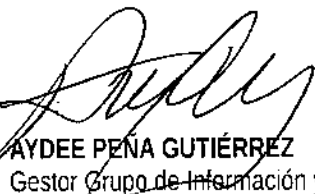
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido la Resolución No. **000705 DE 06 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-06-2019 15:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 15538

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

47 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: **VERCOURRIER ESPECIAL** ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 13/06/2019 12:44
 Destinatario: JOSE ALFREDO GARZON CHAVEZ
 Dirección: CARRERA 7#2-43 APTO 101 TORRE 18 CAPELLANJA
 Barrio: CAPELLANJA
 Municipio: CAJICA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40012001 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
 RECIBE: 20192120497241
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TAFSA Quien Entrega
 CP 250240

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALFREDO GARZON CHAVEZ
 CARRERA 7#2-43 APTO 101 TORRE 18 CAPELLANJA
 CAJICA CUNDINAMARCA



OP: 40012001
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 66 66 CP 250240

www.cadenacourier.com - Líamda 001 800 4019 de Septiembre de 2011 341-01
 www.cadenacourier.com - Líamda 001 800 4019 de Septiembre de 2011
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 CP 250240



Radicado ANM No: 20192120496881

Bogotá, 12-06-2019 12:11 PM

Señor (a):
SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ
Dirección: CALLE 4 C No. 18 - 27
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

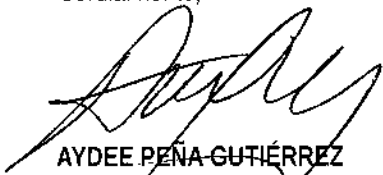
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EAG-111**, se ha proferido la Resolución No. **001297 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-06-2019 12:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EAG-111

VI folio # 8 de 8
HAOYESS
 Appreciado(a) Cliente:
SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ
 CALLE 4C#18-27
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 6666 Ext. 318 - www.cadenas.com.co - Usando el 9 de Septiembre de 2011 3:41:01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

51 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 40012001 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 13/06/2019 12:44 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ
 Dirección: CALLE 4C#18-27
 Barrio:
 Municipio: ZIPAQUIRA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-81 51
 RECIBE: 20192120496881
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TARIJA Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 6666 Ext. 318 - www.cadenas.com.co - Usando el 9 de Septiembre de 2011 3:41:01



Radicado ANM No: 20192120495401

Bogotá, 10-06-2019 16:27 PM

Señores
CONSTRUAGREGADOS ESPOL S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 11 No 11 B - 35
Teléfono: 3015315254
Departamento: ATLANTICO
Municipio: SANTO TOMÁS

11 JUN 2019

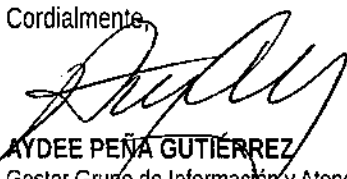
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SHG-11051**, se ha proferido la Resolución No. **000464 DE ABRIL 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SHG-11051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 10-06-2019 15:43 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: SHG-11051

Apreciado(a) Cliente: **cadena escurrier**
Una Compañía Cadena S.A.
CONSTRUCAGREGADOS ESPOL S.A.S.

CALLE 11#11B-35-
 SANTO TOMAS
 ATLANTICO

Zone: 09 3997501
 Remite: 900500018
 CADENA - MEDELLIN 11/06/2019 12:35
 Origen: MEDELLIN 11/06/2019 12:35
 Cadenas S.A. Tel: 57(4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadenas.com.co - Línea de Atención al Cliente 800 996 464



2161180665893
 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rechusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

LECTA BARRANQUILLA

64

cadena escurrier
Una Compañía Cadena S.A.



2161180665893

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: LECTA BARRANQUILLA ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39976001 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 11/06/2019 12:35 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CONSTRUCAGREGADOS ESPOL S.A.S.
 Dirección: CALLE 11#11B-35-
 Barrio: SANTO TOMAS
 Municipio: SANTO TOMAS
 Depto: ATLANTICO

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rechusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 64
 RECIBE: 20192120495401
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TARIFA Quien Entrega
 CP 083060

Cadenas S.A. Tel: 57(4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadenas.com.co - Línea de Atención al Cliente 800 996 464



13 0 ABR 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-- 000484)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CONSTRUAGREGADOS ESPOL S.A.S.**, identificada con NIT: 901072560-1, radicó el día 16 de agosto de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **SABANAGRANDE**, Departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHG-11051**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **07 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 32-34)

(...)

CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **SHG-11051** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **220,8642 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, ubicada en el municipio de **SABANAGRANDE** en el departamento del **ATLÁNTICO**, se considera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"

Se aprueba Formato A allegado por el proponente Folio (14-15) de manera condicionada a que:

Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias las mismas deberán ser ejecutadas de acuerdo a lo relacionado en el ítem 2.7. (...)"

Que el día **14 de septiembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 32-34)

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

El proponente presentó Estados Financieros intermedios correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2017. El artículo 4°, Parágrafo 5° estableció lo siguiente:

Parágrafo 5°. "Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición".

Revisada la documentación contenida en el expediente SHG-11051 se observa que el proponente no presentó la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir, por cambio normativo, al proponente para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

B.1.Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Año 2017

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir; para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017."

Que mediante **Auto GCM No. 002137 de 19 de octubre de 2018¹**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado por estado jurídico No. 162 del 31 de octubre de 2018. (Folio 42)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"

Adicionalmente se le informó a la proponente, que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que presentara de conformidad con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 38 – 40)

Que el día **03 de abril de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SHG-11051**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002137 de 19 de octubre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 43-48)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

13 0 ABR 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No.002137 de 19 de octubre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SHG-11051.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SHG-11051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CONSTRUAGREGADOS ESPOL S.A.S.**, identificada con NIT: 901072560-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.—

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista



Radicado ANM No: 20192120495391

Bogotá, 10-06-2019 16:27 PM

Señores
CONSTRUAGREGADOS ESPOL S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 11B No 11B - 35 BARRIO ALTAMIRA
Teléfono: 318644928
Departamento: ATLANTICO
Municipio: SANTO TOMÁS

11 JUN 2019

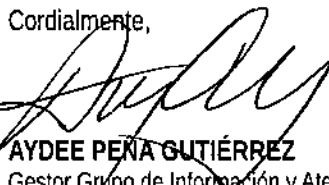
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SHG-11051**, se ha preferido la Resolución No. **000464 DE ABRIL 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SHG-11051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 10-06-2019 15:40 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SHG-11051

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

84 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.

2161180685894



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: LECTA BARRANQUILLA ZONA

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remitente: CADENA OP: 39976001 Prioridad:

Fecha Cíclo: 11/06/2019 12:35 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CONSTRUAGREGADOS ESPOL S.A.S

Dirección: CALLE 11B#11B-35-ALTAMIRA

Motivo Devolución:

Barrio: ALTAMIRA Desconocido

Municipio: SANTO TOMAS Rehusado

Depto: ATLANTICO No reside

Producto: 344-01 84

RECEBE 20192120495391

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA CP 083060 Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier

CONSTRUAGREGADOS ESPOL S.A.S

CALLE 11B#11B-35-ALTAMIRA ALTAMIRA

SANTO TOMAS

ATLANTICO



2161180685894

20192120495391

Remitente: CADENA - 39976001

Origen: MEDELLIN 1106/2019 12:35

cadena S.A. TEL: (57) 41 378 86 66 Ext. 329 - www.cadena.com.co - Línea 00195 del 9 de Septiembre de 2011

cadena S.A. TEL: (57) 41 378 86 66 Ext. 329 - www.cadena.com.co - Línea 00195 del 9 de Septiembre de 2011



30 ABR 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-- 000454)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CONSTRUAGREGADOS ESPOL S.A.S.**, identificada con NIT: 901072560-1, radicó el día 16 de agosto de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **SABANAGRANDE**, Departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHG-11051**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **07 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 32-34)

(...)

CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **SHG-11051** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **220,8642 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, ubicada en el municipio de **SABANAGRANDE** en el departamento del **ATLÁNTICO**, se considera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"

Se aprueba Formato A allegado por el proponente Folio (14-15) de manera condicionada a que:

Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias las mismas deberán ser ejecutadas de acuerdo a lo relacionado en el ítem 2.7. (...)"

Que el día 14 de septiembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 32-34)

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

El proponente presentó Estados Financieros intermedios correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2017. El artículo 4°, Parágrafo 5° estableció lo siguiente:

Parágrafo 5°. "Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición".

Revisada la documentación contenida en el expediente SHG-11051 se observa que el proponente no presentó la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir, por cambio normativo, al proponente para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione. Año 2017

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir; para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017."

Que mediante Auto GCM No. 002137 de 19 de octubre de 2018¹, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado por estado jurídico No. 162 del 31 de octubre de 2018. (Folio 42)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"

Adicionalmente se le informó a la proponente, que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que presentara de conformidad con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y que debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 38 – 40)

Que el día **03 de abril de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SHG-11051**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002137 de 19 de octubre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 43-48)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera del texto)

30 ABR 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No.002137 de 19 de octubre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SHG-11051.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. SHG-11051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CONSTRUAGREGADOS ESPOL S.A.S.**, identificada con NIT: 901072560-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.—

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista



Radicado ANM No: 20192120498791

Bogotá, 14-06-2019 14:50 PM

Señor(a)
JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ
JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 SUR No 42 - 70 OF 1101
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

17 JUN 2019

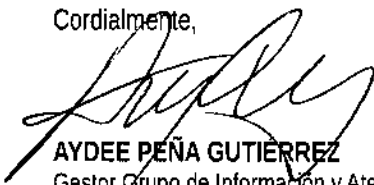
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLF-15181**, se ha proferido la Resolución No. **000611 DE MAYO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PLF-15181 PARA TRES PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-06-2019 12:16 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PLF-15181

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



15000002443
 Zona: NOZONG
 Remitenente: CADENA
 Origen: MEDELLIN

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamó: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitenente: CADENA OP: 40063805 Prioridad:
 Fecha Cido: 18/06/2019 14:14 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JESUS LOPEZ FERNANDEZ
 Dirección: CALLE 7 SUR#42-70 OFICINA 1101- Motivo Devolución:

Barrio: Municipio: MEDELLIN
 Depto: ANTIOQUIA

FORUM P.H.
Patente Principal

RECEPCION
 20192120498791

Firma 7 JUN 2019 Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

CORRESPONDENCIA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Hora: _____
 Firma: _____

Cadena S.A. Tel: (57) 41 278 66 66 Ext. 336 www.cadenacourier.com - Licencia 011968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000611

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **PLF-15181** para tres proponentes y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula No. 16237409, **HECTOR GÓMEZ**, identificado con la cédula No. 79233360, **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con la cédula No. 79953059, **ANGELICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA**, identificada con la cédula No. 55066888, **JAIRO LÓPEZ PEÑA**, identificado con la cédula No. 19368668, y **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula No. 23250792, radicaron el día **15 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR Y ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio **OTANCHE**, en el departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **PLF-15181**.

Que el día **18 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PLF-15181**, donde se determinó un área de **99,8514 hectáreas**. (Folios 23 - 27).

Que mediante el radicado No. **20185500682652** del **17 de diciembre de 2018**, la proponente **ANGELICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA**, identificada con cédula No. 55066888, manifestó su desistimiento al trámite de propuesta de contrato de concesión identificado con placa No. **PLF-15181**. (Folio 29)

W

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PLF-15181 para tres proponentes y se toman otras determinaciones"

Que mediante el radicado No. **20185500682632** del **17 de diciembre de 2018**, el proponente **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula No. 16237409, manifestó su desistimiento al trámite de propuesta de contrato de concesión identificado con placa No. **PLF-15181**. (Folio 28)

Que mediante el radicado No. **20185500682572** del **17 de diciembre de 2018**, el proponente **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con cédula No. 79.953.059, manifestó su desistimiento al trámite de propuesta de contrato de concesión identificado con placa No. **PLF-15181**. (Folio 30)

Que el 20 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PLF-15181** y se determinó en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que es procedente aceptar el desistimiento presentado por los proponentes **ANGELICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA, JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA y JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, y continuar el trámite con los proponentes **JAIRO LÓPEZ PEÑA, MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA y HECTOR GÓMEZ**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes **ANGELICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA, JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA y JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, y según la evaluación jurídica de fecha 18 de mayo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PLF-15181**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PLF-15181 para tres proponentes y se toman otras determinaciones"

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLF-15181 presentada por los proponentes **ANGELICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA**, identificada con la cédula No. 55.066.888, **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con cédula No. 79.953.059, y **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula No. 16.237.409, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLF-15181, con los demás proponentes **HECTOR GÓMEZ**, identificado con la cédula No. 79233360, **JAIRO LÓPEZ PEÑA**, identificada con la cédula No. 19368668, y **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula No. 23250792.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula No. 16237409, **HECTOR GÓMEZ**, identificado con la cédula No. 79233360, **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con la cédula No. 79953059, **ANGELICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA**, identificada con la cédula No. 55066888, **JAIRO LÓPEZ PEÑA**, identificada con la cédula No. 19368668, y **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula No. 23250792, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a inactivar de la propuesta de contrato de concesión No. PLF-15181 a los proponentes **ANGELICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA**, identificada con cédula No. 55.066.888, **JESÚS ALBERTO**

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PLF-15181 para tres proponentes y se toman otras determinaciones"

LÓPEZ BEDOYA, identificado con cédula No. 79.953.059, y **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula No. 16.237.409, del Catastro Minero Colombiano CMC y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinación Grupo de Contratación
Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada V



Radicado ANM No: 20192120499891

Bogotá, 18-06-2019 11:06 AM

Señor (a)
MARTHA LUCÍA LÓPEZ MORALES
Dirección: CALLE 7 SUR No. 42 - 70 OFICINA 1101
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PHB-10021**, se ha proferido la resolución No. **000707 DE 10 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHB-10021**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-06-2019 10:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PHB-10021**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

38 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40077909 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 19/06/2019 13:28 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES
 Dirección: CALI SUR #42-70 OFICINA 1101 Motivo Devolución:
 Barrio: Portería Principal Desconocido
 Municipio: MEDELLIN Rehusado
 Depto: ANTIOQUIA RECEPCIÓN No reside
 Producto: 341-01 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
 MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES
 CALLE 7 SUR #42-70 OFICINA 1101-



MEDELLIN
 ANTIOQUIA
 Zona: NOZON9 OP: 40077909
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 19/06/2019 13:28
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 0190 1000 de Septiembre de 2011

RECIBE: 21 JUN 2019 499891
FIN CORRESPONDENCIA
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Hora: _____
 Observación: _____
 Tarifa: _____
 Quien Entrega: _____

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 0190 1000 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120499811

Bogotá, 17-06-2019 17:48 PM

Señor

JOAQUÍN GUILLERMO POASADA GÓMEZ, FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ, JORGE ELIECER URIBE GARCÍA, MARLON GÓMEZ TAMAYO, LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ JARAMILLO, JOSÉ HERNEY SÁNCHEZ LONDOÑO, JORGE DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, CARLOS HUMBERTO ECHAVARRÍA ARROYAVE, ELQUIN DE JESÚS ESPINOSA, FRANCISCO ADÁN SÁNCHEZ LODOÑO, HÉCTOR VILLA LORENZANA, EDISON MANUEL MUÑOZ LANCE, ARGEMIRO ANTONIO DE LA OSSA SIERRA

Teléfono: 314780516

Dirección: Carrera 29 # 33 -51 Segundo Piso

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE ARE Taraza Asomit /S

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Taraza Asomit /Sol.110** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 189** por medio del cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO INFORME TÉCNICO No 297 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 089 del 18 de junio de 2019**, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: cuatro (04) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-06-2019 17:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"



Radicado ANM No: 20192120499811

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA OP: 40063805 Prioridad:
 Fecha Cícl: 18/06/2019 14:14 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JOAQUIN GUILLERMO POSADA GOMEZ Y OTROS
 Dirección: CARRERA 29#33-51 SEGUNDO PISO Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido

Municipio: MEDELLIN Rehusado

Depto: ANTIOQUIA No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier

JOAQUIN GUILLERMO POSADA GOMEZ Y OTROS

CARRERA 29#33-51 SEGUNDO PISO

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: NOZONG DP: 40063805

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN - 18/06/2019 14:14

Cadena S.A. Tel: (57) 40 378 66 66 Fax: 308 www.cadenacourier.com - Líneas 021808 del 06 de Septiembre de 2011 341-01

RECIBE: 20192120499811

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 40 378 66 66 Fax: 308 www.cadenacourier.com - Líneas 021808 del 06 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

GERENCIA DE FOMENTO

AUTO VPPF – GF No. 189

(14 JUN. 2019)

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico No. 297 del 10 de junio de 2019 y se efectúa un requerimiento en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resoluciones No. 309 y 709 de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017, declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tarazá y Cáceres, departamento de Antioquia, con una extensión de 4025,5230 hectáreas, para la explotación de oro y plata, con el objeto de adelantar estudios geológico – mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento procedió a realizar Visita de Seguimiento en fecha del 24 de abril de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la comunidad minera debe cumplir dentro del área de reserva especial. Del cual se elaboró Informe Técnico No. 297 del 10 de junio de 2019, seguimiento obligaciones del Área de Reserva Especial Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017, y concluyó en los siguientes términos:

(...)

3. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiario del ARE Jorge De Jesús Álvarez Gómez, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I trimestre del año 2018, II – IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata.
 - Se recomienda APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2018 (Agosto – Septiembre) para los minerales de Oro y Plata.

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico No. 297 del 10 de junio de 2019 y se efectúa un requerimiento en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017

- Se recomienda REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.
- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiario del Are José Herney Sánchez Londoño, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II trimestre del año 2018, III trimestre del año 2018 (Julio – Agosto – Septiembre) para mineral Oro, III trimestre del año 2018 (Julio – Agosto – Septiembre) para mineral Oro-Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata.
 - REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.
- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiario del ARE Jorge Eliecer Uribe García, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II trimestre del año 2018, III trimestre del año 2018 (Agosto – Septiembre) para los minerales de Oro y Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata.
 - REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.
- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiaria del Are Elquin De Jesús Espinosa, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II trimestre del año 2018, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata.
 - APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2018 (septiembre) para los minerales de Oro y Plata.
 - REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.
- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiario del Are Carlos Humberto Echavarría Arroyave, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II – III trimestre del año 2018.
 - REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al IV trimestre del año 2018, I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico No. 297 del 10 de junio de 2019 y se efectúa un requerimiento en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017

- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiario del ARE Héctor Villa Lorenzana, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II – III trimestre del año 2018, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata.
 - REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.

- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiario del ARE Edison Manuel Muñoz Lance, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II trimestre del año 2018, III trimestre del año 2018 (Agosto – Septiembre) para los minerales de Oro y Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata.
 - REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.

- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiario del ARE Marlon Gómez Tamayo, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II trimestre del año 2018, III trimestre del año 2018 (Agosto – Septiembre) para los minerales de Oro y Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata.
 - REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.

- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiario del ARE Joaquín Guillermo Posada Gómez, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II trimestre del año 2018, III trimestre del año 2018 (Agosto – Septiembre) para los minerales de Oro y Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata.
 - REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.

- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiario del Francisco Adán Sánchez Londoño, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II – III trimestre del año 2018, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata.

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico No. 297 del 10 de junio de 2019 y se efectúa un requerimiento en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017

- REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.
- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiario del ARE Luis Alfonso Rodríguez Jaramillo, se considera:
 - APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I – II – III – IV trimestre del año 2018 para mineral Oro.
 - REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al IV trimestre del año 2017, I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.
- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiaria del ARE Argemiro Antonio De La Ossa Sierra, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2018 para mineral de Oro y Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata.
 - APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I trimestre del año 2018 para mineral Oro.
 - REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al III trimestre del año 2018 para mineral Plata, II trimestre del año 2018, I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.
- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, al beneficiario del ARE Fernando Alberto Sánchez, se considera:
 - Se recomienda que aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II – III trimestre del año 2018.
 - APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2018 (Agosto – Septiembre) para los minerales de Oro y Plata.
 - REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al IV trimestre del año 2018, I trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente a la fecha del presente informe técnico.
- ✓ Se recomienda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Taraza, al momento de reactivar las labores de explotación dentro del Área de Reserva Especial dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas y/o plan de mejoramiento impuesto mediante Visita de Seguridad 2018006V del 24 de octubre de 2018, por medio del cual se presenta el informe resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial taraza, medidas transcritas en el numeral 2.3.1., del presente informe técnico.

(...)

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico No. 297 del 10 de junio de 2019 y se efectúa un requerimiento en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017

Que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, estableció en su artículo 14 las obligaciones que debe cumplir la comunidad minera beneficiaria de un área de reserva especial, en atención, a la condición de explotador minero autorizado que obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión, razón por la cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procederá a requerir y vigilar el cumplimiento de las mismas.

Que en el presente Acto Administrativo se procederá a DAR TRASLADO Informe Técnico No. 297 del 10 de junio de 2019, en el que además de reiterar las medidas preventivas y/o de seguridad, así como sus plazos impuestos mediante acta suscrita en visita de fecha 24 de abril de 2019, se señalan requerimientos de regalías.

Que las medidas preventivas y de seguridad impuestas, son susceptibles de recurso de reposición ante quien las impuso, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, en el numeral 2° del artículo 23 establece como causal de terminación de un área de reserva especial delimitada y declarada, el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley, y el incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a la obligación de declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera de oro y plata de los siguientes trimestres:

- Beneficiario del ARE Jorge De Jesús Álvarez Gómez:
 - Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I trimestre del año 2018, II - IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019.
- Beneficiario del Are José Herney Sánchez Londoño:
 - Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I - II trimestre del año 2018, III trimestre del año 2018 (Julio - Agosto - Septiembre) para mineral Oro, III trimestre del año 2018 (Julio - Agosto - Septiembre) para mineral Oro-Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019.
- Beneficiario del ARE Jorge Eliecer Uribe García:

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico No. 297 del 10 de junio de 2019 y se efectúa un requerimiento en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017

- Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II trimestre del año 2018, III trimestre del año 2018 (Agosto – Septiembre) para los minerales de Oro y Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
- Presentar Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019.
- Beneficiario del Are Elquin De Jesús Espinos:
 - Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II trimestre del año 2018, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019.
- Beneficiario del Are Carlos Humberto Echavarría Arroyave:
 - Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II – III trimestre del año 2018, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al IV trimestre del año 2018, I trimestre del año 2019.
- Beneficiario del ARE Héctor Villa Lorenzana:
 - Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II – III trimestre del año 2018, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019.
- Beneficiario del ARE Edison Manuel Muñoz Lance, se considera:
 - Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II trimestre del año 2018, III trimestre del año 2018 (Agosto – Septiembre) para los minerales de Oro y Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019.
- Beneficiario del ARE Marlon Gómez Tamayo:
 - Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II trimestre del año 2018, III trimestre del año 2018 (Agosto – Septiembre) para los minerales de Oro y Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019.
- Beneficiario del ARE Joaquín Guillermo Posada Gómez:
 - Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II trimestre del año 2018, III trimestre del año 2018 (Agosto – Septiembre) para los minerales de Oro y Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019.

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico No. 297 del 10 de junio de 2019 y se efectúa un requerimiento en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017

- Beneficiario del Francisco Adán Sánchez Londoño:
 - Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II – III trimestre del año 2018, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al I trimestre del año 2019.
- Beneficiario del ARE Luis Alfonso Rodríguez Jaramillo:
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al IV trimestre del año 2017, I trimestre del año 2019.
- Beneficiario del ARE Argemiro Antonio De La Ossa Sierra:
 - Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2018 para mineral de Oro y Plata, IV trimestre del año 2018 para los minerales de Oro y Plata., de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al III trimestre del año 2018 para mineral Plata, II trimestre del año 2018, I trimestre del año 2019.
- Beneficiario del ARE Fernando Alberto Sánchez:
 - Aclare, corrija o modifique los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, I – II – III trimestre del año 2018, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Informe Técnico.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al IV trimestre del año 2018, I trimestre del año 2019.

Parágrafo. La comunidad minera beneficiaria es la establecida en el artículo 4 de la Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017, y se conforma por las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula Ciudadanía
Joaquín Guillermo Posada Gómez	15322801
Fernando Alberto Sánchez	70410216
Jorge Eliecer Uribe García	8038036
Marlon Gómez Tamayo	70541262
Luis Alfonso Rodríguez Jaramillo	8349613
José Herney Sánchez Londoño	8036982
Jorge De Jesús Álvarez Gómez	8036874
Carlos Humberto Echavarría Arroyave	71941492
Elquín De Jesús Espinosa	8037773
Francisco Adán Sánchez Londoño	17815062
Héctor Villa Lorenzana	6457628
Edison Manuel Muñoz Lance	98653499
Argemiro Antonio De La Ossa Sierra	71994752

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR TRASLADO del Informe Técnico No. 297 del 10 de junio de 2019, a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017.

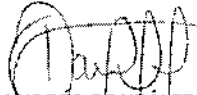
ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 269 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-.

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico No. 297 del 10 de junio de 2019 y se efectúa un requerimiento en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 207 del 25 de agosto de 2017

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el **ARTICULO PRIMERO** del presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Contra las medidas preventivas y de seguridad impuestas en visita, procede el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Carlos Eduardo Caballero Davila – Contratista GF
Revisó: Adriano Marcela Rueda Guerrero – Contratista GF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa – Coordinador Grupo de Fomento (E) *jufo*
Expediente: ATO 11 ARE Taraza – Asomint, Sol. 110



Radicado ANM No: 20192120499011

Bogotá, 14-06-2019 16:02 PM

Señores:

Dr. LUCAS VELASQUEZ RESTREPO

Apoderado de los señores ALEXANDER ECHAVARRÍA AGUDELO, NÉSTOR RAÚL ZAPATA SÁNCHEZ, JESÚS ALBEIRO PARRA SOLÍS, MILENA SOCORRO OLAYA MASSO, LUIS EDUARDO ORTIZ ZAPATA, LUIS HUMBERTO VERA ZAPATA y JUAN JOSÉ VÉLEZ RESTREPO

Teléfono: 310 4597189

Dirección: Carrera 43 A # 1 A sur- 69 oficina 803

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

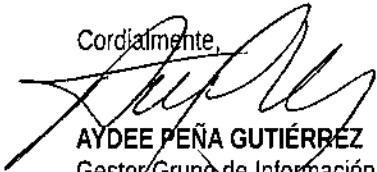
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Carmen de Atrato-EI Aguilón**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 129 del 10 de junio de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF No 219 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E. No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-06-2019 15:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Carmen de Atrato

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
LUCAS VELAZQUEZ RESTREPO Y OTROS

CARRERA 43 A N° 1 A SUR -69 OFICINA 803-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Zona: NOZONG

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 18/06/2019 14:14

Cadena S.A. Tel: 57141 378 06 66 Fax: 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001708 del 9 de Septiembre de 2011



15000002454

341-01

233

cadena courier
Una Compañía Calsonic S.A.



15000002454

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40063805 Prioridad:
Fecha Cido: 18/06/2019 14:14 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUCAS VELAZQUEZ RESTREPO Y OTROS
Dirección: CARRERA 43 A N° 1 A SUR -69 OFICINA 803- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
Municipio: MEDELLIN Rehusado
Depto: ANTIOQUIA No reside

Producto: 233-01 233

RECIBE: 20192120499011

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación	TARIFA	Quien Entrega
-------------	--------	---------------

No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. Tel: 57141 378 06 66 Fax: 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001708 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120497611

Bogotá, 13-06-2019 11:46 AM

Señor(a)
MELISSA STEFANY VELÁSQUEZ ACEVEDO
Teléfono: 3018593533
Dirección: DIAGONAL 55 No 31 - 52
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: BELLO

14 JUN 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QK5-09141**, se ha proferido la Resolución No. **000096 DE FEBRERO 7 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QK5-09141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-06-2019 10:34 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QK5-09141

Apreciado(a) Cliente:
MELISSA STEFANY VELASQUEZ ACEVEDO
 DIAGONAL 55#31-52-

BELLO ANTIQUQUIA
 Zona: NOZON9 OP: 400267
 Remiteente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 14/06/2019 13:03
 Cadena S.A. Tel: 57 (0) 318 66 66 328 - www.cadenas.com.co - Licencia 001 968 081 8 de septiembre de 2011 341-01



15000002419

58 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



15000002419

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remiteente: CADENA OP: 400267 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 14/06/2019 13:03 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MELISSA STEFANY VELASQUEZ ACEVEDO
 Dirección: DIAGONAL 55#31-52-

Barrio:
 Municipio: BELLO
 Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE 2D192120497611

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación ESU	TARIFA	Quien Entrega
--------------------	--------	---------------

Cadena S.A. Tel: 57 (0) 318 66 66 328 - www.cadenas.com.co - Licencia 001 968 081 8 de septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000086

10 7 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MELISSA STEFANY VELÁSQUEZ ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.414.885, radicó el día 05 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SAMANA** Departamento de **CALDAS**, y en el Municipio de **ARGELIA** Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QK5-09141**.

Que el día 19 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141 y se determinó un área libre de 386,7119 hectáreas, distribuidas en una zona. Dicha área fue ratificada en evaluación técnica del 02 de septiembre de 2016. (Folios 10-16)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No 002382 del 13 de noviembre de 2018¹, se procedió a requerir a la proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, y ajustara la propuesta allegando la documentación que acredite la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141. (Folios 21-24)

Que el día 29 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM No 002382 del 13 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141. (Folios 27-28)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 172 del 20 de noviembre de 2018. (Folio 26)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141"

*reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM No 002382 del 13 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente MELISSA STEFANY VELÁSQUEZ ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.414.885, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackerman Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

100
100



Radicado ANM No: 20192120497441

Bogotá, 12-06-2019 17:55 PM

Señor (a) (es):
RUBÉN DARÍO MESA SALDARRIAGA
Dirección: Calle 38 B Sur # 47-2 barrio Alcalá
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: ENVIGADO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Santana-Quebraditas-Anorí**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 104 del 22 de mayo de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANORÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA POR RADICADO No 20185500601272 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 12-06-2019 17:32 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Santana-Quebradi

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

CALLE EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL



Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
 RUBEN DARIO MESA SالدARRIAGA

CALLE 38B SUR #47-2-ALCALA ALCALA

ENVIGADO
 ANTIOQUIA

Zona: NOZONG OP: 400267

Remite: 300500018

Origen: MEDELLIN 14/06/2019 13:03

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 338 - www.cadenas.com.co



15000002410

Licencia: 071960 del 19 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



15000002410

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 400267 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 14/06/2019 13:03 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: RUBEN DARIO MESA SالدARRIAGA
 Dirección: CALLE 38B SUR #47-2-ALCALA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 *Fachada*
 RECIBE: *Berge* 20192120497441
Permisos o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAPFA Quien Entrega

Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 338 - www.cadenas.com.co - Licencia: 071960 del 19 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 105

(22 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de oro, ubicado en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, suscrita por los señores relacionados a continuación: (Folios 1 - 142).

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50354 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

ms
Dsp

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

	Nombre	Documento de Identidad
1.	Leiderman Arteaga Ariza	C.C. 8.048.682
2.	Oswaldo Manuel Torreglosa Pérez	C.C. 15.309.485
3.	Omar Alberto Zapata Marulanda	C.C. 71.993.865
4.	José Gregorio Mendoza Arroyo	C.C. 71.994.790

En la solicitud, la comunidad minera indicó el polígono donde se ejecutan las labores mineras, así como los frentes de explotación, cuyas coordenadas se relacionan a continuación (Folios 11 - 12):

Polígono		
Punto	Norte	Este
1	865.495	1.338.990
2	865.362	1.340.720
3	866.094	1.340.730
4	866.107	1.338.950
5	865.641	1.338.500
6	865.236	1.338.330
7	864.783	1.338.440
8	864.884	1.339.000

Frentes de Explotación		
Nombre	Norte	Este
Oswaldo Manuel Torreglosa Pérez	1.339.424	865.606
Omar Alberto Zapata Marulanda	1.339.752	865.523
José Gregorio Mendoza Arroyo	1.339.668	865.690
Leiderman Arteaga Ariza	1.338.771	865.688

Teniendo en cuenta la documentación presentada, a través del escrito No. 20184110285691 del 28 de noviembre de 2018, envío comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 143). Documento que remitido mediante correo electrónico. (Folio 144).

Luego, con base en las coordenadas de los frentes de explotación indicados en la solicitud se generó Reporte Gráfico RG-0204-19 y Reporte de Superposiciones Vigentes (folios 146 - 147) en el que se observa lo siguiente:

*Área 177.2240 Ha.
Municipios Cáceres - Antioquia

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	B7370005	Minerales de oro y sus concentrados	5,78%
Propuesta de contrato de concesión minera	REI-08001	Minerales de oro y sus concentrados	58,57%
Propuesta de contrato de concesión minera	TE3-08451	Materiales de construcción	17,69%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Áreas ambientales restrictivas de la minería	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca	58,47%
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio cáceres	Área informativa susceptible de actividad minera. Municipio cáceres - antioquia - memorando anm 20172100268353.	100,00%
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con fecha del 07 de febrero de 2019 el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el informe de Evaluación Documental ARE No. 047 a través del cual revisado los documentos aportados por los interesados indicó lo siguiente: (Folios 148 - 152)

"ANÁLISIS:

Una vez analizados los documentos de la solicitud de Área de Reserva Especial Leticia – Puerto Bélgica, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, Radicado ANM No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, presentada por Osvaldo Manuel Torreglosa Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.309.485, Omar Alberto Zapata Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.993.865, José Gregorio Mendoza Arroyo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.994.790, y Leiderman Arteaga Ariza, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.048.682, para la explotación de oro en 177,2240 Ha, se observó lo siguiente:

1. La solicitud fue presentada por cuatro (4) personas que aportaron las copias de sus Cédulas de Ciudadanía (Folios 3-6) y suscribieron la solicitud (Folio 2). Los cuatro (4) solicitantes eran mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
2. La solicitud presentó las coordenadas de cuatro (4) frentes de explotación y los responsables de cada uno de ellos. También presentó las coordenadas del área de interés (Folios 12-18).
3. La solicitud presentó la descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos utilizados y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras para cada uno de los frentes de explotación (Folios 12-18).
4. La solicitud no presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los cuatro (4) frentes de explotación.
5. La solicitud no presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Los solicitantes no presentaron medios de prueba que demuestren la antigüedad de las explotaciones dentro del área solicitada, realizada por parte de los cuatro (4) solicitantes. (...)
7. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0204-18, con fecha de Catastro del 04 de febrero de 2019 (Folio 146) y el correspondiente Reporte de Superposiciones Vigentes (Folio 147), el área de interés se encuentra superpuesta tres (3) propuestas de contrato de concesión de placas B7370005 (5,78% - oro), REI-08001 (58,57% - oro) y TE3-08451 (17,69% - materiales de construcción) y una Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca (58,47%), donde se encuentra el frente de explotación 4. Adicionalmente, el 100% fue concertada como área susceptible de actividad minera.

fw
Diep

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada bajo el Radicado ANM No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud.

En el caso concreto, se debe requerir a los cuatro (4) solicitantes lo siguiente:

- 1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 3. Medios de prueba de cada uno de los cuatro (4) solicitantes que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)*

El requerimiento se deberá realizar mediante auto, notificado por Estado Jurídico.

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento."

En aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento profirió el Auto VPPF - GF No. 052 del 11 de febrero de 2019, por medio del cual en su artículo primero dispuso (folios 171 - 174):

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

- 1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 3. Medios de prueba de cada uno de los cuatro (4) solicitantes que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)*

Los medios de prueba deben ser específicos y claros al manifestar los hechos de que tienen conocimiento, demostrar la calidad de la persona, los hechos en los que se soporta el conocimiento de su declaración, siendo idónea con los hechos que pretenden demostrar. (...)"

La decisión anterior, fue remitida a través de correo electrónico del 13 de febrero de 2019 (folio 176 - 177) y notificada mediante el Estado Jurídico No. 015 del 15 de febrero de 2019. (Folios 178 - 180).

En respuesta y dentro del plazo indicado en el acto administrativo, el señor Yesid Eduardo Assia Caballero, presentó el escrito radicado bajo el No. 20199020378712 del 15 de marzo de 2019 a fin de subsanar las deficiencias presentadas. (Folios 181 - 222)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el 03 de abril de 2019 el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 145, en el que revisado los documentos aportados determinó (folios 229 - 232):

"ANÁLISIS:

Se analizaron los documentos de la solicitud de Área de Reserva Especial Leticia – Puerto Bélgica, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, para la explotación de oro en 177,2240 Ha, presentados por los señores Osvaldo Manuel Torreglosa Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.309.485, Omar Alberto Zapata Marulanda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.993.865, José Gregorio Mendoza Arroyo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.994.790, y Leiderman Arteaga Ariza, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.048.682, bajo los radicados ANM No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y ANM No. 20199020378712 del 15 de marzo de 2019, éste último presentado como respuesta al Auto VPPF-GF No. 052 del 11 de febrero de 2019, encontrándose lo siguiente:

1. Los documentos presentados bajo el radicado bajo el número 20199020378712 del 15 de marzo de 2019, éste último presentado como respuesta al Auto VPPF-GF No. 052 del 11 de febrero de 2019, fueron firmados por Yesid Eduardo Assia Caballero, quien no hace parte de la lista de solicitantes del Área de Reserva Especial (Folio 193).
2. En el Radicado ANM No. 20199020378712 del 15 de marzo de 2019 no presentaron respuesta a los numerales 1 y 2, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 052 del 11 de febrero de 2019, relacionados con los numerales 6 y 7, del Artículo 3°, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En consecuencia, la solicitud no presentó la descripción y cuantificación de avances en los frentes de explotación, así como no presentó la manifestación de presencia o no de comunidades étnicas en el área de interés.

En cuanto a la descripción y cuantificación de los avances, en el Radicado ANM No. 20199020378712 del 15 de marzo de 2019, entregado como respuesta al Auto No. 052, informaron que previamente a través del Radicado ANM No. 20189020330482 del 08 de febrero de 2018; sin embargo, esta información se requirió en el mencionado Auto precisamente por no encontrarse la descripción y cuantificación de los avances en los documentos radicados inicialmente por los interesados (Folio 181). En este radicado (ANM No. 20199020378712 del 15 de marzo de 2019) se encuentra información sobre los frentes de explotación; sin embargo, no se encuentra la información requerida mediante el Auto en mención.

Adicionalmente, en el Folio 193 anuncian la entrega de información relacionada con el requisito de comunidades indicando que "se anexa la carta escrita donde se manifiesta la no existencia de grupos étnicos en la zona de interés"; sin embargo, ésta no fue radicada y el documento se encuentra firmado por Yesid Eduardo Assia Caballero, quien no hace parte de los solicitantes y sobre quien no se encuentran registros anteriores en los documentos que se encuentran en el expediente.

Se resalta que en el Radicado 20199020378712 del 15 de marzo de 2019, se presentaron 42 folios (Folio 181); es decir, la misma cantidad de folios que se encuentran archivados en el expediente, con ese número de radicado (Folios 181-222).

3. En relación con el numeral 9, sobre los medios de prueba, en los Radicados ANM No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018 y ANM No. 20199020378712 del 15 de marzo de 2019, presentaron:
 - Documento en el cual no se precisa el periodo de la relación comercial con los solicitantes (Folios 41).

ms *DP*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

- Documentos que certificaron relaciones comerciales desde años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 42-44, 55).
- Documentos a través de los cuales certificaron que conocen a los solicitantes como mineros desde antes del 2001, más no que existe o existió una relación comercial con éstos directamente relacionada con la actividad minera, ni su historial (Folios 45, 52-53).
- Documentos a través de los cuales certificaron que conocen a los solicitantes como mineros desde antes del 2001, más no que existe o existió una relación comercial con éstos directamente relacionada con la actividad minera, ni su historial y, además, el nombre comercial fue registrado en fechas posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 46, 51, 61, 63).
- Documento expedido por nombre comercial sobre quien no se encuentra registro en Cámara de Comercio, de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social - RUES- (Folio 54).
- Documentos expedidos por personas naturales o jurídicas de municipios diferentes al lugar donde se encuentran los frentes de explotación (Folios 56, 58-60, 62).
- Documento a través del cual se pretendía demostrar vecindad; sin embargo, no se identificó al municipio (Folio 57).
- Documentos expedidos por ex alcalde del municipio Cáceres, destituido e inhabilitado para ejercer cargos públicos (Folios 64-65, 202-205).
A pesar de lo anterior, en los Folios 194-197 se encuentran cuatro (4) certificaciones del 14 de marzo de 2019, expedidas por Sebastián Ramos Herrera, en su calidad de Secretario de Desarrollo Rural, Ambiental y Minero, del municipio de Cáceres (Antioquia), a través de las cuales manifestó que los cuatro (4) solicitantes del Área de Reserva Especial han realizado actividades de explotación minera en el municipio de Cáceres desde hace más de 20 años, siendo esta fuente de ingresos. El mineral que explota es oro, dicha explotación la realiza a cielo abierto, aprovechando los recursos presentes en el municipio, en el sector conocido como Puerto Bélgica".

4. En los Folios 13-17 los solicitantes indicaron que utilizan retroexcavadoras, y en el Folio 192 presentaron fotografías donde indica que utilizan maquinaria para el desarrollo de las actividades de explotación, sobre lo cual es necesario indicar que la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el Artículo 106, sobre el "control a la explotación ilícita de minerales", indicando además que "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el Artículo 6 de la Decisión Número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su Artículo 1: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido".

En el mismo sentido, se resalta que los solicitantes indicaron tanto en la solicitud inicial (Radicado ANM No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018) como en la respuesta al requerimiento (Radicado ANM No. 20199020378712 del 15 de marzo de 2019) que utilizan maquinaria para el desarrollo de las actividades de explotación y, en consecuencia, el grado de intervención en el área de interés puede ser mayor, en menor tiempo, que cuando se realizan los labores extractivos manualmente, pues la remoción de la capa vegetal es superior en intensidad, volumen y área cuando se utiliza maquinaria.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

5. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0204-18, con fecha de Catastro del 04 de febrero de 2019 (Folio 146) y el correspondiente Reporte de Superposiciones Vigentes (Folio 147), el área de interés se encuentra superpuesta con tres (3) propuestas de contrato de concesión de placas B7370005 (5,78% - oro, presentada por SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A. en el año 2006), REI-08001 (58,57% - oro, presentada por SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LOPEZ & LOPEZ S.A.S. en el año 2016) y TE3-08451 (17,69% - materiales de construcción, presentada por VDS EXPLORACIONES SAS en el año 2018) y una Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca (58,47%), donde se encuentra el frente de explotación 4. Adicionalmente, el 100% del área de interés fue concertada como área susceptible de desarrollar actividades mineras.

De la misma manera, el Grupo de Catastro emitió el Reporte de Títulos Históricos el 02 de abril de 2019, a través del cual se evidencia la existencia de un título en la modalidad de aporte de placa EHLM-01.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada bajo los radicados ANM No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y ANM No. 20199020378712 del 15 de marzo de 2019, no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3º. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradicionalidad tanto de las explotaciones así como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos contenidos en los numerales 3, 4, 6 y 9 resultan ser requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que permiten reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Con relación a la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan dar certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, es procedente indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, concluyó que las pruebas apartadas para demostrar la antigüedad de las labores no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto:

- La certificación proferida por la empresa DAES S.A.S. no precisa el periodo en el que sostuvieron relaciones comerciales con los solicitantes, incumpliendo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folio 41).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

- Las certificaciones obrantes a folios 42 - 44, 47 - 48 y 55 del expediente señalan la presunta existencia de relaciones comerciales con los solicitantes, pero en años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, siendo improcedentes para el trámite
- Las certificaciones expedidas por las empresas Almacén El Mercadito, Serviteca Lujos y Sonidos La Troncal, Francisco Javier Patiño y Almacén y Ferretería La Pulidora, en las que manifiestan conocer a los solicitantes como mineros desde antes del año 2001, constituye una declaración de tercero, y valorada como tal, se tiene que de ellas no se desprende una relación comercial del mineral con los interesados anterior al año 2001. Sumado a ello, los nombres comerciales fueron matriculados en años posteriores al 2001. (Folios 45 - 46, 49 y 51).
- Las certificaciones obrantes a folios 50, 52, 53 y 54, 59 - 73 del expediente, donde se manifiesta conocer a los solicitantes como mineros desde antes del año 2001, son declaraciones de terceros, las cuales no cumplen con los requisitos contemplados en el literal b) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 que permitan verificar la existencia de una relación comercial de compraventa del mineral a formalizar.
- Las certificaciones suscritas por los señores Marlon Gómez Tamayo, Concejal del Municipio de Taraza y Carlos Alberto Restrepo Londoño, Presidente de ASOCUMUNAL, son certificaciones emitidas en su calidad de autoridad municipal, donde se advierte que conocen a algunos de los interesados en la solicitud de área de reserva especial; sin embargo, en ellas no se indica el mineral explotado, así como tampoco el lugar donde se viene desarrollando la actividad minera, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017. (Folios 56 - 57).
- La certificación obrante a folio 58 suscrita por el señor Miguel Ángel Gómez García fue expedida en su calidad de exfuncionario y no por una autoridad municipal, local o regional, lo cual la convierte en una declaración de tercero, y valorada como tal, se tiene que de la misma no se desprende una relación comercial del mineral anterior al año 2001, como lo exige la norma.
- Del folio 74 - 141 reposan facturas, remisiones, recibos de caja y otros documentos emitidos en años posteriores al 2001, que revisadas resultan improcedentes al proceso, por cuanto no guardan relación con el objeto del presente trámite, ya que fueron expedidas posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Folios 74-141).

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a la comunidad minera conformada por los señores Leiderman Arteaga Ariza, Osvaldo Manuel Torreglosa Pérez, Omar Alberto Zapata Marulanda y José Gregorio Mendoza Arroyo, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF - GF No. 052 del 11 de febrero de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Medios de prueba de cada uno de los cuatro (4) solicitantes que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)

PARAGRAFO: Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Oswaldo Manuel Torreglosa Pérez	15.309.485
Omar Alberto Zapata Marulanda	71.993.865
José Gregorio Mendoza Arroyo	71.994.790
Leiderman Arteaga Ariza	8.048.682

Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 015 del 15 de febrero de 2019.

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, el señor Yesid Eduardo Assia Caballero mediante el escrito radicado bajo el No. 20199020378712 del 15 de marzo de 2019 allegó documentos con miras a atender el requerimiento realizado.

Sin embargo, observa esta autoridad que el señor Yesid Eduardo Assia Caballero no hace parte de los interesados en la solicitud de área de reserva especial, así como tampoco se identifica como apoderado de los señores Leiderman Arteaga Ariza, Oswaldo Manuel Torreglosa Pérez, Omar Alberto Zapata Marulanda y José Gregorio Mendoza Arroyo, situación que impide tener en cuenta la documentación presentada.

Lo anterior, toda vez que el requerimiento va dirigido a las personas interesadas en el proceso quienes al momento de presentar la petición se identificaron plenamente en el escrito radicado bajo el No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que advierte que dentro de los requisitos que debe cumplir una petición es precisamente la identificación del peticionario, en caso de actuar directamente, en el evento contrario deberá presentarlo por intermedio de un apoderado, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto al requisito indicado en el numeral 2°, la Honora Corte Constitucional, en la Sentencia C-951 de 2014, en ejercicio control de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", señaló:

"El artículo 16 establece la información mínima que debe contener cualquier modalidad de petición y de acuerdo con el parágrafo 1°, estará completa aunque falten requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla, o que se encuentren dentro de los archivos de la entidad. Por el contrario, estará incompleta la petición: i) si en su contenido falla alguno de los elementos señalados en dicho artículo, ii) si faltaren requisitos o documentos necesarios para resolverla, o iii) aquellos que no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición. (...)

A juicio de la Sala, en el análisis del artículo 16 es preciso tener en cuenta que de conformidad con los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo normativo, las peticiones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los elementos indicados en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales casos, se requerirá al peticionario para que la complete y de no hacerlo en el término señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el expediente. Quiere decir lo anterior, que el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo en examen es imperativo para la efectividad del derecho de petición. Corresponde entonces examinar si la exigencia de los mismos constituye una regulación racional y no limitativa de la efectividad del derecho de petición. (...)

Para la Corte, la exigencia de identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de efectividad del derecho, especialmente, cuando se trata de peticiones de interés particular. A su juicio, la obligación de indicar en la petición la identidad de quien la realiza no restringe el ejercicio del derecho de petición y, por el contrario, favorece la eficacia y eficiencia de la administración. (...)

Adicionalmente, considera la Sala, que en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra. (...)"

Por su parte, el artículo 270 del Capítulo XXV del "Normas de Procedimiento" del Título Séptimo "Aspectos Procedimentales" del Código de Minas, establece:

"Artículo 270. (...) Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Del artículo anterior se colige, que dentro de los trámites mineros los interesados podrán actuar directamente o por intermedio de apoderado, es decir a través de abogado titulado con tarjeta profesional vigente, lo que significa que el legislador expresamente determinó que para efectos de ejecutar las

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

actuaciones administrativas que anteceden al contrato de concesión se requiere del **derecho de postulación**, el cual ha sido definido por la jurisprudencia como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, ya sea en causa propia o como apoderado de otra persona².

Bajo este contexto normativo, se efectuó el requerimiento a los interesados, es decir a los señores Leiderman Arteaga Ariza, Osvaldo Manuel Torreglosa Pérez, Omar Alberto Zapata Marulanda y José Gregorio Mendoza Arroyo. No obstante, los solicitantes no allegaron respuesta al requerimiento realizado, por cuanto el oficio radicado ante la autoridad bajo el No. 20199020378712 del 15 de marzo de 2019 fue presentado por el señor Yesid Eduardo Assia Caballero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.273.324, persona ajena al proceso, lo que conduce a esta Autoridad Minera a entender desistida la petición presentada.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto No. 052 del 11 de febrero de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189020330482, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes³.

En consecuencia, tanto las partes procesales así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta oportuna al requerimiento

² Definición extraída del Auto No. A025-94 proferido por la Corte Constitucional dentro del Proceso T-39.968.

³ Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 052 del 11 de febrero de 2019 proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entiende que los interesados, desistieron del trámite de solicitud de área de reserva especial, y consecuentemente, se debe ordenar el archivo del proceso.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018.

Finalmente, es del caso señalar que los documentos radicados bajo el No. 20199020378712 del 15 de marzo de 2019 fueron objeto de evaluación técnica por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, en la que determinó que los mismos no cumplían con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, por las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

	Nombre	Documento de Identidad
1.	Leiderman Arteaga Ariza	C.C. 8.048.682
2.	Oswaldo Manuel Torreglosa Pérez	C.C. 15.309.485
3.	Omar Alberto Zapala Maruanda	C.C. 71.993.865
4.	José Gregorio Mendoza Arroyo	C.C. 71.994.790

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero NOTIFICAR personalmente a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

Juan *DA*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

	Nombre	Documento de Identidad
1.	Leiderman Arteaga Ariza	C.C. 8.048.682
2.	Oswaldo Manuel Torreglosa Pérez	C.C. 15.309.485
3.	Omar Alberto Zapala Marulanda	C.C. 71.993.865
4.	José Gregorio Mendoza Arroyo	C.C. 71.994.790

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Cáceres, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020330482 del 02 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tabana Araque Mendoza - Gestor CF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gestor de Fomento (E) JWO
Revisó: Adrián Marcela Rueda Guerrero/ Abogada CRP



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120497411

Bogotá, 12-06-2019 17:55 PM

Señor (a) (es):

WILSON ALBEIRO ZAPATA VANEGAS

Representante Legal de la sociedad **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE AGRICULTORES DE ANORÍ S.A.S.**

Dirección: Calle 65 # 80 A-28 interior 1001

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Providencia, Remolino y Liberia**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 106 del 23 de mayo de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE ANORÍ Y CÁCERES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020351662 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GE *Dee*

Fecha de elaboración: 12-06-2019 17:38 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 106 del 23 de mayo d



cadena courier
 una compañía cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
WILSON ALBERTO ZAPATA VANEGAS
 CALLE 65#80A-28 INTERIOR 1001-

MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Zona: NOZON9 OP: 400267
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 14/06/2019 13:03

cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 320 - www.cadenacom.co - Servicio al Cliente del 19 de Septiembre de 2011 341-01



15000002411

19

cadena courier
 una compañía cadena S.A.



15000002411

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 400267 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 14/06/2019 13:03 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: WILSON ALBERTO ZAPATA VANEGAS
 Dirección: CALLE 65#80A-28 INTERIOR 1001-

Barrio:
 Municipio: MEDELLIN
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE:	
20192120497411	
Firma y Cédula o Sello	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación P.F.C.	Quien Entrega TANFA

cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 320 - www.cadenacom.co - Servicio al Cliente del 19 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

1 0 6

(23 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50354 del 22/09/2017, fecha de su publicación en el ordenamiento jurídico. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, para la explotación de oro y sus concentrados, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018 (Folios 1-25), suscrita por el señor Wilson Albeiro Zapata Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.155.590, en calidad de representante legal de la sociedad Área de Reserva Especial de Agricultores de Anorí S.A.S., identificada con NIT. 901.032.293-7.

Que en la citada solicitud así como en el plano aportado, respecto del área de interés se relacionaron las siguientes coordenadas (Folio 1-2, 25):

Punto	Norte	Este
1	1308891,387	890863,643
2	1309951,145	896488,870
3	1308708,526	896849,968
4	1308189,335	894802,677
5	1304186,508	895152,540
6	1304254,812	898366,981
7	1302605,083	898387,561
8	1302668,033	895984,470
9	1300547,854	894761,636
10	1300135,884	892442,290
11	1301712,278	892115,116
12	1301695,709	895097,819
13	1302946,499	895835,747
14	1303225,365	891568,070
15	1304909,086	891544,720
16	1304363,511	894826,259
17	1308155,362	894568,495
18	1307378,948	890970,124

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110286141 del 03 de diciembre de 2018 (Folio 49), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes acerca del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Que la anterior comunicación se remitió a la dirección correo electrónico w.rinrin16@gmail.com (Folio 48), aportada en la respectiva solicitud por el señor Wilson Albeiro Zapata Vanegas, en calidad de representante legal de la sociedad Área de Reserva Especial de Agricultores de Anorí S.A.S.

Que se anexaron al expediente Reporte Gráfico RG-2868-18 del 05 de diciembre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 05 de diciembre de 2018 (Folios 26-27), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PROVIDENCIA**

MUNICIPIOS: Anorí y Cáceres (Antioquia)

CAFA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TITULO	R220A11	ORO	3.9013

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

FÍTULO	R220D11	ORO	6.0838
FÍTULO	R220F11	ORO	2.9103
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ANORÍ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO ANORÍ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/2.%20ACTA%20MUNICIPIO%20ANOR%C3%08.pdf	41.5068
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	98.6783
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 13/07/2018	1.3269
RESTRICCIÓN	ZON_PROHIBIDA_GOB_ ANTIOQUIA_RN_AMORT_ BAJO_CAUCA-NECHI	ZONA PROHIBIDA RESERVA NATURAL BAJO CAUCA- NECHI	41.9667
RESTRICCIÓN	ZON_PROHIBIDA_GOB_ ANTIOQUIA_Z_AMORT_ BAJO_CAUCA-NECHI	ZONA PROHIBIDA ZONA AMORTIGUAMIENTO BAJO CAUCA- NECHI	58.0333
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RN_ZA_Bajo_Cauca- Nechi	Reserva Natural Bajo Cauca-Nechi	40.6071
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RN_ZA_Bajo_Cauca- Nechi	Zona de amortiguamiento Reserva Natural Bajo Cauca-Nechi	59.3929
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR - POLÍGONO 8 - BAJO CAUCA- NECHI	RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRÓRROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECU	78.4932

Que efectuado el análisis respectivo, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar a los interesados las coordenadas correspondientes al(los) respectivo(s) frente(s) de explotación, por lo que mediante correo electrónico institucional del 12 de diciembre de 2018 se procedió a requerirse dicha información; la cual se remitió a la dirección correo electrónico w.rinrin16@gmail.com (Folios 29-30), aportada en la respectiva solicitud.

Que el señor Wilson Albeiro Zapata Vanegas, en calidad de representante legal de la sociedad Área de Reserva Especial de Agricultores de Anorí S.A.S., dio respuesta al correo electrónico que antecede, remitiendo el 13 de diciembre de 2018 por la misma vía (Folios 29-31), las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DE BOCAMINAS		
NOMBRE	ESTE	NORTE
MINA LOMAS DE CANO #1	891890	1308190
MINA LOMAS DE CANO #1	891775	1308190
MINAS EL TIROTEO	892223	1304010
MINA MADRE SECA	892948	1300740
MINA REMOLINO	897604	1303190
MINA AUSTRALIA	895971	1309020

Que se anexó al expediente nuevo reporte gráfico (Folio 32), en el cual se graficaron los precitados frentes de explotación.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 003 del 08 de enero de 2019 (Folios 33-36), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por el señor Wilson Alveiro Zapata Vanegas identificado con la C.C. 8155590, en calidad de solicitante y representante legal de la empresa Area de Reserva Especial de Agricultores de Anorí S.A.S -ARE S.A.S, Municipio de Anorí, Antioquia, para la explotación de oro y sus concentrados y demás concesibles, mediante radicado No. 20189020351662 del 7 de Noviembre de 2018, que reposa en el expediente, se evidencia que:

- Se presenta la cédula de ciudadanía del representante legal, pero no de los demás integrantes de la comunidad minera solicitante del Area de Reserva Especial.
- No presentan descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- No hay descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollado.
- No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés
- No se aporta ningún documento o medio de prueba que demuestre la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área de interés por parte de cada uno de los solicitantes.
- Según el reporte gráfico y de superposiciones RG-2868-18 con fecha de Catastro 5 de Diciembre de 2018 basado en las coordenadas suministradas por los solicitantes sobre área de interés y ubicación de las bocaminas, se tiene que la Mina Australia está superpuesta sobre el título minero exp. R220F11 otorgado el 23 de julio de 1990.

De acuerdo con el reporte de superposiciones del 6 de diciembre de 2018, las Minas Loma de Cano 1 y 2, El Tiroteo y Madre Seca, el área solicitada se superpone en 78.4932%, con uno o más polígonos delimitados por la resolución 1814 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prorrogada mediante resolución 1987 del 22 de Octubre de 2018, por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones, que conforme al artículo 3, establece:

Artículo 4. "Ordenar a la Agencia Nacional de Minería la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras".

La mina Remolino está en zona de restricción minera.

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por el señor Wilson Alveiro Zapata Vanegas identificado con la C.C. 8155590, en calidad de solicitante y representante legal de la empresa Area de Reserva Especial de Agricultores de Anorí S.A.S -ARE S.A.S, Municipio de Anorí, Antioquia, para la explotación de oro y sus concentrados y demás concesibles, mediante radicado No. 20189020351662 del 7 de Noviembre de 2018, una vez revisado, se encontró, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3º de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, se REQUIERE de las responsables solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial del municipio de Anorí - Antioquia, las siguientes decisiones y presentar la siguiente documentación e información:

1. Sobre las minas Loma de Cano 1 y 2, El Tiroteo y Madre Seca, de acuerdo al análisis anterior con base en la resolución 1987 del 22 de Octubre de 2018, se advierte a los solicitantes, que la medida administrativa tomada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impide a la autoridad minera nacional autorizar nuevas concesiones que amparen actividades mineras sin evaluación ambiental previa.

Así mismo, vale la pena señalar que esta medida es excepcional y provisional, en el sentido de que la misma no constituye la declaración definitiva de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y estará vigente mientras la autoridad ambiental competente declara de manera definitiva un área protegida regional del Sistema de Áreas Protegidas.

De esta manera, la minería en los polígonos requeridos, por tratarse de una actividad que conforme a la ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave al medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana, está sometida a la obtención de los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar so pena de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley que adelante la autoridad ambiental competente.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

2. Como resultado de lo anterior, presentarán los documentos que se enuncian a continuación:

- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, discriminados por minas: Loma de Cano 1 y 2, El Tiroteo, Madreseca, Australia y Remolino, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
- Aportar fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de los responsables de las minas Loma de Cano 1 y 2, El Tiroteo, Madreseca, Australia y Remolino.

3. Los siguientes requerimientos aplican para los responsables de la Mina Remolino:

- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos los integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
- Adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 018 del 11 de enero de 2019 (Folios 37-42), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, discriminados por minas: Loma de Cano 1 y 2, El Tiroteo, Madreseca, Australia y Remolino, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Aportar fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de los responsables de las minas Loma de Cano 1 y 2, El Tiroteo, Madreseca, Australia y Remolino.
3. Los siguientes requerimientos aplican para los responsables de la Mina Remolino:
 - Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
 - Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
 - Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos los integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
 - Adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)

PARÁGRAFO. Los siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Wilson Albeiro Zapata Vanegas	8155590

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que el Auto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019 (Folios 43-45), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado No. 20199020375842 del 22 de febrero de 2019 (Folio 48), el señor Wilson Albeiro Zapata Vanegas, en calidad de representante legal de la sociedad Área de Reserva Especial de Agricultores de Anorí S.A.S., solicitó prórroga para dar cumplimiento al precitado requerimiento.

Que mediante radicado ANM No. 20194110292291 del 06 de marzo de 2019 (Folio 49), el Grupo de Fomento dio respuesta a la solicitud en mención, concediendo un (1) mes de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto en mención.

Que el oficio en mención fue remitido a la dirección correo electrónico w.rinrin16@gmail.com (Folio 50), a través del cual se había manteniendo contacto con el señor Wilson Albeiro Zapata Vanegas, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad Área de Reserva Especial de Agricultores de Anorí S.A.S.

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 018 del 11 de enero de 2019 (Folios 37-42), concedida la prórroga solicitada mediante radicado No. 20199020375842 del 22 de febrero de 2019 (Folio 48), venció el pasado 22 de marzo de 2019. Dicho esto, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 56, 57), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, a algunos de los datos aportados por el señor el señor Wilson Albeiro Zapata Vanegas (cédula, NIT. de la Sociedad, correo electrónico); ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018, en donde de diera respuesta a los mismos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de Información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*

20. La Ley 685 de 2001 establece que la notificación de las resoluciones se hará por escrito que se hará por un (1) día en las dependencias de la autoridad emisor. Toda notificación personal de las que requieren la presencia o traslado al domicilio y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal se hará un mensaje a la dirección de correo electrónico del interesado. Si no se contacta y la fecha de tres (3) días hábiles de su entrega no consumiere a notificarse, se hará su emplazamiento por escrito que se hará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación se especificará el nombre de la entidad, el número de las resoluciones a que hace referencia y del término para su interposición. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Anarí y Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el mineño solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Dicho lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018, determinándose que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Suscripción de la solicitud por parte de todos los integrantes de la comunidad minera, discriminados por frentes de explotación, quienes debía aportar además su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Fotocopias de sus documentos de identidad.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos los integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes y los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada por parte de cada uno de los interesados responsables de la Mina Remolino.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

En aplicación de la norma citada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 018 del 11 de enero de 2019 (Folios 37-42), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación por estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el Auto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019 (Folios 43-45) y que el respectivo término fue prorrogado a solicitud de parte mediante oficio de radicado ANM No. 20194110292291 del 06 de marzo de 2019 (Folio 49); una vez verificado el vencimiento del mismo (esto es, el 22 de marzo de 2019), se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería (Folios 56, 57), en el cual no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, a algunos de los datos aportados por el señor el señor Wilson Albeiro Zapata Vanegas (cédula, NIT, de la Sociedad, correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018, en donde de diera respuesta a los mismos.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los solicitantes, impidiendo en primer lugar contar la suscripción de la respectiva solicitud por parte de todos los integrantes de la comunidad minera, discriminados por frentes de explotación, así como con la información referente a su dirección de domicilio y/o correo electrónico; con fotocopias de sus documentos de identidad; con la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras tradicionales; así como con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, con los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional por parte de los interesados dentro del área solicitada y/o en cada una de los frentes de explotación

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Par medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, para la explotación de oro y sus concentrados, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes/interesados pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia, teniendo en cuenta para el presente caso la acotación realizada en el Acápite II de los fundamentos antes esgrimidos en cuanto a la imposibilidad de poder reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

³ Extraito de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Escobar.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia, para la explotación de oro y sus concentrados, presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor Wilson Albeiro Zapata Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.155.590, en calidad de representante legal de la sociedad Área de Reserva Especial de Agricultores de Anorí S.A.S., identificada con NIT. 901.032.293-7.

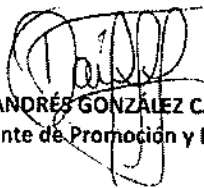
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios de Anorí y Cáceres, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020351662 del 07 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Nueda Guerrero - Abogada VPPF.



Radicado ANM No: 20192120486811

Bogotá, 22-05-2019 11:08 AM

Señor(a):
ARMANDO VASQUEZ TORRES
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 19 No 16-18
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: BUGALAGRANDE

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RD7-13361**, se ha proferido la Resolución **No 000079 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-05-2019 10:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RD7-13361

23 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:
ARMANDO VASQUEZ TORRES

CALLE 19#16-18-
BUGALAGRADE
VALLE

Zona: 332093
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN - 23/05/2019 12:46

Cadena S.A. Tel: (071) 318 66 66 Ext. 338 - www.cadena.com.co



cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



139107349

138

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



139107349

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39720707 Prioridad:
Fecha Ckto: 23/05/2019 12:46 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ARMANDO VASQUEZ TORRES
Dirección: CALLE 19#16-18- *ARMANDO PL ROSA*
Barrio: Municipio: BUGALAGRADE Depto: VALLE

Producto: 341-01 138

RECIBE: 20192120486811
Firma, Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: TAREAS Quien Entregó: CP 763001

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. TEL: (071) 318 66 66 Ext. 338 - www.cadena.com.co - Depósito 001903 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120515181

Bogotá, 17-07-2019 10:49 AM

18 JUL 2019

Señor(a)
PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ
Teléfono: 3105826160
Dirección: KM 4 VÍA BOGOTÁ - LA CALERA CASA F80
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJF-13061**, se ha proferido la Resolución **No. 000819 DE JUNIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJF-13061**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-07-2019 10:44 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QJF-13061

cadena courier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otras (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ
KM 4 VIA BOGOTA LA CALERA CASA F80-

O.P. 40311806
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/07/2019 12:21
CP:
Número de guía: 399015775
Nombre porteria:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA
CUNDINAMARCA

30-07-18
incompleto

Reclamo: Incongruencia:
Dev Reaz: Porteria:



Producto: 341-01

Producto: 341-01

Material	Cantidad
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	14

Material

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120515181
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entregó

Entregado	Contador
AM	PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otras (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia cony65 del 9 de Septiembre de 2011



12.5 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000819)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JHON HENRY ORDUZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.578.725** y **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.687.603** radicaron el día **15 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **BELÉN DE LOS ANDAQUIES** en el departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJF-13061**.

Que el día **02 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJF-13061** y se concluyó: (Folios 57-59)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QJF-13061, para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, con un área libre susceptible de contratar de **9,4799** hectáreas, distribuidas en dos (02) zonas, distribuida en dos (02) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de, departamento de **CUNDINAMARCA**."*

"(...)"

Que mediante Auto GCM No. 000540 de fecha **22 de abril de 2019**¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito, cuál o cuáles áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar. Así mismo, se les requirió para que adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A por cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2010 y para que

¹ Notificada por estado jurídico No. 055 de fecha 25 de abril de 2019. (Folio 77)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

allegaran la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061. (Folios 71-74).

Adicionalmente se le informó que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 71-74)

Que el día **13 de junio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000540 del 22 de abril de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta a los requerimientos contenidos en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 78-83)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

27

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000540 del 22 de abril de 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QJF-13061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JHON HENRY ORDUZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.578.725** y **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.687.603**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Paula Liliana León Torres-Abogada
Revisó: José Carlos Suárez- Abogado



Radicado ANM No: 20192120519891

Bogotá, 26-07-2019 15:08 PM

Señores:

CONSORCIO VÍAS HUILA B&O 2019

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARRERA 55 No. 174 A - 44

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

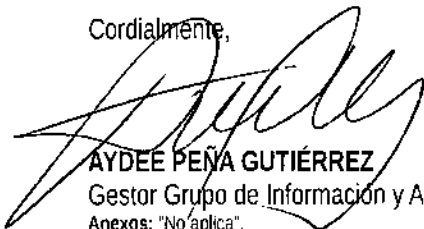
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEG-15101**, se ha proferido la Resolución No. **000614 DE 19 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UEG-15101**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-07-2019 12:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UEG-15101

cadena courier

121
Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO VIAS HUILA BYO 2019
CARRERA 55#174A#44-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitenente: Agencia Nacional de Aduanas - 9800008
O.P. 40471005 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
Parcela:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usencia registrada del 9 de Septiembre de 2011 341-01



399016723

cadena courier
Agencia Nacional de Aduanas
Minería
9800008



399016723

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
CONSORCIO VIAS HUILA BYO 2019
CARRERA 55#174A#44-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40471005
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
CP:
Número de guía: 399016723
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portería



Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 19

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (diferir acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120519891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

30-07-19 En Gbra

www.cadena.com.co - Licencia registrada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120518161

Bogotá, 24-07-2019 11:42 AM

Señor:
RUSSI ARIEL URREA SANCHEZ
Email: russiariel@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3227356396
Dirección: Calle 47 No 10-26 Conjunto Cedro Leon XIII
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500865032 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120518161

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
IF8-15521	293

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espirita - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2019 11:42 AM

Número de radicado que responde: Según refer

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente IF8-15521

Int?
Ap to

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

399016690

ZONA NOZONG

Ene. Feb. Mar. Abr. May. Jun. Jul. Ago. Sep. Oct. Nov. Dic.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RUSSI ARIEL URREA SANCHEZ
 CALLE 47#10-26 CONJUNTO CEDRO LEON XIII

SOACHA
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Portería:

Entregado:
 No Personal:
 No hay quien reciba:
 No Reside:
 Rehusado:
 Dir. Incompleta:
 Dir. Errada:
 Otros (dir. en proceso):
 Desconocido:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120518161

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

cadena courier
 Licencia 09658 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
RUSSI ARIEL URREA SANCHEZ
 CALLE 47#10-26 CONJUNTO CEDRO LEON XIII
 SOACHA
 CUNDINAMARCA
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Pila: 40471005
ZONA NOZONG
 Fecha Cido: 29/07/2019 12:25
 Peso: Valor



Radicado ANM No: 20192120519601

Bogotá, 26-07-2019 10:17 AM

Señores:
RICARDO VILLALOBOS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
GEOADINPRO LTDA
Dirección: CARRERA 28 BIS No 49ª-13 INT 101
Teléfono: 3108749173
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

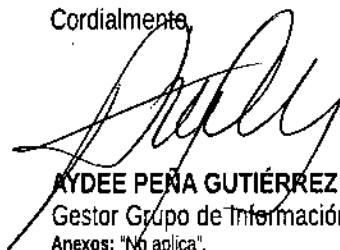
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJT-15Q**, se ha proferido la Resolución **VAF No 000475 DEL 22 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-07-2019 09:33 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FJT-15Q

29 JUL 2019

cadena courier
Logística Integral

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Otra acción)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 GEOADINPRO LTDA-RICARDO VILLALOBOS
 CARRERA 28 BIS #49A-13 INTE 101

▲ O.P. 40471005
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
 CP:
 Número de guía: 399016716
 Nombre porteria:
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Redamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Apreciado(a) Cliente:
 GEOADINPRO LTDA-RICARDO VILLALOBOS
 CARRERA 28 BIS #49A-13 INTE 101-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remiteente Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 40471005 ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
 País: Valor:

96
 Producto: 341-01
 Cadenas a.s. Tel: (57) 41378 56 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 Cadenas s.a. Tel: (57) 41378 56 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Entregado a:	Por:
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Entregado a:	Por:
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado a:
 AM
 PM

Entregado:
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Otra acción)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120519801
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrego: 31 07 14



Radicado ANM No: 20192120520711

Bogotá, 29-07-2019 12:31 PM

Señor(a)

MARCO ANÍBAL GUÍO DÍAZ

Teléfono: 3194723712

Dirección: CALLE 130 A No 58 B - 72 BARRIO CIUDAD JARDÍN NORTE

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

30 JUL 2019

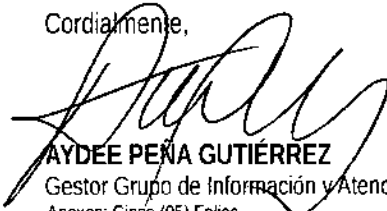
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG3-10241**, se ha proferido la Resolución **No. 434 DE JULIO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 29-07-2019 12:09 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: JG3-10241

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibir
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Logística y Transporte



Apreciado(a) Cliente:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
 CALLE 130A#58B-72 CIUDAD JARDIN NORTE CIUDAD
BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Inmigrantes - 399018866
 O.P. 40480508 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
 País: COLOMBIA
 Cadena S.A. Tel: (57) (0) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Inmigrantes S.A.
 Minería
 900500018



399018866

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
 CALLE 130A#58B-72 CIUDAD JARDIN NORTE
 CIUDAD JARDIN NORTE
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 40480508
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
 CP:
 Número de guía: 399018866
 Nombre portera:
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia
 Dev Recur: Portera

Producto: 341-01

Pinturas	
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	*4

Piedra	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
 AM
 PM

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pida acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120620714
NO PERMITE BAJO PUERTA
 País: COLOMBIA Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) (0) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009166 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 434

(11 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "*Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos*".

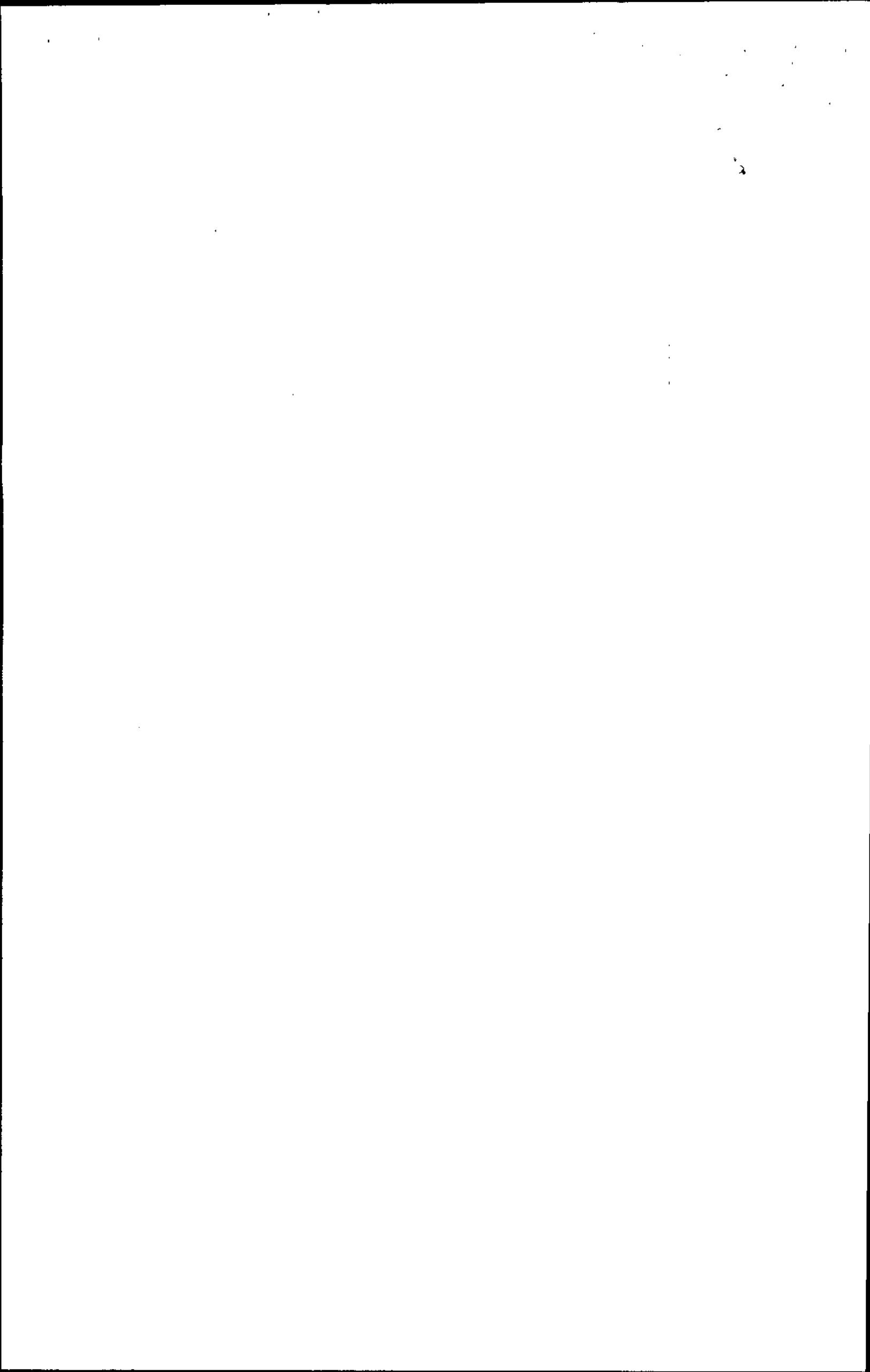
Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficialario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "*Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería*".

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.



"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Que los señores PEDRO ACOSTA ACOSTA y MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ el 03 de julio de 2008 presentaron ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS localizada en jurisdicción de BARRANCO MINA- GUAINIA la cual fue radicada bajo la placa No. JG3-10241.

Que el literal g) del artículo 5 del Decreto 2345 de 2008, dispone que los documentos que soportan la propuesta de Contrato de Concesión radicadas por medios electrónicos vía internet, deberán ser remitidos a la Autoridad Minera correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación por internet.

Que el término anterior se cumplió el día 08 de julio de 2008 y el solicitante remitió los documentos soportes de la propuesta de contrato de concesión con posterioridad a esta fecha.

Que ante la inobservancia de la disposición normativa aludida y la presentación de forma extemporánea, mediante resolución DSM - 758 del 5 de marzo de 2010 se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera JG3-10241.

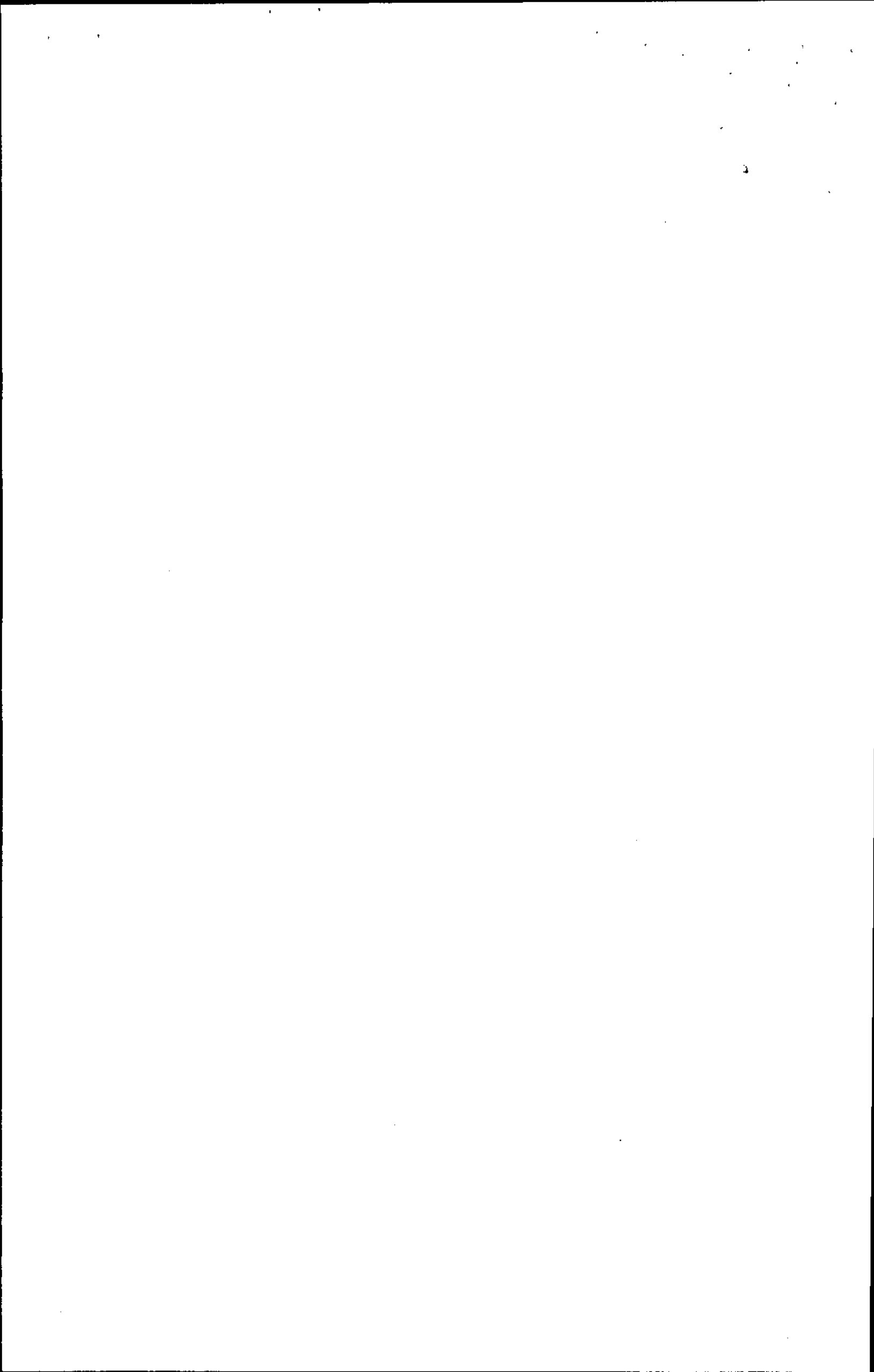
Que mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2015 bajo el No. 20155510056362, el señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ, quien no figura como proponente del título, presentaron solicitud de devolución del dinero consignado a título de canon superficialario por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VENTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$34.325.417) el 04 de noviembre de 2010 bajo el formato de consignación 19550516.

Que el 21 de agosto de 2018 bajo radicado 20185500580532 el señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ presentó mediante derecho de petición la solicitud de devolución de dinero consignado a título de canon superficialario sin adjuntar ninguna documentación.

Que mediante radicado número 20185500652922 del día 07 de noviembre de 2018, el señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ presentó nuevamente ante la Agencia Nacional de Minería Solicitud de Devolución de los dineros depositados mediante consignación realizada al banco Davivienda mediante formato 19550516 del 04 de noviembre de 2010 por concepto de canon superficialario de la primera anualidad dentro de la propuesta de contrato de concesión JG3-10241, al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VENTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 34'325.417,00).

Que adjuntó a la solicitud, acta de declaración juramentada N° 21425 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2011 en la cual declara no conocer el paradero del señor PEDRO ACOSTA ACOSTA quien también es proponente del contrato de concesión JG3-10241.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado número 20185000263531 del 29 de noviembre de 2018, requirió al señor MARCO ANIBAL GUÍO



"Por medio de la cual se declaro desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

DÍAZ a fin de que se allegara el poder por parte de los demás proponentes otorgando la facultad expresa de recibir el dinero, con la indicación de la cuenta bancaria.

Que el día 27 de febrero de 2019 mediante radicado 20195300291721 reiteró la necesidad de aportar el poder del señor PEDRO ACOSTA ACOSTA argumentando que para proceder con la devolución del dinero no era suficiente la declaración juramentada de no conocer el paradero.

Que transcurrido el término de 30 días que otorga la ley 1437 de 2011 se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 01 de abril de 2019 sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normalidad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

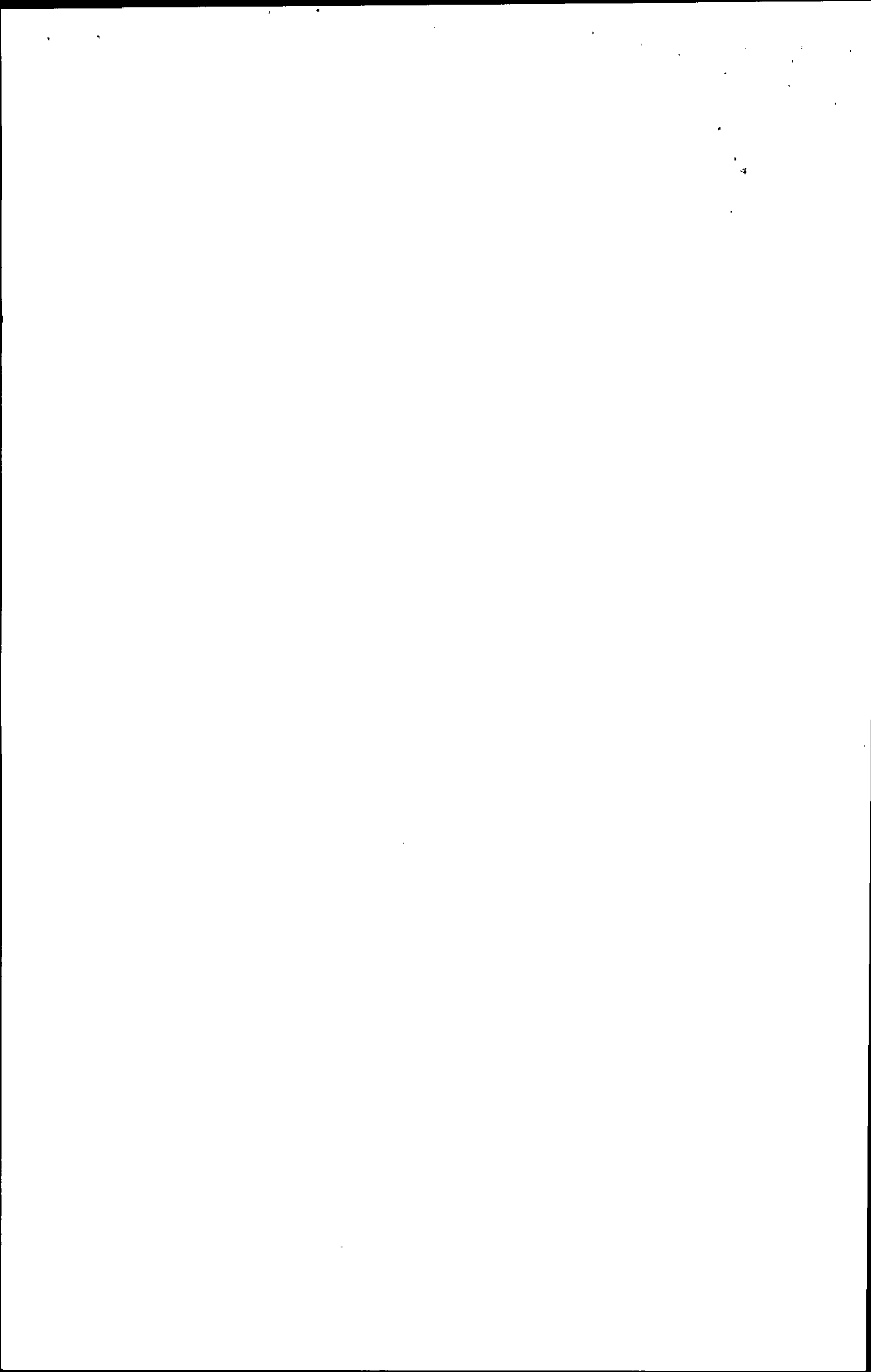
Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."
(...) Subrayado Fuera del Texto".*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:



"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

(...) "Artículo 17. *Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.*

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llano de los requisitos legales"(...)

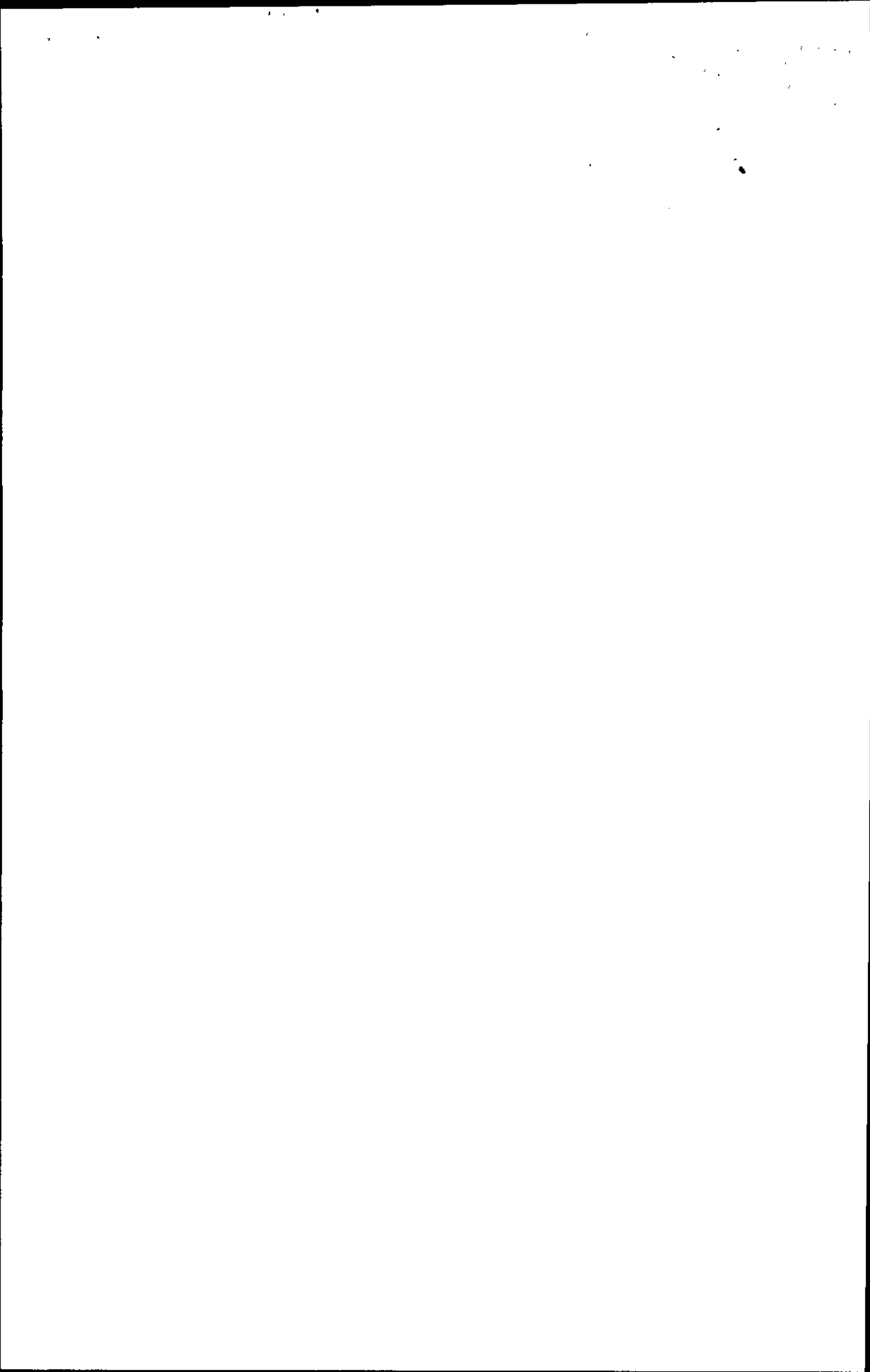
Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular del señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ, se observa que la solicitud presentada el día 07 de noviembre de 2018 mediante radicado número 20185500652922 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma, solicitud conjunta con todos los proponentes ni tampoco poder otorgado por los demás proponentes al señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ tal y como se establece en el artículo segundo de la resolución 313 de 2018, resolución vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

Mediante radicado número 20185000263531 del 29 de noviembre de 2018, reiterado mediante radicado 20195300291721 del 27 de febrero de 2019, se solicitó al señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ aportar el poder del señor PEDRO ACOSTA ACOSTA, quien figura también como proponente, en aras de proceder con el estudio de solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportar la documentación, término que se encuentra vencido desde el pasado



"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

01 de abril de 2019. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 como presupuestos indispensables para que la Entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 07 de noviembre de 2018 radicada bajo el número 20185500652922.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recaer en cabeza de los proponentes, razón por la cual para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con número 20185500652922 del 07 de noviembre de 2018 por el proponente MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ siendo necesario radicar una nueva solicitud para iniciar con el estudio y trámite de devoluciones de recursos por parte de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ identificado con C.C 19'434.030 en calidad de proponente.

ARTÍCULO TERCERO Informar al señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

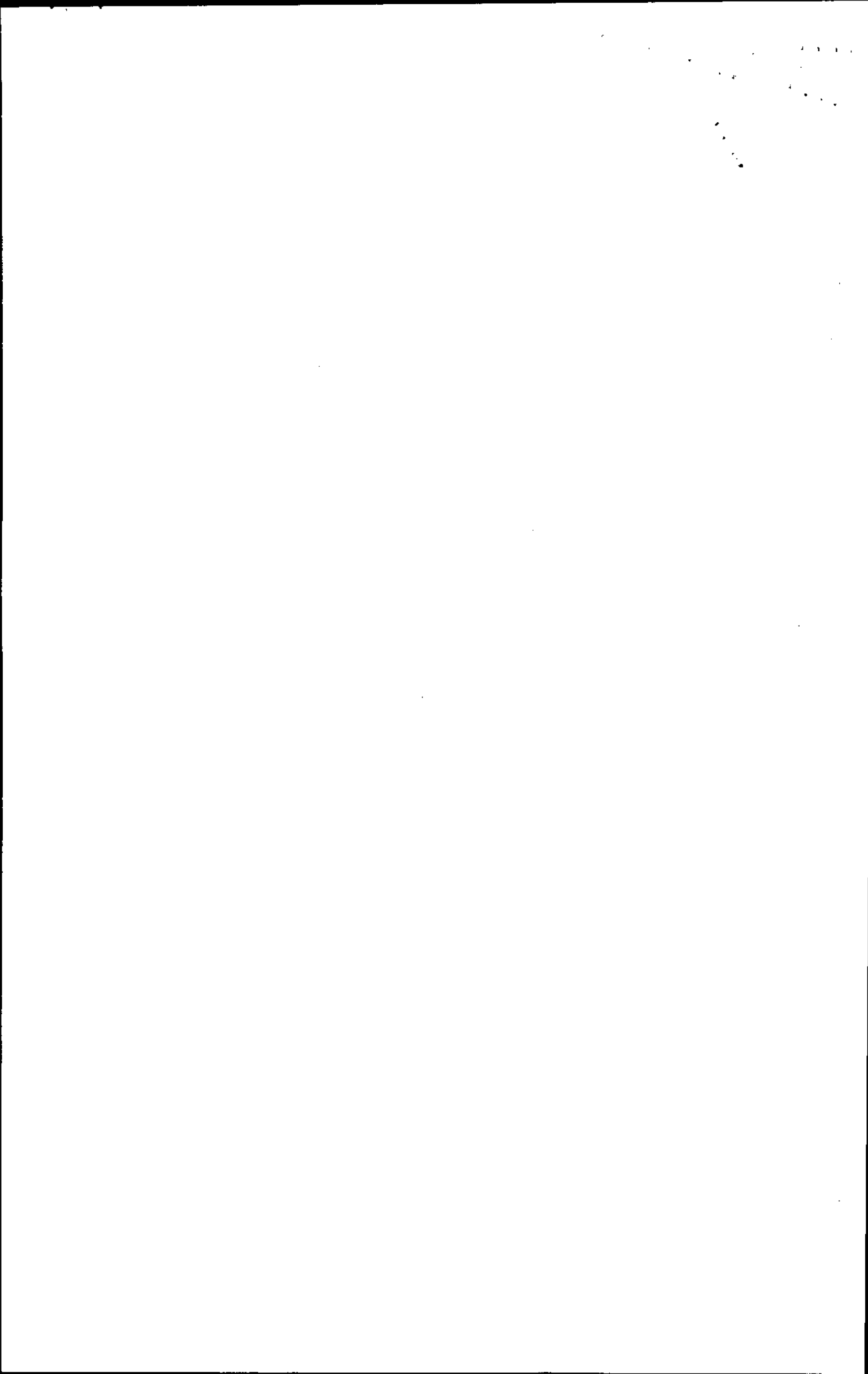
ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20185500652922 el día 07 de noviembre de 2018, por el señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ, y todas las anteriores relacionadas con el título minero JG3-10241.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 de Julio de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TIZA

Proyectó: Angela Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Isabella Zambrano Obando - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros





Radicado ANM No: 20192120520801

Bogotá, 29-07-2019 13:21 PM

Señor(a)

MARCO ANÍBAL GUÍO DÍAZ

Teléfono: 3194723712

Dirección: CALLE 130 A No 58 B - 72 BARRIO CIUDAD JARDÍN NORTE

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

30 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJ3-16251**, se ha proferido la Resolución **No. 432 DE JULIO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cifco (05) Fóllos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 29-07-2019 12:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: JJ3-16251

cadena a.surrier

Mejor Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Código (Oficial acceso)
Discrecionado



399016867

cadena a.surrier
Agencia Nacional de Correos
Minería
900500018



399016867

ZONA NOZON9

Calendar grid showing months from ENE to DIC and days 1-31. Includes a '34' stamp.

Destinatario:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
CALLE 130A#588-72 CIUDAD JARDIN NORTE
CIUDAD JARDIN NORTE
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP:
Número de guía: 399016867
Nombre porteria:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia
Dev Recor: Portaria

Producto: 341-01

Form with checkboxes for delivery location: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina.

Form with checkboxes for color/material: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros, Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros.

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120520801

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Form with checkboxes for delivery status: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado.

Form with checkboxes for delivery status: Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Oficial acceso), Desconocido.

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 432

(11 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018 que deroga las Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos".

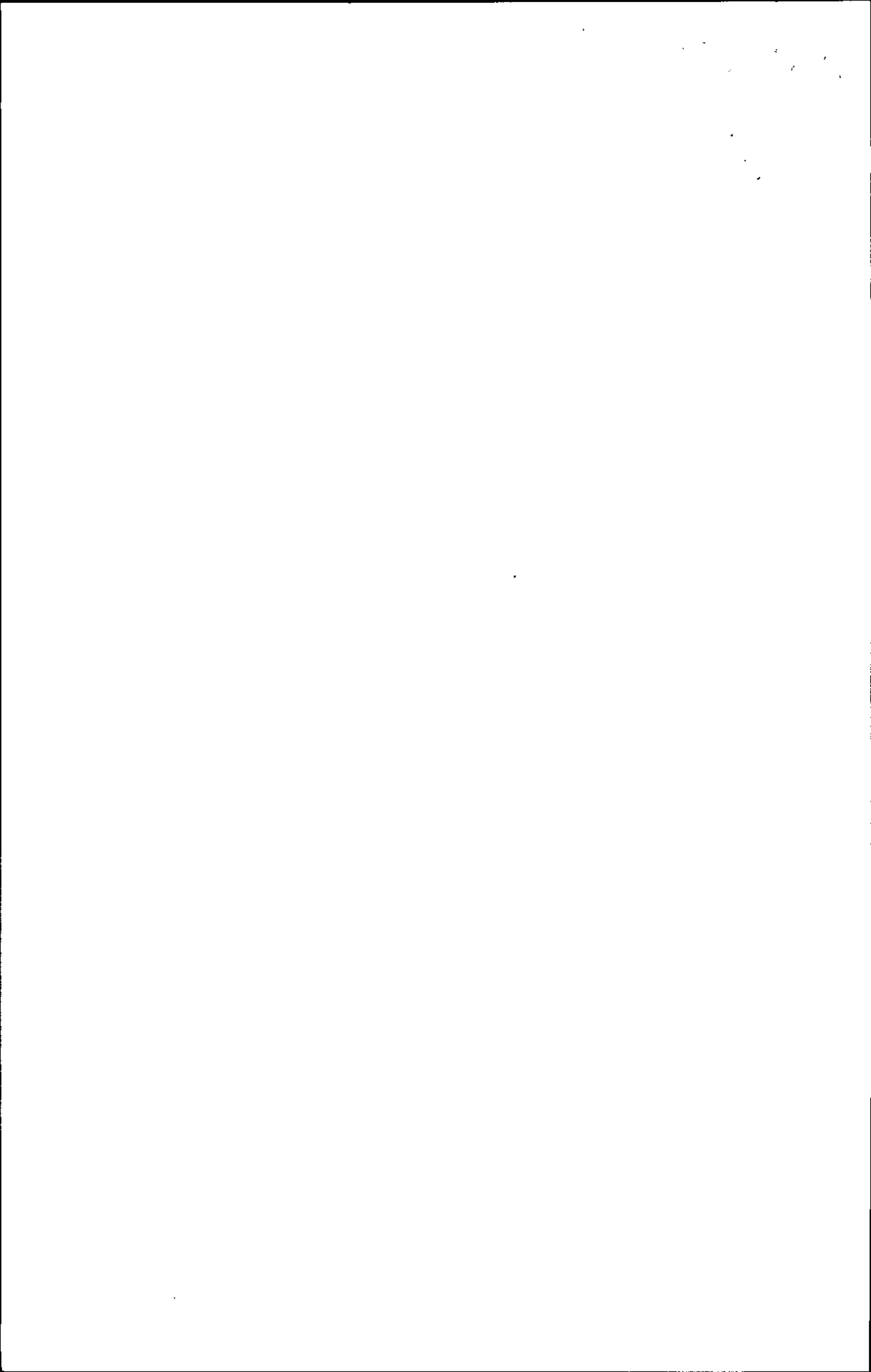
Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficialario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexequible la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería".

Que en virtud de la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, se deroga la Resolución No. 738 de 2013, y se establecen los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.



"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Que la sociedad CI WALMAR GROUP LIMITADA identificada con Nit 830.514.499-9 y los señores MAXIMILIANO SUÁREZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.715 y MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.030, radicaron el día 03 de octubre de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipios de PUERTO COLOMBIA en el departamento del GUAINÍA, a la cual le correspondió el expediente No. JJ3-16251.

Que el día 26 de abril de 2010, mediante radicado No. 2010-412-012591-2 el proponente MAXIMILIANO SUÁREZ BUITRAGO, presentó renuncia a la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 18 de abril de 2012, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. JJ3-16251 y se estableció que era necesario aceptar el desistimiento presentado por el proponente MAXIMILIANO SUÁREZ BUITRAGO.

Que como consecuencia de la evaluación anteriormente mencionada por medio de Resolución SCT No. 001147 del 20 de abril de 2012, se resolvió aceptar el desistimiento presentado por el señor MAXIMILIANO SUÁREZ BUITRAGO y continuar el trámite de la propuesta con la sociedad CI WALMAR GROUP LIMITADA y el señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ.

Que por medio de Resolución No. 001832 del 15 de mayo de 2014, se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JJ3-16251.

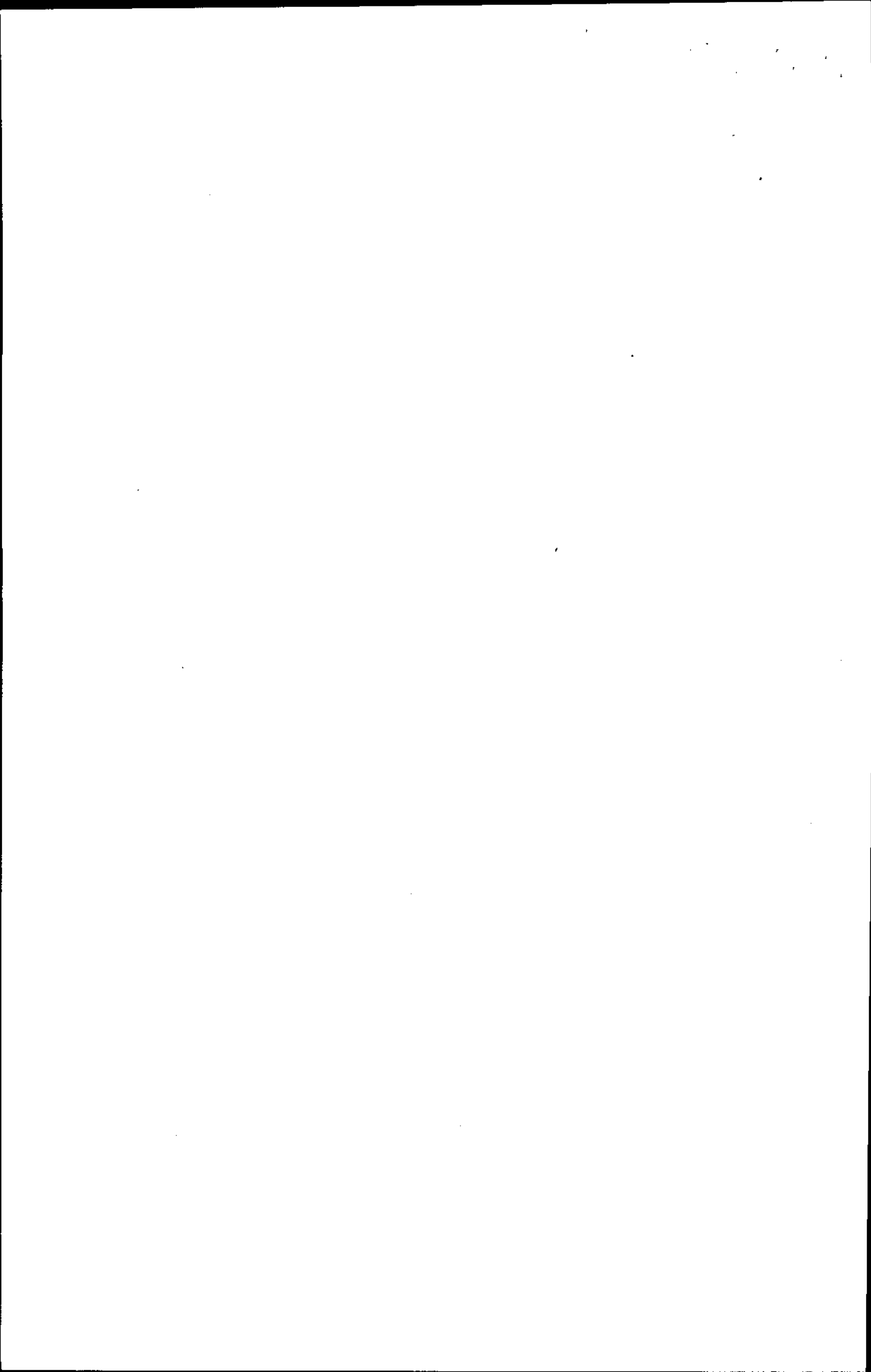
Que el día 23 de julio de 2014, mediante radicado No. 20145510292902, el señor Jorge Toledo Rivas en calidad de apoderado del proponente Marco Anibal Guio Díaz, presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 001832 del 15 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución 1525 de 27 de julio de 2017, se rechaza recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JJ3-16251.

Que el 21 de agosto de 2018 mediante derecho de petición radicado bajo el número 20185500580522 el señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ presentó solicitud de devolución de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$33.487.495) consignado el 04 de noviembre de 2010 mediante formato 19550519 por concepto de canon superficial de la primera anualidad dentro de la propuesta de contrato de concesión JJ3-16251.

Que el 07 de noviembre de 2018 bajo radicado 20185500652942 el señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ presentó nuevamente solicitud de devolución mediante el formato establecido en la Resolución 313 de 2018 con el lleno de los anexos, salvo poder debidamente diligenciado ni carta de autorización expresa para recibir dinero cuando exista pluralidad de solicitantes.

Que el 30 de noviembre de 2018 bajo radicado 20185000263531 se envió comunicación al señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ informando que cuando los solicitantes de la propuesta fuesen más



"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

de una persona deberán adjuntar documento suscritos por los mismos con presentación personal ante notaría, otorgando a una persona la facultad expresa de recibir dinero, con indicación de la cuenta bancaria en la medida que la sociedad WI WALMAR GROUP LTDA también figura como proponente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

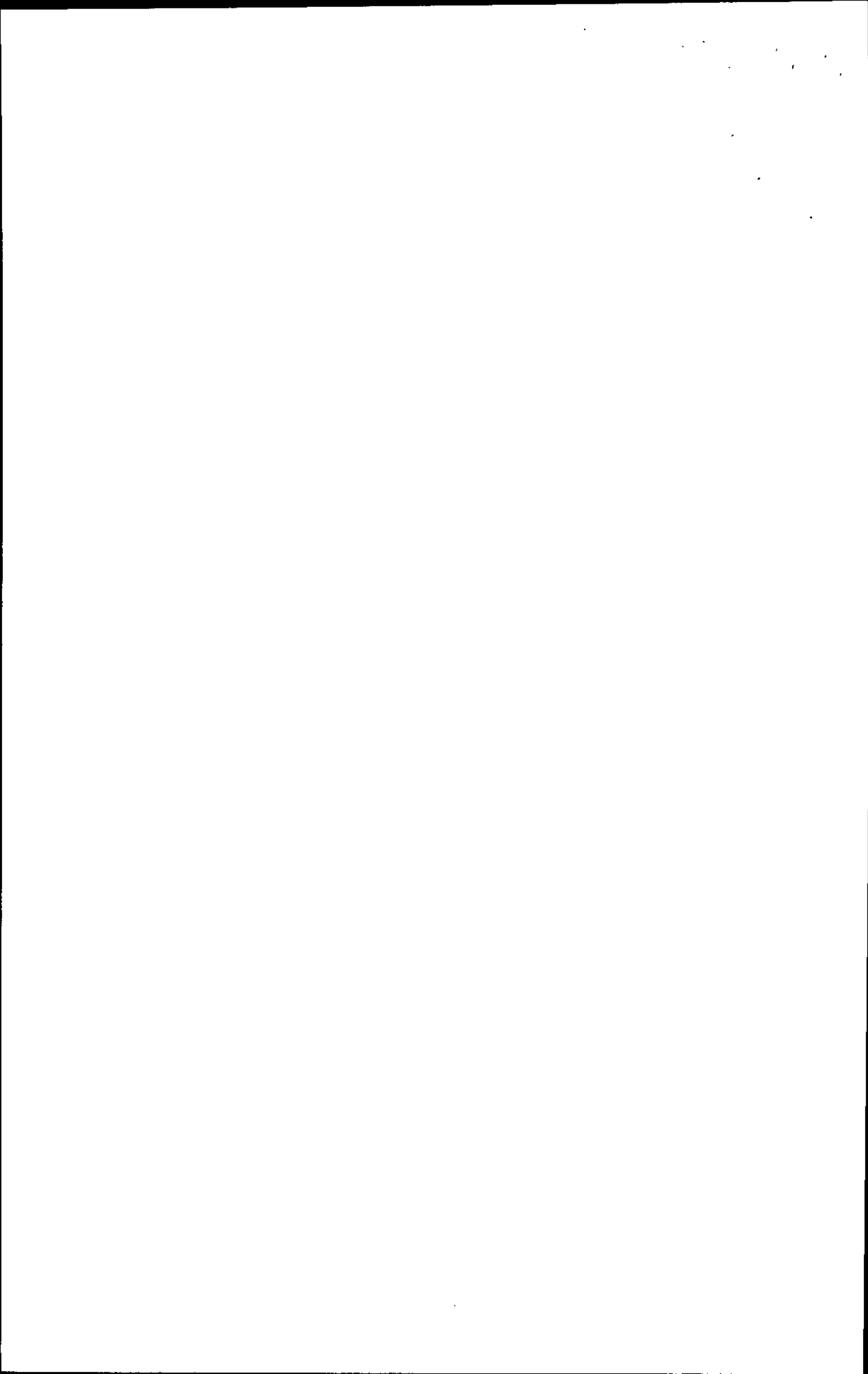
Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."
(...) Subrayado Fuera del Texto".*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario



"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y suslituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

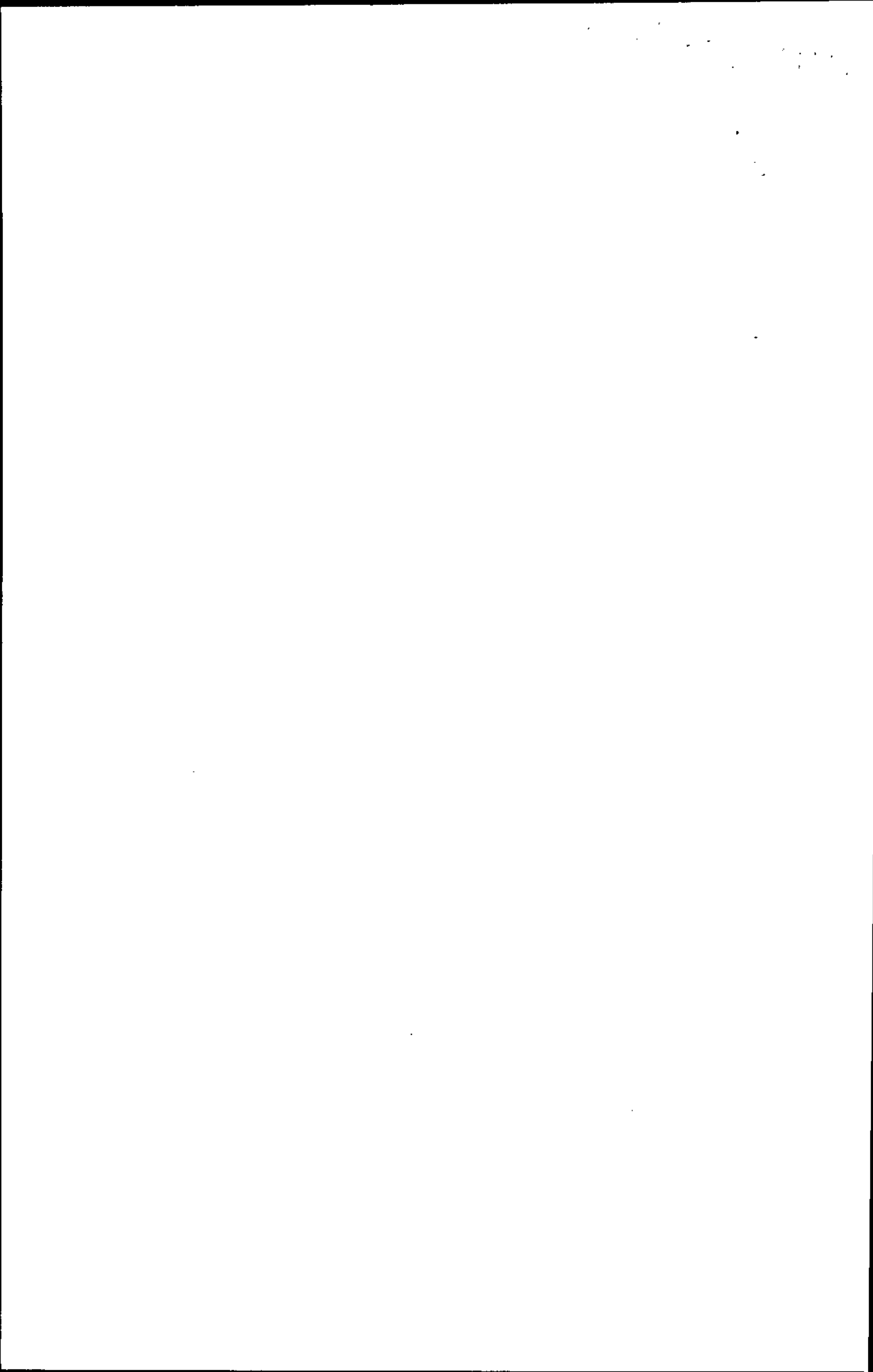
FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular del señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ, se observa que la solicitud presentada el día 07 de noviembre de 2018 mediante radicado número 20185500652942 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma, solicitud conjunta con todos los proponentes ni tampoco poder otorgado por los demás proponentes al señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ tal y como se establece en el artículo segundo de la resolución 313 de 2018, resolución vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

Mediante radicado número 201852000263531 del 30 de noviembre de 2018, se solicitó al señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ aportar el poder de la sociedad WI WALMAR GROUP LTDA quien también figura como proponente, en aras de proceder con el estudio de solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportar la documentación, término que se encuentra vencido desde el pasado 29 de diciembre de 2018. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 como presupuestos indispensables para que la Entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 07 de noviembre de 2018 radicada bajo el número 20185500652942.



"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistida la solicitud de devolución radicada con número 20185500652942 del 07 de noviembre de julio de 2018, por el proponente MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ por las razones expuestas del presente proveído.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ identificado con C.C 19'434.030 en calidad de proponente.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

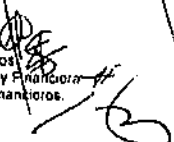
ARTÍCULO CUARTO: Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado.

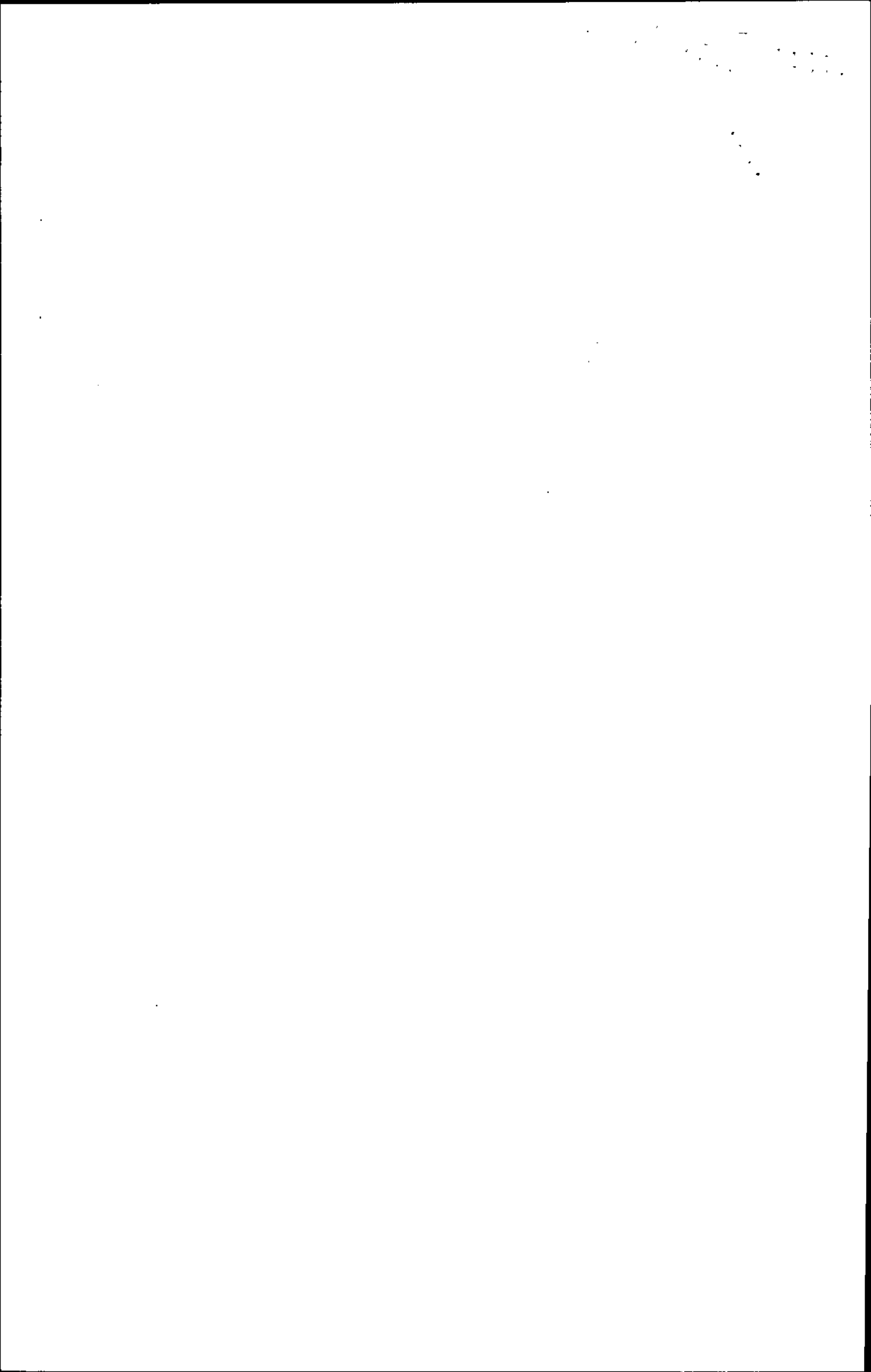
Dada en Bogotá D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Anas- Grupo de Recursos Financieros.
Revisó: Isabella Zambrano Obando - Grupo de Recursos Financieros.
Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.







Radicado ANM No: 20192120515461

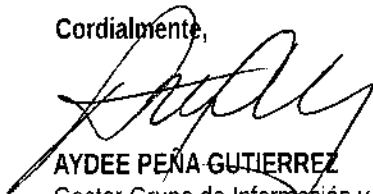
Bogotá, 17-07-2019 14:25 PM

Señor:
RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ
Dirección: Carrera 10 # 10-17
Teléfono: 8501399
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE LH0050-17

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **LH0050-17**, se ha proferido el **AUTO GLM No. 000029 DEL 10 DE JULIO DE 2019** por medio del cual **SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE**. Dicho acto administrativo será notificado en **Estado Jurídico**.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 02 (Dos) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-07-2019 14:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LH0050-17

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

No Reside (No hay quien reciba)

Dir. Errada

Otros (Diseñador)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
RAMIRO HERNANDEZ LOPEZ
 CARRERA 10 N° 10-17

O.P. 40311902
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
 CP:
 Número de guía: 3549039162
 Nombre portera:
CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

MANIZALES
CALDAS
 8501399

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recor: Portera:

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos



Apreciado(s) Cliente:
RAMIRO HERNANDEZ LOPEZ
 CARRERA 10 N° 10-17
MANIZALES
CALDAS
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Remitee: **ZONA NOZON9**
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
 Valor:
Cadema s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Iniciada	Finalizada
Casa <input type="checkbox"/>	1 <input type="checkbox"/>
Edificio <input type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>
Negocio <input type="checkbox"/>	3 <input checked="" type="checkbox"/>
Conjunto <input type="checkbox"/>	4 <input type="checkbox"/>
Oficina <input type="checkbox"/>	4 <input type="checkbox"/>

Blanca	Madera
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Crema	Metal
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros	Otros
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

20192120515481

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Diseñador)

Desconocido

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011
 www.cadena.com.co
 Tel: (57) (4) 378 66 66

10 JUL 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No.:

00.329

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. LH0050-17"

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 424 del 9 de junio de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2002 los señores **RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, ANCIZAR RÍOS AGUIRRE, NORBEY CARDONA, ROBERTO QUINTERO, JOSÉ HERNEY ORTEGÓN y JULIÁN ANDRÉS GRANADA RIVERA**, presentaron ante la Gobernación de Caldas solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **MANIZALES** departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió la placa No. **LH0050-17**. (Folios 1-4)

El 08 de marzo de 2006 se realizó por parte de la Gobernación de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas **CORPOCALDAS**, visita conjunta minero ambiental al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0050-17**, determinándose en su informe de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 17-27)

Una vez determinada la viabilidad técnica y ambiental del proyecto, y obtenido el Programa de Trabajos y Obras, mediante Auto No. 528 del 20 de diciembre de 2008 se requirió a los solicitantes para que aceptaran sus resultados y en tal virtud su compromiso de ejecutarlo. (Folios 51-52)

En virtud del anterior requerimiento, el 27 de febrero de 2009 el señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LOPEZ** aceptó los resultados obtenidos en el Programa de Trabajos y Obras PTO y en tal virtud su compromiso de ejecutarlo. (Folio 54)

Posteriormente la Corporación Autónoma Regional de Caldas **CORPOCALDAS** mediante Resolución 101 del 16 de febrero de 2010 resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0050-17**. Decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme. (Folios 64-66)

Que a partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 27 de junio de 2012 a través de oficio UDM-965 la Unidad de Delegación Minera de la

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8 ,9 y 10) Conmutador [57](1) 220 19 99

<http://www.anm.gov.co/contactenos@anm.gov.co>

Gobernación de Caldas requirió a los solicitantes para que se acercaran a suscribir la respectiva minuta de Contrato de Concesión. (Folio 105)

Ante la falta de pronunciamiento de los solicitantes frente al requerimiento efectuado mediante oficio UDM-965 de fecha 27 de junio de 2012, la Gobernación de Caldas mediante Resolución 3853-2 del 17 de junio de 2013 resolvió entender desistido el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0050-17. (Folios 115-117)

El 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Mediante Auto 000007 del 16 de septiembre de 2013¹, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de las solicitudes de Legalización Minera, Propuestas de Contrato de Concesión Minera y solicitudes de Autorizaciones Temporales provenientes de la Gobernación de Caldas, entre estas la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0050-17. (Folios 119-127)

Asumida la competencia, el área técnica del Grupo de Legalización Minera mediante concepto de fecha 13 de marzo de 2014 evidenció que la solicitud bajo estudio se encontraba superpuesta 100% con el área denominada PAISAJE CULTURAL CAFETERO-ÁREA PRINCIPAL-RESOLUCIÓN 2963 DE 012 MINISTERIO DE CULTURA VIGENTE DESDE 22/12/2012-DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012-INCORPORADO 08/05/2013. (Folios 129-132)

Posteriormente, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000480 del 09 de diciembre de 2014² resolvió dejar sin efecto el Auto 528 del 20 de diciembre de 2008, y en consecuencia se procedió a requerir nuevamente a los solicitantes para que manifestaran su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folios 145-146)

Dado que los señores **ANCIZAR RÍOS AGUIRRE, NORBEY CARDONA, ROBERTO QUINTERO, JOSÉ HERNEY ORTEGÓN y JULIÁN ANDRÉS GRANADA RIVERA**, no dieron cumplimiento a lo requerido en Auto GLM No. 000480 del 09 de diciembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001917 del 02 de septiembre de 2015³ resolvió entender desistida la solicitud respecto de dichos señores y continuar la solicitud únicamente con el señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ**. Así mismo dispuso dejar sin efecto la Resolución No. 3853-2 del 17 de junio de 2013. (Folios 177-181)

Mediante Auto GLM No. 000150 del 03 de marzo de 2016 el Grupo de Legalización Minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folios 202-203)

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C – 259 de 2016 declaró la exequibilidad del artículo 165 de la Ley 685 del 2001, resaltando que el proceso de Legalización de Minería de

¹ Notificado mediante el Estado Jurídico No. 105 del 23 de septiembre de 2013.

² Notificado mediante el Estado Jurídico No. 002 del 15 de enero de 2015.

³ Notificada mediante Edicto fijado el día 25 de septiembre de 2015 y se desfija el día 09 de octubre de 2015.

Hecho es un trámite reglado regido por las garantías del debido proceso, en el que se prioriza el deber de protección ambiental.

A través de oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20165510083612 del 10 de marzo de 2016, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura frente a la pertinencia del trámite de Legalización de Minería de Hecho LH0050-17 indicó (Folio 204):

"El análisis técnico de la documentación de soporte de la solicitud permite concluir que se trata de una actividad que no genera impactos en los atributos de patrimonio cultural del PCC de competencia de esta entidad..."

Por su parte el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH mediante oficio ICANH130 1438del 02 de abril de 2019 emitió concepto sobre la explotación minera en el Paisaje Cultural Cafetero en los siguientes términos (Folio 250):

*"En consecuencia, el ICANH certifica que no es necesario, para este caso en particular, adelantar labores de investigación en campo para evaluar los impactos que las actividades programadas puedan generar sobre el Patrimonio Arqueológico, ni otras acciones en relación con el Programa de Arqueología Preventiva. Sin embargo, el ICANH como autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico se permite informar que conforme lo previsto en el artículo 2.6.1.8 del Decreto 138 de 2019 formula el siguiente **Plan de Manejo Arqueológico**, como medida mínima de manejo del Patrimonio Arqueológico, el cual es de obligatorio cumplimiento..."*

Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del Programa de Legalización de Minería de Hecho, tal y como consta en el Acta No. 01 de 4 de julio del 2017. (Folios 271-275)

En virtud de las respuestas aportadas por las autoridades frente a la actividad minera que se desarrolla en el área de Paisaje Cultural Cafetero, el 02 de abril de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera mediante concepto determinó que no era procedente el recorte, así mismo estableció que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho cumplió con los requisitos técnicos señalados en la ley, cuenta con PLAN DE MANEJO AMBIENTAL-PMA aprobado e impuesto por la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS-, con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y un área libre susceptible de contratar correspondiente a **0.4350 hectáreas** distribuidas en una (1) zona de alinderación. (Folios 256-260)

Que mediante evaluación jurídica de fecha 07 de mayo del 2019, se estableció que el proponente cumplió en debida forma con los requisitos legales para que les sea otorgado el contrato de concesión. (Folios 261-262)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El gobierno nacional en pro de fomentar la formalidad de la actividad minera, resolvió crear el programa de Legalización de Minería de Hecho, cuyo objetivo consiste en otorgar en concesión la mina o minas de propiedad del estado que se vienen explotando sin el amparo de un título minero con anterioridad al 17 de agosto del 2001, siempre y cuando se cumplan con los

requisitos de fondo y de forma exigidos por la normatividad que rige el tema.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el solicitante presentó la documentación inicial exigida por el Decreto 2390 de 2002 (hoy contenido en el Decreto 1073 del 2015), para acceder a este programa social, allegando para tal fin, el plano que evidenciaba la ubicación del polígono objeto a legalizar, la cédula de ciudadanía respectiva demostrando así que cuenta con la capacidad jurídica exigida por la norma, y las pruebas con las que acreditaba la antigüedad de sus labores.

Adicionalmente, se encuentra que la solicitud cuenta con viabilidad técnica, ambiental, y con las herramientas y permisos necesarios para la ejecución del proyecto en la etapa contractual

Ahora bien, consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se evidencia que el señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LOPEZ**, no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo que no existe impedimento alguno que le permita celebrar contratos estatales.

Por lo anterior se considera que la solicitud de legalización ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de las etapas establecidas en el Decreto 2390 de 2002 hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, y en tal sentido es procedente la suscripción de la minuta de contrato de concesión respectiva.

La presente decisión se toma con fundamento en el artículo 297 del Código de Minas así como el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LOPEZ**, interesado en la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0050-17**, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo se acerque a suscribir el contrato de concesión, so pena de entender desistida su solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO- En caso de no atender en debida forma el presente requerimiento, se declarará tal incumplimiento y en consecuencia se dará traslado a la autoridad competente para lo pertinente, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese mediante Estado Jurídico el presente acto administrativo al señor **RAMIRO HERNÁNDEZ LOPEZ**, en los términos establecidos en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para que procedan a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado. PREVIAMENTE ENVIÉSE COMUNICACIÓN AL SOLICITANTE INFORMÁNDOSELE QUE EL PRESENTE PROVEÍDO SERÁ NOTIFICADO POR ESTADO JURIDICO.



Radicado ANM No: 20192120489641

Bogotá, 29-05-2019 10:42 AM

Señores:

AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 53 No 103B-42 OF 603 ED GRUPO 7 TORRE 2

Teléfono: 3124503040

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

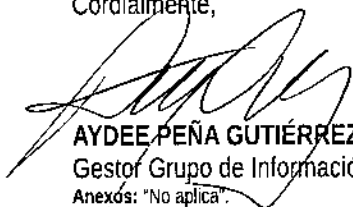
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UD1-13021**, se ha proferido la Resolución **No 000551 DEL 21 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-05-2019 10:03 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UD1-13021

30 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente: **cadena surrier**
AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S
 CARRERA 53#103B-42 OFICINA 603 ED GRUPO 7 TORRE 2-



BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 30/05/2019 12:18
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 66 66 FAX: 338 www.cadensurrier.com - Línea de atención al cliente: 0188 46 132

132

cadena surrier
 Una Compañía Cadena S.A



399013055

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA-NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM PM

Remitente: CADENA OP: 398102 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 30/05/2019 12:18 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S
 Dirección: CARRERA 53#103B-42 OFICINA 603 ED GRUPO 7 TORRE 2- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: BOGOTÁ Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 05-06-19 132

RECIBE: 20192120489647

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación	TARIFA	Dulce Entrega
-------------	--------	---------------

No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 66 66 FAX: 338 www.cadensurrier.com - Línea de atención al cliente: 0188 46 132



Radicado ANM No: 20192120465611

29 MAR 2019

Bogotá, 27-03-2019 15:55 PM

Señor(a)

KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 59 A No 136 - 50 INT 1 - 201 BARRIO COLINA CAMPESTRE

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HIL-08131**, se ha proferido la Resolución **No. 001186 DE NOVIEMBRE 15 DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-03-2019 15:30 PM.

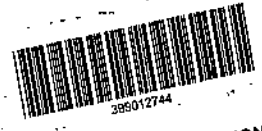
Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HIL-08131

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena asurrier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:
RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 M.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

cadena asurrier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES



Remite: 341-01
 Fecha Ciclo: 28/05/2019 12:39
 Destinatario: KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES
 Dirección: CARRERA 59#136-60 INT 1 APTO 201-COLINA CAMPESTRE COLINA CAMPESTRE
 Barrio: COLINA CAMPESTRE
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 398100
 Planta Origen: MEDELLIN
 Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
 20192120465611

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARECA Quien Entrega

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena asurrier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:
RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 M.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

cadena asurrier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES



Remite: 341-01
 Fecha Ciclo: 01/04/2019 12:38
 Destinatario: KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES
 Dirección: CARRERA 59#136-60 INT 1-201-COLINA CAMPESTRE COLINA CAMPESTRE
 Barrio: COLINA CAMPESTRE
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39222504
 Planta Origen: MEDELLIN
 Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
 20192120465611

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001186 DE

(15 NOV 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA, suscribieron contrato de concesión No HIL - 08131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en jurisdicción del municipio de YACOPI departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 31 hectáreas y 9011 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de julio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. (Folios 15-25)

Mediante Auto SFOM 1649 del 28 de diciembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 06 de 11 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, de acuerdo a lo expresado en el concepto técnico del 2 de noviembre de 2011.

A través de Auto GSC-ZC No. 374 del 08 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 86 de 12 de junio de 2015, se requirió al titular bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y soporte de pago si hay lugar a éste, de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014.

Con informe de Visita No. 00498 del 31 de julio de 2017, se concluyó:

- *En el área del Contrato de Concesión No HIL-08131 NO se realizan labores de explotación, Construcción y Montaje o beneficio de mineral.*
- *El título minero No. HIL-08131 cuenta con PTO aprobado.*
- *El uso de suelo evidenciado en el área es agrícola y ganadero.*
- *En el área del Contrato de Concesión No. HIL-08131, no se evidenciaron labores mineras por parte de los titulares que generen afectaciones ambientales.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *El título minero NO cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*

Por medio de Resolución No. 000072 de fecha 2 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, aceptó la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicados Nos., 20145510320972 de 12 de agosto de 2014 y 20145510404832 del 09 de octubre 2014, sobre los derechos que le correspondían al señor VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (fallecido), dentro del Contrato de Concesión No. HIL-08131 a favor de KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, y excluyó del Registro Minero Nacional al señor VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000166 del 12 de abril de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HIL-08131, en el cual se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 *A la fecha del presente concepto técnico el título minero No. HIL-08131 se encuentra al día en la obligación contractual de canon superficiario.*
- 3.2 *El titular no ha dado cumplimiento al Auto GSC ZC 374 del 08 de abril de 2015, en el cual se requiere al titular, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración y liquidación de regalías y soporte de pago si hay lugar a este, de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013, I, II y III trimestre de 2014, según lo manifestado en el numeral 2.2 del concepto técnico 249 del 18 de julio de 2017.*
- 3.3 (...)
- 3.4 *Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC No. 000025 de fecha 23 de enero de 2018 el cual dio alcance al concepto técnico GSC-ZC-429 de fecha 20 de septiembre de 2017, se recomienda APROBAR la presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías de II trimestre de 2015, 2016 y 2017, los cuales fueron presentados en cero, según lo manifestado en el numeral 2.1 del citado concepto técnico.*
- 3.5 *Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC No. 000025 de fecha 23 de enero de 2018, APROBAR la presentación del formulario para la declaración y liquidación de regalías de III trimestre de 2017, el cual fue presentado en cero, según lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.*
- 3.6 *Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC No. 000025 de fecha 23 de enero de 2018, REQUERIR la presentación del formulario para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017, toda vez que revisado el expediente y sistema de gestión documental SGD de la ANM no se evidencia su presentación.*
- 3.7 *A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante concepto técnico GSC- ZC - 000249 de fecha 18 de julio de 2017, se concluye y recomienda.*
 - 3.6. *REQUERIR la corrección del formato básico minero anual 2007, 2008 y 2009, el cual no se encuentra refrendado por un profesional idóneo, según lo manifestado en el numeral 2.5 del presente concepto técnico*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.8 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC No. 000025 de fecha 23 de enero de 2018. Se recomienda APROBAR la presentación del FBM semestral 2017 el cual se realiza a través de la plataforma del SIMINERO.
- 3.9 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC No. 000025 de fecha 23 de enero de 2018. Se recomienda REQUERIR la modificación del Formato Básico Minero - FBM anual de 2017. Toda vez que el plano de labores presentando se encuentra mal diseñado ya que las escalas numéricas, gráfica y grilla no concuerdan. Se informa al titular que los Formato Básico Minero - FBM se deben presentar por la plataforma del SIMINERO.
- 3.10 A la fecha el título minero HIL-08131 no se encuentra amparado bajo ninguna póliza minero ambiental desde el 28 de julio de 2017, fecha hasta la cual tuvo vigencia la póliza No. 11-43-101003943 de la empresa Seguros del Estado SA. Se requiere al titular constituir la póliza minero ambiental para la etapa contractual correspondiente.
- 3.11 Mediante Auto SFOM 1649 del 28 de diciembre de 2011, requiere: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras con periodo de construcción y montaje de tres (3) años y periodo de explotación de veinticuatro (24) años, tal como se pactó en el contrato de acuerdo a lo expresado en el concepto técnico del 2 de noviembre de 2011.
- 3.12 A la fecha el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho Mediante resolución Número GSC-ZC 000095 del 24 de septiembre de 2013, el cual resolvió en su artículo tercero:
- ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular del contrato de concesión minera No HIL08131, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; para que presente el certificado del estado de trámite expedido por la autoridad ambiental competente con fecha no superior a noventa (90) días, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.13 Mediante radicado No. 20165510181462 del 09 de junio de 2016. se allega oficio en donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, acusa de recibido un recurso de reposición presentado en contra del Auto DRRN No. 0088 del 29 de febrero de 2016, dicho oficio tiene fecha de expedición del 02 de mayo de 2016.
- 3.14 A la fecha el titular no ha presentado copia del acto administrativo por medio del cual la autoridad correspondiente otorgue viabilidad ambiental del proyecto minero, para realizar labores de explotación ó el certificado de estado de trámite expedido por la autoridad ambiental competente con una vigencia no mayor a 90 días.
- 3.15 Se le informa que no puede realizar labores de explotación hasta tanto cuente con la respectiva viabilidad ambiental proferida con la autoridad competente para la zona.
- 3.16 Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. HIL-08131, se indica que a la fecha el título de la referencia NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente a la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión No. HIL-08131.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIL-08131, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 374 del 08 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 86 de 12 de junio de 2015, se requirió a la titular del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y soporte de pago si hay lugar a éste, de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000166 del 12 de abril de 2018, la titular del Contrato de Concesión No. HIL-08131, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en el auto referido, para enmendar la obligación pendiente, término que se cumplió el 07 de julio de 2015; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, titular del contrato de concesión No HIL-08131, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que se clasifica en el nivel leve, por no allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y soporte de pago si hay lugar a éste, de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Posteriormente se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para una producción de 800 m³ de roca o 1.200 kilates. Por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al primer rango establecido para una explotación anual hasta de 250.000 m³, según la tabla 6 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, la multa a imponer es de 1 salario mínimo legal vigente para la fecha de ejecutoria del presente proveído, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Lo anterior sin perjuicio de insistir en el requerimiento que fue origen de la multa, pero esta vez se requerirá bajo causal de caducidad por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No HIL-08131, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y soporte de pago si hay lugar a éste, de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Adicionalmente, es importante precisar, que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. HIL-08131, se evidencia que mediante Resolución GSC-ZC No.000095 del 24 de septiembre de 2013, notificada por Edicto fijado el 22 de octubre de 2013 y desfijado el 28 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 05 de noviembre de 2013, se requirió a la titular del contrato de concesión minera en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; para que presentara el certificado del estado de trámite de la licencia ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha no superior a noventa (90) días.

En atención a dicho requerimiento, con radicados Nos. 20165510181712 y No. 20165510181462 del 09 de junio de 2016, la titular allegó la constancia de radicación del recurso de reposición contra el Auto DRRN No. 0088 del 29 de febrero de 2016, ante la Corporación Autónoma Regional.

Al respecto, se le informa a la titular que el documento allegado no es un certificado de trámite del licenciamiento ambiental; tal y como se señaló el mismo, corresponde a un recurso de reposición contra un acto administrativo proferido por la Corporación Autónoma Regional, es así que en esta oportunidad no será objeto de sanción el no haber allegado el certificado del estado de trámite expedido por la autoridad ambiental competente con fecha no superior a noventa (90) días, por cuanto hubo respuesta del titular frente al requerimiento efectuado por la autoridad minera; sin embargo a la titular deberá informar trimestralmente a la autoridad minera sobre los avances que se den en torno a la viabilidad ambiental, con el fin de conocerlo de primera mano y se evite

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerimientos que pongan en riesgo la estabilidad jurídica del contrato de concesión No. HIL-08131.

Así mismo, se conmina a la beneficiaria del Contrato de Concesión No. HIL-08131, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1024489145, titular del Contrato de Concesión No. HIL-08131, por la suma de **1 salario mínimo legal mensual** vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pagos de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a la titular del Contrato de Concesión No. HIL-08131, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. HIL-08131, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y soporte de pago si hay lugar a éste, de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HIL-08131; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

AD

001186

15 NOV 2018

RESOLUCIÓN VSC

Hoja No. 7 de 7

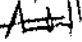
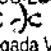

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC 
Revisó: Francy Cruz O. / Abogada GSC-ZC 
Revisó: María Claudia de Arcos León / Abogada VSC 
VoBo.: Marisa del Socorro Fernández Bedoya/ JGerente (E)

12





Radicado ANM No: 20192120487651

Bogotá, 24-05-2019 09:37 AM

Señor:
ANDRES ANGEL ALVAREZ
Dirección: CRA 15 No 80-36 Of. 102
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEE-08391**, se ha proferido la Resolución No **000297 DEL 21 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO A UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTRO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-05-2019 09:07 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PEE-08391

28 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

92 **cadena courier**
 Una Empresa Cadena S.A.



RURAL EXPRESS ESPECIAL

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 398100 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 28/05/2019 12:39 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ANDRES ANGEL ALVAREZ
 Dirección: CARRERA 154#80-36 OFICINA 102-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120487651

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
ANDRES ANGEL ALVAREZ
 CARRERA 154#80-36 OFICINA 102-
 BOGOTA CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG OP: 398100
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 28/05/2019 12:39
 Cadena S.A. Tel. (57) (4) 378 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Línea 01 Bogotá del 19 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel. (57) (4) 378 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Línea 01 Bogotá del 19 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120488151

Bogotá, 24-05-2019 14:48 PM

Señores
CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 11 No 82 - 01 OF 1002
Teléfono: 2568257
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

27 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-084120**, se ha proferido la Resolución No. **000468 DE MAYO 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-084120**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 24-05-2019 14:44 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-084120

Apreciado(a) Cliente:

CI TRENACO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

CARRERA 11#82-01 OFICINA 1002-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Tel: 57(4)378 66 66 Ext. 236

www.cadena.com.co

Licencia 001986 del 6 de Septiembre de 2011

341-01



cadena courier
SERVICIO DE ENTREGA



399012703

Motivo Devolución:

Desconocido

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

130

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A



399012703

Reclamo:

Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:

Fecha Ciclo: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CI TRENACO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Dirección: CARRERA 11#82-01 OFICINA 1002- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 130

REGRE 20192120488151

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TABIFA Quien Entrega

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Licencia 001986 del 6 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

03 MAY 2019

(000269)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS** hoy **C I TRENACO COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT 900185261-4, a través de su representante legal, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **LEBRIJA** en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-084120**.

Que el día 14 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 66 - 69)

(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que antes de continuar con el trámite de la propuesta OG2-084120, para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, con un área de 337, 2190 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas, ubicada en el municipio de LEBRIJA, departamento de SANTANDER; los solicitantes deben informar cuál o cuáles de las zonas resultantes son de su interés, teniendo en cuenta que el área susceptible de contratar está dividida en tres (3) zonas. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 24 de enero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 73 - 74)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120"

(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-084120 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene un área de 337. 2190 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de LEBRIJA en el departamento de SANTANDER.

- Los Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente el 05 de julio de 2013 mediante radicado No. 20135000223862 (Folio 20), no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."

Que mediante Auto GCM No. 000174 del 13 de febrero de 2019¹, se le requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte. Adicionalmente bajo el mismo término y consecuencia jurídica, allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, y el certificado de existencia y representación legal vigente, tendiente a acreditar el estado actual de la sociedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto. (Folios 80 – 82)

Que el día 05 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000174 del 13 de febrero de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 85 - 94)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Auto notificado por estado jurídico No. 017 de fecha 20 de febrero de 2019 (Folio 84)

03 MAY 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 000174 del 13 de febrero de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084120**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT 900185261-4, a través de su liquidador, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
 Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
 Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contratación
 Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratación



Radicado ANM No: 20192120487761

Bogotá, 24-05-2019 11:47 AM

Señor(a)
EDILBERTO CARO RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 18 No 106 - 71 APTO 203
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

27 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **REK-11521**, se ha proferido la Resolución No. **000498 DE MAYO 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No REK-11521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

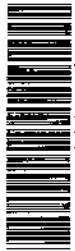


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. - Contratista
Fecha de elaboración: 24-05-2019 11:43 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: REK-11521



cadena courier
Una Compañía Cubana S.A.

Apreciado(a) Cliente:
EDILBERTO CARO RODRIGUEZ
CARRERA 18#106-71 APTO 203-
BOGOTÁ
CUNDINAMARCA



399012701

Of: 398099

Remite: NOZON9

Origen: BOGOTÁ

Destinatario: EDILBERTO CARO RODRIGUEZ

Fecha Ciclo: 27/05/2019 13:25

Producto: 341-01

128

www.cadena.com.co

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

128

cadena courier
Una Compañía Cubana S.A.



399012701

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:
Fecha Ciclo: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: EDILBERTO CARO RODRIGUEZ
Dirección: CARRERA 18#106-71 APTO 203-

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

RECIBE: 20192120487761
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación TABIFA Quien Entrega

cadena E.C. Tel: (57) (4) 378 66 96 Ext. 376 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 001 968 348 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

3 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000498)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° REK-11521"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **EDILBERTO CARO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía. N° 79.797.157, radicó el día 20 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLÍN Y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el Municipio de **CORRALES** Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **REK-11521**.

Que el día 30 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, se determinó un área libre susceptible de contratar de 54,225 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 17-22)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

104

13 MAY 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° REK-11521"

Que el día 23 de julio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de concesión y se determinó un área libre de 54,2250 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente:

(...)

- El proponente debe presentar el programa mínimo exploratorio - formato A con los lineamientos técnicos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.
- Consultado en el sistema CMC y el SGD no se evidencia documentación relacionada con la capacidad económica
- Una vez se cumplan con todos los requisitos técnicos de la propuesta se debe dar aplicación al artículo 63 de la Ley 685 de 2001- **concesiones concurrentes.** (...)"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que mediante auto GCM N° 002116 del 18 de octubre de 2018¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió al proponente para que ajustara la propuesta allegando la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiendo que dicha capacidad debería estar acorde al Formato A que se presente cumpliendo la Resolución No 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 32-35)

Que el día 01 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. REK-11521, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002116 del 18 de octubre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 39-41)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹ Notificado mediante estado N° 161 del 30 de octubre de 2018. (folio 38).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° REK-11521"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002116 del 18 de octubre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **REK-11521**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDILBERTO CARO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía. N° 79.797.157, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° REK-11521"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: - Coordinación de Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Hincón- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos *[Handwritten Initials]*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120487781

Bogotá, 24-05-2019 11:47 AM

Señor(a)
GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA
Teléfono: 3142084763
Dirección: CALLE 46 No 8 - 145 BARRIO LEÓN XIII
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

27 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGD-10391**, se ha proferido la Resolución No. **000499 DE MAYO 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RGD-10391**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dós (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 24-05-2019 11:30 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RGD-10391

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA
CALLE 46#8-145-LEON XIII LEON XIII

SOACHA
 CUNDINAMARCA
 Zona NOZONG
 05-388099
 CADENA - 8005500018
 Origen: MEDELLIN 27/05/2019 13:25

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

124

399012700
 Usando el servicio de entrega de 2019 3-1-101

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.
 399012700



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZONG**

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. **MAY.** JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA
 Dirección: CALLE 46#8-145-LEON XIII

Barrio: LEON XIII
 Municipio: SOACHA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 36-01 124

RECIBE
 20192120487781
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación TABIFA Quien Entrega

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena courier Usando el servicio de entrega de 2019 3-1-101

República de Colombia



Libertad y Orden

3 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000499)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA identificado con la C.C. No. 79.949.860 y la sociedad CI GLOBAL ASPHALT SAS con NIT. 900292921-5, radicaron el día 13 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ubicado en el municipio de VICTORIA, Departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. RGD-10391.

Que el día 13 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 706,4772 hectáreas distribuidas en ocho (8) zonas y se concluyó lo siguiente: (Folios 19-23)

"(...)

- El solicitante deberá manifestar por escrito la aceptación de las áreas definidas en el presente concepto y presentar nuevamente el Formato A para cada una de ellas acorde con el área susceptible de contratar de 706,4772 hectáreas, ajustándose al programa mínimo exploratorio resolución 428 del 26 de Junio de 2013.
- Las zonas de alinderación N° 2, 4 y 5 NO se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de

Me

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Resolución No. 001230 del 25 de julio de 2018¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RGD-10391, para la sociedad proponente **CI GLOBAL ASPHALT SAS** y continuar el trámite con el proponente **GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA**. (Folios 30-31)

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que mediante auto **GCM N° 002633 del 27 de diciembre de 2018**² y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podrían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 42-45)

Que el día 01 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGD-10391, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002633 del 27 de diciembre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presento la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 (Folios 48-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹ Notificada mediante edicto No. GIAM -01057, fijado el día diecisiete (17) de octubre de 2018 y desfijado el día veintitrés (23) de octubre de 2018. Ejecutoriada en firme el día 08 de noviembre de 2018. (Folios 39-40)

² Notificado mediante estado N° 003 del 21 de enero de 2019. (follo 47).

5

13 MAY 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002633 del 27 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RGD-10391, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente, **GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA** identificado con la C.C. No. 79.949.860, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

DN

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinación de Contratación y Titulación
Laboro: Diego Rincon - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos



Radicado ANM No: 20192120491171

Bogotá, 30-05-2019 15:57 PM

Señores:

WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA
JOSE MANUEL YAYA CARO
JHOJAN SEBASTIAN BRAVO ORDOÑEZ
Dirección: CALLE 32 No 6-23
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PI8-09121**, se ha proferido la Resolución No **000565 DEL 23 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN, POR PARTE DE UN PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2019 15:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

31 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

64 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA
 CALLE 32#6-23-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG OP: 398953
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 04/06/2019 14:34
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Fax: 326 www.cadena.com.co - Línea 04 378 66 66 del 9 de Septiembre de 2011 341-101



Remitente: CADENA OP: 398953 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 04/06/2019 14:34 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA
 Dirección: CALLE 32#6-23-
 Barrio: Desconocido
 Municipio: BOGOTA Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECEBE: 20192120491171
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TABIFA Quien Entrega

050614

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Fax: 326 www.cadena.com.co - Línea 04 378 66 66 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120487391

Bogotá, 23-05-2019 15:03 PM

24 MAY 2019

Señor(a)
DANIEL ALFONSO ORTIZ PALACIO
Teléfono: 3178636933
Dirección: CRA 70 C No 127 D - 68
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

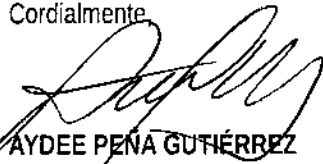
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGS-13181**, se ha proferido la Resolución No. **000454 DE ABRIL 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RGS-13181**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 23-05-2019 14:28 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RGS-13181

Motivo Devolución:

Desconocido

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 24/05/2019 13:00
 Destinatario: DANIEL ALFONSO ORTIZ PALACIO
 Dirección: CARRERA 70C#127D-68

OP: 39720807
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120487391

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAFSA

Quién Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
DANIEL ALFONSO ORTIZ PALACIO
 CARRERA 70C#127D-68.
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN

NO HAY VIGILANTE SE DEJA SOLO BUZON.

Cadena S.A. - Servicio al Cliente - Línea 01 800 401 919 de Septiembre de 2011 - 341-01
 Cadena S.A. - Línea 01 800 401 919 de Septiembre de 2011 - 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 13 0 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000254)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGS-13181"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.821, radicó el día 28 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en los municipios de APULO y TOCAIMA Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. RGS-13181.

Que el día 23 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 115,6223 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 24-27)

"El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

DN

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de
concesión N° RGS-13181"

Que mediante auto **GCM N° 002123 del 18 de octubre de 2018** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado en evaluación técnica de fecha 23 de septiembre de 2016; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió al proponente para que ajustara la propuesta allegando la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto. (Folios 32-35)

Que el día 26 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGS-13181, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002123 del 18 de octubre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 38-40)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

¹ Notificado mediante estado N° 161 del 30 de octubre de 2018, (folio 37).

000251/2

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de
concesión N° RGS-13181"

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002123 del 18 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender ~~DESISTIDA~~ la propuesta de contrato de concesión No. RGS-13181, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **DANIEL ALONSO GÓRTIZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.821, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Hachezmann - Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincon - Abogado
Revisó: Luis Dary María Restrepo Mejías

100



Radicado ANM No: 20192120483971

Bogotá, 16-05-2019 10:10 AM

Señores:

YAMIL NEMECIO CHAVEZ MORENO
MANUEL ALFONSO NAVARRETE GOMEZ
Dirección: TRANSVERSAL 73 No 73A-06 SUR
Teléfono: 3134268305
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDK-16091**, se ha proferido la Resolución No **000502 DEL 13 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-05-2019 09:05 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TDK-16091

20 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

25

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DK.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 NP.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm am

Remite: CADENA OP: 39720507 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 21/05/2019 12:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: YAMIL NEMECIO CHAVEZ MORENO
 Dirección: TRANSVERSAL 73# BA-06 SUR

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
YAMIL NEMECIO CHAVEZ MORENO

TRANSVERSAL 73# BA-06 SUR
 BOGOTA CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 21/05/2019 12:25



Producto: 34401 25

RECIBE: 20192120483971

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: A/S/A Quien Entrega



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

341-01

Licencia 001168 del 3 de Septiembre de 2011
 www.cadenacourier.com.co
 Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 338



Radicado ANM No: 20192120483581

Bogotá, 15-05-2019 16:24 PM

Señora:

SOCORRO CONSUEGRA DUARTE

Email: n/a

Teléfono: 3214763604

Celular: 3107618175

Dirección: Kr 51 A ESTE 38 C 29 BELLA VISTA ALTA

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500788022** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120487511

Bogotá, 23-05-2019 15:03 PM

Señores
MINERALES ROBLE SABANA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 2 No 55 - 20 APTO 301
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

24 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TF7-15461**, se ha proferido la Resolución No. **000461 DE ABRIL 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TF7-15461**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Fotos.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 23-05-2019 12:09 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TF7-15461

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL



cadena courier
 Una Compañía Cédima S.A.

Apreciado(a) Cliente:
MINERALES ROBLES SABANA S.A.S
 CARRERA 2#55-20 APTO 301-
 BOGOTA CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 24/05/2019 13:00
 Cédima S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Fax: 316 - www.cadema.com.co - Llámanos al 01 800 909 000

83 **cadena courier**
 Una Compañía Cédima S.A.



399012626
 1233ART
 27 05 - 2019
 25 05 - 19
 ZONA NOZONG 1000
 A7

Reclamo: incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes:
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39720807 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 24/05/2019 13:00 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MINERALES ROBLES SABANA S.A.S
 Dirección: CARRERA 2#55-20 APTO 301-
 Barrio: Edificio la Desconocido
 Municipio: BOGOTA Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside
 Edificio la marina No reclamado
 4 pisos Dirección errada
 Producto: 341-01 83 Otros

RECIBE: 20192120487511
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TAMBA Quien Entrega:

Cédima S.A. Tel: (071) 378 66 66 Fax: 316 - www.cadema.com.co - Llámanos al 01 800 909 000



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000461)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. TF7-15461"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MINERALES ROBLE SABANA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 901184951-7, a través de su representante legal, radicaron el **día 7 de junio de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PUERTO CONCORDIA y SAN JOSE DEL GUAVIARE**, en los departamentos de **META Y GUAVIARE**, respectivamente, a la cual le correspondió la placa No. **TF7-15461**.

Que el día **12 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TF7-15461**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **371,5504 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 31-33)

Que mediante el radicado No. **20191000348062** de fecha **2 de marzo de 2019**, el proponente, a través de su representante legal, manifestó su desistimiento al trámite de propuesta de contrato de concesión identificado con placa No. **TF7-15461**.

Que el 17 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TF7-15461** y se recomendó lo siguiente:

- Aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **TF7-15461** presentado por el representante legal de la sociedad **MINERALES ROBLE SABANA S.A.S.**

Que de conformidad con lo anterior, resulta procedente aceptar el citado desistimiento.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. TF7-15461"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"ARTÍCULO 297.- REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*
(Subrayado fuera de texto)

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Es así, como con lo dicho hasta el momento, con la normatividad previamente citada y como quiera que dentro del plenario se observa que el proponente manifestó de manera expresa su voluntad de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TF7-15461**, que resulta procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente **MINERALES ROBLE SABANA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 901184951-7, a través de su representante legal.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. TF7-15461"

Que la presente decisión se adopta con base en el escrito presentado por el proponente y con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. TF7-15461, presentado por el proponente **MINERALES ROBLE SABANA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 901184951-7, a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MINERALES ROBLE SABANA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 901184951-7, a través de su representante legal o a través de su apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Celedón - Abogado *MAC*
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada Contratista
Aprobó: Juleta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120487061

Bogotá, 22-05-2019 13:53 PM

Señor(a)
LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES
Teléfono: 3178698910
Dirección: CRA 10 No 90 - 13 EDIFICIO CABRECHI
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

23 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QK4-08051**, se ha proferido la Resolución No. **000438 DE ABRIL 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA CON EL OTRO PROPONENTE EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QK4-08051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-05-2019 13:48 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QK4-08051

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
 CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA



cadena courier
 The Company Cadenas S.A.



Zona: NOZONG
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Cadena S.A.

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

158

cadena courier
 The Company Cadenas S.A.



399012576

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39720707 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
 Dirección: CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido

Producto: 34707

Rehusado

RECIBO
 20192120487061
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Observación
 TASA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 336 - www.cadenas.com.co - Licencia 800368 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000438)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa con el otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, radicaron el día 4 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO, CURUMANI, CHIRIGUANÁ y BECERRIL**, departamento del **CÉSAR**, a la cual le correspondió el expediente No. QK4-08051.

Que el 3 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QK4-08051** y se determinó un área de 8.796,4638 ha, distribuidas en 7 zonas. (folios 10-13)

Que el 22 de diciembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QK4-08051** y se determinó un área de 8.810,4946 ha, distribuidas en 8 zonas. (folios 22-27)

Que con escrito radicado con el No. 20175510037092 del 22 de febrero de 2017, el proponente Luis Eduardo García Benavides, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 29-36)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa con el otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante auto GCM No. 001379 del 15 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 099 del 23 de junio de 2017, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual si renunciaban al área superpuesta con el título 0138-20; Cod. RMN: 0138-20, para proceder con su recorte, en caso contrario se procedería conforme lo establecido en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se les otorgó un término de 10 días, así mismo para que manifestaran por escrito y de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar, para lo cual se les otorgó un término de un mes, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato en estudio.

Que, igualmente en el auto citado, se requirió a los proponentes para que allegaran el programa mínimo exploratorio – Formato, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y la documentación que demostrara la capacidad económica, para lo cual se les otorgó un término de un mes, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato No. QK4-08051. (Folios 35-44)

Que con escrito radicado con el No. 20175510174422 del 24 de julio de 2017 el proponente Sergio Rodríguez Moreno, manifestó su aceptación de 4 zonas de alinderación, allegó los programas mínimos exploratorios - Formatos A para cada una de ellas y documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 46-61)

Que con escrito radicado con el No. 20175510174412 del 24 de julio de 2017 el proponente Luis Eduardo García Benavides, manifestó su aceptación de 4 zonas de alinderación, allegó el programa mínimo exploratorio - Formato A. (Folio 62)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa con el otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051"

Que el 14 de marzo de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051 y se determinó un área de 8.808,93001 ha, distribuidas en 4 zonas. (Folios 65-72)

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051. (Folio 73)

Que el 13 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y continuar el trámite de la propuesta con el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Las interesadas podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y la evaluación jurídica del 13 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051, y continuar el trámite de la misma con el proponente SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada."

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas,

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa con el otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051"

reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051, presentado por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051 con el proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Miñero Colombiano del proponente **LUIS EDUARDO**

104

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa con el otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-08051"

GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 dentro del expediente QK4-08051 y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VCT



Radicado ANM No: 20192120487351

Bogotá, 23-05-2019 10:16 AM

Señor (a):
KAREN MILENA CABALLERO
APODERADA DE MINERALES CAMINO REAL S.A.S.
Dirección: CALLE 113 No 7-21 TELEPORT A PISO 11 OFC. 1101
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CREACIÓN DE PLACAS ALTERNAS**

Me permito informar que mediante **AUTO GCM No. 000901 DE 20 DE MAYO DE 2019**, se ordenó la creación de una (01) placa alterna. Y con auto **GIAM-05-00032**, se procedió a la creación de la(s) placa(s) alterna(s) Nos **SBO-10282X**.

Para el efecto se anexa copia del auto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero

Anexos: 1.(Un) folio.

Copia: No aplica.

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 23-05-2019 10:12 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: Expediente.

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

24 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

MINERALES CAMINO REAL S.A.S-KAREN MILENA CABALLERO
 CALLE 113#7-21 TELEPORT A PISO 11 OFICINA 1101-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA



OP: 398099
 Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 2705/2019 13:25
 Cadena S.A. Tel: 0704 378 66 Fax: 378

398012861
 Dirección: Calle 113#7-21 de Teleport de Bogotá de 2011 341-01
 www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01 800 900 900

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Mora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MINERALES CAMINO REAL S.A.S-KAREN MILENA CABALLERO
 Dirección: CALLE 113#7-21 TELEPORT A PISO 11 OFICINA 1101- Motivo Devolución:
 Barrio: Desconocido
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 24

RECEBE: 20192120487351
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entregó

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. Tel: 0704 378 66 Fax: 378 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01 800 900 900



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-05-00032

VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

AUTO GIAM-05-00032 DE 23 DE MAYO DEL 2019

REFERENCIA: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. SBO-10281
SOLICITANTES: MINERALES CAMINO REAL S.A.S.
MINERALES: MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE
ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS
CONCENTRADOS
MUNICIPIOS: LA LLANADA Y LOS ANDES - NARIÑO

Dando cumplimiento al AUTO GCM No. 000901 DE 20 DE MAYO DE 2019,
se procedió a la creación de las placas SBO-10282X.

Continúese el trámite por parte del Grupo de Contratación y Titulación Minera,
previa comunicación al interesado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero

Elaboro: MARCELA ORTIZ.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120488141

Bogotá, 24-05-2019 14:48 PM

Señores
CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 82 No 19 A - 14 PISO 3
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

27 MAY 2019

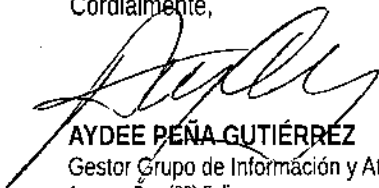
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-084120**, se ha proferido la Resolución No. **000468 DE MAYO 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-084120**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 24-05-2019 14:43 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-084120

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL



Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.
 CI TRENACO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL
 CALLE 82#19A-14 PISO 3
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZON9 OP: 398099
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 37/05/2019 13:25
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 778 1656 Ext. 336

399012702
 www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente 01 800 041 341-01

129 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.
 Reclamo: Incongruencia:



399012702

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CI TRENACO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL
 Dirección: CALLE 82#19A-14 PISO 3
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 129
 REQBE 20192120488141
**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**
 Observación: TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 41 778 1656 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente 01 800 041 341-01



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

03 MAY 2019

(000709)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS** hoy **C I TRENACO COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT 900185261-4, a través de su representante legal, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **LEBRIJA** en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-084120**.

Que el día 14 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 66 - 69)

(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que antes de continuar con el trámite de la propuesta OG2-084120, para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, con un área de **337, 2190 hectáreas**, distribuidas en **tres (3) zonas**, ubicada en el municipio de **LEBRIJA**, departamento de **SANTANDER**; los solicitantes deben informar cuál o cuáles de las zonas resultantes son de su interés, teniendo en cuenta que el área susceptible de contratar está dividida en **tres (3) zonas**. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 24 de enero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 73 - 74)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120"

(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-084120 para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, se tiene un área de **337. 2190 hectáreas**, distribuidas en tres (3) zonas de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **LEBRIJA** en el departamento de **SANTANDER**.

- Los Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente el 05 de julio de 2013 mediante radicado No. 20135000223862 (Folio 20), no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."

Que mediante Auto GCM No. 000174 del 13 de febrero de 2019¹, se le requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte. Adicionalmente bajo el mismo término y consecuencia jurídica, allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, y el certificado de existencia y representación legal vigente, tendiente a acreditar el estado actual de la sociedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto. (Folios 80 – 82)

Que el día 05 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000174 del 13 de febrero de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 85 - 94)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Auto notificado por estado jurídico No. 017 de fecha 20 de febrero de 2019 (Folio 84)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 000174 del 13 de febrero de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084120**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

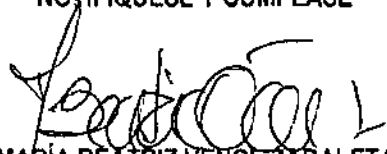
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT 900185261-4, a través de su liquidador, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Heckeremann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contraloría
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contraloría

10

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Radicado ANM No: 20192120488591

Bogotá, 27-05-2019 14:35 PM

Señores:
BERGBAU SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 51 No 97A-38
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBR-13491**, se ha proferido la Resolución No **000532 DEL 20 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-05-2019 14:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PBR-13491

28 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errata
 Otros

83 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 29/05/2019 11:48
 Destinatario: BERGBAU S.A.S
 Dirección: CARRERA 51#97A-38

OP: 398101 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errata

Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



399012875
 Línea de Servicio al Cliente: 01 800 44 94 94 Septiembre de 2011 341-01
 www.cadenacourier.com

Apreciado(a) Cliente:
BERGBAU S.A.S
 CARRERA 51#97A-38

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG OP: 398101
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 29/05/2019 11:48
 Cadena S.A. TEL: 011 871 66 66 66 FAX: 011 871 66 66 66

Producto: 341-01 **30.05.19** 83

RECIBE: 20192120488591

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entrega:

Cadena S.A. TEL: 011 871 66 66 66 FAX: 011 871 66 66 66



Radicado ANM No: 20192120488571

Bogotá, 27-05-2019 14:35 PM

Señores:
BERGBAU SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 51 No 97A-24
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

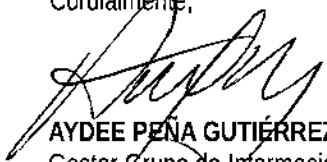
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBR-13491**, se ha proferido la Resolución No **000532 DEL 20 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-05-2019 14:32 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PBR-13491

28 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



399012977

85 **cadena courier** Una Compañía Cadena S.A.
 Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 29/05/2019 11:48
 Destinatario: BERGBAU S.A.S
 Dirección: CARRERA 51#97A-324

Apreciado(a) Cliente:
BERGBAU S.A.S
 CARRERA 51#97A-324
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 29/05/2019 11:48
 Cadena S.A. TEL: 071 378 66 66 Ext. 335 - www.cadenacorreos.com - Llamada 001 966 080 de 9 a 5 p.m. del 1 de septiembre de 2011 341-01

Reclamo: Incongruencia



399012977

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 29/05/2019 11:48
 Destinatario: BERGBAU S.A.S
 Dirección: CARRERA 51#97A-324

OP: 398101
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01 **30-05-19** 85

RECIBE: 20192120488571

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: VARPA Quien Entrega:

Cadena S.A. TEL: 071 378 66 66 Ext. 335 - www.cadenacorreos.com - Llamada 001 966 080 de 9 a 5 p.m. del 1 de septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120488901

Bogotá, 27-05-2019 15:47 PM

Señor:
GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ
Dirección: KRA 14A No 127A-68 APTO 207
Teléfono: 3102186522
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

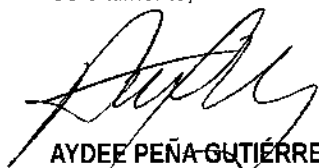
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCH-09011**, se ha proferido la Resolución No **000531 DEL 20 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-05-2019 15:44 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RCH-09011

28 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

76

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



398012970

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398101 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 29/05/2019 11:48 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ
 Dirección: CARRERA 14A#127A-68 APTO 207- Motivo Devolución:
 Barrio: **BOGOTÁ** Desconocido
 Municipio: **BOGOTÁ** Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA **AICAZAR** No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 76

RECIBE: 20192120488901

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: **30.05.19**

Quién Entregó: **TARIFA**

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.
GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ
 CARRERA 14A#127A-68 APTO 207-
 BOGOTÁ CUNDINAMARCA OP: 398101
 Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 900500048
 Origen: MEDELLIN 29/05/2019 11:48
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext: 336 - www.cadena.com.co - Línea 800 398 000 (del 8 de Septiembre de 2011)

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext: 336 - www.cadena.com.co - Línea 800 398 000 (del 8 de Septiembre de 2011)



Radicado ANM No: 20192120487381

Bogotá, 23-05-2019 11:44 AM

Señores:
LADRILLERA SANTANDER S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 14 No. 2 - 26 SAN HUMBERTO
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19152 y 21094**, se ha proferido la Resolución No. **000343 DE 03 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19152 Y DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21094**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-05-2019 11:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 19152 y 21094

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección e
 Otros

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LADRILLERIA SANTANDER S.A.S
 Dirección: CALLE 10#2-26 SAN HUMBERTO- Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Barrio: SOACHA
 Municipio: SOACHA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 34#B1 93

RECIBE: 201921204873B1

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARE-A Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.
LADRILLERIA SANTANDER S.A.S
 CALLE 10#2-26 SAN HUMBERTO-
 SOACHA CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9 OP: 398099
 Remitente: CADENA 398099018
 Origen: MEDELLIN 27/05/2019 13:25
 Cadena S.A. TEL: 57140374166 FAX: 57140374166

Cadena S.A. TEL: 57140374166 FAX: 57140374166 www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 011 396 0489 de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.



Radicado ANM No: 20192120488041

Bogotá, 24-05-2019 14:37 PM

Señor(a)
LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES
Teléfono: 314208476
Dirección: AV CRA 78A No 7 - 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

27 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SI6-08041**, se ha proferido la Resolución No. 000478 DE MAYO 9 DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SI6-08041**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 24-05-2019 12:13 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SI6-08041

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

119 **cadena csurrier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:
 Fecha Cíclo: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
 Dirección: AV CARRERA 78A#7-03

Barrio: Municipio: BOGOTA CRA 780
 Pto: CUNDINAMARCA
 Producto: 347-01 N° 2003 119

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
 AV CARRERA 78A#7-03
 BOGOTA CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON
 Remitente: CADENA - BOGOTA
 Origen: MEDELLIN



28-05-19
 07-398099
 20192120488041

RECIBE: 20192120488041
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TABIFA Quien Entrega: Casa 3 pisos ladderillo pte blanca

Cad 7222
 3 Ambres
 3 Pisos pte blanca/cast

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 65 Ext. 225 - www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente: 01 800 166 166 de Septiembre de 2011



09 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000478)

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° S16-08041"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.946, radicó el día **06 de septiembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **GUATAVITA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **S16-08041**.

Que el día **10 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó un área de **101,7920** hectáreas distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 38-40)

"(...)

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folios (8-9) de manera condicionado a que:

- *Las actividades de exploración como los manejos ambientales, deben ser ejecutadas por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación.*

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual. (...)"

Que el día **14 de diciembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folio 50)

"(...) Revisada la documentación contenida en el expediente S16-08041 se observa que el proponente NO presento la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir al proponente, por cambio normativo, para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información:

1. *Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado debidamente presentada, es decir; del año 2017*
2. *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adiciones, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Cantadares.. Deben corresponder al año 2017(...)"*

dy

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° SI6-08041"

Que mediante auto GCM N° 000133 del 07 de febrero de 2019¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió al proponente para que allegara la documentación que acredite la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiendo que dicha capacidad económica debe estar acorde con el formato A aprobado en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 52-58)

Que el día 18 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SI6-08041, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000133 del 07 de febrero de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presento la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 62-64)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado mediante estado N° 013 del 12 de febrero de 2019, (folio 61).

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° 516-08041"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000133 del 07 de febrero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **516-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.946, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Heckerkmann Esténoza - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincón - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos





Radicado ANM No: 20192120487931

Bogotá, 24-05-2019 14:37 PM

Señor(a)
ADRIANA RÍOS GARCÍA
DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS
Teléfono: 2995480
Dirección: CRA 78 D No 7 A - 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

27 MAY 2019

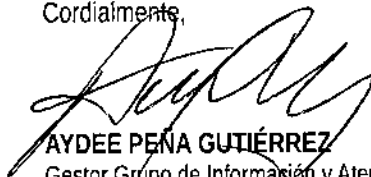
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QHK-08021**, se ha proferido la Resolución No. **000463 DE ABRIL 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QHK-08021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 24-05-2019 14:18 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QHK-08021

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

123

cadena courier
 The Company - Colsa S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONÓ

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



Apreciado(a) Cliente:
ADRIANA RIOZ GARCIA
 CARRERA 78D#7A-03
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZONÓ OP: 398099
 Remitente: CADENA - 906500018
 Origen: MEDELLIN 27/05/2019 13:25
 Cadena S.A. TEL: 011 478 66 66 Ext. 338

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:
 Fecha Cielo: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: **ADRIANA RIOZ GARCIA**
 Dirección: **CARRERA 78D#7A-03**

Barrio: **CASA 7 PISOS**
 Municipio: **BOGOTA**
 Depto: **CUNDINAMARCA**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 123
 RECIBE: 20192120487931
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

CVA 78D
N. 7903
28-05-19

Exquir
rep con
condad

Opel 7222
3 timbres
Seguire 37505 ph-blanc/castel



13 0 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0000493)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ADRIANA RIOS GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38869400 y **DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144044394, radicaron el día 20 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el Municipio de **RIONEGRO**-departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QHK-08021**.

Que el día 03 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021 y se determinó: (Folios 12-14)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QHK-08021** para **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, se tiene un área de **490,1025 HÉCTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) Zona de afijación**, ubicada geográficamente en el municipio de **RIONEGRO** en el departamento de **SANTANDER**, se observa lo siguiente:

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013.

Los proponentes no allegaron información relacionada con la capacidad económica. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021"

Que mediante Auto GCM No. 002637 de fecha 27 de diciembre de 2018¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito y de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Seguidamente bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes para que allegaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, y los documentos que acreditaran la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto. (Folios 30 – 33).

Que el 18 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002637 de fecha 27 de diciembre de 2018 se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 38-43)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 002637 de fecha 27 de diciembre de 2018, de conformidad con la normatividad

¹ Notificado por estado No-003 el día 21 de enero de 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021"

previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QHK-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ADRIANA RIOS GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38869400 y **DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144044394, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

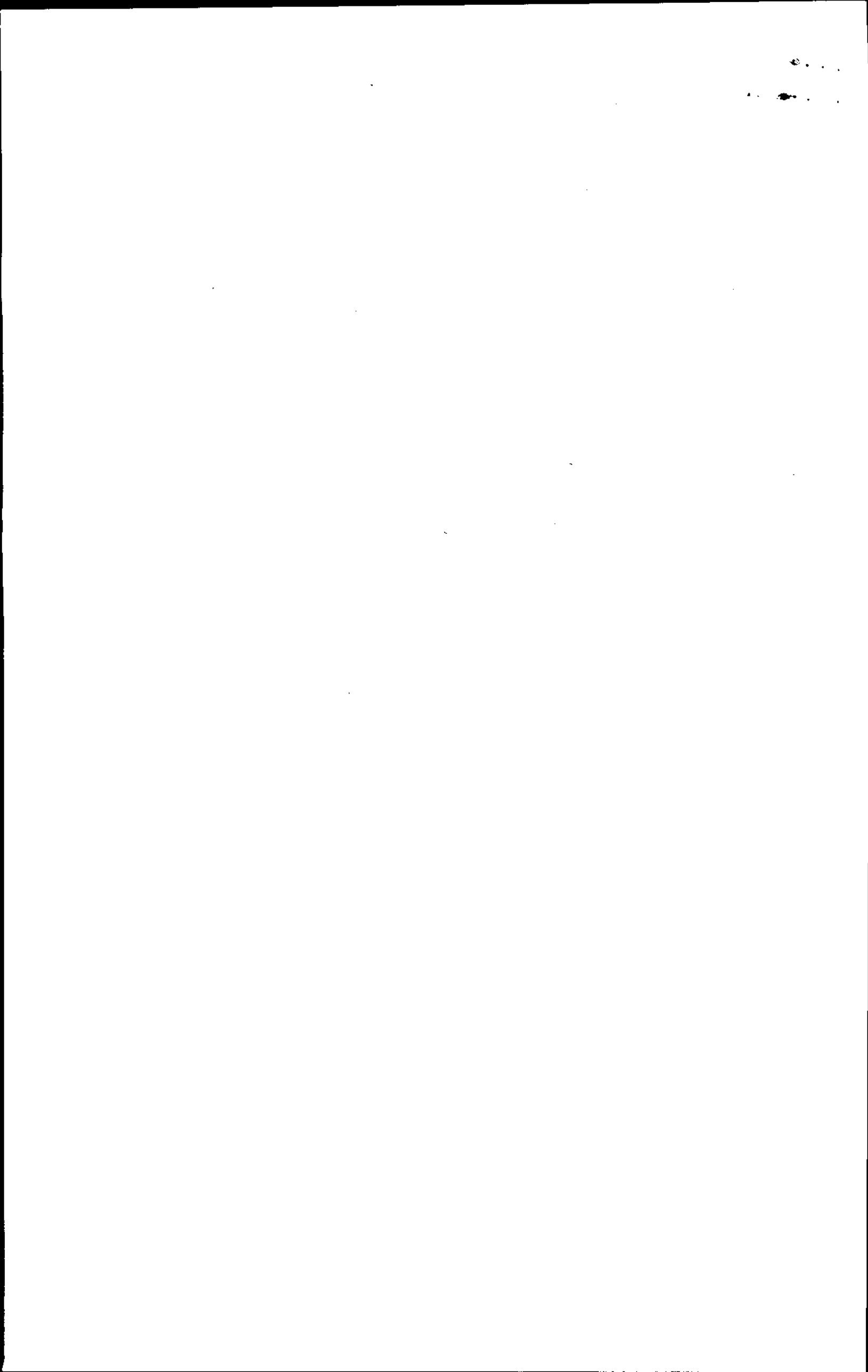
ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contratista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratista





Radicado ANM No: 20192120489841

Bogotá, 29-05-2019 12:05 PM

Señores:

MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTDA SUCURSAL COLOMBIA

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: AV CRA 19 No 95-55 OF 705

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGP-08011**, se ha proferido la Resolución No **000556 DEL 22 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-05-2019 11:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PGP-08011

30 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

MIRANDA GOLD COLOMBIA IL LTDA SUCURSAL COLOMBIA

AV CARRERA 19#95-55 OFICINA 705-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 398102

Remitente: CADENA - 909500018

Origen: MEDELLIN 30/05/2019 12:18

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 278 86 84 Ext. 336 - www.cadenacourier.com

Licencia 021961 del 19 de Septiembre de 2011 341-01



398013060

140

Reclamación: Desconocido Rehusado No reside No reclamada Dirección errada Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



398013060

Reclamación: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL - ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398102 Prioridad:
 Fecha Cido: 30/05/2019 12:18 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MIRANDA GOLD COLOMBIA IL LTDA SUCURSAL COLOMBIA
 Dirección: AV CARRERA 19#95-55 OFICINA 705-Motivo Devolución:
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA *Edificios*
 Depto: CUNDINAMARCA *Pleto*
 Producto: 341-088 *140*

RECIBE: 2019120489841

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: *TARIFA* Quien Entrega

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena S.A. Tel: (57) (4) 278 86 84 Ext. 336 - www.cadenacourier.com - Licencia 021961 del 19 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120488761

Bogotá, 27-05-2019 15:24 PM

Señor:
ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB
Email: arnoldor5@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3046000041
Dirección: CALLE 7 A BIS No. 78 B 51
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500805762** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120488761

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OE7-15011	40

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

[Handwritten Signature]
Aydee Peña Gutiérrez

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-05-2019 15:24 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OE7-15011

cadena courier
Live Colombia Courier S.A.

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errata
 Otros

Reclamador: Reclamado
 Incongruencia: Incongruente

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS ESPECIALIZADO ZONA NOZONG**

Mes: ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398101 Prididad:
 Fecha Ciclo: 29/05/2019 11:48 Planta Origen: MEDÉLLIN
 Destinatario: ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB
 Dirección: CALLE 7A BIS #78B-51

Barrio: *Educar*
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errata
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120488761

Firma / Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAREFA Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB
CALLE 7A BIS #78B-51
BOGOTÁ
CUNDINAMARCA

OP: 398101
Zona: NOZONG
Remitente: CADENA - 900500008
Origen: MEDÉLLIN 29/05/2019 11:48
C Cadena S.A. TEL: 0110 2786666666 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120488781

Bogotá, 27-05-2019 15:24 PM

Señor:
EDWIN LOPEZ
Email: asesomin@hotmail.com
Teléfono: 8834313
Celular: N/A
Dirección: CRA 37 No. 33-45
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500811352 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120488781

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
SEF-08131	38

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-05-2019 15:24 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente SEF-08131

cadena asurrier
 una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL - ZONA NOZONG...

Mes: ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 29/05/2019 11:48
 Destinatario: EDWIN LOPEZ
 Dirección: CARRERA 37#33-45-
 Barrio:
 Municipio: SOACHA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01
 RECIPE: 20192120488781
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega

102

14.571.0118 de 663ac.201 - www.cadena.com.co - Línea 017951 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120488801

Bogotá, 27-05-2019 15:24 PM

Señor:
DANIEL MALDONADO LIZCANO
Email: maldonadolizcano.contador@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3108523230
Dirección: Calle 23 D No 96- f 29 Piso 1
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500812112** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120488801

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OEA-11291	39

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

(Handwritten Signature)
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-05-2019 15:24 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OEA-11291

cadena asurrier
 The Complete Cadena SA

Reclamo: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS ESPECIAL** **ZONA NOZONy**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 NP.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398101 Prioridad:
 Fecha Ckto: 29/05/2019 11:48 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: DANIEL MALDONADO LIZCANO
 Dirección: CALLE 23D#96-29 PISO 1- **WVW 3L E-19**
 Barrio: **WVW 3L E-19**
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 109

RECEBE: **20192120488801**

Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

Quien Entrega: TARIFA

cadena asurrier
 The Complete Cadena SA

Apredado(a) Cliente: **DANIEL MALDONADO LIZCANO**
 CALLE 23D#96-29 PISO 1-
 BOGOTÁ CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONy OP: 398101
 Remitente: CADENA 90050008
 Origen: MEDELLIN 29/05/2019 11:48
 C Cadena S.A. Tel: (57) 41 78 66 66 Ext. 339 www.cadena.com.co Líamos: 01894489 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120486881

Bogotá, 22-05-2019 12:02 PM

Señor(a)
EDDY JOAN CHAVEZ PACHÓN
Teléfono: 3166910370
Dirección: CRA 28 No 33 - 84 APTO 1105
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

23 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGG-14221**, se ha proferido la Resolución No. **000418 DE ABRIL 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QGG-14221**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 22-05-2019 11:46 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QGG-14221

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
EDDY JOAN CHAVEZ PACHON
CARRERA 28#33-84 APTO 1105-
BUCARAMANGA
SANTANDER

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros



518043680

06 3721977

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 33/05/2019 12:46

Cadena S.A. Tel: (57) 311 371 66 66 Ext. 336 - www.cadenacourier.com

146
Línea 007960 del 8 de Septiembre de 2011 341-01

146

RECEBE	
20192120486881	
Firma y Cédula o Sello	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega
TARIFA	

Producto: 341-01 146

REMITENTE: CADENA

Fecha Cícto: 23/05/2019 12:46

Destinatario: EDDY JOAN CHAVEZ PACHON

Dirección: CARRERA 28#33-84 APTO 1105-

Barrio: BUCARAMANGA

Municipio: SANTANDER

Depto: SANTANDER

OP: 39720707

Prioridad: MEDELLIN

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Reclamación: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA NOZON9

Mes: ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



518043680

Cadena S.A. Tel: (57) 311 371 66 66 Ext. 336 - www.cadenacourier.com - Línea 007960 del 8 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000418)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGG-14221"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDDY JOAN CHÁVEZ PACHÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91532527 y **WILSON VARGAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91267964, radicaron el día 16 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los Municipios de **SABANA DE TORRES** y **RIONEGRO**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QGG-14221**.

Que en evaluación económica de fecha 04 de octubre de 2016, se concluyó lo siguiente: (Folio29)

"Evaluado el expediente No. QKJ-12231 se encontró que los solicitantes NO presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3º, literal A, de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica."

Que el día 29 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 160,0437 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y se concluyó lo siguiente: (Folios 31-33)

(...)

- El formato A no cumple con el artículo 270 del código de minas.
- Se recomienda que los proponentes manifiesten por escrito cuál o cuáles de las zonas determinadas en el presente concepto son de su interés. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

cm

24 ABR 2019

000418

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 2 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGG-14221"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto **GCM N° 002130 del 19 de octubre de 2018**¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podrían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 37-39)

Que el día 11 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGG-14221, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002130 del 19 de octubre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 42-44)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado mediante estado N° 162 del 31 de octubre de 2018, (folio 41).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGG-14221"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002130 del 19 de octubre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QGG-14221**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los proponentes **EDDY JOAN CHÁVEZ PACHÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **91532527** y **WILSON VARGAS LEÓN**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

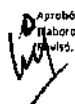
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Laboro: Diego Rincon - Abogado
Asistió: Luz Daru María Restrepo Novos



Radicado ANM No: 20192120485781

Bogotá, 20-05-2019 15:48 PM

Señor:

ALFONSO PALACIO CASTILLA

Teléfono: 3202540849

Dirección: CALLE 31A No 26-15 OF 608 CENTRO EMPRESARIAL LA FLORIDA

Departamento: SANTANDER

Municipio: FLORIDABLANCA

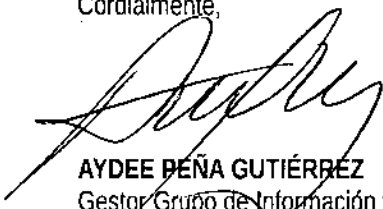
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QC6-09031**, se ha proferido la Resolución No **000511 DEL 16 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESSION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-05-2019 14:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QC6-09031

21 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:
ALFONSO PALACIO CASTILLA
 CALLE 31A#26-15 OFICINA 608 CENTRO EMPRESARIAL LA FLORIDA-
 FLORIDABLANCAA
 SANTANDER



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Zona: ZZZ999
 Remiteente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 32/05/2019 12:24
 Cadena S.A. TEL: 071 4013766 ext. 376 www.cadenacourier.com - Línea 01 800 986 048 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



464199935

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS ZONA ZZZ999

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remiteente: CADENA OP: 39720606 Prioridad:
 Fecha Cdo: 22/05/2019 12:24 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ALFONSO PALACIO CASTILLA
 Dirección: CALLE 31A#26-15 OFICINA 608 CENTRO EMPRESARIAL LA FLORIDA- Motivo Devolución:
 Barrio: FLORIDABLANCAA Desconocido
 Municipio: FLORIDABLANCAA Rehusado
 Depto: SANTANDER No reside

Producto: 341-01 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE 2019212048578r

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TAPPA Quien Entrega

Cadena S.A. TEL: 071 4013766 ext. 376 www.cadenacourier.com - Línea 01 800 986 048 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120485641

Bogotá, 20-05-2019 15:47 PM

Señores:

AGREMAX SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3157998705

Dirección: CALLE 30 No 22-200 APTO 301 ED CAÑAVERAL CLASSIC

Departamento: SANTANDER

Municipio: FLORIDABLANCA

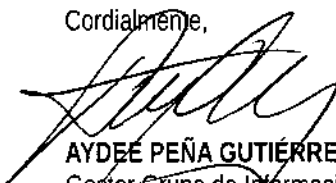
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QC6-09031**, se ha proferido la Resolución **No 000511 DEL 16 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Añexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-05-2019 14:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QC6-09031

21 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 Una Compañía Cadena SA



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS ZONA ZZ999

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

cadena courier
 Una Compañía Cadena SA

Apreciado(a) Cliente:
AGREMAX S.A.S
 CALLE 30#22-00 APTO 301 ED CAÑAVERAL CLASSIC
 FLORIDABLANCAA
 SANTANDER

Zona: ZZ999
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 22/05/2019 12:24
 Cadena S.A. Tel: 071 431 366 669

Remite: CADENA
 Fecha Cido: 22/05/2019 12:24
 Destinatario: AGREMAX S.A.S
 Dirección: CALLE 30#22-00 APTO 301 ED CAÑAVERAL CLASSIC
 Barrio: 300
 Municipio: FLORIDABLANCAA
 Depto: SANTANDER

OP: 39720606
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120485641

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA

Quién Entrega:

Mensaje de seguridad de septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel: 071 431 366 669



Radicado ANM No: 20192120490551

Bogotá, 30-05-2019 11:44 AM

Señor (a) (es):
ROBERTO ROJAS AVELLANEDA
Dirección: Calle 24 # 22-61
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Colacote-Paz del río**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 086 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PAZ DEL RÍO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO No 20199090473452 DEL 10 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-*de Paiza*

Fecha de elaboración: 30-05-2019 11:32 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Colacote-Paz del

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

93

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398103 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ROBERTO ROJAS AVELLANEDA
 Dirección: CALLE 24#22-61

Barrio: BOYACA
 Municipio: PAIPA
 Depto: BOYACA

Producto: 341-01 93

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
 ROBERTO ROJAS AVELLANEDA

CALLE 24#22-61-
 PAIPA
 BOYACA
 Zona: OP: 398103
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 31/05/2019 12:32
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Fax: 326 www.cadenacourier.com - Licencia 001 966 1009 del 16 de Septiembre de 2011



RECIBE
 20192120490551
**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**
 Observación: PESO
 TARIFA: CP 150440
 Quien Entrega

Comado

Licencia 001 966 1009 del 16 de Septiembre de 2011
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Fax: 326 www.cadenacourier.com

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO**

0 8 6

(0 9 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 (Folios 1-9), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Maria Ninfa Barón Echeverría	23.855.972
Roberto Rojas Avellaneda	74.360.062

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 9):

Punto	Norte	Este
P1	1.152.091	1.142.300
P2	1.152.030	1.152 ² .586
P3	1.152.644	1.142.453
P4	1.152.719	1.142.194

Que los interesados en el informe y plano anexo, georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folios 1 y 9):

BOCAMINA	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
BM 1	1.151.889	1.142.320	ROBERTO ROJAS AVELLANEDA
BM 2	1.151.900	1.142.385	MARIA NINFA BARON
BM 3	1.151.781	1.142.289	ROBERTO ROJAS Y MARIA NINFA BARON

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 15 de marzo de 2019 (folio 11), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 18 de marzo de 2019 (Folios 12-13), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL COLACATE
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 11.14035 hectáreas
MUNICIPIO: Paz del Río

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE %
TÍTULO	FDQ-163	CARBON	88,9273
TÍTULO	FCT-122	CARBON	10,3419
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Que a través del radicado ANM No. 20194000262611 del 18 de marzo de 2019 (folio 17), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores MARIA NINFA BARÓN ECHEVERRÍA y ROBERTO ROJAS AVELLANEDA, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

² En el plano anexo a folio 9, la coordenada de la referencia se indica como 1.142.586

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 143 del 1 de abril de 2019 (Folios 14-16), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
<p>Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial colcate Paz del Río solicitud 717 con radicado ANM No.20199030473452 de fecha 10 de enero de 2019, suscrita por la señora MARIA NIFA BARON ECHEVERRIA con C.C 23.855.972, y el señor ROBERTO ROJAS AVEL LANEDA con C.C 74.360.062 para la explotación de carbón térmico, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017, se observó que:</p> <p>El área se encuentra ubicado en el municipio de Paz del Río del departamento de Boyacá según el reporte de Superposiciones del 18 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 marzo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero.</p> <p>Revisada la información según el reporte de Superposiciones del 18 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico RG- 0666-19 del 15 marzo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero se encontró que las tres Bocaminas se encuentran dentro del área del contrato de concesión FDQ- 163 vigente. Las superposiciones son:</p> <p>TÍTULOS: FDQ-163 CARBÓN en un 88.9273%. FCT-122 CARBÓN en un 10.3419%.</p> <p>RESTRICCIÓN: INFORMATIVO -ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 en un 100%.</p> <p>La solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra dentro de las causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.</p>
RECOMENDACIÓN
<p>RECHAZAR la solicitud del área de reserva especial presentada por la señora MARIA NIFA BARON ECHEVERRIA con C.C 23.855.972, y el señor ROBERTO ROJAS AVELLANEDA con C.C 74.360.062.</p>

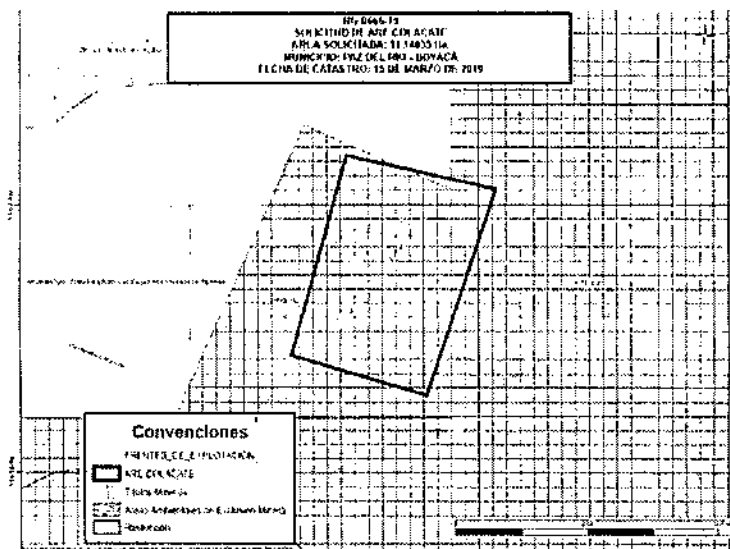
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, de radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019, a partir del Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 18 de marzo de 2019 (Folios 12-13), se pudo establecer:

- Superposición total de las bocaminas BM 1 (coordenadas Norte: 1.151.889 Este: 1.142.320), cuyo responsable es el señor ROBERTO ROJAS AVELLANEDA, BM 2 (coordenadas Norte: 1.151.900 Este: 1.142.385) cuyo responsable es la señora MARIA NINFA BARON y BM 3 (coordenadas Norte: 1.151.781 Este: 1.142.289) cuyos responsables son los señores ROBERTO ROJAS AVELLANEDA y MARIA NINFA BARON, con títulos mineros, como se explica a continuación:
- Título Minero vigente de placa No. FDQ-163, correspondiente a un 88,9273% con el área solicitada.
- Título Minero vigente de placa No. FCT-122, correspondiente a un 10,3419% con el área solicitada.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Graficados los tres (03) frentes de explotación minera señalados por los interesados, la superposición se ilustra de la siguiente manera:



Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 143 del 1 de abril de 2019, Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 18 de marzo de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20199030473452 del 10 de enero de 2019, se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

4. La Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019, suscrita por los señores MARIA NINFA BARÓN ECHEVERRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.972 y ROBERTO ROJAS AVELLANEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.062, ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, por haber incurrido en la causal 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores MARIA NINFA BARÓN ECHEVERRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.972 y ROBERTO ROJAS AVELLANEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.062, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

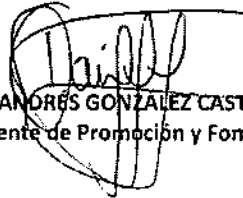
y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *HP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



Radicado ANM No: 20192120488031

Bogotá, 24-05-2019 14:37 PM

Señor(a)
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 7 No 3 - 17 BARRIO LOS SAUCES
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

27 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD5-11201**, se ha proferido la Resolución **No. 000357 DE MAYO 6 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OD5-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 24-05-2019 12:00 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OD5-11201

Motivo Devolución:

Desconocido

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

12.2 **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:
 Fecha Cicko: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: WILLIAM ALEXANDR PAES AVILA
 Dirección: CARRERA 7#3-17-LOS SUACES Motivo Devolución:
 Barrio: LOS SUACES Desconocido
 Municipio: CHIQUINQUIRA Refusado
 Depto: BOYACA No reside

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
 WILLIAM ALEXANDR PAES AVILA
 CARRERA 7#3-17-LOS SUACES LOS SUACES
 CHIQUINQUIRA
 BOYACA

OP: 398099
 Remitenete: CADENA - 500500018
 Origen: MEDELLIN 27/05/2019 13:25
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 46 46 Ext. 136 - www.cadena.com.co - Litimado 00196488 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 34101 12.2

RECORDE: **C-2P-A2W** 20192120488031

Firmado por el destinatario

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA CP 154640

Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 46 Ext. 136 - www.cadena.com.co - Litimado 00196488 de Septiembre de 2011



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 06 MAY 2019

000357

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD5-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 685 de 20 de noviembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 09 de febrero del 2010 entró en vigencia la Ley 1382 del 2010 por medio de la cual se modifica la Ley 685 del 2001, y en su artículo 12 establece que *"los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001"*.

Mediante Sentencia C-366 del 13 de mayo de 2011, La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió en su artículo primero declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas" y en su artículo segundo dispuso diferir los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 12 de mayo del 2013.

El día 5 de abril de 2013 los señores CARLOS HERNANDO RAMÍREZ MEDINA identificado con C.C No. 342.494, JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA identificado con C.C No. 7.275.585 y WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA identificado con C.C No. 5.594.262, radicaron en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD5-11201**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS SIN TALLAR y ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS ubicada en jurisdicción de los municipios de MUZO y QUIPAMA del departamento de BOYACÁ. (Folios 1-2)

A través del Decreto 933 del 9 de mayo del 2013, se estableció el procedimiento para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Por medio de la Resolución No. 000761 de 5 de mayo de 2015¹, el Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió negar la oposición administrativa radicada por los señores JOSÉ DANILO CERQUERA REINA Y VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ en contra de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD5-11201** bajo el oficio No. 20155510103282. (Folios 199-202)

¹ Notificado por Edicto No. GIAM-00598-2015, defijado el 4 de junio de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD5-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por Auto GLM No. 001181 del 17 de noviembre de 2015², el Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso ordenar visita de viabilización al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201 y efectuó un requerimiento de acuerdo a lo determinado en la evaluación técnica-jurídica de fecha 30 de julio y 22 de octubre de 2015. (Folios 217-219)

Mediante Resolución No. 001516 de 28 de abril de 2016³, el Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió negar la oposición administrativa impetrada a través de radicado No. 20165510068852 por los señores JOSÉ DANILO CERQUERA REINA Y VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ en contra de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201. (Folios 251-257)

A través de informe técnico de visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201 de fecha 17 de marzo del 2016, se determinó la viabilidad técnica de continuar con el trámite de formalización minera, y se efectuaron las siguientes conclusiones y recomendaciones i) El área susceptible de formalizar definida luego de la visita es de 124, 66626 hectáreas; ii) El área susceptible para continuar con el trámite, se encuentra totalmente superpuesta al título GKM-081, razón por la cual se debe surtir el trámite de mediación respectivo; iii) Una vez reactivada la ejecución de las labores mineras en el área el solicitante deberá dar cumplimiento a los estipulado en el numeral 10 del acta de visita de fecha 08 de marzo del 2016. (Folios 240-251)

Por Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió en su artículo primero **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Acatando el pronunciamiento judicial antes descrito, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio radicado bajo el No. 20172110164591 del 5 de julio de 2017 y No. 20172110172381 del 7 de julio de 2017, comunicó a los interesados de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201, que en atención de la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, todas las solicitudes en trámite bajo esa norma quedaban suspendidas. Se les informo además que debían suspender las labores de explotación de manera inmediata, toda vez que el alcalde como primera autoridad del municipio, en virtud de la suspensión provisional del referido decreto, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 160, y 306 de la Ley 685 del 2001. (Folios 270-273)

Posteriormente mediante oficio radicado con el No. 20185500436082 de 14 de marzo de 2018, ratificado con oficio No. 20185500473652 del 24 de abril del 2018, el señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, manifestó su intención irrevocable de desistir y renunciar a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201. (Folios 274-278)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de estudiar la solicitud de desistimiento presentada por el señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, resulta pertinente señalar que el estado actual del trámite ante la Autoridad Minera de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201 es **SUSPENDIDO**, lo anterior en virtud del Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio del cual resolvió en su artículo primero **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013, norma en la cual se fundamenta el procedimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional objeto del presente acto administrativo.

La suspensión antes mencionada implica, en términos generales, que la autoridad minera se abstiene de adelantar cualquier trámite administrativo relacionado con la solicitud de Formalización de Minería

² Notificado por Estado Jurídico No. 189 de 14 de diciembre de 2015.

³ Notificado por Edicto No. GIAM-01432-2016, desfilado el 17 de junio de 2016. (Ejecutoriado y en firme el 5 de julio de 2016, Folio 269)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD5-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tradicional que implique la continuación del mismo en los términos y procedimientos establecidos en el Decreto 0933 de 2013.

Ahora bien, se tiene que el señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, radicó solicitud una comunicación en el marco de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201 actualmente suspendida, relacionada con su intención irrevocable de desistir al trámite de la misma, el cual deberá ser resuelto de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297⁴ del Código de Minas, toda vez que la figura del desistimiento de solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecida en el Decreto 1073 de 2015.

El artículo 18 de la Ley 1437 del 2011 establece que *"los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

De la norma se evidencia que una persona natural o jurídica que presenta una petición o solicitud se encuentra plenamente facultado para desistir de la misma en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, máxime cuando el trámite de su solicitud se encuentra suspendido en virtud de mandato judicial.

Resulta importante aclarar que, en el caso en concreto, una vez aceptado el desistimiento expreso a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201, por tratarse de un trámite que se encuentra sometido a requisitos especiales tales como presentación de la solicitud en fechas concretas, que ya se encuentra vencidas, y que la norma en la que se fundamenta se encuentra suspendida, la solicitud no podrá presentarse nuevamente en los mismos términos y condiciones.

Aunado a lo anterior, se considera que si bien es cierto el trámite la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201 se encuentra suspendido, en relación con solicitudes meramente administrativas o procedimentales, como es el caso del desistimiento, la Agencia Nacional de Minería está facultada para resolverlas. Sobre este particular la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través del radicado ANM No. 20161200297581 del 25 de agosto de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) En relación con el interrogante sobre si el decreto de la medida cautelar por parte del Consejo de Estado, impediría resolver la solicitud de desistimiento de la actuación iniciada de formalización de minería tradicional, hasta tanto se adopte la decisión de fondo dentro del proceso de nulidad respectivo, consideramos que esa línea de actuación NO se ajustaría a los principios y disposiciones que deben orientar este tipo de trámites."

Sobre el particular, en efecto, en este momento no se cuenta con un procedimiento que permita continuar, desde el punto de vista sustantivo, las actuaciones administrativas reglamentadas mediante el Decreto 933 de 2013. no obstante, ello no es óbice para que la autoridad minera se pronuncie de fondo para resolver las peticiones de los interesados en relación con estos asuntos desde el punto de vista procedimental, incluidas por supuesto aquellas atinentes al desistimiento de las actuaciones respectivas."

De igual manera, debe resaltarse que el Decreto 933 de 2013 no consagra una disposición mediante la cual se hiciera referencia a la figura del desistimiento expreso dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional; lo cual no significa que esta no pueda ser aplicada en el marco de esas actuaciones, pues se trata de un mecanismo administrativo consagrado por el legislador para culminar las actuaciones administrativas en general, cuando se cumplan los presupuestos establecidos para tal efecto, hoy consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015."

⁴ "Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD5-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior, consideramos que en estos casos el peticionario tiene derecho a que la administración le resuelva su petición de desistimiento de los trámites de formalización de minería tradicional, independientemente de la decisión de fondo que se adopte en desarrollo de la acción de nulidad mencionada, entre otras razones, porque la pérdida de los efectos del Decreto 933 de 2013 no puede confundirse con la eficacia y aplicabilidad de las disposiciones del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, cabe señalar que el desistimiento conlleva la expresa voluntad del peticionario de no continuar con el trámite respectivo, lo cual acarrea como consecuencia la terminación anticipada de la actuación administrativa para el ciudadano o solicitante que lo manifieste, no siendo extensible esta terminación anticipada respecto de quienes en una solicitud conjunta no manifestaron dicho interés.

Es decir que la solicitud se entiende *desistida* respecto del solicitante **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, y los efectos jurídicos de la misma no serán extensibles a los demás solicitantes, por lo tanto, una vez en firme el presente acto administrativo, continuarán como interesados de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD5-11201** los señores **CARLOS HERNANDO RAMÍREZ MEDINA** y **JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA**.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, manifestó por escrito el desistimiento expreso a continuar vinculado jurídicamente al trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD5-11201**, la Agencia Nacional de Minería procederá aceptarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.594.262 de Barrancabermeja, respecto a su participación en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD5-11201** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR** y **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicada en jurisdicción de los municipios de **MUZO** y **QUÍPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez en firme el presente acto administrativo, continuarán como interesados de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD5-11201** los señores **CARLOS HERNANDO RAMÍREZ MEDINA** y **JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS HERNANDO RAMÍREZ MEDINA** identificado con C.C No. 342.494, **JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA** identificado con C.C No. 7.275.585 y **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** identificado con C.C No. 5.594.262, interesados de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD5-11201**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Grupo de Catastro Minero para la desanotación como solicitante al señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** identificado con

000257

06 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD5-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cedula de ciudadanía No. 5.594.262 de Barrancabermeja, dentro del trámite de solicitud de Formalización de Minería de Tradicional No. OD5-11201, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) y devuélvase el expediente al Grupo de Legalización Minera para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza - Gestor GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Revisó: Diane Camila Andrade Velandía - Abogada VCT



Radicado ANM No: 20192120490981

Bogotá, 30-05-2019 14:17 PM

Señor (a) (es):

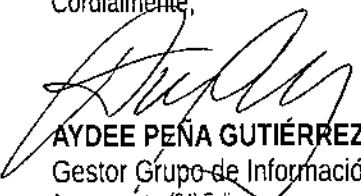
JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA
ALVARO FONSECA BARON
LISANDRO CASTELBLANCO HERNANDEZ
Dirección: Carrera 24 # 29-69
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Leonera Tuta**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 093 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUTA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO No 20199030472502 DEL 9 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Dece*

Fecha de elaboración: 30-05-2019 12:46 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Leonera Tuta

Apreciado(a) Cliente,
JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA Y OTROS
CARRERA 24#29-69-

PAIPA
BOYACA

Zona: OP: 398103

Remite: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 31/05/2019 12:32
Cadena S.A. Tel: (57) 41 274 46 46 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Línea 001 968 469 de Septiembre de 2011



2389040323

Producto: 341-01

163

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



2389040323

Reclamo: No reside No reclamado Dirección errada Otros

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398103 Prioridad:
Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA Y OTROS
Dirección: CARRERA 24#29-69-

Barrio:
Municipio: PAIPA
Depto: BOYACA

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada

RECIBE: 20192120490981
**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación: TARRA Quien Entregó: *[Firma]*
CP 150440

Cadena S.A. Tel: (57) 41 274 46 46 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Línea 001 968 469 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 093

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

ms
Rep

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 (Folios 01-11), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José del Carmen Zanguña Espinosa	6.758.671
Alirio Fonseca Barón	4.191.748
Lisandro Castelblanco Hernández	74.360.779

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 11):

Punto	Este	Norte
P1	1097050.000	1119255.000
P2	1098350.000	1119255.000
P3	1099000.000	1117500.000
P4	1098000.000	1117000.000

Que los interesados en el informe georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folio 2):

BOCAMINA	NORTE	ESTE	RESPONSABLES
BM 1 EL PINO	1118663	1098436	Lisandro Castelblanco
BM 2	1118736	1098249	Alirio Fonseca Barón
BOCAVIENTO BM 2	1118707	1098224	Lisandro Castelblanco
TRABAJO DE EXPLORACIÓN	1118647	1098286	Alirio Fonseca Barón
BM 3	1118630	1098294	Lisandro Castelblanco
BM RODRIGUEZ	1118690	1098068	José Del C Zanguña
BM EXPLORACIÓN	1118679	1098267	Lisandro Castelblanco

Que a través del radicado ANM No. 20194110293171 del 9 de enero de 2018 (folio 19), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA, ALIRIO FONSECA BARÓN y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 13 de marzo de 2019 (folio 13), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0617-19 del 12 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 13 de marzo de 2019 (Folios 14-18), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LEONERA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ÁREA SOLICITADA: 250.5750 hectáreas
MUNICIPIO: Tuta

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IJI-14291	TERMICO	0,0311
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	60,1741
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAQ-16211	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,4185
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09458	ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA	0,9371
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TIP-13141	CARBON TERMICO	0,1909
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09157	CARBON TERMICO	2,0390
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	85,7474
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LEONERA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

MUNICIPIOS: Tuta

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 3

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	NGU-15091	CARBON TERMICO	100

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013			
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 4

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 5

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 6

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 7

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<p>Revisada y analizada la documentación que repasa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20199030472502 de fecha 09 de Enero de 2019, suscrita por los señores Alirio Fonseca Barón con C.C 4191748 de Paipa, José del Carmen Zanguña Espinosa con C.C 6758671 de Tunja y Lisandro Castelblanco Hernández con C.C.4191748 de Paipa para explotación de Carbón Térmico, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:</p> <p>(...) De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0617-19 del 12 de marzo de 2019 (Folios 13-14) expedido por el Grupo de Catastro Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con TITULO MINERO de códigos IJJ-14291 de Carbón en un 0,0311% y IHH-11441 con Carbón térmico en un 60,1741 %; PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA de códigos TAQ-162 11. Materiales de Construcción en un 0,4185%; OG2- 09458 con Roca Fosfática o Fosfórica, o Fosforita en un 0,9371%; TIP-1314 1. Carbón térmico en un 0,1909% y OG2- 09157 con Carbón térmico en un 2,0390%; SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933 DE 2013 Con los códigos NGU-15091 de Carbón térmico en un 85,7474%; el cual pertenece al señor José del Carmen Zanguña Espinosa (solicitante) y Edgar Zanguña Zanguña. RESTRICCIÓN Informativo - Zonas micro-localizadas restitución de tierras, actualización 09/04/2018- incorporado al CMC 12,07/2018.</p> <p>Por otra parte, cabe destacar que el área de interés se encuentra dentro del título minero IHH-11441 de Carbón térmico, cuya superposición se encuentra relacionada en un 60,1741%; habiendo consultado que cada una de las bocaminas georreferenciadas, se superponen en un 100% sobre el título minero en mención. (Folio 16-18)</p> <p>La solicitud de área de reserva especial radicado No 20199030472502 de fecha 09 de enero de 2019, no cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Informar a los señores José del Carmen Zanguña Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía número 6758671 de la ciudad de Tunja; Alirio Fonseca Barón identificado con cédula de ciudadanía número 4191748 Lisandro Castelblanco Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 74360779, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199030472502 de fecha 09 de enero de 2019, que una vez evaluado los documentos allegados y consultado la información suministrada conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, RECHAZAR la solicitud en mención (...)</p>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, de radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, es pertinente precisar:

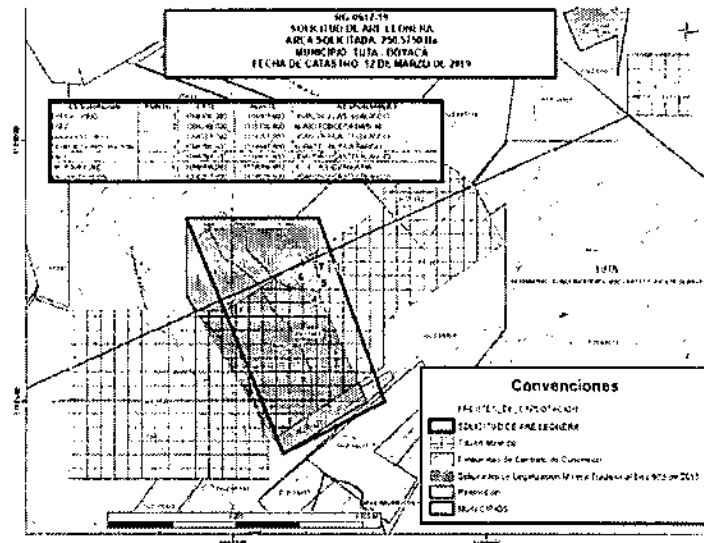
i. Superposición con título minero vigente

Una vez revisada la documentación de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), Reporte Gráfico RG-0617-19 del 12 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 13 de marzo de 2019 (Folios 14-18), se determinó que:

- a. Las coordenadas del área solicitada por la comunidad minera, presentan superposición con:
 - Título Minero vigente de placa No. IJJ-14291, correspondiente a un 0,0311% con el área solicitada.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- Título Minero vigente de placa No. IHH-11441, correspondiente a un 60,1741% con el área solicitada.
- b. Graficados los siete (7) frentes de explotación minera señalados por los interesados, se determinó que estos presentan superposición con el Título Minero IHH-11441.



En estos términos, se puede concluir y demostrar a los interesados, que los frentes mineros referenciados en la solicitud de delimitación de área de reserva especial, se superponen a un 100% con un título minero debidamente otorgado y en estado vigente, lo cual constituye una causal taxativa de rechazo de la solicitud.

Por lo anterior, de acuerdo al Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada por mediante radicado 20199030472502 del 9 de enero de 2019, se encuentra incurra en causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

4. La Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, suscrita por los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, suscrita por los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

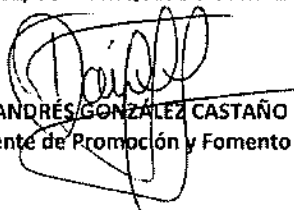
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, y a Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPE.



Radicado ANM No: 20192120490531

Bogotá, 30-05-2019 11:44 AM

Señor (a) (es):

MARIA NINFA BARON ECHEVERRIA

Dirección: Calle 24 # 19-43 Edificio Salitre

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: PAIPA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Colacote-Paz del río**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 086 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PAZ DEL RÍO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO No 20199090473452 DEL 10 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 30-05-2019 11:31 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Colacote-Paz del

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cédema S.A.

Apreciado(a) Cliente:

MARIA NINFA BARON ECHEVERRIA
 CALLE 24#19-43 EDIFICIO SALTIRE.

PAIPA
 BOYACA

Zona: OP: 39803

Remitente: CADENA - 300500018

Origen: MEDELLIN 31/05/2019 11:31

Cédema S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co



2399040313

94
 Línea de Servicio al Cliente: 011 500 000 del 9:00 Septiembre de 2011 3:41-01

cadena courier
 Una Compañía Cédema S.A.



2399040313

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39803 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MARIA NINFA BARON ECHEVERRIA
 Dirección: CALLE 24#19-43 EDIFICIO SALTIRE.

Barrio: Municipio: PAIPA Depto: BOYACA

Producto: 341-01 94
 RECORRE: 20192120490531
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TARIFA Quien Entrega
 CP 150440

Motivo Devolución:
 Desconocida
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Línea de Servicio al Cliente: 011 500 000 del 9:00 Septiembre de 2011 3:41-01
 Cédema S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO**

0 8 6

(0 9 JUNIO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Rio, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicados en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 (Folios 1-9), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Maria Ninfa Barón Echeverría	23.855.972
Roberto Rojas Avellaneda	74.360.062

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 9):

Punto	Norte	Este
P1	1.152.091	1.142.300
P2	1.152.030	1.152 ² .586
P3	1.152.644	1.142.453
P4	1.152.719	1.142.194

Que los interesados en el informe y plano anexo, georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folios 1 y 9):

BOCAMINA	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
BM 1	1.151.889	1.142.320	ROBERTO ROJAS AVELLANEDA
BM 2	1.151.900	1.142.385	MARIA NINFA BARON
BM 3	1.151.781	1.142.289	ROBERTO ROJAS Y MARIA NINFA BARON

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 15 de marzo de 2019 (folio 11), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 18 de marzo de 2019 (Folios 12-13), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL COLACATE
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 11.14035 hectáreas
MUNICIPIO: Paz del Río

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE %
TÍTULO	FDQ-163	CARBÓN	88,9273
TÍTULO	FCT-122	CARBÓN	10,3419
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Que a través del radicado ANM No. 20194000262611 del 18 de marzo de 2019 (folio 17), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores MARIA NINFA BARÓN ECHEVERRÍA y ROBERTO ROJAS AVELLANEDA, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

² En el plano anexo a folio 9, la coordenada de la referencia se indica como 1.142.586

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 143 del 1 de abril de 2019 (Folios 14-16), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial ubicada en Paz del Río solicitud 717 con radicado ANM No. 20199030473452 de fecha 10 de enero de 2019, suscrita por la señora MARIA NIFA BARON ECHEVERRIA con C.C 23.855.972, y el señor ROBERTO ROJAS AVEL LANEDA con C.C 74.360.062 para la explotación de carbón térmico, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017, se observó que:

El área se encuentra ubicada en el municipio de Paz del Río del departamento de Boyacá según el reporte de Superposiciones del 18 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 marzo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero.

Revisada la información según el reporte de Superposiciones del 18 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 marzo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero se encontró que las tres bocaminas se encuentran dentro del área del contrato de concesión FDQ-163 vigente. Las superposiciones son:

TÍTULOS:

FDQ-163 CARBÓN en un 88.9273%.

FCT-122 CARBÓN en un 10.3419%.

RESTRICCIÓN:

INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 en un 100%.

La solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra dentro de las causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

RECHAZAR la solicitud del área de reserva especial presentada por la señora MARIA NIFA BARON ECHEVERRIA con C.C 23.855.972, y el señor ROBERTO ROJAS AVELLANEDA con C.C 74.360.062.

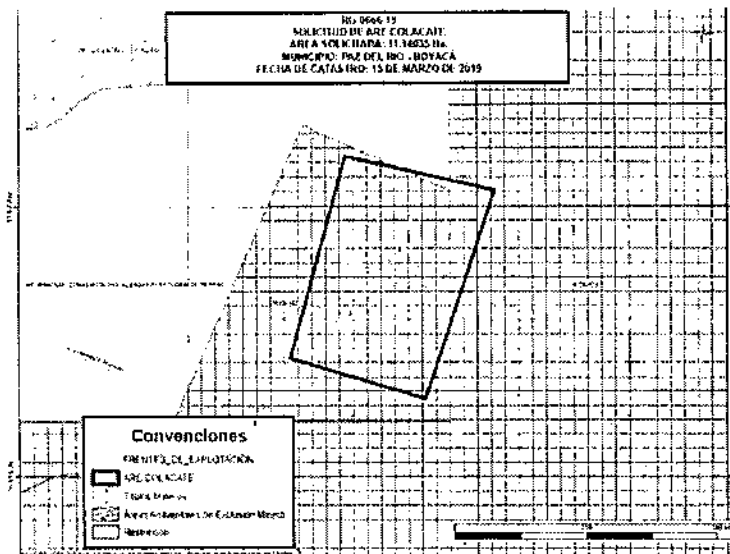
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, de radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019, a partir del Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 18 de marzo de 2019 (Folios 12-13), se pudo establecer:

- Superposición total de las bocaminas BM 1 (coordenadas Norte: 1.151.889 Este: 1.142.320), cuyo responsable es el señor ROBERTO ROJAS AVELLANEDA, BM 2 (coordenadas Norte: 1.151.900 Este: 1.142.385) cuyo responsable es la señora MARIA NINFA BARON y BM 3 (coordenadas Norte: 1.151.781 Este: 1.142.289) cuyos responsables son los señores ROBERTO ROJAS AVELLANEDA y MARIA NINFA BARON, con títulos mineros, como se explica a continuación:
- Título Minero vigente de placa No. FDQ-163, correspondiente a un 88,9273% con el área solicitada.
- Título Minero vigente de placa No. FCT-122, correspondiente a un 10,3419% con el área solicitada.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Graficados los tres (03) frentes de explotación minera señalados por los interesados, la superposición se ilustra de la siguiente manera:



Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 143 del 1 de abril de 2019, Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 18 de marzo de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20199030473452 del 10 de enero de 2019, se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguno de las siguientes situaciones:

4. La cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.
(Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019, suscrita por los señores MARIA NINFA BARÓN ECHEVERRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.972 y ROBERTO ROJAS AVELLANEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.062, ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, por haber incurrido en la causal 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores MARIA NINFA BARÓN ECHEVERRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.972 y ROBERTO ROJAS AVELLANEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.062, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

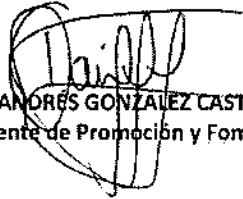
y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



Radicado ANM No: 20192120490911

Bogotá, 30-05-2019 14:17 PM

Señor (a) (es):

JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA

Dirección: Vereda el Tunal

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: PAIPA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Leonera Tuta**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 093 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUTA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO No 20199030472502 DEL 9 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GE *Dania*

Fecha de elaboración: 30-05-2019 12:43 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Leonera Tuta

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA
 VEREDA EL TUNAL



PAIPA
 BOYACA
 Zona: OP: 398103
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 31/05/2019 12:32
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 66 66 338 - www.cadenacourier.com

144

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



2389040319

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398103 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA
 Dirección: VEREDA EL TUNAL

Barrio:
 Municipio: PAIPA
 Depto: BOYACA

Producto: 341-01 144

RECEBE: 20192120490911

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entrega
 CP 150440

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadenas S.A. TEL: (57) 41 378 66 66 338 - www.cadenacourier.com - Libros de 001998 del 1 de Septiembre de 2011

23

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 093

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida:

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Handwritten signature

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 (Folios 01-11), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José del Carmen Zanguña Espinosa	6.758.671
Alirio Fonseca Barón	4.191.748
Lisandro Castelblanco Hernández	74.360.779

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 11):

Punto	Este	Norte
P1	1097050.000	1119255.000
P2	1098350.000	1119255.000
P3	1099000.000	1117500.000
P4	1098000.000	1117000.000

Que los interesados en el informe georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folio 2):

BOCAMINA	NORTE	ESTE	RESPONSABLES
BM 1 EL PINO	1118663	1098436	Lisandro Castelblanco
BM 2	1118736	1098249	Alirio Fonseca Barón
BOCAVIENTO BM 2	1118707	1098224	Lisandro Castelblanco
TRABAJO DE EXPLORACIÓN	1118647	1098286	Alirio Fonseca Barón
BM 3	1118630	1098294	Lisandro Castelblanco
BM RODRIGUEZ	1118690	1098068	José Del C Zanguña
BM EXPLORACIÓN	1118679	1098267	Lisandro Castelblanco

Que a través del radicado ANM No. 20194110293171 del 9 de enero de 2018 (folio 19), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA, ALIRIO FONSECA BARÓN y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 13 de marzo de 2019 (folio 13), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0617-19 del 12 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 13 de marzo de 2019 (Folios 14-18), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LEONERA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ÁREA SOLICITADA: 250.5750 hectáreas
MUNICIPIO: Tuta

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	III-14291	TERMICO	0,0311
TÍTULO	III-11441	CARBON	60,1741
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAQ-16211	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,4185
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09458	ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA	0,9371
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TIP-13141	CARBON TERMICO	0,1909
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09157	CARBON TERMICO	2,0390
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	85,7474
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LEONERA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

MUNICIPIOS: Tuta

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	III-11441	CARBON	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	III-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 3

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	III-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	NGU-15091	CARBON TERMICO	100

mm
Dap

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013			
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 4

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	I1H-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 5

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	I1H-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 6

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	I1H-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 7

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	I1H-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<p>Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20199030472502 de fecha 09 de Enero de 2019, suscrita por los señores Alirio Fonseca Barón con C.C 4191748 de Paipa, José del Carmen Zanguña Espinosa con C.C 6758671 de Tunja y Lisandro Castelblanco Hernández con C.C 4191748 de Paipa para explotación de Carbón Térmico, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:</p> <p>(...) De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0617-19 del 12 de marzo de 2019 (Folios 13-14) expedido por el Grupo de Catastro Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con TITULO MINERO de códigos IJJ-14291 de Carbón en un 0,0311% y IJH-11441 con Carbón térmico en un 60,1741 %; PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA de códigos TAQ-162 11. Materiales de Construcción en un 0,4185%; OG2- 09458 con Roca Fosfática o Fosfática, o Fosforita en un 0,9371%; TIP-1314 1. Carbón térmico en un 0,1909% y OG2- 09157 con Carbón térmico en un 2,0390%; SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933 DE 2013 Con los códigos NGU-15091 de Carbón térmico en un 85,7474%; el cual pertenece al señor José del Carmen Zanguña Espinosa (solicitante) y Edgar Zanguña Zanguña. RESTRICCIÓN Informativo - Zonas micro-focalizadas restitución de tierras, actualización 09/04/2018- incorporado al CMC 12,07/2018.</p> <p>Por otra parte, cabe destacar que el área de interés se encuentra dentro del título minero IJH-11441 de Carbón térmico, cuya superposición se encuentra relacionada en un 60,1741%; habiendo consultado que cada una de las bocaminas georeferenciadas, se superponen en un 100% sobre el título minero en mención. (Folios 16-18)</p> <p>La solicitud de área de reserva especial radicada No 20199030472502 de fecha 09 de enero de 2019, no cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Informar a los señores José del Carmen Zanguña Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía número 6758671 de la ciudad de Tunja; Alirio Fonseca Barón identificado con cédula de ciudadanía número 4191748 Lisandro Castelblanco Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 74360779. quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199030472502 de fecha 09 de enero de 2019, que una vez evaluado los documentos allegados y consultado la información suministrada conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, RECHAZAR la solicitud en mención (...)</p>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, de radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, es pertinente precisar:

i. Superposición con título minero vigente

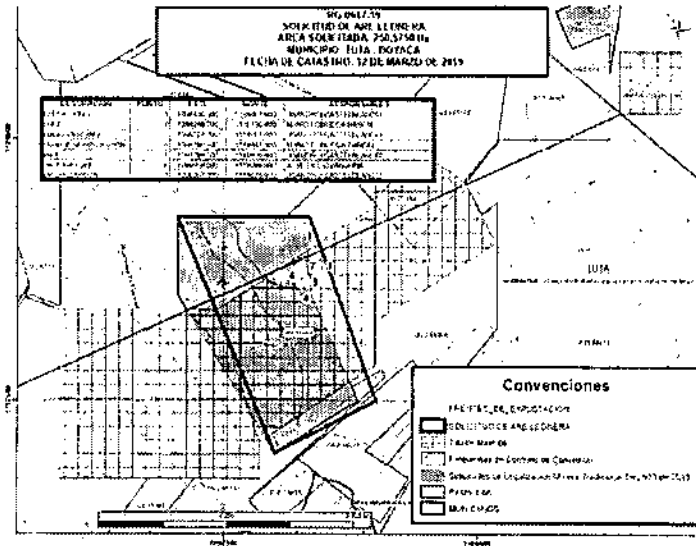
Una vez revisada la documentación de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), Reporte Gráfico RG-0617-19 del 12 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 13 de marzo de 2019 (Folios 14-18), se determinó que:

- a. Las coordenadas del área solicitada por la comunidad minera, presentan superposición con:
 - Título Minero vigente de placa No. IJJ-14291, correspondiente a un 0,0311% con el área solicitada.

Handwritten signature/initials

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- Título Minero vigente de placa No. IIH-11441, correspondiente a un 60,1741% con el área solicitada.
- b. Graficados los siete (7) frentes de explotación minera señalados por los interesados, se determinó que estos presentan superposición con el Título Minero IIH-11441.



En estos términos, se puede concluir y demostrar a los interesados, que los frentes mineros referenciados en la solicitud de delimitación de área de reserva especial, se superponen a un 100% con un título minero debidamente otorgado y en estado vigente, lo cual constituye una causal taxativa de rechazo de la solicitud.

Por lo anterior, de acuerdo al Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada por mediante radicado 20199030472502 del 9 de enero de 2019, se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10". CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, suscrita por los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, suscrita por los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, y a Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120490991

Bogotá, 30-05-2019 14:17 PM

Señor (a) (es):

LISANDRO CASTELBLANCO HERNANDEZ

Dirección: Vereda Volcán frente a la IV unidad

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

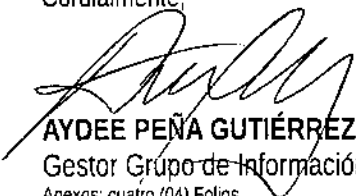
Municipio: PAIPA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Leonera Tuta**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 093 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUTA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO No 20199030472502 DEL 9 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GP *Dania*

Fecha de elaboración: 30-05-2019 12:47 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Leonera Tuta

Apreciado(a) Cliente:
LISANDRO CASTELBLANCO HERNANDEZ
 VEREDA VOLCAN FRENTE A LA IV-

Reclamado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



PAIPA
 BOYACA
 Zona: OP: 398103
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 31/05/2019 12:32
 Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 88 336 www.cadenas.com.co

162 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamado
 Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 398103 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LISANDRO CASTELBLANCO HERNANDEZ
 Dirección: VEREDA VOLCAN FRENTE A LA IV- Motivo Devolución:

Barrio:
 Municipio: PAIPA
 Depto: BOYACA

Producto: 341-01 162

RECIBE: 20192120490991
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: PAIPA Quien Entrega: CP 150440

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 88 336 www.cadenas.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 093

(09 MARZO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Handwritten signature

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 (Folios 01-11), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José del Carmen Zanguña Espinosa	6.758.671
Alirio Fonseca Barón	4.191.748
Lisandro Castelblanco Hernández	74.360.779

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 11):

Punto	Este	Norte
P1	1097050.000	1119255.000
P2	1098350.000	1119255.000
P3	1099000.000	1117500.000
P4	1098000.000	1117000.000

Que los interesados en el informe georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folio 2):

BOCAMINA	NORTE	ESTE	RESPONSABLES
BM 1 EL PINO	1118663	1098436	Lisandro Castelblanco
BM 2	1118736	1098249	Alirio Fonseca Barón
BOCAVIENTO BM 2	1118707	1098224	Lisandro Castelblanco
TRABAJO DE EXPLORACIÓN	1118647	1098286	Alirio Fonseca Barón
BM 3	1118630	1098294	Lisandro Castelblanco
BM RODRIGUEZ	1118690	1098068	José Del C Zanguña
BM EXPLORACIÓN	1118679	1098267	Lisandro Castelblanco

Que a través del radicado ANM No. 20194110293171 del 9 de enero de 2018 (folio 19), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA, ALIRIO FONSECA BARÓN y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 13 de marzo de 2019 (folio 13), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0617-19 del 12 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 13 de marzo de 2019 (Folios 14-18), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LEONERA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ÁREA SOLICITADA: 250.5750 hectáreas
MUNICIPIO: Tuta

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IJ-14291	TERMICO	0,0311
TÍTULO	IH-11441	CARBON	60,1741
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAQ-16211	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,4185
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09458	ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA	0,9371
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TIP-13141	CARBON TERMICO	0,1909
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09157	CARBON TERMICO	2,0390
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	85,7474
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LEONERA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

MUNICIPIOS: Tuta

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IH-11441	CARBON	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 3

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	NGU-15091	CARBON TERMICO	100

mm
Dap

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013			
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 4

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 5

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 6

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 7

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IHH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

25

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<p>Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20199030472502 de fecha 09 de Enero de 2019, suscrito por los señores Alirio Fonseca Barón con C.C 4191748 de Paipa, José del Carmen Zanguña Espinosa con C.C 6758671 de Tunja y Lisandro Castelblanco Hernández con C.C 4191748 de Paipa para explotación de Carbón Térmico, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:</p> <p>(...) De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0617-19 del 12 de marzo de 2019 (Folios 13-14) expedido por el Grupo de Catastro Registro-Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con TITULO MINERO de códigos IJJ-14291 de Carbón en un 0,0311% y IHH-11441 con Carbón térmico en un 60,1741 %; PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA de códigos TAQ-162 11. Materiales de Construcción en un 0,4185%; OG2- 09458 con Roca Fosfática o Fosfórica, o Fosforita en un 0,9371%; TIP-1314 1. Carbón térmico en un 0,1909% y OG2- 09157 con Carbón térmico en un 2,0390%; SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933 DE 2013 Con los códigos NGU-15091 de Carbón térmico en un 85,7474%; el cual pertenece al señor José del Carmen Zanguña Espinosa (solicitante) y Edgar Zanguña Zanguña. RESTRICCIÓN Informativo - Zonas micro-focalizadas restitución de tierras, actualización 09/04/2018- incorporada al CMC 12,07/2018.</p> <p>Por otra parte, cabe destacar que el área de interés se encuentra dentro del título minero IHH-11441 de Carbón térmico, cuya superposición se encuentra relacionada en un 60,1741%; habiendo consultado que cada una de las bocaminas georreferenciadas, se superponen en un 100% sobre el título minero en mención. (Folio 16-18)</p> <p>La solicitud de área de reserva especial radicada No 20199030472502 de fecha 09 de enero de 2019, no cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Informar a los señores José del Carmen Zanguña Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía número 6758671 de la ciudad de Tunja; Alirio Fonseca Barón identificado con cédula de ciudadanía número 4191748 Lisandro Castelblanco Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 74360779, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada ANM No. 20199030472502 de fecha 09 de enero de 2019, que una vez evaluado los documentos allegados y consultado la información suministrada conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, RECHAZAR la solicitud en mención (...)</p>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, de radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, es pertinente precisar:

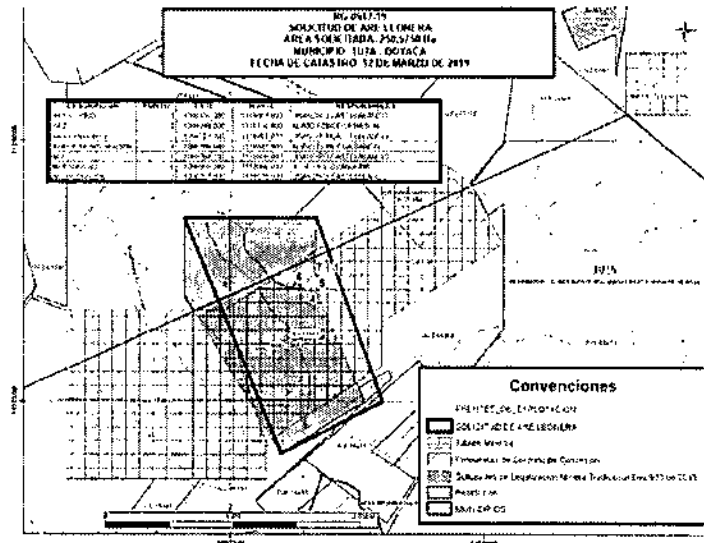
1. Superposición con título minero vigente

Una vez revisada la documentación de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), Reporte Gráfico RG-0617-19 del 12 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 13 de marzo de 2019 (Folios 14-18), se determinó que:

- a. Las coordenadas del área solicitada por la comunidad minera, presentan superposición con:
 - Título Minero vigente de placa No. IJJ-14291, correspondiente a un 0,0311% con el área solicitada.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- Título Minero vigente de placa No. IHH-11441, correspondiente a un 60,1741% con el área solicitada.
- b. Graficados los siete (7) frentes de explotación minera señalados por los interesados, se determinó que estos presentan superposición con el Título Minero IHH-11441.



En estos términos, se puede concluir y demostrar a los interesados, que los frentes mineros referenciados en la solicitud de delimitación de área de reserva especial, se superponen a un 100% con un título minero debidamente otorgado y en estado vigente, lo cual constituye una causal taxativa de rechazo de la solicitud.

Por lo anterior, de acuerdo al Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada por mediante radicado 20199030472502 del 9 de enero de 2019, se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10". CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

4. La Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, suscrita por los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, suscrita por los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

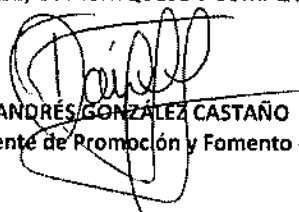
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, y a Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120490961

Bogotá, 30-05-2019 14:17 PM

Señor (a) (es):

JOSÉ ABEL BENAVIDES GONZALEZ

JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ

JOSE MELESIO LARA CRISTANCHO

LUIS EMILIO LARA BENAVIDES

MARÍA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ

MARÍA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA

Dirección: Vereda San José sector la Peña de las Águilas

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: TÓPAGA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE San José Topaga**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 092 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TÓPAGA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA, MEDIANTE RADICADO No 20185500494402 DE 17 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Case*

Fecha de elaboración: 30-05-2019 12:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE San José Topaga

143 **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
am pm

Remitente: CADENA OP: 398103 Prioridad:
Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE EBEL BENAVIDES GONZALEZ Y OTROS
Dirección: VEREDA SAN JOSE SECTOR LA PEÑA DE LAS AGUILAS
Barrio:
Municipio: TOPAGA
Depto: BOYACA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



TOPAGA
BOYACA
Zona:
Remitente:
CADENA - 900000018
Origen: MEDELLIN 31/05/2019 12:32
Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 00 00 B.O. 125 - www.cadenacourier.com.co - Línea de atención al cliente de Septiembre de 2011

Producto: 341-01 143
RECIBE: 20192120490961
**Firma o Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación: TASIFA Quien Entrega: CP 152040

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 00 00 B.O. 125 - www.cadenacourier.com.co - Línea de atención al cliente de Septiembre de 2011

302

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 092

(09 MAYO 2019)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán las comunidades mineras allí establecidas.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregido por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras..

¹ La Resolución No. 546 de 2017 fue publicada en el diario oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la página web de la ANM.

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 (folios 1-250, 271-272), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga -departamento de Boyacá-, suscrita por las personas que se indican en la siguiente tabla:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Henry Antonio Lugo Carreño	9.515.769
José Abel Benavidez González	4.122.153
José Joaquín Mesa González	9.519.372
José Melesio Lara Cristancho	1.056.862
Julio Lozano Cuta	No aportó
Luis Emilio Lara Benavidez	4.123.107
María del Carmen Mesa de Suárez	24.111.521
María Florencia Amarillo Salamanca	23.595.723
Rafael Antonio Benavidez González	4.122.808

Que en la solicitud se relacionó un polígono con las siguientes coordenadas (folio 7):

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	1.132.570	1.139.345
2	1.132.021	1.140.151
3	1.131.220	1.139.236
4	1.131.437	1.139.077
5	1.131.510	1.139.177
6	1.131.777	1.139.021
7	1.131.788	1.139.211
8	1.132.039	1.139.263
9	1.132.104	1.139.370
10	1.132.268	1.139.365
11	1.132.048	1.139.141
12	1.132.124	1.139.043
13	1.131.991	1.138.955
14	1.132.076	1.138.830
15	1.132.299	1.138.981
16	1.132.215	1.139.105

Que las coordenadas correspondientes a las bocaminas de interés (folios 9-19) son las siguientes:

Denominación mina	X	Y	Z
BM 10 tres lajas	1.131.949	1.139.297	2.625
BM 16 los laureles	1.131.916	1.139.468	2.658
BM 17 veta chica	1.131.781	1.139.397	2.651
BM 11 manto 1.30	1.131.942	1.139.421	2.675
BM 12 manto 1.30	1.131.925	1.139.281	2.670
BM 1 santa rita	1.139.260	1.132.325	2.565
BM 2 santa rita	1.139.128	1.132.231	2.625
BM 3 santa rita	1.139.122	1.132.220	2.615
BM 5 evenecer	1.139.440	1.132.008	2.579
BM 6 evenecer	1.139.167	1.132.289	2.570
BM 7 evenecer	1.139.467	1.131.729	2.586
BM 4 la escondida	1.132.283	1.139.230	2.593
BM 8 la escondida	1.132.052	1.139.325	2.590
BM 18	1.131.669	1.139.522	2.593

303

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

BM 19	1.131.660	1.139.519	2.590
BM 13	1.131.864	1.139.376	2.631
BM 14	1.131.836	1.139.420	2.631
BM 15	1.131.821	1.139.384	2.628
BM 9	1.131.987	1.139.274	2.631

Que el Grupo de Fomento, por medio de oficio radicado ANM No. 20184110275921 de 14 de junio de 2018 y por correo electrónico, informó al interesado que la solicitud sería tramitada de conformidad con la Resolución No. 546 de 2017, y a su vez se les informó que la solicitud debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma, por la cual se obligan a complementar la información y documentación aportada (folios 251-268).

Que este oficio a través del cual se les requirió complemento de información, fue enviado a las direcciones postales reportada en la solicitud de área de reserva especial el 15 de agosto de 2018, pero según constancias obrantes a folios 253, 255, 257, 259, 261, 263, 265 y 267 del proveedor de correos del 20 de agosto de 2018, no se entregaron a los destinatarios por dirección errada.

Que el Grupo de Fomento solicitó el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá. En respuesta se generó reporte gráfico RG-2206-18 y reporte de superposiciones de fecha 24 de septiembre de 2018 (folios 280-281), en los que se establecieron las siguientes superposiciones del polígono señalado por los peticionarios:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD ÁREA RESERVA ESPECIAL SAN JOSÉ- TÓPAGA - BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA 75,7358 hectáreas
MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACÁ

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	6,25%
TÍTULO MINERO VIGENTE	01310-15	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,46%
TÍTULO MINERO VIGENTE	14171	CARBÓN	19,70%
TÍTULO MINERO VIGENTE	CH1-091	CARBÓN	13,14%
TÍTULO MINERO VIGENTE	DA4-071	CARBÓN	6,93%
TÍTULO MINERO VIGENTE	DAM-161	CARBÓN	0,01%
TÍTULO MINERO VIGENTE	FG7-102	CARBÓN	28,76%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PJ3-08071	ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA\ ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TERMICO\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2,50%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJ7-10421	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TERMICO	22,48%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NK1-09491	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,17%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NLC-15151	CARBÓN TERMICO	16,39%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OCK-14591	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	9,62%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN. https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/61.%20ACTA%20MUNICIPIO%20T%20C3%93PAGA.pdf	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN. https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/61.%20ACTA%20MUNICIPIO%20T%20C3%93PAGA.pdf	95,14%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADA	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO	100,00%

Handwritten signature/initials

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

S RESTITUCIÓN DE TIERRAS	AL CMC 12/07/2018
--------------------------	-------------------

En aplicación del procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 08 de octubre de 2018 (folios 282-286), en el cual señaló:

RECOMENDACIÓN

Requerir a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500494402 de 17/05/2018, para presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 de esta agencia (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, el Grupo de Fomento mediante AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018 (folios 288-290), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500494402 de 17/05/2018, para que dentro de término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 de esta agencia:

1. Presentar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, de las bocaminas ubicadas en las coordenadas:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE
JUAQUÍN MESA 1	1	1139260	1132325
CARMEN MESA 4	4	1139230	1132283

Que cuentan como responsables a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, debido a que estos dos son las únicas que cuentan con área libre para adelantar el presente trámite.

2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y en caso de existir dichas comunidades étnicas aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

3. Medios de prueba que demuestren tradicionalidad conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 citada en el presente acto administrativo.

Que el AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018 fue notificado en el estado jurídico 159 del 25 de octubre de 2018 (folio 294), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018. (Folios 295-301).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalíos.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

DP

mw

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibida de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

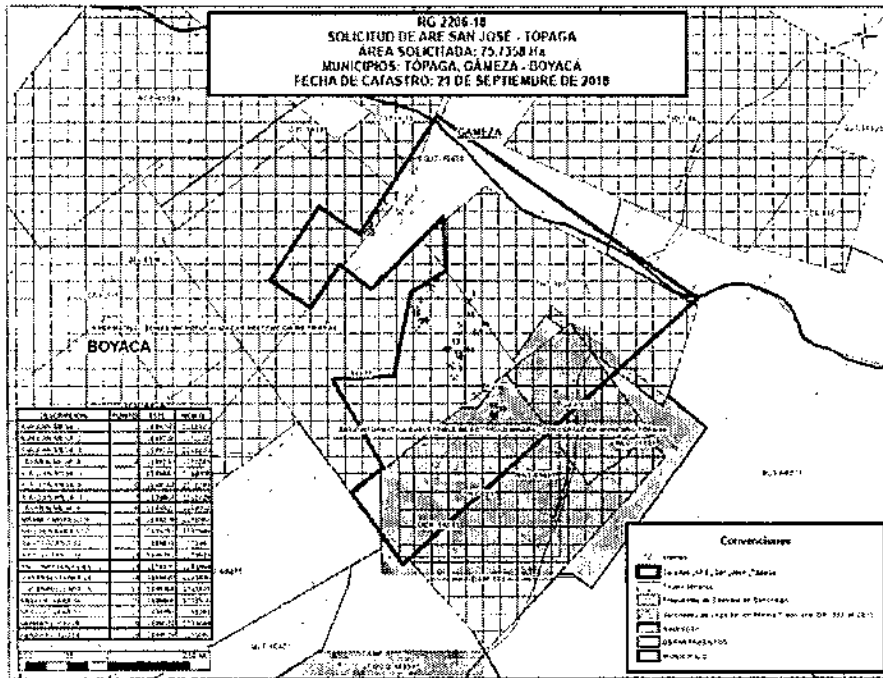
Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de área de reserva especial presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga -departamento de Boyacá-, en el presente acto administrativo es del caso emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

I. SUPERPOSICIÓN CON TÍTULOS MINEROS

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 08 de octubre de 2018, reporte gráfico RG-2206-18 y reporte de superposiciones de fecha 24 de septiembre de 2018, se determinó que:

- El área de interés y 17 frentes de explotación, se encuentran superpuestos con los títulos mineros vigentes No. 006-85M, 01310-15, 14171, CH1-091, DA4-071, DAM-161 y FG7-102.

Gráficamente la superposición de los 17 frentes de explotación, se ilustra de la siguiente manera:



- Los frentes de explotación que se ubicaron en superposición con títulos mineros son los siguientes:

Solicitantes	Bocamina	Norte	Este
--------------	----------	-------	------

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

José Joaquín Mesa González	BM 2 Santa Rita	1132231	1139128
	BM 3 Santa Rita	1132220	1139122
José Joaquín Mesa González	BM 5 Evenecer	1132008	1139440
	BM 6 Evenecer	1132289	1139167
	BM 7 Evenecer	1131729	1139467
María del Carmen Mesa de Suárez	BM 8 La Escondida	1132052	1139325
María Florencia Amarillo-Salamanca	BM 9	1131987	1139274
José Abel Benavidez González	BM 10 Tres Lajas	1131949	1139297
Julio Lozano Cuta	BM 11 Manto 1.30	1131942	1139421
	BM 12 Manto 1.30	1131925	1139281
Rafael Antonio Benavidez González	BM 13	1131864	1139376
Luis Emilio Lara Benavidez	BM 14	1131836	1139420
	BM 15	1131821	1139384
José Melesio Lara Cristancho	BM 16 Los Laureles	1131916	1139468
	BM 17 Veta Chica	1131781	1139397
Henry Antonio Lugo Carreño	BM 18	1131669	1139522
	BM 19	1131660	1139519

Que en este sentido, la superposición con títulos mineros resulta un evento insubsanable en virtud del área, ya que configura taxativamente una causal de rechazo de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", y que dispone en su artículo 10:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)

II. TITULARIDAD DE SOLICITANTE DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 08 de octubre de 2018 se determinó que consultado el Catastro Minero Colombiano, el señor Jose Melesio Lara Cristancho identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056. 862, reporta como titular del contrato de concesión No. GE6-146 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional desde el año 2009, y el cual se encuentra en estado vigente y en ejecución.

Condición que en el procedimiento administrativo de las áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 546 de 2017, se señala como una causal taxativa de rechazo:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios. (...)

Handwritten signature

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de área de reserva especial presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, en aplicación de lo establecido en los numerales 4 y 11 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, respecto de los señores José Joaquín Mesa González, José Joaquín Mesa González, María del Carmen Mesa de Suárez, María Florencia Amarillo Salamanca, José Abel Benavidez González, Julio Lozano Cuta, Rafael Antonio Benavidez González, Luis Emilio Lara Benavidez, José Melesio Lara Cristancho y Henry Antonio Lugo Carreño.

III. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO VPPF –GF NO. 061 del 22 de octubre de 2018

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No: 459 de 08 de octubre de 2018, reporte gráfico RG-2206-18 y reporte de superposiciones de fecha 24 de septiembre de 2018, se determinó que solo **2 frentes de explotación**, cuyos responsables son los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez, se ubicaron en área libre susceptible de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, y que son los siguientes:

Fronte de explotación	Este	Norte
BM 1 Santa Rita	1.139.260	1.132.325
BM 4 La Escondida	1.139.230	1.132.283

Una vez adelantado el análisis de la documentación se evidenció que esta no cumplió con la totalidad de los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015°.

En aplicación de la norma citada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018 requirió a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, para que dentro de término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, presentaran la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, manifestación suscrita por ambos, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y medios de prueba que demuestren tradicionalidad conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 citada en el presente acto administrativo.

306

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta que el Auto en mención fue notificado mediante **estado jurídico 159 del 25 de octubre de 2018**, es claro que el plazo concedido para subsanar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, venció el **25 de noviembre de 2018**.

Una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que existiera radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018, tendientes a subsanar el requerimiento efectuado, que permitiera ajustar la solicitud de área de reserva especial a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Al respecto, dicha resolución en el artículo 5º prevé como sanción, que de no presentarse la documentación requerida en el término otorgado por la autoridad minera, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, que señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado nuestro)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³

En ese orden, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 suscrita por señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía 9.519.372 y María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía 24.111.521, para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga - departamento de Boyacá.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes/interesados pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Coperla Espinosa.

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

esta Agencia, teniendo en cuenta para el presente caso la acotación realizada en el Acápite II de los fundamentos antes esgrimidos en cuanto a la imposibilidad de poder reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tópaga y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 respecto de los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía 9.519.372 y María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía 24.111.521, conforme la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Henry Antonio Lugo Carreño	9.515.769
José Abel Benavidez González	4.122.153
José Joaquín Mesa González	9.519.372
José Melesio Lara Cristancho	1.056.862

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Julio Lozano Cuta	No aportó
Luis Emilio Lara Benavidez	4.123.107
María del Carmen Mesa de Suárez	24.111.521
María Florencia Amarillo Salamanca	23.595.723
Rafael Antonio Benavidez González	4.122.808

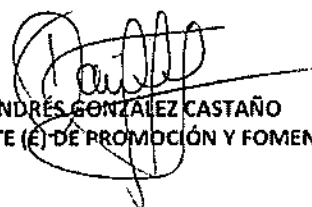
ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero comunicar la decisión adoptada al alcalde del municipio de Tópaga - Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Freddy Maurice Cortés Zea - Experto VPPF
 Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente (E) Grupo de Fomento
 Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPF
 Expediente: 411.DG.Sol. 502 ARE San José - Tópaga / Boyacá



Radicado ANM No: 20192120490901

Bogotá, 30-05-2019 14:17 PM

Señor (a) (es):

RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ GONZALEZ

Dirección: Vereda Guanto Bajo

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: GÁMEZA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE San José Topaga**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 092 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TÓPAGA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA, MEDIANTE RADICADO No 20185500494402 DE 17 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 30-05-2019 12:36 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE San José Topaga

Appreciado(a) Cliente:
RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ GONZALEZ
 VEREDA GUANTO BAJO
 GAMEZA
 BOYACA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Zona: OF: 398103
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 31/05/2019 12:32
 Cadena S.A. Tel: 071 41 378 66 66 Ex: 338 - www.cadenacolombia.com - Línea de Atención al Cliente de Septiembre de 2011 341-01

145 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 398103 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ GONZALEZ
 Dirección: VEREDA GUANTO BAJO Motivo Devolución:
 Barrio: Desconocido
 Municipio: GAMEZA Rehusado
 Depto: BOYACA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 145

RECIBE: 20192120490901

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega: CP 152020

Cadena S.A. Tel: 071 41 378 66 66 Ex: 338 - www.cadenacolombia.com - Línea de Atención al Cliente de Septiembre de 2011 341-01

302

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

092

(09 MAYO 2019)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán las comunidades mineras allí establecidas.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregido por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 2017 fue publicada en el diario oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la página web de la ANM.

Op

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 (folios 1-250, 271-272), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga -departamento de Boyacá-, suscrita por las personas que se indican en la siguiente tabla:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Henry Antonio Lugo Carreño	9.515.769
José Abel Benavidez González	4.122.153
José Joaquín Mesa González	9.519.372
José Melesio Lara Cristancho	1.056.862
Julio Lozano Cuta	No aportó
Luis Emilio Lara Benavidez	4.123.107
María del Carmen Mesa de Suárez	24.111.521
María Florencia Amarillo Salamanca	23.595.723
Rafael Antonio Benavidez González	4.122.808

Que en la solicitud se relacionó un polígono con las siguientes coordenadas (folio 7):

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	1.132.570	1.139.345
2	1.132.021	1.140.151
3	1.131.220	1.139.236
4	1.131.437	1.139.077
5	1.131.510	1.139.177
6	1.131.777	1.139.021
7	1.131.788	1.139.211
8	1.132.039	1.139.263
9	1.132.104	1.139.370
10	1.132.268	1.139.365
11	1.132.048	1.139.141
12	1.132.124	1.139.043
13	1.131.991	1.138.955
14	1.132.076	1.138.830
15	1.132.299	1.138.981
16	1.132.215	1.139.105

Que las coordenadas correspondientes a las bocaminas de interés (folios 9-19) son las siguientes:

Denominación mina	X	Y	Z
BM 10 tres lajas	1.131.949	1.139.297	2.625
BM 16 los laureles	1.131.916	1.139.468	2.658
BM 17 veta chica	1.131.781	1.139.397	2.651
BM 11 manto 1.30	1.131.942	1.139.421	2.675
BM 12 manto 1.30	1.131.925	1.139.281	2.670
BM 1 santa rita	1.139.260	1.132.325	2.565
BM 2 santa rita	1.139.128	1.132.231	2.625
BM 3 santa rita	1.139.122	1.132.220	2.615
BM 5 evenecer	1.139.440	1.132.008	2.579
BM 6 evenecer	1.139.167	1.132.289	2.570
BM 7 evenecer	1.139.467	1.131.729	2.586
BM 4 la escondida	1.132.283	1.139.230	2.593
BM 8 la escondida	1.132.052	1.139.325	2.590
BM 18	1.131.669	1.139.522	2.593

303

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

BM 19	1.131.660	1.139.519	2.590
BM 13	1.131.864	1.139.376	2.631
BM 14	1.131.836	1.139.420	2.631
BM 15	1.131.821	1.139.384	2.628
BM 9	1.131.987	1.139.274	2.631

Que el Grupo de Fomento, por medio de oficio radicado ANM No. 20184110275921 de 14 de junio de 2018 y por correo electrónico, informó al interesado que la solicitud sería tramitada de conformidad con la Resolución No. 546 de 2017, y a su vez se les informó que la solicitud debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma, por la cual se obligan a complementar la información y documentación aportada (folios 251-268).

Que este oficio a través del cual se les requirió complemento de información, fue enviado a las direcciones postales reportada en la solicitud de área de reserva especial el 15 de agosto de 2018, pero según constancias obrantes a folios 253, 255, 257, 259, 261, 263, 265 y 267 del proveedor de correos del 20 de agosto de 2018, no se entregaron a los destinatarios por dirección errada.

Que el Grupo de Fomento solicitó el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá. En respuesta se generó reporte gráfico RG-2206-18 y reporte de superposiciones de fecha 24 de septiembre de 2018 (folios 280-281), en los que se establecieron las siguientes superposiciones del polígono señalado por los peticionarios:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD ÁREA RESERVA ESPECIAL SAN JOSÉ - TÓPAGA - BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA 75,7358 hectáreas
MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACÁ

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	6,25%
TÍTULO MINERO VIGENTE	01310-15	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,46%
TÍTULO MINERO VIGENTE	14171	CARBON	19,70%
TÍTULO MINERO VIGENTE	CH1-091	CARBON	13,14%
TÍTULO MINERO VIGENTE	DA4-071	CARBON	6,93%
TÍTULO MINERO VIGENTE	DAM-161	CARBON	0,01%
TÍTULO MINERO VIGENTE	FG7-102	CARBON	28,76%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	P13-08071	ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA\ ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2,50%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJ7-10421	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	22,48%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NK1-09491	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,17%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NLC-15151	CARBON TERMICO	16,39%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OCC-14591	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	9,62%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TÓPAGA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/61.%20ACTA%20MUNICIPIO%20T%C3%93PAGA.pdf	95,14%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADA	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO	100,00%

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

S RESTITUCIÓN DE TIERRAS	AL CMC 12/07/2018
--------------------------	-------------------

En aplicación del procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 08 de octubre de 2018 (folios 282-286), en el cual señaló:

RECOMENDACIÓN	Requerir a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500494402 de 17/05/2018, para presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 de esta agencia [...]
----------------------	---

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, el Grupo de Fomento mediante AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018 (folios 288-290), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500494402 de 17/05/2018, para que dentro de término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 de esta agencia:

1. Presentar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, de las bocaminas ubicadas en las coordenadas:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE
JUAQUÍN MESA 1	1	1139260	1132325
CARMEN MESA 4	4	1139230	1132283

Que cuentan como responsables a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, debido a que estos dos son las únicas que cuentan con área libre para adelantar el presente trámite.

2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y en caso de existir dichas comunidades étnicas aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

3. Medios de prueba que demuestren tradición conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 citada en el presente acto administrativo.

Que el AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018 fue notificado en el estado jurídico 159 del 25 de octubre de 2018 (folio 294), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurren a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por

304

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018. (Folios 295-301).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenados en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

fw

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

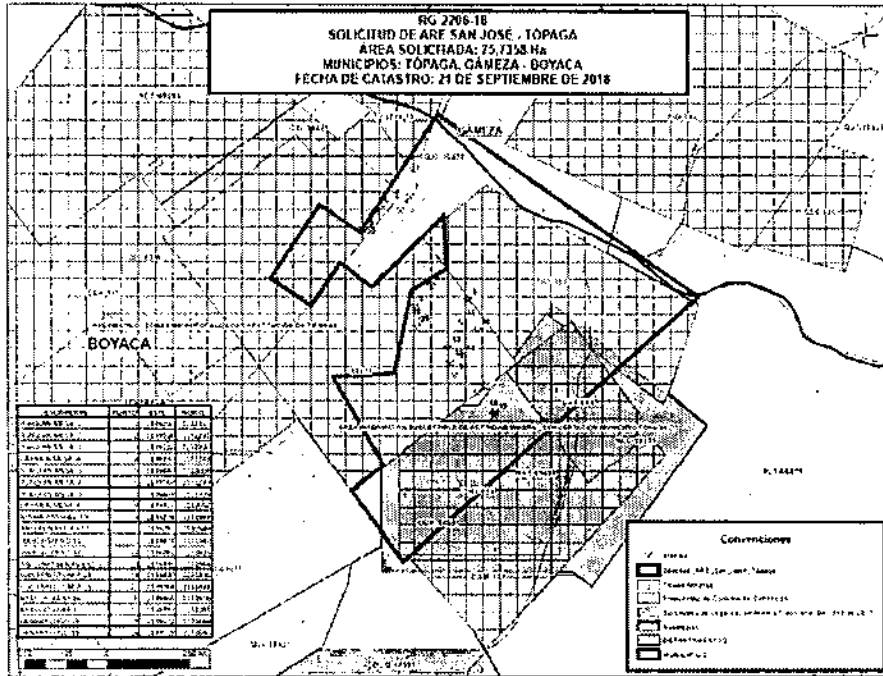
Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de área de reserva especial presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga -departamento de Boyacá-, en el presente acto administrativo es del caso emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

I. SUPERPOSICIÓN CON TÍTULOS MINEROS

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 08 de octubre de 2018, reporte gráfico RG-2206-18 y reporte de superposiciones de fecha 24 de septiembre de 2018, se determinó que:

- El área de interés y 17 frentes de explotación, se encuentran superpuestos con los títulos mineros vigentes No. 006-85M, 01310-15, 14171, CH1-091, DA4-071, DAM-161 y FG7-102.

Gráficamente la superposición de los 17 frentes de explotación, se ilustra de la siguiente manera:



- Los frentes de explotación que se ubicaron en superposición con títulos mineros son los siguientes:

Solicitantes	Bocamina	Norte	Este
--------------	----------	-------	------

305

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

José Joaquín Mesa González	BM 2 Santa Rita	1132231	1139128
	BM 3 Santa Rita	1132220	1139122
José Joaquín Mesa González	BM 5 Evenecer	1132008	1139440
	BM 6 Evenecer	1132289	1139167
	BM 7 Evenecer	1131729	1139467
María del Carmen Mesa de Suárez	BM 8 La Escondida	1132052	1139325
María Florencia Amarillo Salamanca	BM 9	1131987	1139274
José Abel Benavidez González	BM 10 Tres Lajas	1131949	1139297
Julio Lozano Cuta	BM 11 Manto 1.30	1131942	1139421
	BM 12 Manto 1.30	1131925	1139281
Rafael Antonio Benavidez González	BM 13	1131864	1139376
Luis Emilio Lara Benavidez	BM 14	1131836	1139420
	BM 15	1131821	1139384
José Melesio Lara Crisancho	BM 16 Los Laureles	1131916	1139468
	BM 17 Veta Chica	1131781	1139397
Henry Antonio Lugo Carreño	BM 18	1131669	1139522
	BM 19	1131660	1139519

Que en este sentido, la superposición con títulos mineros resulta un evento insubsanable en virtud del área, ya que configura taxativamente una causal de rechazo de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", y que dispone en su artículo 10:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)

II. TITULARIDAD DE SOLICITANTE DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 08 de octubre de 2018 se determinó que consultado el Catastro Minero Colombiano, el señor Jose Melesio Lara Crisancho identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.862, reporta como titular del contrato de concesión No. GE6-146 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional desde el año 2009, y el cual se encuentra en estado vigente y en ejecución.

Condición que en el procedimiento administrativo de las áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 546 de 2017, se señala como una causal taxativa de rechazo:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios. (...)

fuw
D.P.

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de área de reserva especial presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, en aplicación de lo establecido en los numerales 4 y 11 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, respecto de los señores José Joaquín Mesa González, José Joaquín Mesa González, María del Carmen Mesa de Suárez, María Florencia Amarillo Salamanca, José Abel Benavidez González, Julio Lozano Cuta, Rafael Antonio Benavidez González, Luis Emilio Lara Benavidez, José Melesio Lara Cristancho y Henry Antonio Lugo Carreño.

III. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO VPPF –GF NO. 061 del 22 de octubre de 2018

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 08 de octubre de 2018, reporte gráfico RG-2206-18 y reporte de superposiciones de fecha 24 de septiembre de 2018, se determinó que solo **2 frentes de explotación**, cuyos responsables son los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez, se ubicaron en área libre susceptible de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, y que son los siguientes:

Fronte de explotación	Este	Norte
BM 1 Santa Rita	1.139.260	1.132.325
BM 4 La Escondida	1.139.230	1.132.283

Una vez adelantado el análisis de la documentación se evidenció que esta no cumplió con la totalidad de los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

En aplicación de la norma citada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante **AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018** requirió a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, para que dentro de término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, presentaran la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, manifestación suscrita por ambos, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y medios de prueba que demuestren tradicionalidad conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 citada en el presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicado en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta que el Auto en mención fue notificado mediante estado jurídico 159 del 25 de octubre de 2018, es claro que el plazo concedido para subsanar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, venció el 25 de noviembre de 2018.

Una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que existiera radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018, tendientes a subsanar el requerimiento efectuado, que permitiera ajustar la solicitud de área de reserva especial a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Al respecto, dicha resolución en el artículo 5º prevé como sanción, que de no presentarse la documentación requerida en el término otorgado por la autoridad minera, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, que señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicado está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado nuestro)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³

En ese orden, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 suscrita por señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía 9.519.372 y María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía 24.111.521, para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga - departamento de Boyacá.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes/interesados pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

esta Agencia, teniendo en cuenta para el presente caso la acotación realizada en el Acápite II de los fundamentos antes esgrimidos en cuanto a la imposibilidad de poder reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tópaga y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 respecto de los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía 9.519.372 y María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía 24.111.521, conforme la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Henry Antonio Lugo Carreño	9.515.769
José Abel Benavidez González	4.122.153
José Joaquín Mesa González	9.519.372
José Melesio Lara Crisancho	1.056.862

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Julio Lozano Cuta	No aportó.
Luis Emilio Lara Benavidez	4.123.107
María del Carmen Mesa de Suárez	24.111.521
María Florencia Amarillo Salamanca	23.595.723
Rafael Antonio Benavidez González	4.122.808


ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero comunicar la decisión adoptada al alcalde del municipio de Tópaga - Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Freddy Maurice Cortés Zea - Experto VPPF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente (E) Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPI
-Expediente: 411.06 Sol. 502 ARE San José - Tópaga / Boyacá



Radicado ANM No: 20192120490881

Bogotá, 30-05-2019 12:28 PM

Señor (a) (es):

MARÍA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA

FABIO JOSE SALAMANCA SERRANO

Dirección: Vereda Monguí

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

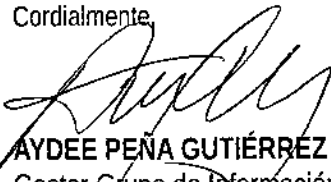
Municipio: MONGUA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Monguí-Mongua**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 090 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONGUA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO No 20195500724622 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Plaza*

Fecha de elaboración: 30-05-2019 12:23 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Monguí-Mongua



Apreciado(a) Cliente:
MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA
 VEREDA MONGUI-

MONCLIA
 BOYACA
 Zona: 01: 398103
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 3105/2019 12:32
 Cadena S.A. Tel: 0704 378 8646 Ext. 305 - www.cadena.com.co - Uremal 00199 del 1 de Septiembre de 2011 341-01



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

120 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



2399040316

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 398103 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA
 Dirección: VEREDA MONGUI-

Barrio:
 Municipio: MONGUA
 Depto: BOYACA

Producto: 341-01 120

RECIBE: 20192120490881

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien entrega: CP 152001

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. Tel: 0704 378 8646 Ext. 305 - www.cadena.com.co - Uremal 00199 del 1 de Septiembre de 2011

60

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 090

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Handwritten signature/initials

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 (Folios 1-52), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA	46.354.945
FABIO JOSÉ SALAMANCA SERRANO	4.065.079

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 52):

Punto	Este	Norte
P1	1141000	1126200
P2	1142000	1126200
P3	1142000	1125500
P4	1141000	1125500
P5	1141000	1126200

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 6 de marzo de 2019 (folio 53), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0553-19 del 5 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 6 de marzo de 2019 (Folios 54-55), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONGUI - MONGUA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 70 hectáreas
MUNICIPIO: Mongua

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	GA4-141	CARBON	0,8453
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN	PNR - UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA	PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA - ACUERDO 027 DE 2008 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO	100

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

MINERA		AL 30/04/2013 - INCORPORADO 08/05/2013	
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - TOTA - BUAGUAL - MAMAPACHA	ZONA DE PARAMO TOTA - BUAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016	100

Que a través del radicado ANM No. 20194110292851 del 11 de marzo de 2019 (folio 56), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA y FABIO JOSÉ SALAMANCA SERRANO, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 112 del 18 de marzo de 2019 (Folios 57-59), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

Una vez revisada y analizada la documentación allegada por los solicitantes para la solicitud de área de reserva especial en el municipio de Monguá, departamento de Boyacá, mediante radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019, por la señora MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.945, y al señor FABIO JOSE SALAMANCA SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.065.079, se observó:

De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-0553-19 del 06 marzo de 2019 (Folios 54 - 55) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se encontró que:

- Hay Superposición con TÍTULO GA4-141 CARBON en un 0.8453%.
- Hay Superposición con RESTRICCIÓN -INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- ACTUALIZACION 09/04/2018- INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, en un 100%.
- Hay Superposición con ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA PNR- PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA-ACUERDO 027 DE 2008 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013- INCORPORADO 08/05/2013 en un 100%.
- ZP- ZONA DE PARAMO TOTA- BUAGUAL- MAMAPACHA- VIGENTE DESDE 18/11/2016- RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/ 10/2016- DIARIO OFICIAL No.50.061 DE 18/ 11/2016 -INCORPORADO 15/12/2016 en un 100%.

El área solicitada dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra dentro de las causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

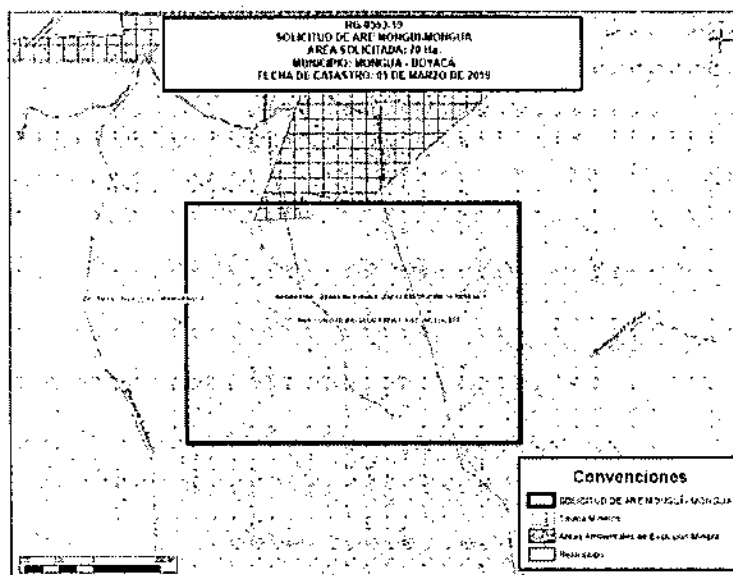
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, de radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019, a través del Informe de Evaluación Documental No. 112 de 18 de marzo de 2019 (folios 57-59), Reporte Gráfico RG-0553-19 del 5 de marzo

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

de 2019 y Reporte de superposiciones del 6 de marzo de 2019 (Folios 54-55), se determinó que el área solicitada por la comunidad minera, presenta las siguientes superposiciones:

- Título minero vigente de placa no. GA4-141, correspondiente a un 0,8453% con el área solicitada.
- Área ambiental de exclusión minera denominada **parque natural regional - unidad BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA**, correspondiente a un 100%.
- Área ambiental de exclusión minera denominada **ZONA DE PARAMO TOTA - BIAGUAL MAMAPACHA**, correspondiente a un 100%.



Por lo anterior, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20195500724622 del 13 de febrero de 2019, se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El Código de Minas en relación con las zonas excluibles de la minería dispone:

ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerido, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0496 del 22 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se delimita el Páramo Frontino-Urrao "Páramos del Sol-Las Alegrías" y se adoptan otras determinaciones", y en su artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Prohibición de actividades de y/o explotación de recursos naturales no renovables. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales así como la construcción de refinería de hidrocarburos.

Por su parte, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en su artículo 10°, dispuso:

"artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

*PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia".
(Subrayado fuera de texto)*

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019, suscrita por los señores MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.945 y FABIO JOSÉ SALAMANCA SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.065.079, ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.

De otro lado, se resalta que evaluada la documentación aportada por los interesados con el fin de demostrar la tradicionalidad de sus trabajos mineros, ésta no se ajusta a los requisitos establecidos por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que no se encontraron medios de prueba que demostraran el ejercicio de la actividad minera tradicional desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019, suscrita por los señores MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.945 y FABIO JOSÉ SALAMANCA SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.065.079, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.945 y FABIO JOSÉ SALAMANCA SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.065.079, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

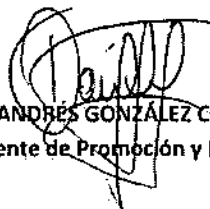
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.

Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).

Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



Radicado ANM No: 20192120488011

Bogotá, 24-05-2019 14:37 PM

Señor :
EMILIANO AVELLA AFRICANO
Teléfono: 7724788
Dirección: VEREDA USAMENA
Departamento: BOYACA
Municipio: IZA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00932-15**, se ha proferido la Resolución No **0253 DEL 04 DE AGOSTO DE 2006**, por medio de la cual **SE ORDENA LA NOTIFICACION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-05-2019 13:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 00932-15

28 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:
EMILIANO AVELLA AFRICANO
 VEREDA USAMENA-
 IZA
 BOYACA
 Zona: IZA
 Remite: CADENA-900300018
 Origen: MEDELLIN 28/05/2019 12:39
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 66 66 CP: 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

96 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 28/05/2019 12:39
 Destinatario: EMILIANO AVELLA AFRICANO
 Dirección: VEREDA USAMENA-
 Barrio:
 Municipio: IZA
 Depto: BOYACA

OP: 398100
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 96
 RECIBE: 20192120488011
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TAB: A Quien Entrega: CP 152240

Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 66 66 CP: 341-01



Radicado ANM No: 20192120489181

Bogotá, 28-05-2019 10:17 AM

Señor(a)
**CLEOTILDE GARNICA OLAYA
SALVADOR ARÉVALO QUIMBAY**
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA LAS PEÑAS
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SUTATAUSA

29 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG2-09454**, se ha proferido la Resolución No. **639 DE NOVIEMBRE 7 DE 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-05-2019 09:35 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: JG2-09454

Apreciado(a) Cliente:
CLEOTILDE GARNICA OLAYA
VERDA LAS PEÑAS
SUTATAUSA
CUNDINAMARCA

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



Motivo Devolución:
Desconocido Rehusado
No reside No reclamado
Dirección errada Otros



Zona: OP: 398101
Remitente: CADENA
Cadena: 900500018
Origen: MEDELLIN 29/05/2019 11:48
Cadena S.A. Tel: 57 (0) 41 84 46 338 www.cadena.com.co

185

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



15301722442

Redimo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes:
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398101 Prioridad:
Fecha Cido: 29/05/2019 11:48 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: CLEOTILDE GARNICA OLAYA
Dirección: VERDA LAS PEÑAS

Barrio:
Municipio: SUTATAUSA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 349-01 185
RECIBE: 20192120489181
**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación: TARIFA Quien Entrega: CP 250440

cadena.com.co Medellín 071066 del 19 de Septiembre de 2011 3:41:01
cadena.com.co - Línea 0011 804 del 19 de Septiembre de 2011
cadena.com.co - Línea 0011 804 del 19 de Septiembre de 2011
cadena.com.co - Línea 0011 804 del 19 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 639

(07 NOV 2018)

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "*Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos*".

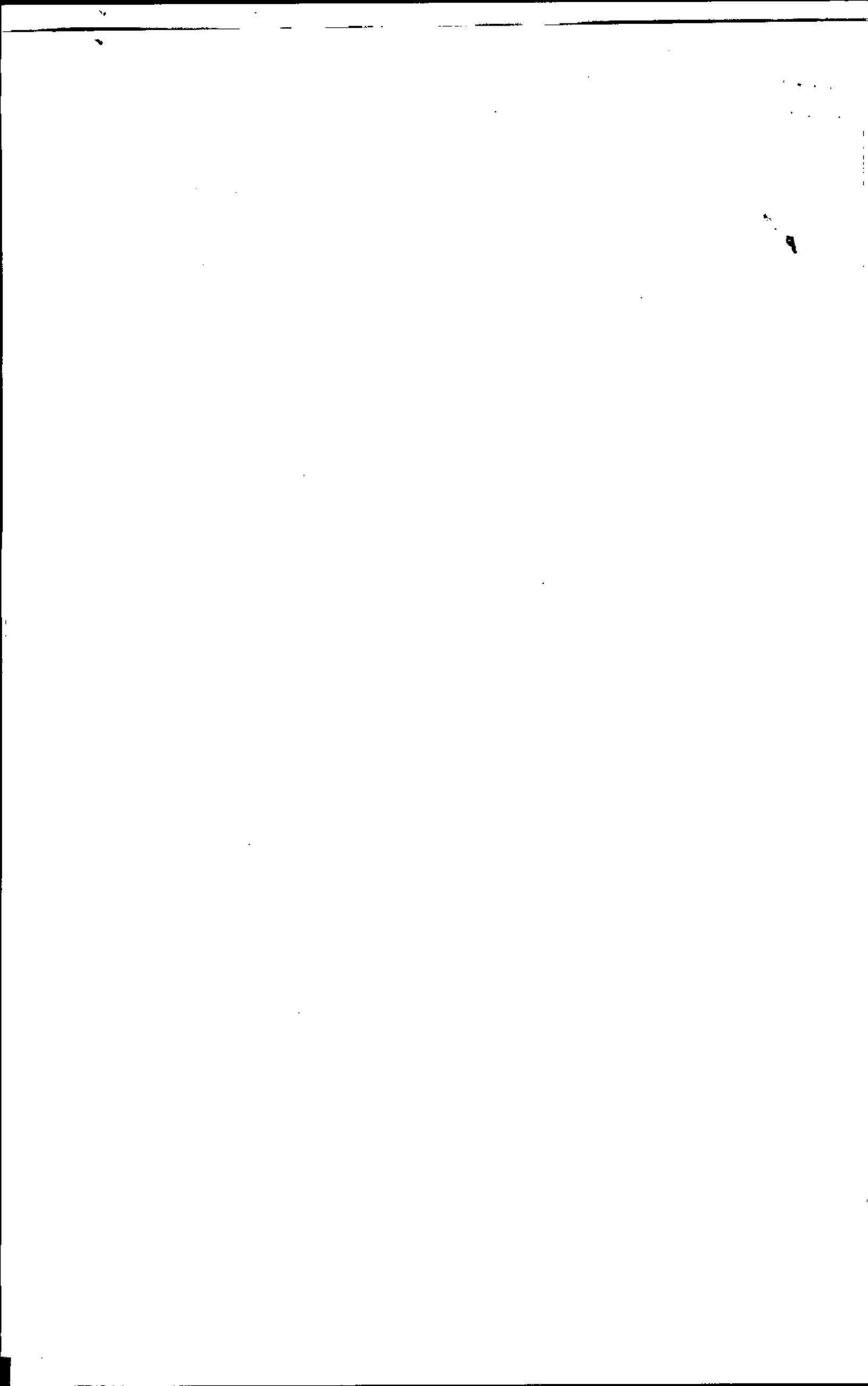
Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficialario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "*Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería*".

Que mediante radicado No. 20165510138952 del 29 de abril de 2016 los señores CLEOTILDE GARNICA OLAYA, identificada con C.C. No. 39.738.325 y SALVADOR ARÉVALO QUIMBAY, identificado con C.C. No. 210.963, respecto del dinero cancelado en virtud de la propuesta de contrato JG2-09454, por valor de Diecinueve Millones Ochocientos Mil pesos Mcte (\$19.800.000)





Radicado ANM No: 20192120486971

Bogotá, 22-05-2019 13:20 PM

Señor(a)
JOSÉ ALFONSO CASALLAS RINCÓN
Teléfono: 3115172146
Dirección: CRA 1 No 5 - 30
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GACHETÁ

23 MAY 2019

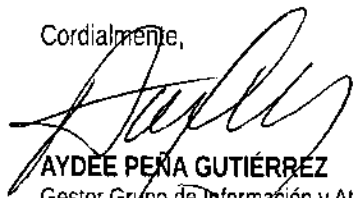
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ED1-073-001**, se ha proferido la Resolución No. **000262 DE ABRIL 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No ED1-073-001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-05-2019 13:11 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ED1-073-001

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON
CARRERA 1#5-30-



GACHETA
CUNDINAMARCA
Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 23/05/2019 12:46
C Cadena S.A. Tel: (57) 41 274 66 66 Ext. 206 - www.cadenacourier.com - Licencia 001864260 del 24 de Septiembre de 2011 341-01

164

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



15301722128

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
-----	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA OP: 39726707 Prioridad:
Fecha Cido: 23/05/2019 12:46 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON
Dirección: CARRERA 1#5-30-

Barrio:
Municipio: GACHETA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01 164

RECIBE: 20192120486971

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAGIFA Quien Entrega: CP 25123D

Cadena S.A. Tel: (57) 41 274 66 66 Ext. 206 - www.cadenacourier.com - Licencia 001864260 del 24 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

08 ABR 2019

(- 000262)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. ED1-073-001"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 685 del 20 de noviembre del 2018 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, la Ley 1658 del 2013, *"por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 11, creó los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional a fin de reglamentar dicha figura jurídica profirió el Decreto 480 del 06 de marzo del 2014 en el que se indicaron las condiciones y los requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero de los Subcontratos de Formalización Minera con los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 del 2013 se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de las áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1073 del 26 de mayo del 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*, que tiene por objeto compilar y racionalizar normas que rigen en el sector minero, entre las que se encuentra el Decreto 480 del 2014 *"por el cual se reglamenta las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera"*, razón por la cual, será aplicable a las solicitudes de autorización de Subcontratos de Formalización Minera.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. ED1-073-001"

Luego, el artículo 19 de la Ley 1753 del 09 de junio del 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 del 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de Formalización Minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. ED1-073-001"

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 del 21 de octubre del 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 del 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año o	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año o	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año o	> 1.300.000 m3/año o



"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. ED1-073-001"

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo que trajo consigo el artículo 19 de la Ley 1753 del 09 de junio del 2015, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre del 2017 *"por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015 que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Tal normativa en su artículo 3° dispone: *"Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga lo dispuesto en el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015"*. Es decir que rige a partir del 28 de noviembre del 2017. No obstante, el artículo 2.2.5.4.3.19 que fue adicionado por el artículo 2° del mencionado decreto, establece:

"Artículo 2.2.5.4.3.19. Transitoriedad. *Las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en este, hasta su finalización". (Subrayado fuera del texto).*

El señor José Alfonso Casallas Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.904, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. ED1-073 radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería el día 21 de junio de 2018 a través del oficio No. 20185500522502 para la explotación de un yacimiento de mineral carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, a favor del señor Wilson David Flórez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.872, y a la cual le correspondió el código de expediente No. ED1-073-001. (Folios 1 – 3).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interesado radicó la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. ED1-073-001 el día 21 de junio de 2018 mediante el radicado No. 20185500522502 el presente trámite se

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA
SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA NO. ED1-073-001"**

adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 del 2017 que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. *Ámbito de aplicación.* Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. *Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.* El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. ED1-073-001"

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica de fecha 31 de julio de 2018 en la cual se analizó si la solicitud presentada por el titular cumplía con los requisitos de carácter técnico contenidos en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, encontrando necesario requerir al interesado, toda vez que la misma no cumple con lo contemplado en los literales d) y e) de tal normativa. (Folios 20-22)

El 17 de agosto de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional Minera elaboró evaluación jurídica, en la cual determinó que debido a las deficiencias de carácter técnico presentadas en los documentos allegados por el interesado era necesario proferir acto administrativo de requerimiento, con el fin de subsanar tales defectos. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015: (Folios 23-26)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. ED1-073-001"

Con base en las evaluaciones técnica y jurídica realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000035 de 17 de septiembre de 2018¹ a través del cual requirió al señor José Alfonso Casallas Rincón, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. ED1-073 para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo subsanara las deficiencias presentadas en los documentos radicados, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera ED1-073-001. (Folios 27-30).

En respuesta al requerimiento anterior, el señor José Alfonso Casallas Rincón presentó el escrito radicado bajo el No. 20185500655902 de 13 de noviembre de 2018, en el cual allegó documentación tendiente de dar cumplimiento al mismo. (Folios 35-36)

Dado lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico de fecha 28 de enero de 2019, en el cual determinó la no viabilidad técnica para continuar con el trámite, teniendo en cuenta que la documentación allegada tendiente a subsanar las deficiencias, fue presentada ante la autoridad minera de forma extemporánea. (Folios 37-38).

Luego, el 7 de marzo de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió evaluación jurídica concluyendo que era procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica descrita en el artículo primero del Auto No. 000035 de 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 39-42)

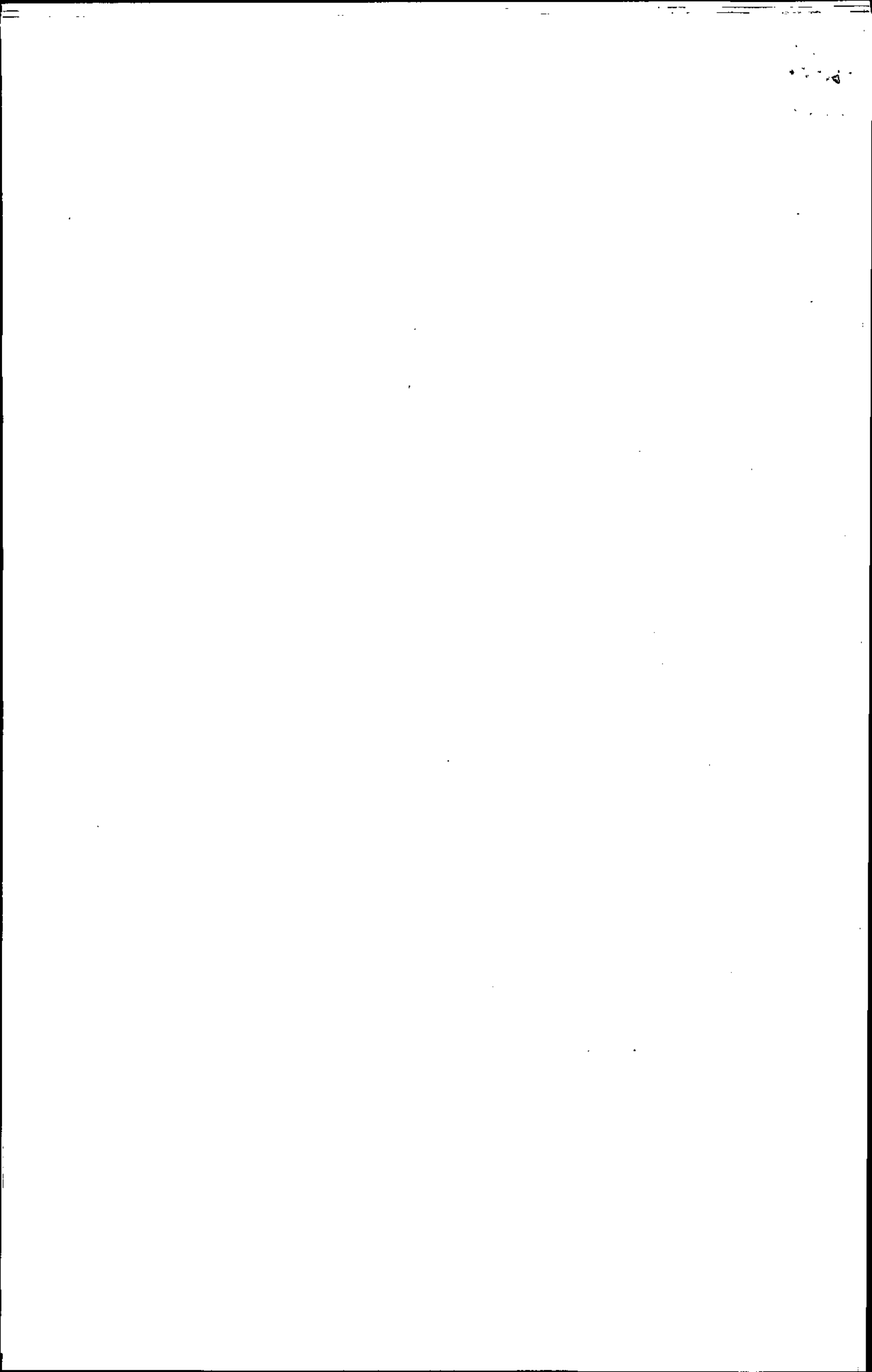
Conforme a lo señalado en los conceptos técnico y jurídico realizados por el Grupo de Legalización Minera y verificado el expediente, se tiene que el señor José Alfonso Casallas Rincón dio respuesta al requerimiento de manera extemporánea, toda vez que el término otorgado en el Auto No. 000035 del 17 de septiembre de 2018 y notificado por estado del 19 de septiembre de 2018, vencía el 2 de noviembre de 2018, y la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento fue radicada el 13 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero de la Resolución No. 000035 del 17 de septiembre de 2018, así como el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, a saber:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 136 de 19 de septiembre de 2018

A





Radicado ANM No: 20192120486741

Bogotá, 22-05-2019 10:34 AM

Señor (a):
LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ
Teléfono: 3102963963
Dirección: CALLE 13 No 3-50 BARRIO VILLA MARIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: VILLETA

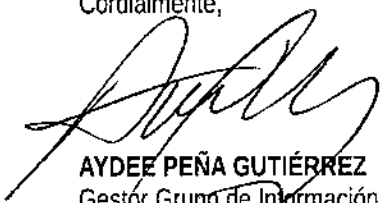
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **REJ-14391**, se ha proferido la Resolución No **000443 DEL 30 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-05-2019 09:58 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: REJ-14391

23 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALBEROT JIMENEZ CRUZ
 CALLE 13#3-50 VILLA MARIA-



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



VILLETA
 CUNDINAMARCA
 Zona: CUNDINAMARCA
 Remite: CADENA-000500018
 Origen: MEDELLIN 23/05/2019 12:46
 Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 06 46 CUC 308

142 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39720707 Prioridad:
 Fecha Cicio: 23/05/2019 12:46 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUIS ALBEROT JIMENEZ CRUZ
 Dirección: CALLE 13#3-50 VILLA MARIA-

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01 142

RECIBE: 20192120486741

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAPPA Quien Entrega
 CP 253410

Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 06 46 CUC 308 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 0187 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120491851

Bogotá, 31-05-2019 12:04 PM

Señor (a)
ANGEL ORLANDO BENITEZ VEGA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 No. 7 - 53
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JC4-14021**, se ha proferido la Resolución No. **000592 DE 24 DE MAYO DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-14021**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-05-2019 11:09 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **JC4-14021**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

165

cadena courier
 Una Compañía Cadena SA



Reclamo: Incongruencia

VERCOURRIER ESPECIAL

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398953 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 04/06/2019 14:34 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: ANGEL ORLANDO BENITEZ VEGA
 Dirección: CALLE 7 N° 7-53

Barrio:
 Municipio: UBATE
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01 165

RECIBE: 20192120491851
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TARIFA Quien Entrega
 CP 250430

*Pd cake
 2 pises
 Am ov 11*

Apreciado(a) Cliente:
ANGEL ORLANDO BENITEZ VEGA
 CALLE 7 N° 7-53-



UBATE
 CUNDINAMARCA
 Zona:
 Remitente:
 CADENA: 900500018
 Origen: MEDELLIN 04/06/2019 14:34
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 6466 Ext. 136 www.cadenacourier.com.co

15301722706
 Libros 001960 del 8 de septiembre de 2011 341-01

Libros 001960 del 8 de septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120490701

Bogotá, 30-05-2019 11:44 AM

Señor (a):
BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ
Teléfono: N/A
Dirección: AUTOPISTA A MEDELLÍN KM. 2,2
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COTA

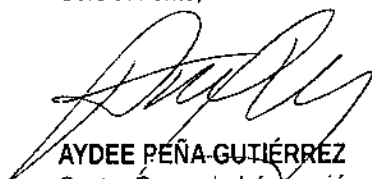
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **13316**, se ha proferido la Resolución No. **000427 DE 23 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN No. 004380 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2019 11:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **13316**

Apreciado(a) Cliente:
BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ
 AUTOPISTA MEDELLIN KM 22-
 COTA
 CUNDINAMARCA

Zona: OP: 398103
 Remite: CAJENA-39000008
 Origen: MEDELLIN 31/05/2019 12:32
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Fax: 338 - www.cadena.com.co - Urmia 001954 del 9 de Septiembre del 2011 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

83 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA CUNDINAMARCA

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remite: CADENA OP: 398103 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ
 Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN KM 22-
 Barrio: Motivo Devolución:
 Municipio: COTA Desconocido
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 83

RECEBE: 20192120490701

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entrega: CP 250010

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Fax: 338 - www.cadena.com.co - Urmia 001954 del 9 de Septiembre del 2011



Radicado ANM No: 20192120490811

Bogotá, 30-05-2019 12:19 PM

Señor(a)
JOSÉ GUILHERMO SIERRA BELLO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 6 No 6 - 39
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SUESCA

31 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **112-88**, se ha proferido la Resolución No. **000348 DE ABRIL 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 30-05-2019 12:08 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Apreciado(a) Cliente:
JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO

CARRERA 6#6-39-

SUESCA
CUNDINAMARCA

Zona: OP 398103

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN 3105/2019 12:32

Cadena S.A. Tel: (57) 40 378 66 66 Bx. 328 - www.cadena.com.co - Licencia 00196 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



VERCOURRIER ESPECIAL

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros



15301722616

131

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



15301722616

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA 311-A

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Remitente: CADENA OP: 398103 Prioridad:
Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO
Dirección: CARRERA 6#6-39- Motivo Devolución:
Barrio: Municipio: SUESCA Desconocido
Depto: CUNDINAMARCA Rehusado

Producto: 341-01 131

RECIBE

20192120490811

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAIBFA Quien Entrega: CP 251040

No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena.com.co - Licencia 00196 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000348

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 29 de noviembre de 1988, Carbones de Colombia S.A. – Carbocol y el señor José Guillermo Sierra Bello suscribieron el contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, para la explotación por parte del contratista del carbón yacente en el área, en jurisdicción del municipio de Suesca departamento de Cundinamarca, en un área de 17 hectáreas y 5022 metros cuadrados, por el término de diez (10) años a partir del 13 de enero de 1989, fecha en la cual se perfeccionó el contrato, teniendo en cuenta que el titular allegó lo establecido en la cláusula vigésima quinta, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 1990.

Por medio del Otrosí No 1 del 19 de abril de 1996, al contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, se autorizó y modificó la cláusula segunda de la minuta inicial en cuanto al objeto, determinando que el contrato es para el desarrollo de un proyecto carbonífero en su etapa de explotación, con una extensión superficial de 39 hectáreas y 751 metros cuadrados. A su vez, la cláusula vigésima – garantías del título minero – póliza de cumplimiento, póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y póliza de responsabilidad civil extracontractual, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de julio de 1997.

A través de la Resolución SFOM No 110 del 02 de noviembre de 2005, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2005, prorrogó la duración del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, diez (10) años más contados a partir del 01 de junio del 2000, inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2006.

Con radicado No 20175510029062 del 13 de febrero de 2017, el titular del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, solicitó acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

El Auto GSC-ZC No 000164 del 27 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No 035 del 13 de marzo de 2018, estableció lo siguiente:

Reiterar al titular del Contrato en Virtud de Aporte No 112-88, la orden de suspensión de las actividades de Explotación en toda el área que corresponde al título minero, que les fuera ordenada en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

la visita realizada al área del título minero los días 19 de diciembre de 2017 pues no cuenta con la Licencia Ambiental que corresponde aprobada por la Autoridad Ambiental, en cumplimiento al Informe Técnico DESCA No. 0335 del 10 de agosto de 2007 de la CAR.

No se autorizan labores de mantenimiento conforme a lo manifestado en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 000999 de fecha 26 de diciembre de 2017.

REQUERIR al titular del Contrato en Virtud de Aporte No 112-88, bajo causal de caducidad prevista en los numerales 5) y 6) del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, para que no persista en la explotación de minerales en toda el área del contrato, pues no cuentan con la Licencia Ambiental aprobada por parte de la Autoridad correspondiente, y es menester dar cumplimiento a las recomendaciones de la Autoridad Ambiental mediante Informe Técnico DESCA No. 0885 del 10 de agosto de 2007

El Auto GSC-ZC No 000392 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No 134 del 17 de septiembre de 2018, estableció lo siguiente:

1. Reiterar al titular del Contrato en Virtud de Aportes No 112-88 la orden de suspensión de las actividades de Explotación en toda el área que corresponde al título minero, que les fuera ordenadas en la visita realizada al título el 7 de junio de 2018, por las siguientes razones:

- En la visita de fiscalización se evidenció instalaciones eléctricas inadecuadas.
- Oxígeno por debajo de los valores límites permisibles.
- El título minero no cuenta con la Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente.
- No cuentan con plan de ventilación.
- Las cruzadas de los Niveles de la Mina se encuentran sin sostenimiento y no cuenta con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto 1886 del 2015, en cuanto al área mínima y las alturas.
- En la Mina lo Golondrina se presenta CO2 por encima de los valores límites permisibles.
- NO se autorizan labores de mantenimiento de las minas, pues no se cuenta con plan de ventilación y su implementación, no se permite el uso del malacate por ser técnicamente inseguro.

2. Requerir al titular del Contrato en Virtud de Aportes No 112-88, bajo causal de caducidad prevista en los numerales 5) y 6) del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación en toda el área del contrato de concesión, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente, y en las condiciones de riesgo y de seguridad especificadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No 000317 del 8 de agosto de 2018.

El concepto técnico GSC-ZC No 000263 del 22 de marzo de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1. Se recomienda Aprobar el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre 2016, I, II, III y IV trimestre 2017, la información allí relacionada es responsabilidad del titular y profesional quien los firma.

3.2. Se recomienda Aprobar el formulario de para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre 2018, allegados en ceros para el mineral de Carbón, la información allí relacionada es responsabilidad del titular y profesional quien los firma.

3.3. Se le INFORMA al titular que cuenta con un nuevo valor mayor pagado por \$ 630.198.

3.4. Se recomienda Aprobar el FBM anual 2006 y Requerir el pago de la diferencia de material correspondiente a 1094,9 Ton de carbón reportadas en el FBM anual 2006, por valor de \$ 3.431.346 más los intereses a la fecha efectiva del pago.

3.5. Se recomienda Aprobar la presentación del FBM anual 2010, semestral y anual 2011, 2012 y 2015, para el mineral de Carbón.

3.6. Se recomienda Aprobar la presentación del FBM semestral 2016 a través de la plataforma del SIMINERO, toda vez que se evidencia su presentación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGINETO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.7. Se recomienda Requerir la presentación de los FBM semestral y anual 2013, toda vez que revisado el expediente digital y SGD de la ANM no se evidencia su presentación.

3.8. Se recomienda Requerir la presentación del FBM anual 2016, semestral y anual 2017 y 2018 a través de la plataforma del SIMINERO, toda vez no que se evidencia su presentación.

3.9. Se establece que la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101003811, se aprueba, toda vez que se encuentra bien constituida en el objeto y valor asegurado para Cumplimiento, así como para salarios y prestaciones sociales.

3.10. Se establece que la Póliza Minero Ambiental No. 11-40-101019907, se aprueba, toda vez que se encuentra bien constituida en el objeto y valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil contractual.

3.11. Dentro del expediente se evidencia que mediante Auto SFOM 1426 del 25 de noviembre de 2009 se aprobó el complemento del PTI del contrato No. 112-98.

3.12. A la fecha el titular no ha presentado copia del acto administrativo por medio del cual la autoridad correspondiente otorgue viabilidad ambiental del proyecto minero, para realizar labores de explotación o el certificado de estado de trámite expedido por la autoridad ambiental competente con una vigencia no mayor a 90 días.

3.13. El título minero No 112-88 presenta superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.

3.14. El título minero No. 112-88 presenta superposición total con SABANA DE BOGOTÁ RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016, y no se encuentra incluido dentro de los polígonos compatibles con la actividad minera definidos en la RESOLUCIÓN 1499 de fecha 03/08/2018 - MINAMBIENTE - vigente desde el 08/08/2018 publicada en el diario oficial No 50679 del 08 de agosto de 2018, por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018, por lo cual se le INFORMA QUE NO PUEDE REALIZAR LABORES DE EXPLOTACIÓN de material en el área del título minero hasta tanto se tenga pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad ambiental competente.

3.15. Asimismo, el Contrato en Virtud de Aporte No 112-88 presenta superposición total de su área con Zona de Reserva Forestal Protectora Productora (RFPP) de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, realinderada mediante Resolución 138 de 2014. (RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014), por lo cual se le INFORMA QUE NO PUEDE REALIZAR LABORES DE EXPLOTACIÓN de material en el área del título minero superpuesta con la reserva.

3.16. Se recomienda Dar Traslado a la CAR —Cundinamarca para que se pronuncie con respecto al trámite de sustracción de área para el título minero No. 112-88 y a la superposición del título minero con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 y RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014.

3.17. El título minero cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- aprobado, NO cuenta con el instrumento ambiental otorgado (Sin embargo, cuenta con superposición con áreas no compatibles con minería) y una vez revisada la plataforma de RUCOM se evidencia que no se encuentra publicado como explotador autorizado.

3.18. El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho Mediante Resolución GSC-ZC No. 000015 de fecha 05 de febrero de 2013, notificada el día 21 de febrero de 2013, por el cual se requiere el pago de inspección de campo por valor de \$ 2.446.014

3.19. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No 112-88 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentran al día.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme a los hechos antes expuestos, procedemos a resolver la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia presentada por el Titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88.

Antes de entrar a revisar la solicitud invocada por el titular minero, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(...)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMINETO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

(i) *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

(ii) *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

(iii) *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

(iv) *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

(v) *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

c) *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.
(...)"*

En atención a lo mencionado es claro que el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88, se encuentra dentro del grupo b) numeral ii) de la Resolución 41265 de 2016, "beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación" pero no cuenta con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

Por lo referido y una vez revisado el expediente, se observa que el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88, fue otorgado por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, es decir el 13 de enero de 1989, fecha en la cual se dio cumplimiento a lo convenido en la cláusula vigésima quinta de la minuta del contrato, inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 1990. Posterior a ello, mediante la Resolución SFOM No 110 del 02 de noviembre de 2005, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2005, se prorrogó la duración del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, por diez (10) años más, contados a partir del 01 de junio del 2000, acto que fue anotado en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2006, por lo tanto, se determina que el plazo del mismo venció el 31 de mayo de 2010. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 54 y 59 del Decreto 2655 de 1988 y en la cláusula vigésima sexta del presente contrato, que expresan lo siguiente:

"ARTICULO 54. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS. *En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que deban ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de los recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código."*

"ARTICULO 59. CLAUSULA SOBRE REVISIÓN DE LOS CONTRATOS. *Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos" (...)*

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACÓGINETO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es así, que una vez evaluado el expediente del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No 112-82, se evidencia que el área del Contrato se encuentra con superposición total (100%) con Sabana de Bogotá "Resolución Minambiente 2001 de 2016", y NO se encuentra INCLUIDO dentro de los polígonos COMPATIBLES con la actividad minera definidos en la "Resolución 1499 de Fecha 03 de agosto de 2018 - Minambiente - vigente desde el 08 de agosto de 2018 y publicada en el Diario Oficial No 50679 del 08 de agosto de 2018", que modificó la Resolución 2001 de 2016, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá -- incorporado al Catastro Minero Colombiano el 28 de agosto de 2018.

Así mismo, el Contrato en Virtud de Aporte No 112-88, presenta superposición total (100%) de su área con Zona de Reserva Forestal Protectora Productora (RFPP) de la Cuenca Alta del Río Bogotá, realínderada mediante Resolución 138 de 2014. (Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá - vigente desde 12 de febrero de 2014 - Resolución MADS No 0138 del 31 de enero de 2014 y publicada en el Diario Oficial No 49062 de 12 de febrero de 2014 - incorporado al Catastro Minero Colombiano el 19 de febrero de 2014). Lo anterior, conforme a lo señalado en el concepto técnico GSC-ZC No 000263 del 22 de marzo de 2019.

Es claro que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal, de igual manera señaló que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el ente encargado de determinar las zonas de la Sabana de Bogotá en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras.

Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, por medio de la cual se determinaron las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, en cuyos considerandos señaló que la actividad minera de materiales de construcción es la que mayor impacto causa en la Sabana de Bogotá, conforme lo señalan los diferentes estudios ecológicos realizados para este sector.

Por lo referido, mediante Resolución 813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, redefinió y estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, sustituyendo con esta las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

Es por ello, que la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1996, manifestó:

"Es el caso del Artículo 61 de la ley 99 de 1993. a través del cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente del principio consagrado en el Artículo 8 de la CP., declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asuma su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

Así, el legislador, con base en lo dispuesto en los Artículos 8, 79, 80 y 334 superior; podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela el cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos..

Aunado a lo anterior, sobre el deber de colaboración la Ley 685 de 2001, en su artículo 34 establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normalidad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero..."

A su vez, el artículo 8 de la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016, expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaló las ZONAS NO COMPATIBLES con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, dentro de las cuales encontramos aquellas que NO quedaron INCLUIDAS en el ARTÍCULO 5° de la resolución en comento. Es así, que el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No 112-88, NO SE UBICA DENTRO DE LOS 24 POLÍGONOS REFERIDOS, evidenciándose una superposición total (100%) con la Sabana de Bogotá, lo que con lleva a que no podrá adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que existe también superposición total con la zona de exclusión "Cuenca Alta del Río Bogotá", Resolución 138 de 2014, que en su artículo 12 prohíbe la realización de actividades de exploración y explotación al interior de la Reserva Forestal protectora Productora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y en concordancia con el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

Conforme a lo expuesto y en atención a lo referido en el artículo 36 del Código de Minas, el cual señala lo siguiente, en el área del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, no es posible adelantar ningún tipo de actividad minera:

"Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."

Es importante precisar, que para lograr la suscripción del contrato de concesión el área del título debe encontrarse libre de superposiciones y existir compatibilidad con las actividades mineras. Así mismo, al no haberse suscrito el contrato se constituye entonces en una mera expectativa y no se puede hablar de un derecho adquirido, porque el título aún no ha sido otorgado y por lo tanto, no hay ningún derecho consolidado.

Es claro entonces, que un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones.

Por lo referido, se establece que en los *"derechos adquiridos hay que entender las facultades legales regularmente ejercidas, y por expectativas o intereses las que no lo habían sido todavía en el momento del cambio de legislación"*¹. Es por ello que las meras expectativas pueden resultar afectadas, toda vez que en el caso de estas el derecho no se ha creado aun, simplemente es posible que se constituya, lo cual se establece claramente en el artículo 17 de la ley 153 de 1887: "las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene".

¹ Boudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade (Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

También lo dispone la Corte Constitucional que en Sentencia C-035 de 2016, señaló que en los ecosistemas delimitados no está permitida ningún tipo de actividad de minería, razón por la que se procederá a declarar que de acuerdo con las condiciones técnicas y jurídicas no es viable acceder al derecho de preferencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88.

Ahora bien, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, cuyo objeto contractual es la explotación por parte del contratista del carbón yacente en el área, para lo cual acudimos a lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda No 22.1.7 y los numerales 5 y 6 del artículo 55 y el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

***CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - CADUCIDAD:**

22.1 Carbocol podrá en cualquier momento declarar la caducidad del presente contrato mediante resolución motivada, contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

22.1.7. - La inobservancia por parte del contratista de las normas de higiene y seguridad que adopten los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Minas y Energía o cualquier otra entidad competente.

(...)

ART. 55 Causales de cancelación - Serán causales de cancelación de los aportes las siguientes:

(...)

5. El incumplimiento reiterado de las normas relativas a la racional explotación de los recursos mineros, a la higiene y seguridad de los trabajadores y a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

6. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin, las autorizaciones exigidas.

(...)

ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos reiterados a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante los siguientes actos administrativos:

1. El Auto GSC-ZC No 000164 del 27 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No 035 del 13 de marzo de 2018, reiteró al titular la orden de suspensión de las actividades de explotación en toda el área del título minero, que fue ordenada en la visita realizada al área el día 19 de diciembre de 2017, por no contar con la Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente, en el mismo, no se autorizaron labores de mantenimiento conforme a lo manifestado en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 000999 de fecha 26 de diciembre de 2017 y requirió al titular, bajo causal de caducidad prevista en los numerales 5) y 6) del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistiera en la explotación de minerales en el área del contrato, por no contar con el instrumento ambiental, lo anterior, en cumplimiento del Informe Técnico DESCA No. 0885 del 10 de agosto de 2007.
2. El Auto GSC-ZC No 000392 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No 134 del 17 de septiembre de 2018, por segunda vez, reiteró al titular la orden de suspensión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las actividades de Explotación en el área del título minero, que fuera ordenada en la visita realizada el 7 de junio de 2018, por las siguientes razones:

- En la visita de fiscalización se evidenció instalaciones eléctricas inadecuadas.
- Oxígeno por debajo de los valores límites permisibles.
- El título minero no cuenta con la Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente.
- No cuentan con plan de ventilación.
- Las cruzadas de los Niveles de la Mina se encuentran sin sostenimiento y no cuenta con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto 1886 del 2015, en cuanto al área mínima y las alturas.
- En la Mina lo Golondrina se presenta CO₂ por encima de los valores límites permisibles.
- No se autorizan labores de mantenimiento de las minas, pues no se cuenta con plan de ventilación y su implementación, no se permite el uso del malacate por ser técnicamente inseguro.

A su vez, requirió al titular bajo causal de caducidad prevista en los numerales 5) y 6) del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistiera en realizar labores mineras de explotación en el área del contrato, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad ambiental correspondiente, y en las condiciones de riesgo y de seguridad especificadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No 000317 del 8 de agosto de 2018.

Se observa que en concordancia con la cláusula Vigésima Segunda No 22.1.7 de la minuta del contrato y el artículo 55 numerales 5 y 6 del Decreto 2655 de 1988, se requirió bajo dichas causales, por cuanto en los informes de fiscalización integral GSC-ZC No 000999 del 26 de diciembre de 2017 y GSC-ZC No 000317 del 08 de agosto de 2018, se verificó en campo que el titular minero continuó efectuando labores de explotación sin contar con la autorización ambiental.

Evidenciado lo anterior se concluye que, cuando se hace alusión a la reiteración de la orden de suspensión, es porque los titulares no deben adelantar labores en el área sin contar con las autorizaciones ambientales, y aun así, continuaron adelantando actividades, sin las mínimas medidas de seguridad, poniendo en riesgo la integridad y vida de quienes laboran en dicha área y a pesar de conocer la gravedad de sus acciones, persistieron en el tiempo en continuar la actividad sin importar que la autoridad minera en repetidas ocasiones les requirió para que suspendieran de manera inmediata su actuar y para que dieran cumplimiento con el pago de las regalías que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado colombiano.

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo las causales de caducidad en el contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, efectuados mediante los Autos GSC-ZC No 000164 del 27 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No 035 del 13 de marzo de 2018 y GSC-ZC No 000392 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No 134 del 17 de septiembre de 2018, se evidencia claramente que el concesionario incumplió de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuó con la explotación del mineral concesionado que por norma no podía explotar, sumándose a ello, que la autoridad minera impuso medida de suspensión de labores a la cual hizo caso omiso, como se verificó plenamente en las visitas de fiscalización integral del 19 de diciembre de 2017, acogida por medio del informe de visita de fiscalización GSC-ZC No 000999 del 26 de diciembre de 2017 y del 07 de junio de 2018, acogida por medio del informe de visita de fiscalización GSC-ZC No 000317 del 08 de agosto de 2018, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, tal y como lo estableció el requerimiento de los actos administrativos deprecados.

Por las razones esgrimidas, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato en estudio, de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima segunda No 22.1.7 y los numerales 5 y 6 del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad se declara a su vez la terminación del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, por tanto, se hace necesario requerir al señor José Guillermo Sierra Bello, para que constituya la póliza de cumplimiento por seis (6) meses, la póliza de cumplimiento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligaciones laborales por tres (3) años y la póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en la cláusula vigésima modificada por el Otrosí No 1 al contrato suscrito el 29 de noviembre de 1988.

"Vigésima: Garantías. - A la firma del presente Otrosí, el contratista deberá constituir a favor de Ecocarbón y en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, renovándolas anualmente y reajustándolas a partir del 01 de enero de cada año, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional, las siguientes pólizas: 20.1 Una póliza de cumplimiento, equivalente a 5 (cinco) salarios mínimos mensuales legales vigentes para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas. Esta póliza deberá tener una vigencia igual a la del contrato y seis (6) meses más. 20.2. Una póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente durante todo el término de duración contrato cedido y tres (3) años más. 20.3. Una póliza de responsabilidad; civil extracontractual por una cuantía equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el objeto de protegerse y proteger a Ecocarbón de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que pueda surgir por causa de las actividades realizadas por el contratista o por subcontratistas o empleados en desarrollo de la ejecución de este contrato, que deberá estar vigente por el término del mismo y cuatro (4) años más."

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que no es viable acceder al acogimiento del derecho de preferencia solicitado por el titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la caducidad del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 112-88, otorgado al señor José Guillermo Sierra Bello, identificado con la cédula de Ciudadanía No 3186595 de Suesca Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 112-88, suscrito con el señor José Guillermo Sierra Bello, identificado con la cédula de Ciudadanía No 3186595 de Suesca Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 112-88, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, al señor José Guillermo Sierra Bello en su condición de titular del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 112-88, proceda a:

1. Constituir la póliza de cumplimiento por seis (6) meses, la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por tres (3) años y la póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años, con fundamento en la cláusula Vigésima modificada por el Otrosí No 1 al contrato suscrito el 29 de noviembre de 1988.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que el señor José Guillermo Sierra Bello, identificado con la cédula de Ciudadanía No 3186595 de Suesca Cundinamarca, titular del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 112-88, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

*** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

- a. Dos millones cuatrocientos cuarenta y seis mil catorce pesos (\$ 2.446.014), por concepto de pago visita de inspección de campo por valor de \$ 2.446.014, requerida mediante la Resolución GSC-ZC No. 000015 de fecha 05 de febrero de 2013, notificada el día 21 de febrero de 2013.
- b. Tres millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$ 3.431.346), de la diferencia de carbón correspondiente a 1094,9 toneladas de carbón reportada en el Formato Básico Minero anual de 2006.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de los pagos² respectivos, por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización y regalías, deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se le informa al titular que para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, computar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Suesca, departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

² Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor José Guillermo Sierra Bello, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Lacino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Liza Goyneche Mendiveiso / Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Aura María Monsalve M./ Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20192120488511

Bogotá, 27-05-2019 14:12 PM

Señores:

LA CAROLINA JYB SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA PATIO BONITO FINCA LAS PAREDES 1

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGA-15401**, se ha proferido la Resolución No **000534 DEL 20 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-05-2019 10:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGA-15401

28 MAY 2019



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LA CAROLINA JYB S.A.S

VEREDA PATIO BONITO FINCA LAS PAREDES 1-

NEMOCON
CUNDINAMARCA

Zona: OP: 398101

Remitente: CADENA - 900500008

Origen: MEDELLIN 29/05/2019 11:48

cadena S.A. Tel: (57) 41 276 2000 ext. 336 - www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente: 011 968 049 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



15301722427

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

93

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



15301722427

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16

Mes
ENE FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398101 Prioridad:
Fecha Ciclo: 29/05/2019 11:48 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LA CAROLINA JYB S.A.S
Dirección: VEREDA PATIO BONITO FINCA LAS PAREDES 1-
Barrio: Municipio: NEMOCON
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01
RECEBE 20192120488511
**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación: TARIFA Quien Entrega: CP 251010

cadena S.A. Tel: (57) 41 276 2000 ext. 336 - www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente: 011 968 049 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120490591

Bogotá, 30-05-2019 11:44 AM

Señor(a)
CARLOS ARTURO VIAFARA
MARÍA TERESA GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 3 A No 2 K - 08 RINCÓN DE BARANDILLAS
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

31 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19294**, se ha proferido Resolución No. **001318 DE DICIEMBRE 19 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000805 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 30-05-2019 11:31 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 19294

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 The Company Courier S.A.



Reclamo: Incidencia:

FECHA ENTREGA: **VERCOURIER ESPECIAL ZONA NOZON9**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32
 Destinatario: CARLOS ARTURO VIAFARA
 Dirección: CARRERA 3A#2K-08 RINCON DE BANDILLAS - Motivo Devolución:

OP: 398103 Pnridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: Municipio: ZIPAQUIRA Depto: CUNDINAMARCA

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-93

RECIBE: 20192120490591

Firma, Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAREA Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ARTURO VIAFARA
 CARRERA 3A#2K-08 RINCON DE BANDILLAS-
 ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA



Zona: NOZON9 OP: 398103
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 314052019 12:32
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 314 66 66 Fax: 314 314 314

www.cadena.com.co - Línea 001 968 089 84 - Septiembre de 2011 - 341-01
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 314 66 66 Fax: 314 314 314 - www.cadena.com.co - Urmaz 001968 del 1 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **001318** DE

(19 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000805 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 700024 del 16 de enero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a los señores MARIA EUSTAQUIA GÓMEZ DE GÓMEZ y JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ la Licencia No 19294 para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 5 hectáreas y 7818 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por un término de diez (10) años, contados a partir del 06 de mayo de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución DSM No 462 del 15 de junio de 2007, ejecutoriada y en firme el 09 de julio de 2007, resolvió excluir como titulares de la Licencia de explotación No 19294, a los señores José Francisco Gómez y Eustaquia Gómez de Gómez y conceder el derecho de preferencia a la señora María Teresa Gómez Gómez, quedando como únicos beneficiarios del título el señor Carlos Arturo Viafara Polanco y la señora María Teresa Gómez Gómez, acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2007.

La Resolución SFOM No 088 del 09 de marzo de 2009, ejecutoriada y en firme el 27 de marzo de 2009, concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No 19294, por el término de diez (10) años, contados a partir del 07 de mayo de 2007, acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2009.

Por medio de la Resolución VSC No 000805 del 30 de julio de 2018, la cual fue enviada a los titulares por medio de los avisos No 20183320291331 del 12 de octubre de 2018 y No 20183320291341 del 12 de octubre de 2018, se impuso a los titulares multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo, lo anterior, por cuanto no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los Autos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000805 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294"

GSC-ZC No 0143 del 04 de febrero de 2014, GSC-ZC No 002620 del 05 de diciembre de 2014 y GSC-ZC 000287 del 27 de febrero de 2015.

Con radicado No 20185500655572 del 09 de noviembre de 2018, el señor Carlos Augusto Viafara Polanco en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 19294, presentó a la autoridad minera memorial de recurso de reposición contra la Resolución VSC No 000805 del 30 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Augusto Viafara Polanco en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 19294, contra la Resolución VSC No 000805 del 30 de julio de 2018, notificada por conducta concluyente en razón a la presentación del recurso de reposición allegado el día 09 de noviembre de 2018 mediante radicado No 20185500655572, de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el señor Carlos Augusto Viafara Polanco en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 19294, el día 09 de noviembre de 2018 mediante radicado No 20185500655572, así las cosas, reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000805 del 30 de julio de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000805 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294"

este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Los principales argumentos planteados por el recurrente són los siguientes:

"Es menester solicitarles muy respetuosamente que consideren la revocatoria del artículo primero de la Resolución No VSC 000805 del 30 de julio de 2018, toda vez que la precariedad laboral ha venido produciendo unos efectos negativos en las labores mineras, debido fundamentalmente a la incertidumbre y la inseguridad laboral. En los últimos años nos hemos venido encontrado en la en un marco de Inseguridad económica, no ha sido viable realizar planes a futuro ni tampoco se ha podido realizar inversiones importantes para coadyuvar en el proyecto minero y la industria minera colombiana.

Hay que tener en cuenta que las personas tenemos un orden de necesidades. Lo que las personas necesitamos satisfacer, en primer lugar, son nuestras necesidades de supervivencia, y en este sentido el trabajo es esencial para que podamos tener los recursos necesarios para vivir.

Es la agencia nacional de minería, la facultada para tazar las multas, por tal motivo solicito que se me disminuya el monto de la multa toda vez que no tengo el apoyo económico de nadie."

Téngase en cuenta que los requerimientos efectuados por la administración minera se llevaron a cabo de conformidad al procedimiento establecido por la norma minera vigente, pues con base en lo reglado por los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988³, a los titulares de la Licencia de Explotación No 19294 se les requirió previamente y en reiteradas ocasiones como se muestra en los antecedentes y en los fundamentos de la decisión que impuso la multa por la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, actos administrativos notificados de conformidad a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, es decir en debida forma;

Artículo 269.- Notificaciones: La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.
(...)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ ART. 72 Multas. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

ART. 75 Multas, cancelación y caducidad. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente los licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previa requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000805 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294"

Conforme a lo anterior, es claro que los actos administrativos expedidos por la autoridad minera requirieron a los titulares bajo el apremio de imponerse la multa que hoy se recurre y para que se diese cumplimiento con las obligaciones que emanan del título, otorgando los términos de ley para que fuera subsanada. Al observar la Agencia Nacional de Minería que los términos se encontraban vencidos y que en este lapso no se dio efectiva observancia a lo requerido, se impuso la sanción de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Claro debe ser para los titulares, que las obligaciones deben ser cumplidas principalmente en los términos legales definidos para ello, o subsidiariamente en los términos de los autos de requerimiento, por lo que, el cargo que expresa el cotitular en el memorial del recurso no prospera, debido a que la situación económica que describe en el oficio del recurso no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que asumió con la obtención de la Licencia de explotación y a su vez no es viable disminuir el monto de la multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues se dijo anteriormente, su imposición nace de la negativa al cumplimiento de las obligaciones que fueron requeridas en debida forma y en el procedimiento establecido por la ley aplicable. Se observa un claro desinterés por parte de quien detenta la titularidad y dejar a la suerte el rumbo de los títulos mineros conlleva consecuencias legales como la que le fue impuesta, por ello, no hay razón, para aceptar los cargos descritos y en su lugar se confirma la decisión de esta Vicepresidencia.

En consecuencia de lo anterior, se procede a confirmar la Resolución VSC No 000805 del 30 de julio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000805 del 30 de julio de 2018 "por medio de la cual se impone una multa dentro de la Licencia de Explotación No 19294 y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARÍA TERESA GÓMEZ** y al señor **CARLOS ARTURO VIAFARA**, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 19294; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



Radicado ANM No: 20192120490541

Bogotá, 30-05-2019 11:44 AM

Señor(a)
CARLOS ARTURO VIAFARA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 3 A No 2 K - 08 RINCÓN DE BARANDILLAS
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

31 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19294**, se ha proferido la Resolución No. **000349 DE ABRIL 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESITIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, EN LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19294**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contralista

Fecha de elaboración: 30-05-2019 11:24 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 19294

MOTIVO DEVOLUCIÓN:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

110 **cadena courier**
 Una Corriente. Cadenas S.A.



Reclamo: Incongruencia: **333**

FECHA ENTREGA: **VERCORRIER ESPECIAL ZONA NOZONG**

Motivo Devolución: Desconocido



cadena courier
 Una Corriente. Cadenas S.A.



Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ARTURO VIAFARA
 CARRERA 3A#2K-08 RINCON DE BANDILLAS-

ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remite: OP: 398103
 Cadenas: 000500008
 Origen: MEDELLIN 31/05/2019 12:32
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 46 66 FAX: 326 www.cadenas.com.co - Línea de Atención al Cliente: 011 341-01

VERCORRIER ESPECIAL

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 398103 Prioridad: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32 Planta Origen:
 Destinatario: CARLOS ARTURO VIAFARA
 Dirección: CARRERA 3A#2K-08 RINCON DE BANDILLAS- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: ZIPAQUIRA Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 110

RECEBE: 20192120490541

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entregó

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena courier

cadena S.A. TEL: (57) 41 378 46 66 FAX: 326 www.cadenas.com.co - Línea de Atención al Cliente: 011 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VS00349 DE

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, EN LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19294"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 700024 del 16 de enero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a los señores MARIA EUSTAQUIA GÓMEZ DE GÓMEZ y JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ la Licencia No 19294 para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 5 hectáreas y 7818 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por un término de diez (10) años, contados a partir del 06 de mayo de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 45 de 29 de noviembre de 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de julio de 2004, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación N° 19294 correspondientes a la señora MARIA EUSTAQUIA GÓMEZ DE GÓMEZ a favor del señor CARLOS AUGUSTO VIÁFARA POLANCO.

A través de la Resolución DSM No 462 del 15 de junio de 2007, ejecutoriada y en firme el 09 de julio de 2007, resolvió excluir como titulares de la Licencia de explotación No 19294, a los señores José Francisco Gómez y Eustaquia Gómez de Gómez y conceder el derecho de preferencia a la señora María Teresa Gómez Gómez, quedando como únicos beneficiarios del título el señor Carlos Arturo Viafara Polanco y la señora María Teresa Gómez Gómez, acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2007.

En la Resolución SFOM No 088 del 09 de marzo de 2009, ejecutoriada y en firme el 27 de marzo de 2009, concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No 19294, por el término de diez (10) años, contados a partir del 07 de mayo de 2007, acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2009.

Con radicado No 20175510099782 del 05 de mayo de 2017, el cotitular señor Carlos Arturo Viafara Polanco presentó oficio con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, EN LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294"

El Auto GSC-ZC No 000311 del 09 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No 056 del 19 de abril de 2018, requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No 19294, lo siguiente:

Corregir los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, con su respectivo plano de labores ejecutadas y semestral de 2016, como quiera que las cantidades de producción reportadas en los formatos no coinciden con las cantidades de producción reportadas en los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías para estos años; además los Formatos no se encuentran firmados por el titular ni tampoco por el ingeniero responsable. Así mismo, para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2017, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Requerir a los titulares de la Licencia de explotación No. 19294 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 so pena de entender desistida la petición presentada el 05 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 20175510099782, su intención de suscribir Contrato de Concesión. Así mismo, se le recuerda que deberá encontrarse al día con todas sus obligaciones.

El Auto GSC-ZC No 000731 del 24 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 103 del 27 de julio de 2018, indicó a los titulares lo siguiente:

INFORMAR que se les concede un plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que den cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC No. 000311 del 09 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No 056 del 19 de abril de 2018, respecto de allegar la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, con su respectivo plano de labores ejecutadas y presenten los Formatos Básicos Mineros semestral de 2016, semestral y anual de 2017, con su plano de labores. Así mismo para que allegaran los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 (Derecho de Preferencia) y el pago de las regalías y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II III y IV trimestre de 2010; I, II, III y IV trimestre de 2011; I III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013.

Por medio de la Resolución VSC No 000805 del 30 de julio de 2018, notificada a los titulares por medio de los avisos No 20183320291331 del 12 de octubre de 2018 y No 20183320291341 del 12 de octubre de 2018, se impuso multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo, lo anterior, por cuanto no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los Autos GSC-ZC No 0143 del 04 de febrero de 2014, GSC-ZC No 002620 del 05 de diciembre de 2014 y GSC-ZC 000287 del 27 de febrero de 2015.

A través de la Resolución VSC No 001318 del 19 de diciembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió confirmar la Resolución VSC No 000805 del 30 de julio de 2018 "por medio de la cual se impone una multa dentro de la Licencia de Explotación No 19294".

El concepto técnico GSC-ZC No 000278 del 28 de marzo de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero 19294, se recomienda lo siguiente:

- 3.1 APROBAR** los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2018 I, II 2013 presentados en ceros.
- 3.2 APROBAR** los Formatos Básicos Mineros correspondiente a semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017 y semestral 2013, 2018 junto con su plano de labores.
- 3.3 NO APROBAR** los Formatos Básicos Mineros anual 2013, Semestral y anual 2014, ya que las cantidades de la producción reportadas en los formatos no coinciden con las cantidades de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, EN LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294"

producción reportadas en los formularios para declaración y liquidación de regalías para estos periodos.

- 3.4 REQUERIR, el Formato Básico Minero anual del 2016 y 2018, junto con su plano de labores.
- 3.5 Mediante Auto GSC-ZC 000731 del 24 de julio del 2018, se informa al titular que tiene un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto, respecto a la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2015 y I semestre del 2016, a la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento.
- 3.6 El titular no ha presentado la actualización al PTI, requerir al respecto.
- 3.7 El área de la licencia de explotación 19294, se encuentra dentro del polígono 13 de la resolución 2001 de fecha 21 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, zona compatible con la minería en la Sabana de Bogotá.
- 3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al oficio de solicitud de prórroga y derecho de preferencia, de cual habla el numeral 1.3 del presente concepto.
- 3.9 Evaluado la licencia de explotación No 19294, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.
- 3.10 Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de la licencia de explotación No. 19294. (Subrayas fuera del texto)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa del expediente, que mediante radicado No 20175510099782 del 05 de mayo de 2017, el cotitular señor Carlos Arturo Viafara Polanco presentó oficio con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en el escrito se observa que se da cumplimiento parcial al relacionar parte de la información determinada en el artículo 2° literal a) de la Resolución No 41265 del 27 de diciembre de 2016.

De esta forma la Agencia Nacional de Minería procedió con la evaluación técnica del expediente de la Licencia de Explotación No 19294, resultado de ello, se emitió el concepto técnico GSC-ZC No 000278 del 28 de marzo de 2019, en el cual se concluyó que los titulares no se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones, contrariando en primera medida lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, como el artículo 2° de la Resolución No 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Así mismo, se observa que por medio del Auto GSC-ZC No 000311 del 09 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No 056 del 19 de abril de 2018, se requirió a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación, allegaran los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 so pena de entender desistida la petición presentada el 05 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 20175510099782. Así mismo, se les recordó que debían encontrarse al día con todas sus obligaciones. A su vez, el auto GSC-ZC No 000731 del 24 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 103 del 27 de julio de 2018, informó que se les concedía un plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir de la notificación para que dieran cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC No. 000311 del 09 de abril de 2018.

De lo anterior, se evidencia que actualmente el título no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones, que los titulares no aportaron el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que fundamentará la viabilidad de las actividades de explotación y tampoco el plano con las características y especificaciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, el término para dar cumplimiento a lo requerido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, EN LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294"

venció el día 11 de septiembre de 2018 y no se dio cumplimiento con lo establecido en los actos administrativos deprecados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede la autoridad minera a través del presente acto administrativo a declarar desistida la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia regulado por el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solicitado con oficio No 20175510099782 del 05 de mayo de 2017, en la Licencia de Explotación No 19294, decisión que se basa en lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual indica lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, radicado el día 05 de mayo de 2017 con el oficio No 20175510099782, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora María Teresa Gómez y al señor Carlos Arturo Viafara, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 19294; de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Ujía Goyeneche Mendiveiso /Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Aura María Monsalvo/Abogada VSC



Radicado ANM No: 20192120488441

Bogotá, 27-05-2019 14:11 PM

Señores:

LA CAROLINA JYB SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: KILOMETRO 14 VIA ZIPA UBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGA-15401**, se ha proferido la Resolución No **000534 DEL 20 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-05-2019 10:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGA-15401

28 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:
LA CAROLINA JYB S.A.S
 KILOMETRO 14 VIA ZIPA UBATE-



NEMOCON
 CUNDINAMARCA
 Zona: OP: 398101
 Remite: CADENA - 909500018
 Origen: MEDELLIN - 90952019 11:48
 cadena.com.co Tel: 57 (4) 378 56 66 336 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

94 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

15301722428

FECHA ENTREGA: VERACOURRIER ESPECIAL: **ZONA**

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DK.
 Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398101 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 29/05/2019 11:48 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LA CAROLINA JYB S.A.S
 Dirección: KILOMETRO 14 VIA ZIPA UBATE-

Barrio:
 Municipio: NEMOCON
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Proyecto: 341-01 94
 RECIBE: 20192120488447
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TARIFA Quien Entrega
 CP 351030

Cadena S.A. Tel: 57 (4) 378 56 66 336 - www.cadena.com.co - Línea 801 986 000 del 1º de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120489411

Bogotá, 28-05-2019 15:42 PM

Señores:

ULDARICO RODRÍGUEZ GÓMEZ , PEDRO ALBERTO PINZÓN PINZÓN, OMAR MURILLO HERNÁNDEZ,
LUIS LIBARDO CASTAÑEDA MARTÍNEZ, CARMEN RINCÓN FRESNEDA, EFRAÍN PINZÓN VARGAS,
LUIS ALFREDO PINZÓN CASTAÑEDA, ALFONSO MESA MESA, LUIS JULIO PINZÓN PINZÓN, PABLO
ARSENIO CONTRÉRAS MONTAÑO, JOSUE PINZÓN PINZÓN, AMADEO MARTÍNEZ MESA, LUÍS TEO-
DOLFO PINZÓN SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ, JOSE EUGENIO DUARTE SUÁREZ, JOSÉ
MARÍA FUENTES MARÍN, JOSÉ SANTOS CARVAJAL LIZARAZO, MANUEL ANTONIO PINZÓN, LUIS AL-
BERTO DUITAMA, HÉCTOR FABIO LEÓN RIVERA, LUÍS FERNANDO GIRALDO MOTOA

Teléfono: N/A .

Dirección: VEREDA PATIO BONITO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **AHI-115**, se ha proferido la Resolución No. **000390 DE 16 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHI-115**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-05-2019 15:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: AHI-115

Apreciado(a) Cliente:
ULDARICO RODRIGUEZ GOMEZ Y OTROS
 VEREDA PATIO BONITO FINCA LAS PAREDES I-
 NEMOCON
 CUNDINAMARCA



DP: 398101
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN 29/05/2019 11:48
 Cadena S.A. N°: 0718 3786 6646 334

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



15301722433

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCORRIERA ESPECIAL ZONA

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----

am pm

Remitenste: CADENA
 Fecha Cielo: 29/05/2019 11:48
 Destinatario: ULDARICO RODRIGUEZ GOMEZ Y OTROS
 Dirección: VEREDA PATIO BONITO FINCA LAS PAREDES I-
 Barrio: NEMOCON
 Municipio: NEMOCON
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 398101
 Planta Origen: MEDELLIN

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

Producto: 341-01
 RECORRE: 20192120489411
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TAMPA
 Quien Entrega: CP 251030

Cadena S.A. Tel: 0718 3786 6646 334 - www.cadena.com.co - Licencia 001884 del 19 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120488261

Bogotá, 27-05-2019 14:11 PM

Señor:

ALFONSO ROJAS ROJAS

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 9B No 28-42 OF 101 CHAMPAGNAT

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OKT-08161**, se ha proferido la Resolución No **000519 DEL 20 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-05-2019 12:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OKT-08161

28 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:
ALFONSO ROJAS ROJAS

CALLE 98#28-42 OFICINA 101 CHAMPANGNT-

CALI VALLE

Zona: NOZONg OP: 398101

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN 29/05/2019 11:48

Cadena E.A. Tel: 071 41 374 66 65 64 63 62 61



cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



139107985

314-D1

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

CALI EXPRESS ESPECIAL

67

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



139107985

Redamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZONg**

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 31

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398101 Prioridad:
Fecha Cido: 29/05/2019 11:48 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ALFONSO ROJAS ROJAS
Dirección: CALLE 98#28-42 OFICINA 101 CHAMPANGNT-Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: CALI Desconocido
Depto: VALLE Rehusado

Producto: 341-01 67 No reside

RECIBE 20192120488261 No reclamado

Firmz y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA Dirección errada

Observación: TANFA Quién Entrega: Otros

Cadena E.A. TEL: 071 41 374 66 65 64 63 62 61 www.cadena.com.co - Urmato (01) 604 95 96 Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120491011

Bogotá, 30-05-2019 14:43 PM

Señores:

SURMINER SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 5B No 36-10 OF 805

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

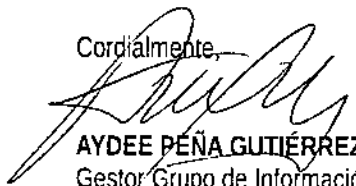
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TCR-12261**, se ha proferido la Resolución No **000563 DEL 23 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2019 14:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TCR-12261

31 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



139108899

Apreciado(a) Cliente:
SURMINER S.A.S
 CALLE SB#36-10 OFICINA 805-
 CALI VALLE

Zona: NOZONG
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN 04/06/2019 14:34
 Cadena S.A. Tel: 071 410 378 466 Fax: 378 466

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia

139108899

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZONG**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 04/06/2019 14:34
 Destinatario: SURMINER S.A.S
 Dirección: CALLE SB#36-10 OFICINA 805-
 Barrio: _____
 Municipio: CALI
 Depto: VALLE

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

RECIBO: 20192120491011

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación	TARIFA	Quien Entrega
-------------	--------	---------------

Guey de Maryiana

Licencia 001166 del 9 de septiembre de 2011 341-01

Licencia 001166 del 9 de septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120491981

Bogotá, 31-05-2019 12:19 PM

Señor (a):
GREGORY HERNÁNDEZ VELASCO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 58 NORTE No. 5B - 62
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SK8-13281**, se ha proferido la Resolución No. **000595 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SK8-13281**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-05-2019 12:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SK8-13281

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

150 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA-NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Apreciado(a) Cliente:
GREGORY HERNANDEZ VELASCO
 CALLE 58 NORTE # 5B-62-

CALI VALLE DEL CAUCA
 Zona: NOZON9 OP: 398953
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 04/06/2019 14:34
 Cadena S.A. TEL: 071 49378 66 Fax: 071 49378 66 www.cadena.com.co - Licencia 031766 del 9 de Septiembre de 2011

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 04/06/2019 14:34
 Destinatario: GREGORY HERNANDEZ VELASCO
 Dirección: CALLE 58 NORTE # 5B-62-
 Barrio: *Boulevard*
 Municipio: CALI
 Depto: VALLE DEL CAUCA

OP: 398953 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
 RECIBE 20192120491981
 15.10.19 Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: *06-06-19 - Juan Luis*
 Fecha Entrega: *Juan Luis*

Cadena S.A. TEL: 071 49378 66 Fax: 071 49378 66 www.cadena.com.co - Licencia 031766 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120491631

Bogotá, 31-05-2019 10:40 AM

Señor (a):
YHENY PATRICIA LUCERO ESCOBAR
Teléfono: N/A
Dirección: AVENIDA 6AN No. 38N - 60 APARTAMENTO 706
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SDA-16371**, se ha proferido la Resolución No. **000588 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDA-16371**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-05-2019 09:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SDA-16371

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

155 **cadena escurrier**
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

Apreciado(a) Cliente:

cadena escurrier

YHENY PATRICIA LUCERO ESCOBAR

AVENIDA 6AN N° 38N - 60 APARTAMENTO 706 -

CALI VALLE DEL CAUCA

Zona: NOZON9 OP: 398953

Remite: CADENA - 909900018

Origen: MEDELLIN 04/06/2019 14:34

139108908

www.cadena.com.co Licencia 001568 del 16 de Septiembre de 2011 3-1-1-01

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 398953 Prioridad:

Fecha Cido: 04/06/2019 14:34 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: YHENY PATRICIA LUCERO ESCOBAR

Dirección: AVENIDA 6AN N° 38N - 60 APARTAMENTO 706

Barrio: Municipio: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-03 155

RECIBE

20192120491631

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAREFA Quién Entrega:

NO recide en el adopción

Indicaciones



Radicado ANM No: 20192120487801

Bogotá, 24-05-2019 11:47 AM

Señor(a)
GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA
Teléfono: N/A
Dirección: KRA 3 No 8 - 06 OF 501 BOCAGRANDE
Departamento: BOLIVAR
Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

27 MAY 2019

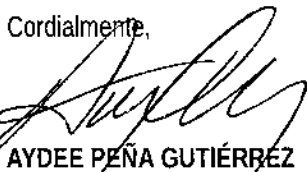
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGD-10391**, se ha proferido la Resolución **No. 000499 DE MAYO 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RGD-10391**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 24-05-2019 11:24 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RGD-10391

Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA
CARRERA 3#8-06 OFICINA 501 BOCACAGRADE
CARTAGENA
BOLIVAR



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

TEMPLO EXPRESS CARTAGENA
 ESPECIAL

FECHA ENTREGA: -- **TEMPO EXPRESS CARTAGENA ESPECIAL** **ZONA NOZONg**

Mes
 ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:
 Fecha Cido: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA
 Dirección: CARRERA 3#8-06 OFICINA 501 BOCACAGRADE
 Barrio:
 Municipio: CARTAGENA
 Depto: BOLIVAR

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



569760001820
 www.cadenacourier.com - Línea de Atención al Cliente 011 341-01

Producto: 341-01 126

RECIBE: 20192120487801

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (0) 374 66 66 66 374 - www.cadenacourier.com - Línea de Atención al Cliente 011 341-01



3 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000499)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA** identificado con la C.C. No. 79.949.860 y la sociedad **CI GLOBAL ASPHALT SAS** con NIT. 900292921-5, radicaron el día 13 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipio de **VICTORIA**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **RGD-10391**.

Que el día 13 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 706,4772 hectáreas distribuidas en ocho (8) zonas y se concluyó lo siguiente: (Folios 19-23)

"(...)

- El solicitante deberá manifestar por escrito la aceptación de las áreas definidas en el presente concepto y presentar nuevamente el Formato A para cada una de ellas acorde con el área susceptible de contratar de 706,4772 hectáreas, ajustándose al programa mínimo exploratorio resolución 428 del 26 de Junio de 2013.
- Las zonas de alinderación N° 2, 4 y 5 NO se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Resolución No. 001230 del 25 de julio de 2018¹**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **RGD-10391**, para la sociedad proponente **CI GLOBAL ASPHALT SAS** y continuar el trámite con el proponente **GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA**. (Folios 30-31)

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que mediante auto **GCM N° 002633 del 27 de diciembre de 2018²** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podrían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 42-45)

Que el día 01 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGD-10391, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002633 del 27 de diciembre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 (Folios 48-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹ Notificada mediante edicto No. GIAM -01057, fijado el día diecisiete (17) de octubre de 2018 y desfijado el día veintitrés (23) de octubre de 2018. Ejecutoriada en firme el día 08 de noviembre de 2018. (Folios 39-40)

² Notificado mediante estado N° 003 del 21 de enero de 2019. (folio 47).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002633 del 27 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RGD-10391, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente, **GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA** identificado con la C.C. No. 79.949.860, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinación de Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincón - Abogado
Revisó: Tatiana María Restrepo Hoyos



Radicado ANM No: 20192120490381

Bogotá, 30-05-2019 10:43 AM

Señores:

WILSON ALBEIRO ZAPATA VANEGAS

Representante Legal de la sociedad **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE AGRICULTORES DE ANORÍ S.A.S.**

Teléfono: **350 5383281**

Dirección: Calle 65 # 80 A-28 interior 1001

Departamento: **ANTIOQUIA**

Municipio: **MEDELLÍN**

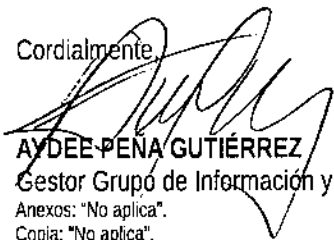
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Providencia, Remolino y Liberia**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 106 del 23 de mayo de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE ANORÍ Y CÁCERES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020351662 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Noga!, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Plase*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2019 10:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Providencia, Rem

Apreciado(a) Cliente:

WILSON ALBEIRO ZAPATA VANEGAS

CALLE 65#80A-28 INTERIOR 1001-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: NOZONG

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Cadena S.A.

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

15000002191

Desconocido

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

105

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398103 Prioridad:

Fecha Cido: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: WILSON ALBEIRO ZAPATA VANEGAS

Dirección: CALLE 65#80A-28 INTERIOR 1001- Motivo Devolución:

Barrio: Municipio: MEDELLIN Desconocido

Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01 105

RECIBE: 20192120490381

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: *Desconocido*

TARIFA Quien Entrega

Motivo Devolución: Desconocido

cadena courier

Cadena S.A. Tel: (57) 40 276 66 66 Ext. 126 - www.cadenacourier.com - Línea de Atención al Cliente: 01199 66 66



Radicado ANM No: 20192120491241

Bogotá, 30-05-2019 16:05 PM

Señores:

JESUS LOPEZ FERNANDEZ

JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA

RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ

Dirección: CALLE 7 SUR No 42-70 OF 1101

Teléfono: N/A

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

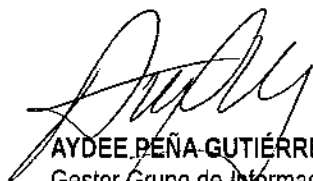
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RI2-11151**, se ha proferido la resolución **No 000566 DEL 23 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION PARA DOS PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2019 16:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RI2-11151

31 MAY 2019

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

60 **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA OP: 398953 Prioridad:
 Fecha Cido: 04/06/2019 14:34 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JESUS LOPEZ FERNANDEZ
 Dirección: CALLE 7 SUR #42-70 OFICINA 1101- Motivo Devolución:

Banfo: Desconocido
 Municipio: MEDELLIN Rehusado
 Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01 60

RECIBE: 20192120491241

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JESUS LOPEZ FERNANDEZ
 CALLE 7 SUR #42-70 OFICINA 1101-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



Zona: NOZON9 OP: 398953
 Remitente: CADENA - 900500008
 Origen: MEDELLIN 04/06/2019 14:34
 Cadena S.A. Tel: 5714137844 Ex. 336 - www.cadenacourier.com.co - Línea de Atención al Cliente 24 horas

Cadena S.A. Tel: 5714137844 Ex. 336 - www.cadenacourier.com.co - Línea de Atención al Cliente 24 horas



Radicado ANM No: 20192120488941

Bogotá, 28-05-2019 07:37 AM

Señores:

RUBÉN DARÍO MESA SALDARRIAGA

Teléfono: 317 6360064

Dirección: Calle 38 B Sur # 47-2 barrio Alcalá

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: ENVIGADO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Santana-Quebraditas-Anorí**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 104 del 22 de mayo de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANORÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA POR RADICADO No 20185500601272 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GE *Dace*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-05-2019 16:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Santana-Quebradi

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

84

cadena asurrier
 Una Compañía Cadena S.A.



15000002159

Reclamo: Incongruencia:

CAD EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL... ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398102 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 30/05/2019 12:18 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: RUBEN DARIO MESA SILDARRIAGA
 Dirección: CALLE 38B SUR #47-2-ALCALA
 Barrio: ALCALA
 Municipio: ENVIGADO
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
cadena asurrier
 Una Compañía Cadena S.A.
 RUBEN DARIO MESA SILDARRIAGA
 CALLE 38B SUR #47-2-ALCALA ALCALA



15000002159

ENVIGADO
 ANTIOQUIA
 Zona: NOZON9 OP: 398102
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 30/05/2019 12:18
 Cadena S.A. Tel: (57) 40 378 66 66 Fax: 332 - www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01 84

RECIBO
 20192120488941
 Puerta cerrada
 Fecha de entrega
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 40 378 66 66 Fax: 332 - www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120487711

Bogotá, 24-05-2019 10:23 AM

Señor (a):

LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ

Teléfono: N/A

Dirección: DIAGONAL 31 B No. 32 C SUR - 60 CONJUNTO VILLA NUEVA DE LA AYURÁ, BLOQUE 1 - 401

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: ENVIGADO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JLQ-14361**, se ha proferido la Resolución No. **000374 DE 08 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 000924 DEL 17 DE MARZO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLQ-14361**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-05-2019 10:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JLQ-14361

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ

DIAGONAL 318631C SUR-60 CONJUNTO VILLA NUEVA DE LA AYURA BLOQUE 1-401-

ENVIADO

ANTIOQUIA

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Cadena S.A.

Tel: 57(4) 378.66.66 Ext. 335

www.cadena.com.co

Línea de atención al cliente: 011 341-01



15000002081

101

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



15000002081

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 398099 Prioridad:
Fecha Ciclo: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ
Dirección: DIAGONAL 318631C SUR-60 CONJUNTO VILLA NUEVA DE LA AYURA BLOQUE 1-401-
Barrio: Municipio: ENVIGADO Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 101

RECIBI: 20192120487711
VILLA NUEVA DE AYURA
FIRMA Y CANTURA DE
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación	TARIFA	Quien Entrega
-------------	--------	---------------

Cadena S.A. TEL: 57(4) 378.66.66 Ext. 335 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 011 341-01



Radicado ANM No: 20192120486551

Bogotá, 21-05-2019 17:45 PM

Señor (a) (es):

JOSÉ ALADIER URREA ALZATE

Dirección: Calle 40 A Sur # 34-26 tercer piso barrio Mesa

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

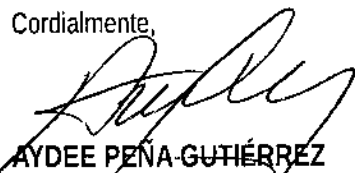
Municipio: ENVIGADO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Platanillo -Yolombo - Sol 559**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 078 del 03 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500534352 DEL 6 DE JULIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 21-05-2019 17:25 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Platanillo -Yolo

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALADIER URREA ALZATE
 CALLE 40A SUR#34-26 TERCER PISO-MESA MESA
 ENVIADO PASTO



Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 24/05/2019 13:00

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



1500002071

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39720807 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 24/05/2019 13:00 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JOSE ALADIER URREA ALZATE
 Dirección: CALLE 40A SUR#34-26 TERCER PISO-MESA
 Barrio: MESA
 Municipio: ENVIGADO
 Depto: PASTO

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

REOBE: 20192120486551

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación	TARIFA	Quien Entrega
-------------	--------	---------------

Cadena S.A. - Tel: (071) 4137866 Ext. 105 - www.cadenacourier.com - Usencia 00108848946 Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 078

(03 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Daf

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 (folios 1-58), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, suscrita por el señor José Aladier Urrea Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 71.002.546.

Que en la documentación anexa a la solicitud se relacionaron como integrantes de la comunidad minera los señores Samuel Humberto Restrepo Arboleda identificado con cédula de ciudadanía No.70.254.341, Yonny Fernando Acevedo Valencia identificado con cédula de ciudadanía No.70.256.663, Fabián Enrique Torres Chaverra identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.035 y Héctor Alonso Escobar Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 70.253.617 (folio 4).

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas del polígono (folio 58):

Punto	Este	Norte
1	899521	1226116
2	901143	1226130
3	901139	1225761
4	900732	1225761
5	900741	1225485
6	899525	1225489

Que así mismo señalaron las siguientes coordenadas (folio 58):

Bocamina / otros	Este	Norte
Boca Mina 1	900314	1225858
Boca Mina 2	900351	1225854
Boca Mina 3	900281	1225748
Mesa Alemana	900316	1225888
Plazoleta	900324	1225854
Tanques Cianuración	900850	1226052
Pozos de relleno	900894	1226001
Pozos de cianuración	900904	1226040

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 13 de agosto de 2018 (Folio 59), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018. En respuesta a lo solicitado, se generó Reporte Gráfico RG-1807-18 del 10 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 13 de agosto de 2018 (Folios 60-61), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTE
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PANTANILLO - YOLOMBÓ
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Área solicitada: 91,8202 Ha.
Municipio: Yolombó - Antioquia

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KIU-14033X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVADA MINERA - CONCERTACION MUNICIPO DE YOLOMBO	ÁREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVADA MINERA. MUNICIPIO YOLOMBO - ANTIOQUIA. MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACION.	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 N CORPORADO 15/04/2016	100%

Que mediante radicado ANM No. 20184110279781 del 23 de agosto de 2018 (Folio 62), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor José Aladier Urrea Átzate, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de acuerdo con la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 431 del 18 de septiembre de 2018 (Folios 63-65), señaló que la documentación aportada mediante radicado 20185500534352 del 6 de julio de 2018, fue insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018 (folios 66-68), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir (...) para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, de esta agencia:

1. (...) solicitud (...) suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Manifestación escrita (...) suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 144 del 1 de octubre de 2018 (folios 71-72), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de los que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por

129

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018 (Folios 71-77).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 027 del 25 de enero de 2019 (Folios 78-79), señaló que revisado el sistema de gestión documental –SGD- se observó que transcurrido más de un mes los peticionarios del área de reserva especial no dieron respuesta a lo solicitado mediante Auto VPPF GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreedor que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos".
(Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) Comprobantes de pago de regalías.*
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro veta, ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 431 del 18 de septiembre de 2018, se presentó sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 144 del 1 de octubre de 2018 (folios 71-72), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, ocurrido el día 1 de noviembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, manifestación suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades y medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro veta, ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

² Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor José Aladier Urrea Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 71.002.546, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

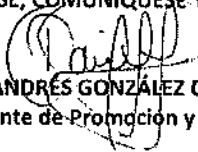
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.

Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).

Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



Radicado ANM No: 20192120487681

Bogotá, 24-05-2019 10:23 AM

Señores:

SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. - CI ANEXPO S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 8 B No. 65 - 191 OFICINA 543

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

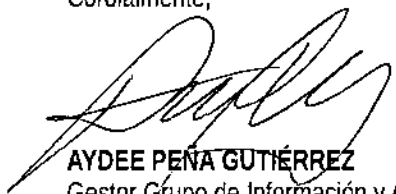
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JLQ-14361**, se ha proferido la Resolución No. **000374 DE 08 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 000924 DEL 17 DE MARZO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLQ-14361**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-05-2019 10:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JLQ-14361

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No es llamado
 Dirección errada
 Otros

100 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:
 Fecha Cido: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ANEXPO S.A.S
 Dirección: CALLE 8B#65-191 OFICINA 543- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: MEDELLIN Rehusado
 Depto: ANTIOQUIA No reside

Producto: 341-01 100 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE 20192120487681

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación	Quien Entrega
TABRA	

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Apreciado(a) Cliente:
 ANEXPO S.A.S

CALLE 8B#65-191 OFICINA 543-
 MEDELLIN
 ANTOQUIA
 Zona: NOZONG Of: 398099
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 27/05/2019 13:25
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 376 66 66 Ext. 238 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel: (57) 41 376 66 66 Ext. 238 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120489791

Bogotá, 29-05-2019 11:29 AM

Señor
MANUEL JOSÉ SALGADO CUÉLLAR
Teléfono: 312 4176802
Dirección: Calle 3 # 25-299 Interior 115
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ARE BURITICÁ

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No 306 del 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF No 113 DE 25 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** en el expediente minero **ARE BURITICÁ** con el fin de dar cumplimiento al artículo SEXTO de dicha resolución.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: doce (12) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF *Luc*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-05-2019 11:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Are Buriticá

Apreciado(a) Cliente:
MANUEL JOSE SALGADO CUELLAR

CALLE 3#25-99 INTERIOR 115-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: NOZONG

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



15000002152

cadena.com.co Litreos 8011904 del 9-04 Seguros de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

CAJAS EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

12

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



15000002152

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL **ZONA NOZONG**

Mes
 ENE FEB MAR ABR **MAY** JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 **5** 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 398102 Prioridad:
 Fecha Cíclo: 30/05/2019 12:18 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MANUEL JOSE SALGADO CUELLAR
 Dirección: **CALLE 3#25-99 INTERIOR 115-**
 Barrio: Municipio: MEDELLIN Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01
 Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE: 20192120489791

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación	TARIFA	Quién Entrega
-------------	--------	---------------

cadena S.A. TEL: 071 46 378 4666 Bx. 325 - www.cadena.com.co Litreos 8011904 del 9-04 Seguros de 2011 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 0 6

(12 DIC. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia, resolvió lo siguiente; entre otros aspectos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 de 23 de octubre de 2017 suscrita por el señor Javier Alonso Sepúlveda García, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.540.600, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Javier Alonso Sepúlveda García, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.540.600 y Francisco Javier Gallego Duque, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.664.034, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comunicar el presente acto administrativo a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para los fines de ley:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA	3.420.332
2	GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA	3.420.496
3	EUGENIO ARNELLO SEPULVEDA GARCIA	15.439.216
4	JAIMÉ ANTONIO GUERRA HIDALGO	8414005
5	ISRAEL HIDALGO TUBERQUIA	98.540.229

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

6	JOSE LUIS HIGUITA TUBERQUIA	3.420.971
---	-----------------------------	-----------

2. RECURSO PRESENTADO:

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20189020322862 de fecha 10 de julio de 2018, el abogado MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR, con C.C. No. 1.128.280.553 y Tarjeta Profesional 376.618 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a los poderes conferidos por los señores JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, ANTONIO MARÍA HIGUITA USUGA, GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA, EUGENIO AMELIO SEPÚLVEDA GARCÍA, JAIME ANTONIO GUERRA HIDALGO, ISRAEL HIDALGO TUBERQUIA Y JOSÉ LUIS HIGUITA TUBERQUIA, interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra la Resolución 113 de Mayo 25 de 2018, solicitando sea revocado en su totalidad y del cual se dio por notificado por conducta concluyente. Los argumentos del recurso son los siguientes:

(...)

ANTECEDENTES

1. Con documento radicado con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, mis poderdantes Javier Alonso Sepúlveda García, Antonio María Higuíta Usuga, Gildardo Tubérquia Tubérquia, Eugenio Amelio Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tubérquia y José Luis Higuíta Tubérquia, como solicitantes presentaron ante su Despacho, solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial conforme lo estipulado por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás normas legales que rigen la materia.
2. Mediante Resolución 113 del 25 de mayo de 2018, la señora Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: "Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buritica - Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, suscrita por el señor Javier Alonso Sepúlveda García, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.540.600, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".
3. Mediante escrito radicado con el número 20189020315682 de mayo de 2018, mis poderdantes, a quienes para todos los efectos de este documento denominaré "Los Solicitantes", dieron alcance a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada en esa entidad bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, a fin de allegar información, documentación y material probatorio pertinente para el lleno total y cumplimiento de los requerimientos del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.
4. Desde la fecha de radicación de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial (23/10/2017) radicada bajo el número 20179020270432 y hasta el día de hoy han transcurrido aproximadamente 7 meses y los solicitantes no han recibido de esa entidad comunicación alguna en la cual se les requiera algún tipo de aclaración, complementación o subsanación de la información aportada respecto de la precitada solicitud, inclusive respecto de la radicada con el número 20189020315682 del 26 de mayo de 2018.
5. No obstante lo anterior, el día 18 de junio de 2018, recibe uno de los solicitantes, el señor Javier Alonso Sepúlveda G, comunicación oficial de parte de esa entidad dentro del trámite administrativo de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017; es así, como mediante oficio número 20182120371201, la funcionada Aydde Peña Gutiérrez en su condición de Gestor Grupo Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, envía al señor Francisco Javier Gallego Duque, documento cuyo asunto es 'citación para notificación personal resolución', expresando lo siguiente en el cuerpo del citado documento:

"Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE VEREDA LOS ASIENTOS BURITICA, se ha proferido la Resolución N° 113 DEL 25 DE MAYO DE 2018, por medio de la cual SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE ORO EN EL MUNICIPIO DE BURITICA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NUMERO 20179020270432 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Medellín ubicado en la Calle 32 No. 76 — 76 Barrio Laureles El Nogal, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, afín de surtir la notificación personal."

6. La funcionaria antes citada, mediante correo electrónico enviado el día 18 de junio de 2018 a las 2:56 p.m., desde la dirección electrónica notificacionesiam@anm.gov.co y dirigida a las direcciones electrónicas Javier.duque1965@gmail.com y areareservaburítica@gmail.com, cita para notificación personal a los señores Javier Alonso Sepúlveda García y Francisco Javier Gallego Duque, documento cuyo asunto es "citación para notificación personal resolución", expresando lo siguiente en el cuerpo del citado documento: (...)
7. El día 18 de junio de 2018, la misma funcionaria dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en mención, en su condición de Gestor Grupo Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, envía (sin dirección) documento número 20182120371241 a los señores Antonio María Higuita Usuga, Gildardo Tuberquia Tuberquia e Israel Hidalgo Tuberquia, cuyo asunto es "comunicación are vereda Los Asientos Burítica", documento que como es lógico nunca se recibió por parte de los solicitantes pues no se envió a la dirección registrada en el expediente para notificaciones y en el cual se expresó lo siguiente:

"Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución N° 113 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE ORO EN EL MUNICIPIO DE BURITICA- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NUMERO 20179020270432 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, en el EXPEDIENTE MINERO ARE VEREDA LOS ASIENTOS DE BURITICA, con el fin de dar cumplimiento al artículo TERCERO de dicha resolución"
8. La misma funcionaria, el día 20 de junio de 2018 en documento de esa entidad sin asunto pero con número 20182120371241, según dice está, "para poder notificar" el documento de fecha 18 de junio de 2018 distinguido con el número 20182120371241, manifiesta fijar en un lugar visible y público del Grupo de Información al Minero, por el término de cinco (5) días hábiles y declara haberlo desfijado el día 26 de junio de 2018 a las 4:30 de la tarde; sobre el particular es oportuno precisar que en el expediente no obra documento alguno que sustente que se dio cumplimiento literal al inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la publicación en la página electrónica de la entidad, pues la misma página ha sido consultada diariamente y dicha publicación no fue realizada; igualmente, tampoco obra constancia de que dicha fijación se hubiese realizado en el punto de atención ubicado dentro de la jurisdicción en la cual se encuentran los solicitantes, es decir, en el punto de atención de la ciudad de Medellín.

Sobre este particular, debe recordar su Despacho que los solicitantes son personas naturales de bajos recursos económicos, residentes en una zona rural alejada de la cabecera municipal del municipio de Buritica - Antioquia, es decir a aproximadamente 3 horas de la ciudad de Medellín, razón por la cual, en el documento contentivo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada en esa entidad bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, se expresó con absoluta claridad la dirección física y electrónica en la cual se recibirían notificaciones por parte de los solicitantes, situación que hace imposible que los mismos, se desplacen diariamente hasta el Grupo de Información al minero en la ciudad de Bogotá para verificar en qué lugar visible de esa oficina se fijó una comunicación dentro de un trámite en el que en meses no hubo ningún tipo de movimiento, por lo menos visible para los solicitantes; no obstante lo anterior, debió destacar que la página electrónica de la entidad y el punto de atención de la ciudad de Medellín fue consultado y visitado permanentemente y no hubo ningún tipo de comunicación, citación o notificación por estos medios conforme a Ley.
9. A pesar de ser siete (7) los miembros de la comunidad minera tradicional solicitantes dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en cita y de existir en ella reporte de dirección para recibir notificaciones (física y electrónica), hasta la fecha únicamente uno de ellos ha sido citado para notificación personal conforme el procedimiento legal establecido para el efecto, el señor Javier Alonso Sepúlveda García; el resto de solicitantes, hasta el día de hoy, no han sido citados en las direcciones reportadas a fin de realizar la diligencia de notificación personal conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
10. No siendo suficiente lo anterior, la funcionaria Peña Gutiérrez, a pesar de que el acto administrativo recurrido tiene como fecha 25 de mayo de 2018 y que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece un término perentorio e improrrogable para enviar la citación para notificación personal, procede a enviar la misma solamente a uno (Javier Alonso Sepúlveda García) de los siete (7) solicitantes y sólo hasta el día 18 de junio de 2018, es decir, veinticuatro (24) días después de la expedición del acto administrativo aquí recurrido; adicionalmente, hasta el día

Opuf

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

de hoy se ha omitido por parte de la misma funcionaria, dar cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El trámite administrativo solicitado a su Despacho mediante el escrito radicado bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, corresponde clara e indiscutiblemente a una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial conforme lo estipulado por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y el mismo está sujeto a la normatividad vigente para el efecto.
2. La resolución 546 de 2017, expedida por esa entidad, reglamentó el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial y derogó en su integridad las resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.
3. En los artículos 3° al 9° de la Resolución 546 de 2017, se establecen con precisión las condiciones, características, requisitos y competencias en el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001; igualmente, la citada norma en su artículo 10° enumera taxativamente las causales de rechazo a solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial radicadas ante esa entidad como autoridad competente.
4. Desde el momento mismo en el que los solicitantes, (...), solicitaron a su Despacho como autoridad competente se pronunciará respecto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, asumieron las obligaciones y responsabilidades legales propias de la solicitud misma, dentro de las cuales obviamente está el atender y acatar el procedimiento establecido para el efecto por la Resolución 546 de 2017 y esa entidad a su vez asumió igualmente, el deber de desarrollar la actuación con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad que deben caracterizar toda actuación administrativa, así como, atender y acatar el procedimiento establecido para el efecto por la Resolución 546 de 2017.
5. El artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 establece de manera taxativa los requisitos y forma como debe presentarse toda solicitud de declaratoria de área de reserva especial, así como los documentos que deben acompañar la misma; en el caso particular de mis representados, obran dentro del expediente respectivo sendas radicaciones, entre ellas, la solicitud radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017 y el documento radicado con el número 20189020315682 del 28 de mayo de 2018, ambos contentivos de información, documentación y material probatorio pertinente para el lleno y cumplimiento de los requerimientos del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Por consiguiente, es deber de la autoridad competente y derecho de los solicitantes se consideren absolutamente todos y cada uno de los documentos aportados e integrantes del expediente correspondiente a la decisión que se va a proferir en desarrollo del trámite administrativo, pues son ellos, los que le darán elementos y bases sustentables para la toma de las decisiones respecto de las solicitudes presentadas ante la autoridad competente.

6. El artículo 4° de la Resolución 546 de 2017, respecto del análisis y evaluación de la solicitud presentada dispone y establece en cabeza del grupo de fomento de la vicepresidencia de Promoción y Fomento de esa Entidad, la obligación expresa de informar a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1°, 2° y 3° de la resolución 546 de 2017; circunstancia que en el caso particular de mis representados, se dio el día 30 de noviembre de 2017, únicamente respecto del señor Javier Alonso Sepúlveda García, pero que jamás se sucedió, respecto de los señores Antonio María Higuila Usuga, Gilardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Amelio Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higuila Tuberquia, pues a pesar de existir la obligación legal de notificar a los solicitantes en los términos establecidos en la Ley 1753 de 2015, el funcionario responsable del área de Promoción y Fomento Minero de la Vicepresidencia a su cargo omitió frontal, abierta y sin sustento tal obligación legal, situación que constituye una clara falta al deber constitucional y legal de adelantar el procedimiento administrativo con respeto pleno del debido proceso.

Consecuencia de lo anterior, mediante escrito radicado con el número 20189020287412 del 16 de enero de 2018, los solicitantes en vista de que no se les informó el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada como lo dispone la norma, acuden a el Despacho del señor Gerente de Promoción y Fomento de esa

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

entidad, a fin de que les informe el estado del trámite de su solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, solicitud que finalmente fue atendida el día 18 de enero de 2018, es decir, aproximadamente tres (3) meses después de iniciado el trámite.

7. El artículo 5° de la Resolución 546 de 2017, dispone que "si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un área de reserva especial", se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el gerente del grupo de fomento de la vicepresidencia de promoción y fomento realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya; circunstancia que en el caso objeto del presente recurso jamás ocurrió, pues como ya se ha expresado, desde la fecha de la solicitud inicial y hasta el día de hoy no se ha recibido de parte de esa entidad y menos aún, de la Gerencia de Fomento como área directamente responsable, requerimiento alguno en el cual se soliciten aclaraciones, complementaciones o subsanación de los documentos e informaciones necesarias para resolver conforme a Ley la solicitud radicada con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017.

Sumado a lo anterior, resulta absolutamente prominente el hecho de que además de omitirse la obligación procesal de generación de requerimiento(s) tendientes a la aclaración, complementación o subsanación de los documentos e informaciones necesarios para resolver; el funcionario responsable en lugar de realizarlos como corresponde, proceda a adicionar una nueva causal de rechazo diferente de las consagradas en la norma, es decir, podría entenderse que con ello se adiciona el artículo 10° de la Resolución 546 de 2017, en el sentido de incluir como nueva causal de rechazo de una solicitud de declaratoria de área de reserva especial una que podría denominarse "rechazo de plano de la solicitud por recomendación del informe de evaluación documental", circunstancia que evidentemente vulnera y violenta el debido proceso, más aun, cuando hasta la fecha no han sido considerados la totalidad de los documentos obrantes en el expediente correspondiente, dentro de los cuales está el radicado con el número 20189020315682.

Adicionalmente, debo destacar que en el texto la resolución objeto del presente recurso se observa a folios 5 al 12 una transcripción parcial, selectiva y sesgada del documento denominado "Informe evaluación documental ARE N° 128 de 20 de marzo de 2008" en el cual se revisaron entre otros aspectos, el cumplimiento de requisitos de la solicitud (artículo 3° Res 546/17), documentos que aportan tradición, consulta documentos para ARE, etc.: texto de cuya lectura se desprende claramente que contrario a lo resuelto en la resolución objeto del recurso, además de ser procedente era necesario conforme el artículo 59 de la Resolución 546 de 2017, solicitar aclaración, complementación o subsanación de los documentos e informaciones necesarios para resolver y aplicar, si fuere el caso, la sanción establecida en el inciso segundo de la precitada resolución.

Igualmente, es oportuno precisar que resulta absolutamente contraria a la verdad la afirmación incluida en el párrafo primero de la página 13 de la resolución recurrida, cuando se manifiesta "(...) Que del estudio y análisis de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial del asunto, se pudo identificar que dentro de la petición, se mencionó a las personas que se relacionan en la siguiente tabla también son interesadas del ARE, de quienes se aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía pero no suscribieron la solicitud" (negritas y subrayado fuera de texto), pues, en el folio número 2 de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, se incluyó una relación completa; de los solicitantes, siete (7) en total, dentro de los cuales están las personas que su Despacho denomina "interesados del are" y ordena comunicarles como tales en el artículo tercero de la parte resolutoria del acto recurrido, cuando en realidad tienen dentro del trámite la condición inequívoca de solicitantes, situación que se corrobora igualmente con la simple lectura de la página 1 del Informe de Evaluación Documental ARE # 128 del 20 de marzo de 2018, en donde la primera tabla se identificó con el título "PERSONAS NATURALES SOLICITANTES", tabla en la que se identificó a los solicitantes con nombre, cédula de ciudadanía e incluso se corrobora si al entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, contaban con mayoría de edad como requisito para poder aplicar en la solicitud.

Sobre este particular, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución 546 de 2017, es en la visita técnica de verificación de la tradición en donde se establece la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del área de reserva especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar en el área solicitada y no en el informe de evaluación documental de la solicitud como equivocadamente se hace entender y valer en el acto recurrido.

Dap

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

8. Los artículos 6° y 7° de la Resolución 546 de 2017, respecto de la visita de verificación de la tradicionalidad y el objeto de la misma, disponen en cabeza del Grupo de Fomento de esa entidad, la obligación de realizar la visita técnica de verificación con el fin de establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del área de reserva especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada; circunstancia que el caso particular de mis representados, jamás se dio pues a pesar de existir la obligación legal de realizar la visita de verificación de la tradicionalidad y de constituirse esta como pieza fundamental para la toma de decisiones en el curso del trámite administrativo en cuestión, el funcionario responsable del área de Promoción de la Vicepresidencia a su cargo omitió frontal y abiertamente tal obligación legal. Situación que constituye una clara falta al deber constitucional y legal de adelantar el procedimiento administrativo con respeto pleno del debido proceso y los principios de igualdad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad.
9. El artículo 8° de la Resolución 546 de 2017, establece la obligatoriedad de comunicar a la autoridad ambiental competente, la fecha y hora de la visita programada con el fin de que dicha autoridad evalúe la pertinencia de asistir a la misma, igualmente dispone proceder en el mismo sentido a la alcaidía de la jurisdicción de la solicitud del área de reserva especial, circunstancia que en el caso que nos ocupa evidentemente el funcionario a cargo omitió y al igual que en los enunciados inmediatamente anteriores constituye una clara violación al debido proceso.
10. El artículo 9° de la Resolución 546 de 2017, respecto del informe técnico de la visita de verificación establece en cabeza del grupo de fomento la obligación de elaborar el correspondiente informe técnico en el cual se establecerán los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar; obligación que al igual que en las obligaciones contenidas en los numerales anteriores fue evidentemente omitida por el funcionario responsable el señor Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia a su cargo, pues de la revisión del expediente correspondiente se desprende con total claridad que dicho documento no existe, no obstante ser base fundamental y legalmente obligatoria para establecer los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiada del área de reserva especial a declarar y delimitar.

De lo antes expuesto, puede corroborar su Despacho que en el desarrollo del trámite administrativo dado a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, se han omitido y vulnerado normas legales e incluso de rango constitucional, generando finalmente a través de la expedición de la Resolución 113 del 25 de mayo de 2018, un grave perjuicio a los solicitantes, razón por la cual de manera atenta y respetuosa solicito a usted se considere al momento de tomar una determinación la totalidad de la información y documentos obrantes el expediente correspondiente, dentro de la cual se encuentra el radicado número 20189020315682

PETICIÓN

Precisado lo anterior, solicito de manera atenta y respetuosa a su Despacho **REVOCAR** en su totalidad lo dispuesto en la parte resolutoria de la Resolución 113 del 25 de mayo de 2018 y en su lugar disponer la continuación conforme a Ley del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, por los señores (...)

ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

- Poderes legalmente conferidos al suscrito por los señores Javier Alonso Sepúlveda García, Antonio María Higuita Usuga, Gildardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Amello Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higuita Tuberquia
- Copia simple radicado número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017. (Anexos obrantes en la carpeta correspondiente a la solicitud)
- Copia simple radicado número 20189020315682 de mayo de 2018. (Anexos obrantes en la carpeta correspondiente a la solicitud)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

- Copia simple del informe Evaluación documental de solicitud de áreas de reserva especial número 128 del 20 de marzo de 2018

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas dentro del presente recurso, todos y cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial (...)"

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que en consecuencia, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido a través de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Negrilla fuera del texto)

DeP

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...) (negrita fuera del texto)

Que revisado el expediente que nos ocupa y al no existir constancia de presentación alguna del señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, peticionario del área de reserva especial, ante esta entidad para surtir el trámite de notificación personal, es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, la norma relacionada con la notificación por conducta concluyente de los actos administrativos y que establece:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Que de igual forma se verifica que el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.540.600 (folio 10), se encuentra legitimado para interponer el recurso de reposición aquí aludido por cuanto obra como parte peticionaria del área de reserva especial conforme obra a folio uno del expediente, a quien se rechazó su petición a través del artículo primero de la Resolución No. 113 de 25 de mayo de 2018, tal y como se justificó en el referido acto administrativo.

Ahora, frente a las demás personas, señores: ANTONIO MARÍA HIGUITA USUGA, GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA, EUGENIO AMELIO SEPÚLVEDA GARCÍA, JAIME ANTONIO GUERRA HIDALGO, ISRAEL HIDALGO TUBERQUIA Y JOSÉ LUIS HIGUITA TUBERQUIA, se considera que al ser tenidos en cuenta, como terceros interesados dentro del trámite que nos ocupa y haberse ordenado, a través del artículo tercero del acto administrativo recurrido, la comunicación del mismo en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011; los mismos cuentan con legitimación para interponer el recurso que nos ocupa atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38 ibidem, que establece:

Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. (...)

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Es de advertir, que como las personas antes indicadas, otorgaron poder para actuar en su nombre y representación al abogado MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR, con C.C. No. 1.128.280.553 y Tarjeta Profesional 376.618 del Consejo Superior de la Judicatura, se debe entrar a revisar el cumplimiento de los requisitos legales del mismo para poder actuar en nombre de los poderdantes. En este sentido, el Estatuto del Abogado –Decreto 196 de 1971 establece en su Título III Del ejercicio de la profesión –Capítulo 1° Régimen general, lo siguiente:

ART. 24.—No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.

ART. 25.—Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía. (subrayado nuestro).

Que analizada la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, se emitió el Certificado de Vigencia No. 261961 de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual se da cuenta que en la base de datos "se constató que la Cédula de ciudadanía No. 1128280553, NO registra la calidad de Abogado" (folio 307).

Que dicha situación fue verificada desde el día 18 de octubre de 2018 por esta entidad, remitiéndose, a través de correo institucional la correspondiente advertencia al apoderado de los interesados dentro del trámite que nos ocupa de que debía aportar a esta entidad la constancia de inscripción de la tarjeta profesional de abogado, para poder resolver el recurso que interpusiera (folio 303), ante lo cual, indicó a esta Entidad, vía correo electrónico calendarado 1° de noviembre de 2018 que había radicado el documento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que certificada su calidad de abogado.

Que hasta la fecha no se verifica en el Sistema de Gestión Documental –SGD, de esta entidad que a su nombre hubiese radicado documento alguno (folio 309) y menos, que aparezca inscrito como abogado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura como se verifica a folios 307 y 308 del expediente.

Que conforme a lo anterior, esta entidad no reconocerá personería para actuar al señor MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR, con C.C. No. 1.128.280.553, quien no demostró su calidad de abogado debidamente inscrito.

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil – en Sentencia AC677-2016 Radicación n.° 11001-02-03-000-2012-02246-00, establece:

Tal disposición concuerda con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "[p]ara que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio". Y con el artículo 73 del Código General del Proceso, a cuyo tenor "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es indispensable establecer, que como los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial pueden actuar a nombre propio dentro del

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

trámite que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual se cita a continuación; el recurso presentado a nombre de ellos, será resuelto por esta entidad.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (subrayado fuera de texto)

Que en igual forma, al resolverse el recurso interpuesto se estará garantizando el derecho constitucional al debido proceso, el cual prima sobre lo meramente formal, en los términos establecidos en la Sentencia T-051/16 de nuestra Corte Constitucional, de la cual se cita el siguiente aparte:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que bajo estos presupuestos jurisprudenciales y legales, procedemos a resolver el recurso de reposición presentado por los señores JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, ANTONIO MARÍA HIGUITA USUGA, GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA, EUGENIO AMELIO SEPÚLVEDA GARCÍA, JAIME ANTONIO GUERRA HIDALGO, ISRAEL HIDALGO TUBERQUIA y JOSÉ LUIS HIGUITA TUBERQUIA, en los siguientes términos:

1. Frente a los ANTECEDENTES planteados a través del recurso:

ANTECEDENTES

1. Con documento radicado con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, mis poderdantes Javier Alonso Sepúlveda García, Antonio María Higuíta Usuga, Gildardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Amelio Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higuíta Tuberquia, como solicitantes presentaron ante su Despacho, solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial conforme lo estipulado por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás normas legales que rigen la materia.

Frente a esta afirmación es necesario partir de la premisa de que solo el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, suscribió la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Buriticá –Antioquia, para la explotación de oro, por lo que se tiene como parte interesada, y

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

se limitó a indicar el nombre de las demás personas, quienes no suscribieron dicha petición tal y como se indica en los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 para solicitar un área de reserva especial. Por tanto, como ya se indicó líneas atrás, los señores Antonio María Higueta Usuga, Gildardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Amelio Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higueta Tuberquia, son tenidos en cuenta como terceros interesados dentro del trámite que nos ocupa.

Ahora, frente al numeral segundo del recurso y relacionado con: "Mediante Resolución 113 del 25 de mayo de 2018, la señora Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: "Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buiticá -Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, suscrita por el señor Javier Alonso Sepúlveda García, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.540.600, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución"; no se tiene objeción alguna, pues esta fue la decisión tomada a través del acto administrativo en comento.

En cuanto a la afirmación realizada en el numeral 3., esta Entidad no acepta el hecho de que: "Mediante escrito radicado con el número 20189020315682 de mayo de 2018, mis poderdantes, a quienes para todos los efectos de este documento denominaré "Los Solicitantes", dieron alcance a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada en esa entidad bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, a fin de allegar información, documentación y material probatorio pertinente para el lleno total y cumplimiento de los requerimientos del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.; precisamente, por cuanto a la fecha de la presentación de los documentos radicados bajo el No. 20189020315682 de 28 de mayo de 2018 (264 -294), recibidos por el Grupo de Fomento el día 6 de junio de 2018; la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ya había expedido la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018; mediante la cual se procedió a dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buiticá -Departamento de Antioquia.

Es decir, los documentos adjuntos al trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial fueron presentados por los interesados cuando ya se había tomado una decisión de fondo dentro del trámite que nos ocupa y por tanto, la etapa de evaluación documental que se debe surtir ya había sido superada en los términos dispuestos a través de la Resolución No. 546 de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras". En esta medida, los términos ya habían precluido para los interesados, hecho que se les manifestó a través del oficio ANM No. 20184110277611 de fecha 16 de julio de 2018 (folio 263), remitido a la dirección indicada por los mismos y devueltos sin ser entregados por la empresa CADENA, contratada para su entrega por esta Agencia, atendiendo a que en dicha dirección física de residencia no conocen y no residen quienes suscribieron dicha petición (folios 261 -262).

Ahora, frente al siguiente argumento y relacionado con que: "4. Desde la fecha de radicación de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial (23/10/2017) radicada bajo el número 20179020270432 y hasta el día de hoy han transcurrido aproximadamente 7 meses y los solicitantes no han recibido de esa entidad comunicación alguna en la cual se les requiera algún tipo de aclaración, complementación o subsanación de la información aportada respecto de la precitada solicitud, inclusive respecto de la radicada con el número 20189020315682 del 28 de mayo de 2018."; es pertinente indicar que esta entidad no está obligada a realizar el requerimiento de complemento de la documentación aportada cuando al analizar la allegada, por los interesados dentro del trámite, de la misma se desprende que la actividad minera desplegada y la ubicación de la zona en donde se adelanta, no garantiza adelantar un proyecto minero especial, el cual debe adelantarse en los términos del artículo 248 de la Ley 685 de 2001, el cual a su postre establece:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizara dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado interviene, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes. (...)

Como se desprende de la documentación aportada, y en especial, de las coordenadas indicadas por el interesado, señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA a través de la radicación No. 20179020270432 de 23 de octubre de 2017 (folio 51), corregidas a través de escrito radicado bajo el No. 20189020287882 de 17 de enero de 2018 (folio 72-76), la zona de interés, según concepto del Grupo de Fomento obrante a folio Folio 83 del expediente, no es apta para desarrollar un proyecto minero como así se plasmó:

"...inicialmente se debe tener en cuenta el tipo de mineral que se pretende explotar, en este caso se trata de oro de veta, y establecer las condiciones del yacimiento, lo que finalmente determinara las posibilidades de establecer un proyecto minero de largo plazo.

Para explotar oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que sigan la tendencia de las minas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de enriquecimiento de las vetas de carácter aleatorio, por lo que se requieren áreas amplias para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación.

Para este caso en particular no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, determinadas por la pequeñez del área solicitada que cuenta con de (sic) 0,63 hectáreas (área libre), en un corredor de tan solo 18 metros, lo que hace impracticable un proyecto minero". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en igualdad de condiciones, el Grupo de Catastro y Registro Minero expidió el certificado de área libre para la solicitud del ARE de la referencia -ANM-CAL-0016-18 de fecha 15 de febrero de 2018, junto con su correspondiente reporte gráfico ANM-RG-0278-18 (Folio 87 -89), en el que se identificó que el ARE presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión SGE-16031, QKO-15361, SKT-08311, SIC-08591, JHR-08075X, SF9-15191, TAC-09441 y RLF-08191, en un 64%, 93%, 41%, 100%, 7%, 20%, 100% y 93% respectivamente y con el TÍTULO MINERO P74950, 1 en un 93%.

"...3. ÁREA LIBRE

Se procede a realizar recorte del área superpuesta con la capa de Títulos Mineros Vigentes (subrayados en el reporte de superposiciones), obteniendo un (01) área con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	130
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	Buriticá - Antioquia
ÁREA TOTAL	0,63 Hectáreas

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

...4. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

...El polígono de área libre resultante después del recorte por superposición con título minero, posee un ancho de 27.51 metros en el frente de explotación 1 como se muestra en el reporte gráfico ANM RG-0278-18...". Subrayado fuera de texto.

Conforme a las anteriores conclusiones técnicas no era necesario, para esta Entidad, proceder a requerir al peticionario del ARE, la complementación de la documentación aportada cuando el proyecto minero que se viene adelantando es inviable en el tiempo. En esta medida, se procedió a dar por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial.

Continuando con los argumentos del recurso y relacionados con el trámite de notificación de la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018, los cuales se relacionan a partir del numeral No. 5 al 10, es pertinente indicar, que esta Entidad, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió conforme a las normas establecidas a través de la Ley 1437 de 2011 a realizar la notificación personal, en principio, a las personas directamente interesadas en el trámite, esto es, los señores JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA y FRANCISCO JAVIER GALLEGU DUQUE. En igual medida, procedió a comunicar el acto administrativo a las personas que se lograron identificar como terceros interesados al existir la relación de sus nombres y la fotocopia de su documento de identidad.

Conforme a lo anterior, se procedió a emitir la correspondiente citación para notificación personal, así, como la correspondiente comunicación a los terceros de la existencia del acto administrativo en los términos indicados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011; para de esta forma, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos de raigambre constitucional que deben observarse en las actuaciones administrativas. En esta medida, observamos dentro del expediente que nos ocupa que a folios 193 al 226 obra el trámite adelantado por el Grupo de Información y Atención al Minero para llevar a cabo la diligencia de notificación y comunicación de la Resolución No. 113 de 25 de mayo de 2018, oficios que fueron remitidos tanto a la dirección electrónica indicada por el señor SEPÚLVEDA GARCÍA (folio 1), como a la reportada a la DIAN a través del Registro Único Tributario del mismo peticionario visible a folio 12 del expediente.

Que es de indicar, que esta Entidad agotó el trámite de notificación de actos administrativos establecido a través de la Ley 1437 de 2011, el cual se cita a continuación:

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: (...)

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Es así, y como se describe a través de los numerales 5 al 10 del recurso, que al no obtenerse respuesta alguna de la citación realizada al interesado dentro del trámite ni de los terceros a quienes se les comunicó el acto administrativo, al existir una dirección electrónica de la cual no se obtuvo respuesta y una dirección física de domicilio en donde no reside el señor SEPÚLVEDA GARCÍA, se procedió en última instancia a la notificación por aviso autorizada por la Ley 1437 de 2011; la cual finalmente, garantizó que tanto el peticionario como los terceros interesados en el trámite se dieran por notificados e interpusieran el correspondiente recurso de reposición, garantizando así su derecho al debido proceso; como bien lo describe el recurrente.

Como conclusión de lo anterior, no es cierta la afirmación de que "(...) a pesar de que el acto administrativo recurrido tiene como fecha 25 de mayo de 2018 y que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece un término perentorio e improrrogable para enviar la citación para notificación personal, procede a enviar la misma solamente a uno (Javier Alonso Sepúlveda García) de los siete (7) solicitantes y sólo hasta el día 18 de junio de 2018, es decir, veinticuatro (24) días después de la expedición del acto administrativo aquí recurrido; adicionalmente, hasta el día de hoy se ha omitido por parte de la misma funcionaria, dar cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011"; por cuanto esta entidad no está obligada a surtir el proceso de notificación personal de la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 a los señores Antonio María Higueta Usuga, Gildardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Amelio Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidaigo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higueta Tuberquia, personas quienes no firmaron la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, como ya se argumentó por esta entidad, y por lo tanto no tienen la calidad de parte interesada.

2. Consideraciones frente a la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Para resolver las inconformidades planteadas a través del escrito de recurso, daremos respuesta a las mismas en los siguientes términos:

Frente a los numerales 1, 2 y 3 del sustento del recurso no existe reparo alguno pues es cierto que "(...) el escrito radicado bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, corresponde (...) una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial (...) y que "La resolución 546 de 2017 expedida por esa entidad, reglamentó el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial derogó en su integridad las resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería", además de que "En los artículos 3° al 9° de la Resolución 546 de 2017, se establecen con precisión las condiciones, características, requisitos y competencias en el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001; igualmente, la citada norma en su artículo 10° enumera taxativamente las causales de rechazo a solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial radicadas ante esa entidad como autoridad competente."

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

Ahora, frente al siguiente numeral "4. Desde el momento mismo en el que los solicitantes, (...), solicitaron a su Despacho como autoridad competente se pronunciará respecto de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, asumieron las obligaciones y responsabilidades legales propias de la solicitud misma, dentro de las cuales obviamente está el atender y acatar el procedimiento establecido para el efecto por la Resolución 546 de 2017 y esa entidad a su vez asumió igualmente, el deber de desarrollar la actuación con arreglo a los principios del debido proceso; igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad que deben caracterizar toda actuación administrativa, así como, atender y acatar el procedimiento establecido para el efecto por la Resolución 546 de 2017."; es menester advertir nuevamente, que solo el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, realizó la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial al ser el único firmante de la misma, tal y como se verifica a folio 1 del expediente; por tanto, no se puede afirmar que las personas que las personas que el mismo relacionó son peticionarias también de dicho trámite por cuanto no asintieron al mismo con sus firmas, tal y como lo establece el artículo 3° en su numeral 2., de la Resolución 546 de 2017.

De igual forma se deja en claro, que se adelantó la actuación bajo los lineamientos dados por la Resolución 546 de 2017 y se tuvieron en cuenta los principio rectores de la administración pública contemplados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Es así como se afirma en el escrito de recurso que "5. el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 establece de manera taxativa los requisitos y forma como debe presentarse toda solicitud de declaratoria de área de reserva especial, así como los documentos que deben acompañar la misma; en el caso particular de mis representados, obran dentro del expediente respectivo sendas radicaciones, entre ellas, la solicitud radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017 y el documento radicado con el número 20189020315682 del 28 de mayo de 2018, ambos contentivos de información, documentación y material probatorio pertinente para el lleno y cumplimiento de los requerimientos del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.". Como ya se indicó, revisado el expediente se verifica la existencia de las dos radicaciones, tanto la No. 20179020270432 (folio 1), como la No. 20189020315682 del 28 de mayo de 2018 (folio 264); esta última aportada por los interesados dentro del trámite después de que esta entidad hubiese tomado la decisión de dar por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial aludida a través del presente acto administrativo. Así las cosas, dichos documentos no podían ser evaluados por el Grupo de Fomento al encontrarse en notificación el acto administrativo recurrido; hecho que así se informó a través del Oficio ANM No. 20184110277611 de 16 de julio de 2018 al solicitante de la misma; oficio que no pudo ser entregado por cuanto el solicitante no reside en la dirección indicada y por tanto, allí no lo conocen, según constancia obrante a folio 261 del expediente.

En esta medida, no es cierta la afirmación siguiente: "(...), es deber de la autoridad competente y derecho de los solicitantes se consideren absolutamente todos y cada uno de los documentos aportados e integrantes del expediente correspondiente a la decisión que se va a proferir en desarrollo del trámite administrativo, pues son ellos, los que la darán elementos y bases sustentables para la toma de las decisiones respecto de las solicitudes presentadas ante la autoridad competente."; por cuanto los mismos no se aportaron dentro del término oportuno; esto es con la presentación de la solicitud de declaración del área de reserva especial, o como consecuencia de requerimiento realizado por esta entidad, el cual no se surtió dentro del trámite atendiendo las razones expuestas líneas atrás.

Ahora, frente a que:

6. El artículo 4° de la Resolución 546 de 2017, respecto del análisis y evaluación de la solicitud presentada dispone y establece en cabeza del grupo de fomento de la vicepresidencia de Promoción y Fomento de esa Entidad, la obligación expresa de informar a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1°, 2° y 3° de la resolución 546 de 2017; circunstancia que en el caso particular de mis representados, se dio el día 30 de noviembre de 2017, únicamente respecto del señor Javier Alonso Sepúlveda García, pero que jamás se sucedió, respecto de los señores Antonio María Higuíta Usuga, Giliardo Tuberquía Tuberquía, Eugenio Amelio Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquía y José Luis Higuíta Tuberquía, pues a pesar de existir la obligación legal de notificar a los solicitantes en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, el funcionario responsable del área de Promoción y Fomento Minero de la Vicepresidencia a su cargo omitió frontal, abierta y sin sustento tal obligación legal, situación que constituye una clara falta al deber constitucional y legal de adelantar el procedimiento administrativo con respeto pleno del debido proceso.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

Nuevamente se recalca, que si bien es cierto, se debe informar a los peticionarios del área de reserva especial el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, esta entidad solo está obligada a realizar dicho anuncio a las personas que suscribieron la solicitud, por cuanto con ello se acredita la calidad de parte interesada, que para el caso que nos ocupa es el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA y no los demás enunciados por el memorialista, quienes únicamente aparecen relacionados en una lista no firmada por ellos; por tanto, esta entidad mal haría en habilitar la intervención de un tercero quien no ha solicitado trámite alguno ante la misma. Así las cosas, se procedió a remitir el Oficio ANM No. 20174110265941 de fecha 30 de noviembre de 2017 (folio 53), al señor SEPÚLVEDA GARCÍA, como único solicitante que suscribió la petición del área de reserva especial que nos ocupa; oficio que fue remitido a su dirección electrónica indicada en el folio 1 del expediente.

Respecto del siguiente argumento: "Consecuencia de lo anterior, mediante escrito radicado con el número 20189020287412 del 16 de enero de 2018, los solicitantes en vista de que no se les informó el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada como lo dispone la norma, acuden a el Despacho del señor Gerente de Promoción y Fomento de esa entidad, a fin de que les informe el estado del trámite de su solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, solicitud que finalmente fue atendida el día 18 de enero de 2018, es decir, aproximadamente tres (3) meses después de iniciado el trámite."; es pertinente aclarar, que para dar respuesta a la petición radicada bajo el No. 20189020287412 del 16 de enero de 2018, la cual se encuentra suscrita únicamente por el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, como se verifica a folio 67 del expediente, se emitió el Oficio ANM No. 20184110267621 de 18 de enero de 2018, el cual, al igual, se remitió a la dirección electrónica indicada por el peticionario. Es de advertir, que tanto el oficio ANM No. 20174110265941 (folio 53) como el oficio No. 20184110267621, fueron leídos por el peticionario quien así lo manifestó a través del correo institucional del Grupo de Fomento conforme obra a folios 57 al 62 del expediente. De esta forma, se informó sobre la actuación surtida por esta entidad al peticionario, señor SEPÚLVEDA GARCÍA.

Continuando con el análisis de las inconformidades planteadas, analizaremos el numeral 7, relacionado con lo prescrito en el artículo 5° de la Resolución 546 de 2017, el cual plantea en los siguientes términos:

7. El artículo 5° de la Resolución 546 de 2017, dispone que "si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un área de reserva especial", se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el gerente del grupo de fomento de la vicepresidencia de promoción y fomento realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya; circunstancia que en el caso objeto del presente recurso jamás ocurrió, pues como ya se ha expresado, desde la fecha de la solicitud inicial y hasta el día de hoy no se ha recibido de parte de esa entidad y menos aún, de la Gerencia de Fomento como área directamente responsable, requerimiento alguno en el cual se soliciten aclaraciones, complementaciones o subsanación de los documentos e informaciones necesarias para resolver conforme a Ley la solicitud radicada con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017.

Para dar respuesta a este reproche, una vez más, se indica que esta entidad, no está obligada a realizar requerimiento para complementar, adicionar o aclarar la documentación aportada, cuando del análisis inicial de los documentos allegados por el interesado en el trámite se establece que el proyecto minero no es viable a corto, mediano y/o largo plazo; hecho que se verificó de la graficación de las coordenadas indicadas como zona de interés de la actividad minera situación que se plasmó en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0016-18 de fecha 15 de febrero de 2018, documento a través del cual se estableció que el polígono indicado en la solicitud, presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión SGE-16031, QKO-15361, SKT-08311, SIC-08591, JHR-08075X, SF9-13191, TAC-09441 y RLF-08191, en un 64%, 93%, 41%, 100%, 7%, 20%, 100% y 93% respectivamente y con el TÍTULO MINERO P7495011 en un 93%; concluyendo que "El polígono de área libre resultante después del recorte por superposición con título minero, posee un ancho de 27,51 metros en el frente de explotación 1 como se muestra en el reporte gráfico ANM RG-0278-18...". Subrayado fuera de texto. (Folios 87-90)

En este orden de ideas, la autoridad minera no está obligada legalmente a declarar y delimitar un área de reserva especial en donde no se puede adelantar un proyecto orientado al aprovechamiento racional de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

los recursos mineros allí existentes a corto, mediano y largo plazo en los términos establecidos en el artículo 248 de la Ley 685 de 2001; por cuanto como se estableció por parte del área técnica del Grupo de Fomento de esta Agencia,

"...Inicialmente se debe tener en cuenta el tipo de mineral que se pretende explotar, en este caso se trata de oro de veta, y establecer las condiciones del yacimiento, lo que finalmente determinará las posibilidades de establecer un proyecto minero de largo plazo.

Para explotar oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que sigan la tendencia de las minas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de enriquecimiento de las vetas de carácter aleatorio, por lo que se requieren áreas amplias para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación.

Para este caso en particular no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, determinadas por la pequeñez del área solicitada que cuenta con de (sic) 0.63 hectáreas (área libre), en un corredor de tan solo 18 metros, lo que hace impracticable un proyecto minero". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como bien se afirma en el recurso, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, no contempla como causal de rechazo de este tipo de solicitudes, la relacionada con la imposibilidad de realizar un proyecto de minería especial y, por ende, al no existir la posibilidad material requerida por la norma para declarar y delimitar un área de reserva especial, se dio por terminado el trámite; en esta medida, no se está en acuerdo con la siguiente afirmación del recurrente:

"(...); el funcionario responsable en lugar de realizarlos como corresponde, proceda a adicionar una nueva causal de rechazo diferente de las consagradas en la norma, es decir, podría entenderse que con ello se adiciona el artículo 10° de la Resolución 546 de 2017, en el sentido de incluir como nueva causal de rechazo de una solicitud de declaratoria de área de reserva especial una que podría denominarse 'rechazo de plano de la solicitud por recomendación del informe de evaluación documental', circunstancia que evidentemente vulnera y violenta el debido proceso, más aun, cuando hasta la fecha no han sido considerados la totalidad de los documentos obrantes en el expediente correspondiente, dentro de los cuales está el radicado con el número 20189020315682."

En esta medida no existe vulneración al debido proceso por cuanto se siguieron las etapas contempladas en el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia para verificar con la documentación aportada, la existencia de un área libre que permitiera el desarrollo de la actividad minera aducida por el peticionario como una "explotación tradicional", sin que se lograra identificar este elemento esencial, es decir, el suficiente espacio físico para declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada. En esta medida, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Decreto -Ley 019 de 2012, establece:

ARTICULO 147. DELIMITACIÓN DE ZONAS EN LAS CUALES TEMPORALMENTE NO SE ADMITIRÁN NUEVAS PROPUESTAS, SOBRE TODOS O ALGUNOS MINERALES.

El primer inciso del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, quedará así:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera; en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (subrayado fuera de texto)

Paip

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

Como colorario de lo anterior, al no existir la suficiente área libre para desarrollar el objeto de la declaración y delimitación del área de reserva especial, el cual es, la elaboración de estudios geológico-mineros y el desarrollo de proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha; no era factible continuar con el trámite establecido para tal fin y por tanto, la solicitud no fue atendida por esta entidad de forma positiva, resolviéndose dar por terminado el trámite al no existir fundamento legal que lo soportara, como ya se indicó; sin que este hecho implique la vulneración al debido proceso. En este sentido, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-051/16, establece:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Conforme a lo anterior, a los recurrentes esta Agencia les ha garantizado su participación e intervención dentro del trámite que nos ocupa, hasta el punto de hacer uso del derecho de contradicción a través del recurso interpuesto. En esta medida, tampoco es aceptable, como ya se indicó líneas atrás, el reproche que se manifiesta a través del recurso y que se cita a continuación:

Adicionalmente, debo destacar que en el texto la resolución objeto del presente recurso se observa a folios 5 al 12 una transcripción parcial, selectiva y sesgada del documento denominado "Informe evaluación documental ARE N° 128 de 20 de marzo de 2008" en el cual se revisaron entre otros aspectos, el cumplimiento de requisitos de la solicitud (artículo 3° Res 546/17), documentos que aportan tradición, consulta documentos para ARE, etc.; texto de cuya lectura se desprende claramente que contrario a lo resuelto en la resolución objeto del recurso, además de ser procedente era necesario conforme el artículo 59 de la Resolución 546 de 2017, solicitar aclaración, complementación o subsanación de los documentos e informaciones necesarios para resolver y aplicar, si fuere el caso, la sanción establecida en el inciso segundo de la precitada resolución.

Igualmente, es oportuno precisar que resulta absolutamente contraria a la verdad la afirmación incluida en el párrafo primero de la página 13 de la resolución recurrida, cuando se manifiesta "(...) Que del estudio y análisis de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial del asunto, se pudo identificar que dentro de la petición, se mencionó a las personas que se relacionan en la siguiente tabla también son interesados del ARE, de quienes se aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía pero no suscribieron la solicitud" (negritas y subrayado fuera de texto), pues, en el folio número 2 de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, se incluyó una relación completa, de los solicitantes, siete (7) en total, dentro de los cuales están las personas que su Despacho denomina "interesados del are" y ordena comunicarles como tales en el artículo tercero de la parte resolutive del acto recurrido, cuando en realidad tienen dentro del trámite la condición inequívoca de solicitantes, situación que se corrobora igualmente con la simple lectura de la página 1 del Informe de Evaluación Documental ARE # 128 del 20 de marzo de 2018, en donde la primera tabla se identificó con el título "PERSONAS NATURALES SOLICITANTES", tabla en la que se identifica a los solicitantes con nombre, cédula de ciudadanía e incluso se corrobora si al entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, contaban con mayoría de edad como requisito para poder aplicar en la solicitud.

De la lectura de los argumentos se desprende el querer pretender que las personas que se relacionaron como "solicitantes para un AREs en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia", se tomen como peticionarios del área de reserva especial, hecho que dista de la realidad del trámite. Para el caso que nos ocupa, es pertinente indicar, que los peticionarios del área de reserva especial son aquellas personas que firman la solicitud de declaración y delimitación de la misma, pues el simple hecho de enunciar sus nombres y aportar la fotocopia de sus cédulas de ciudadanía no los habilita para ser tenidos en cuenta como peticionarios.

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, es clara en establecer los requisitos que debe reunir toda petición, a saber:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Como complemento de lo anterior, a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, se estableció como uno de los requisitos de la petición el siguiente:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. (subrayado fuera de texto)

Como se verifica, la petición se encuentra suscrita únicamente por el señor JAVIER ALONSO SEPULVEDA GARCÍA, quien relacionó el nombre de las demás personas interesadas y a quienes esta Agencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 de 38, los tuvo como terceros interesados dentro del trámite. En esta medida, no se observa violación alguna al debido proceso de los intervinientes dentro del mismo.

Ahora, frente a los siguientes argumentos planteados a través del recurso:

Sobre este particular, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución 546 de 2017, es en la visita técnica de verificación de la tradicionalidad en donde se establece la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del área de reserva especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada y no en el informe de evaluación documental de la solicitud como equivocadamente se hace entender y valer en el acto recurrido.

8. Los artículos 6° y 7° de la Resolución 546 de 2017, respecto de la visita de verificación de la tradicionalidad y el objeto de la misma, disponen en cabeza del Grupo de Fomento de esa entidad, la obligación de realizar la visita técnica de verificación con el fin de establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del área de reserva especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada; circunstancia que el caso particular de mis representados, jamás se dio, pues a pesar de existir la obligación legal de realizar la visita de verificación de la tradicionalidad y de constituirse esta como pieza fundamental para la toma de decisiones en el curso del trámite administrativo en cuestión, el funcionario responsable del área de Promoción de la Vicepresidencia a su cargo omitió frontal y abiertamente tal obligación legal. Situación que constituye una clara falta al deber constitucional y legal de adelantar el procedimiento administrativo con respeto pleno del debido proceso y los principios de igualdad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

8. El artículo 8° de la Resolución 546 de 2017, establece la obligatoriedad de comunicar a la autoridad ambiental competente, la fecha y hora de la visita programada con el fin de que dicha autoridad evalúe la pertinencia de asistir a la misma, igualmente dispone proceder en el mismo sentido a la alcaldía de la jurisdicción de la solicitud del área de reserva especial, circunstancia que en el caso que nos ocupa evidentemente el funcionario a cargo omitió y al igual que en los enunciados inmediatamente anteriores constituye una clara violación al debido proceso.

9. El artículo 9° de la Resolución 546 de 2017, respecto del informe técnico de la visita de verificación establece encabeza del grupo de fomento la obligación de elaborar el correspondiente informe técnico en el cual se establecerán los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar, obligación que al igual que en las obligaciones contenidas en los numerales anteriores fue evidentemente omitida por el funcionario responsable el señor Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia a su cargo, pues de la revisión del expediente correspondiente se desprende con total claridad que dicho documento no existe, no obstante ser base fundamental y legalmente obligatoria para establecer los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiada del área de reserva especial a declarar y delimitar.

De lo antes expuesto, puede corroborar su Despacho que en el desarrollo del trámite administrativo dado a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, se han omitido y vulnerado normas legales e incluso de rango constitucional, generando finalmente a través de la expedición de la Resolución 113 del 25 de mayo de 2018, un grave perjuicio a los solicitantes, razón por la cual de manera atenta y respetuosa solicitó a usted se considere al momento de tomar una determinación la totalidad de la información y documentos obrantes el expediente correspondiente, dentro de la cual se encuentra el radicado número 20189020315682

Analizados los argumentos antes esgrimidos, con los cuales concluye que se omitieron y vulneraron normas legales, incluso de rango constitucional, al no haberse ordenado la visita de verificación de la tradicionalidad para establecer la existencia o no de las explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, la localización de los frentes de explotación, entre otras, visita que debió ser comunicada a la autoridad ambiental y finalmente, la elaboración del informe de visita de verificación; hecho con el cual se generó un grave perjuicio a los solicitantes, es menester recalcar, que cuando se determina por la autoridad minera concedente en el territorio nacional, la improcedencia técnica de declarar y delimitar un área de reserva especial atendiendo al área libre existente y la ubicación de la misma, esta se encuentra facultada para dar por terminado el trámite administrativo al no existir el objeto que conlleva a dicha declaración como ya se indicó.

En esta medida, al establecerse probatoriamente, la falta de área suficiente para adelantar el proyecto de minería especial; además de determinarse la inexistencia de actividades mineras anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme al análisis multitemporal realizado por la autoridad competente, en este caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC (folios 143 -160), no existía razón alguna para continuar con un trámite que carece del objeto fundamental para declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada por el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, a través del escrito radicado bajo el No. 20179020270432 de 23 de octubre de 2017 y, como consecuencia de ello, a través de la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018, se resolvió dar por terminado el trámite aquí aludido; sin que con ello se hubiese causado perjuicio alguno a terceras personas o, en concreto, a los apoderados del recurrente, toda vez que a los mismos no les asiste derecho alguno reconocido por la ley al realizar explotación de mineral de oro sin contar con el correspondiente título minero concedido por la autoridad competente sobre la zona de interés. En este sentido el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer:

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Conforme a lo anterior, es menester indicar que el acto administrativo recurrido no vulnera derecho alguno a los recurrentes y que con el mismo, tampoco se causa agravio injustificado o daño alguno a persona determinada, pues es válido mencionar que bajo los entendidos de la doctrina y la jurisprudencia, la noción de agravio injustificado coincide con el daño antijurídico del artículo 90 de la Constitución Política; es decir, aquel que la víctima no está en deber jurídico de soportar, situación que no se presenta en el caso controvertido, pues dentro del trámite administrativo se pudo demostrar probatoriamente que no se cumplen los presupuestos legales para entrar a declarar y delimitar un área de reserva especial al no ser viable el desarrollo de un proyecto de minería especial sustentable a corto, mediano y/o largo plazo.

Conforme a lo anterior, no se accederá a la PETICIÓN del recurrente de "REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la parte resolutoria de la Resolución 113 del 25 de mayo de 2018 y en su lugar disponer la continuación conforme a Ley del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017 (...)", al no existir causal alguna que lleve a esta entidad a aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada.

En cuanto a la procedencia de interponer en subsidio el recurso de apelación, es necesario tener en cuenta que el mismo artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.(...)" y para el caso en concreto, la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto -Ley 4134 de 2011; artículo 1°, es una entidad que pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con autonomía administrativa¹ y, por tanto, contra las decisiones que se tomen, bien a través de la Presidencia de la misma, o de las Vicepresidencias que la conforman, no procede el recurso de apelación al no tener superior jerárquico alguno. En estos términos en Sentencia C-248/13, la Corte Constitucional establece:

"La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración."

En este orden de ideas, se infiere que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del CPACA, por lo que se hace improcedente el recurso de apelación instaurado el recurrente. Ahora bien, la función de expedir los actos administrativos que se requieran dentro del trámite de declaración y

¹ Artículo 1° -Decreto 4134 de 2011 -Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

delimitación de un área de reserva especial fue asignada mediante la resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Con relación a este asunto de la delegación y la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones definitivas emanadas por esta Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro del trámite en mención, es menester traer a colación el concepto con radicado N° 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el que se exponen las razones por las cuales no es procedente el recurso de apelación, respecto de los trámites mineros:

(...)

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.², estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política³ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8°.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

(...)

Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias⁴, o del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería⁵, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en

² Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto).

³ Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto).

⁴ Resolución 142 de 2012, Resolución 002 de 2013 y Resolución 124 de 2013. Así mismo, existe la delegación a otras entidades (Antioquias) Resolución 271 de 2013.

⁵ Resolución 182306 del 2011, Resoluciones 189876, 162306 y 91818 del 2012

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía.

(...)

En consecuencia, contra la Resolución No. 0113 de 25 de mayo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, no procede el recurso de apelación.

Que finalmente, se debe compulsar copias de los documentos aportados por el señor MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR identificado con la C.C. No. 1.128.280.553, frente a su identificación como abogado, al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reconocer personería para actuar al señor MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR, con C.C. No. 1.128.280.553 y Tarjeta Profesional 376.618 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer el contenido de la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018, conforme a las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El contenido de la VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 mantendrá su tenor y rigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se enlistan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA	3.420.332
2	GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA	3.420.496
3	EUGENIO ARNELLO SEPULVEDA GARCIA	15.439.216
4	JAIME ANTONIO GUERRA HIDALGO	8414005
5	ISRAEL HIDALGO TUBERQUIA	98.540.229
6	JOSE LUIS HIGUITA TUBERQUIA	3.420.971
7	JAVIER ALONSO SEPULVEDA GARCIA	98.540.600

ARTÍCULO SEXTO.- En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Alcalde del municipio de Buitica -departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

CORANTIOQUIA y al señor MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR, con C.C. No. 1.128.280.553, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Compulsar copia de los documentos obrantes a folios 227 al 244 del expediente al Consejo Superior de la Judicatura, junto con copia del presente acto administrativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experta GF
Revisó: Diana Figueroa Merino/Abogada VPPF
Aprobó: Martha Lucía Ante Hencker -Coordinadora Grupo de Fomento



Radicado ANM No: 20192120489291

Bogotá, 28-05-2019 12:13 PM

Señor(a)
JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS
Teléfono: 3103949461
Dirección: CALLE 84 SUR No 37 - 15 OF 210
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

29 MAY 2019

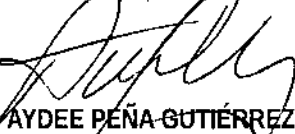
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08172**, se ha proferido la Resolución No. **001810 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PORPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-08172**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos/Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-05-2019 12:07 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-08172

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

171

cadena asurrier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

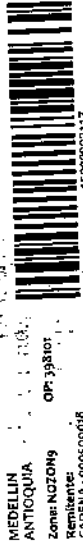
Remitente: CADENA OP: 398101 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 29/05/2019 11:48 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS
 Dirección: CALLE 94 SUR #37-15 OFICINA 210-5 Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: MEDELLIN Rehusado
 Depto: ANTIOQUIA No reside

Producto: 341-01 171
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS

CALLE 94 SUR #37-15 OFICINA 210-5



MEDELLIN
 ANTIOQUIA
 Zona: NOZONG
 Remitente:
 CADENA - 90000068
 Origen: MEDELLIN 39/05/2019 11:48
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 66 66 FAX: 378 66 66 www.cadena.com.co Licencia 0011968 0049 del 26 de Septiembre de 2011

RECIBE: 20192120489291

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TABLA Quien Entrega

Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 66 66 FAX: 378 66 66 www.cadena.com.co Licencia 0011968 0049 del 26 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 NOV 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

001810

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393 radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AYAPEL**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08172**.

Que el día 12 de noviembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.153.9134 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se indicó que debía allegarse un nuevo Plano que cumpliera con las normas técnicas de presentación de planos de acuerdo a la disposición aplicable; el Decreto 3290 de 2003, y que además debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas. (Folios 40-42)

Que mediante **Auto PARM No. 995 del 3 de diciembre de 2014**¹, se dispuso correr traslado del concepto técnico de fecha 12 de noviembre de 2014 y se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, adecuara el plano de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del citado auto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo manifestara por escrito su aceptación al área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 44-45)

Que con radicado No. 20159020002812 del 19 de enero de 2015, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARM No. 995 del 3 de diciembre de 2014. (Folios 48-51)

Que el día 26 de marzo de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.263.9835 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se indicó que la propuesta presentaba superposición total con la **RESERVA FORESTAL "DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS NATURALES DEL COMPLEJO DE HUMEDALES DE AYAPEL - CVS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013"** (Folios 54-57)

¹ Notificado por estado jurídico No. 128 del 19 de diciembre de 2014. (Folio 46)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

Que por medio de Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015², se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, allegara la autorización o permiso señalados, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del citado auto, so pena de entender desistido su interés en continuar con el porcentaje del área superpuesta con las construcciones (casas) mencionadas en la respectiva evaluación técnica. Así mismo se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, informara por escrito la aceptación o rechazo de las áreas susceptibles de ser otorgadas en concesión, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 58-59)

Que con radicado No. 20159020036842 del 27 de julio de 2015, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015. (Folio 62)

Que mediante evaluación técnica del 5 de febrero de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 1263,9835 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se estableció que en razón a la aceptación de las zonas susceptibles de contratar por parte del proponente, se debía generar la placa alterna para la zona No. 1 con un área de 535,25028 hectáreas. (Folios 63-64)

Que mediante Auto GCM No. 001757 del 26 de julio de 2016, se ordenó la creación de una (1) placa alterna para la zona No. 2, con un área de 535,25028 hectáreas. (Folio 67)

Que por medio de Auto GIAM-05-00062 del 18 de agosto de 2016, se procedió a la creación de la placa alterna OG2-081719X. (Folio 68)

Que el día 6 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172 y se determinó: (Folios 70-71)

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-08172 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 728,7222 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de AYAPEL - CORDOBA."

Que con radicado No. 20189020298622 del 2 de marzo de 2018, el proponente allegó poder otorgado a los abogados JOHANA MARIN GARCIA y MAURICIO ANDRÉS ROJAS VELEZ, para adelantar los trámites correspondientes dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172. (Folio 74)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

WV

² Notificado por estado jurídico No. 034 del 29 de mayo de 2015. (Folio 60)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018³, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172. (Folios 78-79)

Que el día 20 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

³ Notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018. (Folio 81)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa / Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos-Contratista



Radicado ANM No: 20192120487561

Bogotá, 24-05-2019 07:34 AM

Señores:

PETREOS DEL LLANO LTDA

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 30 No. 35 - 12 OFICINA 302

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EFR-111**, se ha proferido la Resolución No. **000373 DE 08 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFR-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-05-2019 07:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EFR-111

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

90 **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

TV/DI DEL LLANO ESPECIAL CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DK.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398099 Prioridad:

Fecha Cido: 27/05/2019 13:25 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: PETREO DEL LLANO LTDA

Dirección: CALLE 30#35-12 OFICINA 302-

Barrio: Desconocido

Municipio: VILLAVICENCIO

Depto: META

Apreciado(a) Cliente:
PETREO DEL LLANO LTDA
 CALLE 30#35-12 OFICINA 302-
 VILLAVICENCIO
 META

Zona: NOZON9 OP: 398099
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 27/05/2019 13:25
 Cadena S.A. Tel: (57) (41) 378 46 46 Ext. 326 www.cadenacourier.com - Línea de Servicio al Cliente: 01 800 90 90 90



Producto: 341-01 90

RECIBE: 20192120487561

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Cadena S.A. Tel: (57) (41) 378 46 46 Ext. 326 www.cadenacourier.com - Línea de Servicio al Cliente: 01 800 90 90 90



Radicado ANM No: 20192120486911

Bogotá, 22-05-2019 12:02 PM

Señor(a)
RODRIGO GUZMÁN ÁVILA
Teléfono: 3112337709
Dirección: CALLE 43 SUR No 37 - 57
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

23 MAY 2019

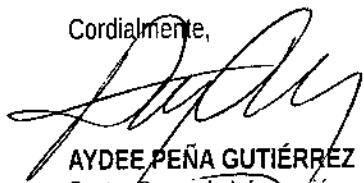
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QHQ-11371**, se ha proferido la Resolución No. **000421 DE ABRIL 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QHQ-11371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

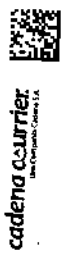
Fecha de elaboración: 22-05-2019 11:41 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QHQ-11371

Apreciado(a) Cliente:
RODRIGO GUZMAN AVILA
CALLE 43 SUR #37-57-
VILLAVICENCIO
META



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

Zona: NOZONGU OP: 39720707
 Remitente: CADENA - 906500018
 Origen: MEDELLIN 23/05/2019 12:46
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 ext. 238 - www.cadena.com.co

152 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL **ZONA NOZONGU**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46
 Destinatario: RODRIGO GUZMAN AVILA
 Dirección: CALLE 43 SUR #37-57-

OP: 39720707 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: VILLAVICENCIO
 Depto: META

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01 152

RECIBE: 20192120486911

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 ext. 238 - www.cadena.com.co - Licencia 001948 del 25 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

24 ABR 2019

(000421)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QHQ-11371"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.720.595 y **RODRIGO GUZMAN ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.167.459, radicaron el día 26 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el municipio de **LA VEGA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. QHQ-11371.

Que el día 04 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 87,6975 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación y se concluyó lo siguiente: (Folios 16-19)

"(...)"

- El formato A, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos del Programa Exploratorio, establecido en la Resolución 428 de 2013. Por las razones expuestas en el numeral 2.7 del presente concepto técnico.
- Los proponentes no allegaron información relacionada con la capacidad económica. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QHQ-11371"

Que mediante auto GCM N° 002638 del 27 de diciembre de 2018 y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes para que ajustaran la propuesta allegando la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto (Folios 33-36)

Que el día 11 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHQ-11371, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002638 del 27 de diciembre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 40-42)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

¹ Notificado mediante estado N° 003 del 21 de enero de 2019, (folio 39).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QHQ-11371"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002638 del 27 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QHQ-11371**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los proponentes **DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.720.595 y **RODRIGO GUZMAN ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.167.459, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
 Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Inheta Margerita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
 Revisó: Diego Rincon - Abogado
 Revisó: Mary María Restrepo Hoyos



Radicado ANM No: 20192120483511

Bogotá, 15-05-2019 15:38 PM

Señor (a):

LEONIDAS MORA LOSADA

Dirección: CRA 9 No 10-07 APTO 504

Teléfono: 3152390000

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RG7-08401**, se ha proferido la Resolución No **000500 DEL 13 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-05-2019 15:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RG7-08401**

16 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:
LEONIDES MORA LOSADA
 CARRERA 9#10-07 APTO 504-



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



NEIVA
 HUILA
 Zona: NOZON9 OP: 396457
 Remitente: CADENA- 900500018
 Origen: MEDELLIN 17/05/2019 13:58
 Cadena S.A. Tel.: (57) 41 378 66 66 Ext. 316 - www.cadenas.com.co - Línea 001966 del 9 al 24 de septiembre de 2011. 341-01

86

cadena currier
 Una Compañía Cadena S.A.



300004538

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 396457 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 17/05/2019 13:58 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LEONIDES MORA LOSADA
 Dirección: CARRERA 9#10-07 APTO 504-

Banío: Desconocido
 Municipio: NEIVA Rehusado
 Depto: HUILA No reside
 Productor: 341-01 No reclamado
 Motivo Devolución: Dirección errada
 Otros

RECIBO: 20192120483511
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: [] Quien Entrega: []

Cadena S.A. Tel.: (57) 41 378 66 66 Ext. 316 - www.cadenas.com.co - Línea 001966 del 9 al 24 de septiembre de 2011.



Radicado ANM No: 20192120482461

Bogotá, 13-05-2019 11:09 AM

Señor(a):
RICARDO MORENO MORALES
Dirección: CRA 32 No 21-60
Teléfono: 3102576567
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

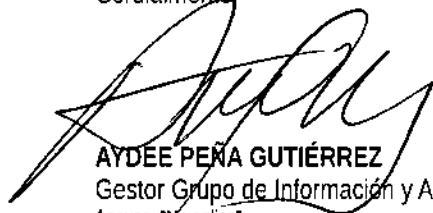
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLI-08551**, se ha proferido la Resolución No **000483 DEL 09 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-05-2019 10:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QLI-08551**

14 MAY 2019



cadena courier
The Company Cadenas S.A.

Apreciado(a) Cliente:
RICARDO MORENO MORALES
CARRERA 31#21-60-



YOPAL
CASANARE
Zona: MOZON9
Remite: 900500018
Origen: MEDELLIN 15/05/2019 13:02
Cadenas S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 378 - www.cadenas.com.co - Usando el 01 800 049 049 de Septiembre de 2011. 31-1-01

84

cadena courier
The Company Cadenas S.A.



870030665

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo:
 Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39645503 Prioridad:
Fecha Cicio: 15/05/2019 13:02 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: RICARDO MORENO MORALES
Dirección: CARRERA 31#21-60-

Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: YOPAL Desconocido
Depto: CASANARE Rehusado

Producto: 341-01

RECIBE
es 2 pesos 20192120482461
Firma y Legitimación
NO PERMITE BAJO PUERTA

No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Observación: TARIFA Quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 378 - www.cadenas.com.co - Usando el 01 800 049 049 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120482561

Bogotá, 13-05-2019 11:09 AM

Señor(a):
SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ
Dirección: CRA 20 No 13-26 OF 302
Teléfono: N/A
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

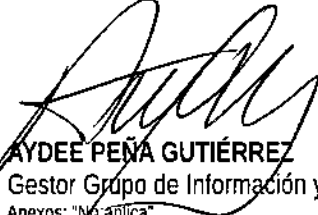
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLI-08551**, se ha proferido la Resolución No **000483 DEL 09 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-05-2019 10:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QLI-08551

11 4 MAY 2019



cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ
CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-

YOPAL
CASANARE

Zona: NOZONG
OP: 39645503

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 15/05/2019 13:02

Cadena S.A. Tel: (57) 41 278 8600 Ext. 218 - www.cadenacourier.com

Liquidación 001960 del 9 de Septiembre de 2011 34-1-01



870030667

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

86

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



870030667

Redamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 M.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39645503 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 15/05/2019 13:02 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ
 Dirección: CARRERA 20#13-26 OFICINA 302- Motivo Devolución:

Barrio:
 Municipio: YOPAL Desconocido
 Depto: CASANARE Rehusado

Producto: 341-01 86

RECIBO 20192120482561 <i>S.D. FDC</i> <i>MIT. M. lo. Telas</i> NO PERMITE BAJO PUERTA Observación: TANICA Quien Entrega:	
--	--

No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 41 278 8600 Ext. 318 - www.cadenacourier.com Liquidación 001960 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120490621

Bogotá, 30-05-2019 11:44 AM

Señor (a) (es):

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CAICEDO

LUIS ORLANDO SANCHEZ GARZON

HERNAN DARÍO OLIVEROS

JOSE TARCISIO ARTUNDUAGA PARRA

GILBERTO ROJAS SALINAS

JOSELITO ROJAS SALINAS

ARNOLDO HERNANDEZ CERON

Dirección: Calle 5 N # 5 A- 116 Torre B-609

País: COLOMBIA

Departamento: CAUCA

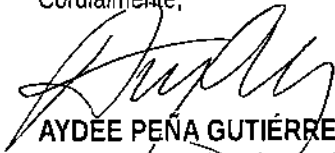
Municipio: POPAYÁN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE La Petrolera Santa Rosa**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 084 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SANTA ROSA- DEPARTAMENTO DE CAUCA-, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189050331382 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Dania*

Fecha de elaboración: 30-05-2019 11:26 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Petrolera San

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

por miembros de la Asociación de Mineros La Petrolera "PETROGOLD",
se relacionan a continuación: (folios 1 - 234)

quienes

	Nombre	Documento de Identidad
1.	Luis Antonio Rodríguez Caicedo	12.870.213
2.	Luis Orlando Sánchez Garzón	12.235.777
3.	Hernán Dario Oliveros	4.446.018
4.	José Tarcicio Artunduaga Parra	12.262.442
5.	Gilberto Rojas Salinas	12.226.391
6.	Joselito Rojas Salinas	12.116.476
7.	Arnoldo Hernández Cerón	12.234.711

En la solicitud, los interesados señalaron un polígono y los frentes de explotación de las labores a formalizar (folio 9 y 19), cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

Polígono		
Punto	Este	Norte
1	1088000	670599
2	1088200	674199
3	1086678	671536
4	1087887	670282
5	1085142	668546
6	1085433	668436
7	1083775	667387
8	1082567	668937
9	1088133	674612
10	1090607	671834
11	1088658	670015

Frentes de Explotación			
Punto	Frente de Explotación	Este	Norte
1	Bm. La Papas	1086988	670081
2	Bm. Los Nidos	1086624	670241
3	Bm. San Miguel	1085191	669962
4	Bm. Los Cauchos	1083622	668566
5	Barequero	1087353	670097
6	Barequero	1088057	670783
7	Barequero	1089274	671757

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20184110286111 del 03 de diciembre de 2018, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso. (Folios 235).

Comunicación enviada a la dirección electrónica suministrada por los interesados: dodam27@hoymail.com, mediante correo institucional de 4 de diciembre de 2018. (Folios 236 - 237).

Posteriormente, a través de correo institucional de 19 de diciembre de 2018 (folio 239), se solicitó reporte gráfico y de superposiciones de las coordenadas señaladas en la documentación, para realizar evaluación del área y los frentes de explotación. En respuesta, por correo institucional de la misma fecha (folios 240).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

se remitió Reporte Gráfico ANM-RG-2964-18 y Reporte de Superposiciones (folios 241 - 242), a partir de los cuales se determinó:

Área 1991,3647 Ha.
Municipios Santa Rosa - Cauca

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Título minero vigente	JG1-08111	Demás_concesibles\ minerales de oro y platino, y sus concentrados\ minerales no ferrosos y sus concentrados ncp	0,01%
Propuesta de contrato de concesión minera	LDT-08001	Minerales de oro y platino, y sus concentrados	19,87%
Propuesta de contrato de concesión minera	LKN-15361	Demás_concesibles\ minerales de oro y platino, y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados	1,14%
Propuesta de contrato de concesión minera	OAT-10581	Arenas y gravas silíceas elaboradas (trituradas, molidas o pulverizadas)\ minerales de oro y platino, y sus concentrados	27,45%
Propuesta de contrato de concesión minera	SB1-15421	Minerales de oro y platino, y sus concentrados	20,91%
Propuesta de contrato de concesión minera	SBG-14321	Minerales de oro y sus concentrados	16,56%
Propuesta de contrato de concesión minera	TBR-15391	Minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados	4,80%
Propuesta de contrato de concesión minera	TF8-09191	Minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados	5,72%
Restricción	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

El 14 de enero de 2019, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 015 (Folios 243 - 249), por medio del cual, evaluados los documentos presentados por los interesados, indicó lo siguiente:

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES:

Una vez analizados los documentos de la solicitud de Área de Reserva especial para el municipio de Santa Rosa, del departamento del Cauca, Radicado ANM No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, presentada por Luis Orlando Sánchez Garzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.235.777, Luis Antonio Rodríguez Caicedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.870.213, Hernán Dario Oliveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.446.018, José Tarcicio Artunduaga Parra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.262.442, Gilberto Rojas Salinas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.226.391, Joselito Rojas Salinas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.116.476, y Arnoldo Hernández Cerón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.234.711, para la explotación de oro en 1991.3647 ha, se observó lo siguiente:

1. La solicitud fue presentada por la Asociación de Mineros La Petrolera Municipio de Santa Rosa Cauca "Petro Gold" NIT: 900409968-6 (Folios 1-2, 35-37); sin embargo, los siete (7)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

- interesados firmaron la solicitud (Folio 2) y presentaron las copias de sus Cédulas de Ciudadanía (Folios 11-17, 48, 54, 46, 50, 52 y 56).
2. Los solicitantes presentaron las coordenadas de cuatro (4) bocaminas (Las Papas, Los Nidos, San Miguel y Los Cauchos) y tres (3) frentes de explotación a cielo abierto (19-21, 22-23, 234).
 3. La solicitud presentó la descripción infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados (Folios 19-23) y el tiempo de antigüedad de las bocaminas (Las Papas - 1997, Los Nidos - 1997, San Miguel - 1999 y Los Cauchos - 2000); sin embargo, no presentó el tiempo de antigüedad de los tres (3) frentes de explotación a cielo abierto.
 4. Los solicitantes presentaron manifestación escrita y firmada indicando que en el área de interés no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM (Folios 1 y 33).
 5. Los documentos anexos presentados con la solicitud de ARE no demuestran la antigüedad en el desarrollo de actividades mineras para cada uno de los solicitantes; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 1-234).

Quienes firman las certificaciones y declaraciones presentadas con la solicitud, no especifican con base en qué les constan los hechos que manifiestan conocer y no presentan soportes que sustenten dichas manifestaciones. Adicionalmente, sobre quienes firman estos documentos, a través de los cuales se manifiesta haber realizado compras del mineral a los solicitantes, se conoce lo siguiente:

- Cayetano Córdoba, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.717.710: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- (www.rues.org.co), ni en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM- como comercializador o consumidor. Adicionalmente, el señor Córdoba firmó certificaciones como Auxiliar de la Inspección de Policía del Corregimiento San Juan de Villalobos del municipio de Santa Rosa y como comprador del mineral de interés, certificando los mismos períodos para los solicitantes.
- José Dionel Sánchez Garzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.617.088: Se encontró un registro de matrícula en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- del 01 de julio de 2015, con último año de renovación del 2018, en la Cámara de Comercio de Neiva. No se encontraron registros en el RUCOM como consumidor ni comercializador de minerales.
- Jorge Arbey Sosa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.238.497: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, ni en el RUCOM como comercializador o consumidor.
- Joran Cabrera, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.211.966: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, ni en el RUCOM como comercializador o consumidor.
- Marleny Hernández Cerón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.278.213: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, ni en el RUCOM como comercializador o consumidor.

De otro lado, el solicitante Luis Antonio Rodríguez Caicedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.870.213, certificó que los demás solicitantes son mineros desde los años 1997-1998 en el área de interés. Son mineros en el área desde el año 1997.

6. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, los solicitantes Orlando Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.235.777, y Joselito Rojas Salinas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.116.476, presentaron solicitudes de legalización de placas NFD-08501 (del 13 de junio de 2012 - oro - Pitalito y San Agustín) y LF8-14431X (del 08 de junio de 2010 - oro y plata - Pitalito), razón por la cual no existe coherencia con su solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Santa Rosa (Cauca), pues no puedan demostrar tradición en dos (2) municipios y departamentos diferentes y, en tal sentido, habrían inconsistencias en las certificaciones y

283

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

declaraciones a través de las cuales se indica que estos solicitantes han trabajado en el desarrollo de actividades mineras desde hace 25 años, o desde 1997, en la vereda La Petrolera, del municipio de Santa Rosa (Cauca).

Ninguno de los solicitantes tiene registrados títulos mineros a su nombre en el Catastro Minero Colombiano.

7. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-2964-18 del 18 de diciembre de 2018, y el correspondiente Reporte de Superposiciones (Folios 241-242), el área de interés se encuentra superpuesta con el título minero JG1-08111 (0.01%) y las bocaminas relacionadas en la solicitud se encuentran a las siguientes distancias de este título, así:

- Bocamina Las Papas - Hernán Darío Oliveros y Arnoldo Hernández Cerón: 315 m
- Bocamina Los Nidos - Luis Antonio Rodríguez Caicedo y Luis Orlando Sánchez Garzón: 624 m
- Bocamina San Miguel - José Tarcicio Artunduaga Parra y Gilberto Rojas Salinas: 1.175 m
- Bocamina Los Cauchos - Josecito Rojas Salinas: 1.047 m
- Frente de Explotación por Barequeo - Hernán Darío Oliveros, Arnoldo Hernández Cerón y Josecito Rojas Salinas: 118 m
- Frente de Explotación por Barequeo - Luis Antonio Rodríguez Caicedo y Luis Orlando Sánchez Garzón: 45 m
- Frente de Explotación por Barequeo - José Tarcicio Artunduaga y Gilberto Rojas Salinas: 1.198 m

De acuerdo con los avances relacionados en la solicitud para cada una de las bocaminas (Las Papas – 60 m, Los Nidos – 40 m, San Miguel – 40 m y Los Cauchos – 15 m; no presentaron avances en los frentes de explotación), y teniendo en cuenta lo manifestado por los solicitantes en el Folio 1, donde indican que la actividad minera es realizada por los solicitantes "desde antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, de manera tradicional y siendo esta la única fuente de mantención y generación de ingresos para nuestras familias", se considera que dichos avances no son significativos y no existe coherencia con el periodo de trabajo indicado en la misma (desde 1997 hasta la fecha).


De otro lado, de acuerdo con el rumbo especificado para las cuatro (4) bocaminas, se estima que éstas progresan hacia el título minero JG1-08111, razón por la cual los túneles eventualmente pueden ingresar al título minero vigente.

Adicionalmente, el área de interés se encuentra superpuesta con propuestas de Contrato de Concesión vigentes de placas: LDT-08001 (19.87%), LKN-15361 (1.14%), QAT-10581 (27.45%), SB1-15421 (20.91%), SBG-14321 (16.56%), TBR-15391 (4.80%) y TF8-09191 (5.72%), y con zonas microlocalizadas para restitución de tierras (100%).

8. De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), ninguno de los solicitantes presenta registros de sanciones ni inhabilidades vigentes (anexos de la evaluación).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Santa Rosa, departamento del Cauca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 022 del 15 de enero de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 262 – 266):

me 

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3, de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran a continuación:

1. *Manifestación por escrito de todos los mineros solicitantes de que tienen interés en realizar la solicitud a través de la persona jurídica o, en caso contrario, aclarar si su intención es presentar la solicitud como personas naturales. Si es el primer caso, los solicitantes deben presentar el acta de la última asamblea de asociados en donde se pruebe que quienes firman la solicitud anterior son quienes realmente conforman dicha persona jurídica. Todos los que firman la manifestación anteriormente mencionada son los únicos que deben conformar la persona jurídica.*
2. *Descripción y cuantificación específica de los avances para cada una de las bocaminas de interés, así como su descripción gráfica en plano de dichos avances.*
3. *Descripción y cuantificación específica de los avances para cada uno de los frentes de explotación relacionados en la solicitud.*
4. *Medios de prueba de cada uno de los siete (7) solicitantes que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)*

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué les constan los hechos que manifiestan conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, con el fin de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Acto administrativo que fue enviado a través de correo electrónico indicado en la solicitud (folio 268 - 269) y notificado mediante el Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019, (Folios 270 - 272). Que el mencionado auto de requerimiento fue enviado a la dirección electrónica suministrada por los interesados, dodam27@hoymail.com, y asociaciondemineroslapetrolera@gmail.com, mediante correo institucional de 15 de enero de 2019. (Folio 268)

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 274 - 280).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*

284

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente, las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debían aclarar si la solicitud la presentaban en su calidad de persona natural o jurídica;

Def

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

sumado a ello, complementarán los requisitos indicados en los numerales 6 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF - GF No. 022 del 15 de enero de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanar las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 24 de enero de 2019, los interesados contaban hasta el 25 de febrero de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a si el trámite lo adelantarán en su calidad de personas naturales o en asocio, es decir a través de la Asociación de Mineros La Petrolera "PETROGOLD", descripción y cuantificación específica de los avances para cada una de las bocaminas y frentes de explotación, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte del interesado respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto No. 022 del 15 de enero de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189050331382, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

285

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 022 del 15 de enero de 2019 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Santa Rosa, departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Santa Rosa, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de Identidad
Luis Antonio Rodríguez Caicedo	12.870.213
Luis Orlando Sánchez Garzón	12.235.777

² Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[Handwritten signature]

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Nombre	Documento de Identidad
Hernán Dario Oliveros	4.446.018
José Tarcicio Artunduaga Parra	12.262.442
Gilberto Rojas Salinas	12.226.391
Joselito Rojas Salinas	12.116.476
Arnoldo Hernández Cerón	12.234.711

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Santa Rosa, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tabana Araque Méndez - Gestor GIP
Aprobó: Juan Felipe Uribe Ochoa - Fomento de Fomento (e)
Revisó y asistió: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada VPM



Radicado ANM No: 20192120484311

Bogotá, 16-05-2019 15:27 PM

Señores:

EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA

Apoderado

ROVIRA MAMIAN CORREA, ALEYDA MAMIAN MAMIAN, MIRALBA MAMIAN CORREA, ORFA GENIS PICANO RUIZ

Teléfono: 312 2855299

Dirección: Carrera 6 A # 3 N-45 Centro Comercial la Estación apto 203 Barrio Bolívar

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Marmato Cauca**, se ha proferido la Resolución VPPF No 083 del 09 de mayo de 2018 por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALMAGUER, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189050323572 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *scue*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-05-2019 15:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Marmato Cauca

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: No frecuencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39720304 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 20/05/2019 12:35 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA
 Dirección: CARRERA 54#31-45 CENTRO COMERCIAL LA ESTACION APTO 103-BOLIVAR
 Barrio: BOLIVAR
 Municipio: POPAYAN
 Depto: CAUCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUNIGA

CARRERA 54#31-45 CENTRO COMERCIAL LA ESTACION APTO 103-BOLIVAR BOLIVAR

POPAYAN CAUCA

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

Fecha Ciclo: 20/05/2019 12:35

Destinatario: EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA

Dirección: CARRERA 54#31-45 CENTRO COMERCIAL LA ESTACION APTO 103-BOLIVAR

Barrio: BOLIVAR

Municipio: POPAYAN

Depto: CAUCA

RECIBO
DESTINATARIO DESCONOCIDO
 No permite BAJA O SELLO
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 228 - www.cadenacourier.co - Línea de Atención al Cliente: 01 800 019 535



Radicado ANM No: 20192120481221

Bogotá, 08-05-2019 13:53 PM

Señores:

GRUPO CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3012864

Dirección: CRA 49C No 92-37

Departamento: ATLANTICO

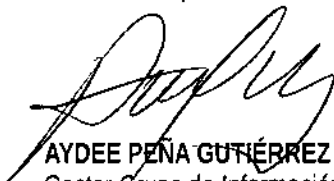
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJ4-09471**, se ha proferido la Resolución No **000452 DEL 30 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-05-2019 11:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TJ4-09471

09 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:
GRUPO CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S

CARRERA 49C#92-37
 BARRANQUILLA
 ATLANTICO

Zona: NOZONg 093300008
 Remitente: CADENA - 900500008
 Origen: MEDELLIN 09/05/2019 12:17
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 2846166 Fax: (57) (4) 2846166

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

PRONTICOURIER EXPRESS LTDA



250328062724

cadena courier



250328062724

Redamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: PRONTICOURIER EXPRESS LTDA ZONA NOZONg

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA DP: 39601706 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 09/05/2019 12:17 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: GRUPO CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S
 Dirección: CARRERA 49C#92-37

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 96

RECIBO: 20192120481221

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: _____ Quién Entrega: _____

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 2846166 Fax: (57) (4) 2846166



Radicado ANM No: 20192120489851

Bogotá, 29-05-2019 12:05 PM

Señores:
COLMINAGRE LIMITADA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 9 No. 17 - 29
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KHI-08411**, se ha proferido la Resolución No. **000410 DE 21 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHI-08411**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-05-2019 11:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KHI-08411

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

58 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia



870031356
 Licencia otorgada el 6 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:
COLMINAGRE LIMITADA

CALLE 9#17-29-
 VILLAVICENCIO
 META

Zona: NOZONG OP: 398102
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 30/05/2019 12:18
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 00 8 Ext. 336 - www.cadenacourier.com

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL **ZONA NOZONG**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398102 Prioridad:
 Fecha Cielo: 30/05/2019 12:18 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: COLMINAGRE LIMITADA
 Dirección: CALLE 9#17-29-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 58

RECIBE: 20192120489851

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAREA Quien Entrega

cadena S.A. T. 870031356 Fax: 41 378 00 8 Licencia otorgada el 6 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120489871

Bogotá, 29-05-2019 12:05 PM

Señor (a):

LORENZO CHARRES NARANJO

Teléfono: N/A

Dirección: KILÓMETRO 30 VÍA PUERTO LÓPEZ, VEREDA DE PERALONSO, CORREGIMIENTO 4

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KHI-08411**, se ha proferido la Resolución No. **000410 DE 21 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHI-08411**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-05-2019 11:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **KHI-08411**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

60 **cadena courier**
 by "Una Compañía Cadena S.A."



Reclamar: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL **ZONA NOZONG**

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398102 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 30/05/2019 12:18 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LORENZO CHARRES NARANJO
 Dirección: KILOMETRO 30 VIA PUERTO LOPEZ VEREDA DE PERALONSO CORREGIMIENTO 4

Barrio: Municipio: VILLAVICENCIO
 Depto: META

Producto: 341-01 60

RECIBE: 20192120489871

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: MANA Quien Entrega:

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
 LORENZO CHARRES NARANJO

KILOMETRO 30 VIA PUERTO LOPEZ VEREDA DE PERALONSO CORREGIMIENTO 4



VILLAVICENCIO META
 Zona: NOZONG OP: 398102
 Empresa: CADENA Código: 00500018
 Origen: MEDELLIN 30/05/2019 12:18
 Código de seguimiento: 870031358

cadena.com.co - Llamada 01168488 de Septiembre de 2011 341-01
 cadena.com.co - Llamada 01168488 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120490131

Bogotá, 29-05-2019 14:54 PM

Señores:
PETREOS DEL LLANO LTDA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 30 No. 35 - 12 OFICINA 302
Teléfono: N/A
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08336**, se ha proferido la Resolución No. **000423 DE 21 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDEN DESISTIDOS TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08336**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-05-2019 14:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-08336

Apreciado(a) Cliente:
PETREOS DEL LLANO LTDA
CALLE 30#35-12 OFICINA 302-
VILLAVICENCIO
META



cadena courier
 Una Compañía Cadena SA



870031349

Zona: NOZONg OP: 398102
 Remitente: CADENA - 900590018
 Origen: MEDELLIN 30/05/2019 12:18
 Cadena S.A. Tel: (57) (41) 370 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co - Licencia de Operación de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

51

cadena courier
 Una Compañía Cadena SA



870031349

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZONg

Mes
 ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398102 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 30/05/2019 12:18 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: PETREOS DEL LLANO LTDA
 Dirección: CALLE 30#35-12 OFICINA 302-

Barrio:
 Municipio: VILLAVICENCIO Desconocido
 Depto: META Rehusado

Producto: 341-01 51

RECIBE 20192120490131

Recibo y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. Tel: (57) (41) 370 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia de Operación de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120486781

Bogotá, 22-05-2019 10:42 AM

Señor:

ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ

Dirección: Carrera 20 # 18-32 Oficina 101-102 Ed. El Apamate Kilometro 5 Vía Saravena-Arauca

Teléfono: 3202353134

Departamento: ARAUCA

Municipio: SARAVERENA

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE OGC-13281

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **OGC-13281**, se ha proferido el **AUTO GCM No. 000872 DEL 17 DE MAYO DE 2019** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, diligencia que se encuentra programada para el día veinte (20) de junio de 2019 a las **09:00 am** en el Auditorio de la Casa de La Cultura, ubicada en la Calle 20 con Carrera 15, Barrio Cochise, en el municipio de Saravena, departamento de Arauca. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 069 del 20 de mayo de 2019**.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Dos (02) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz - GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-05-2019 10:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OGC-13281

Apreciado(a) Cliente:

ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ

CARRERA 209#8-33 OFICINA 10-102 ED EL APAMATE KILOMETRO 5 VIA SARAVERENA-ARAUCA-ARAUCA

Zona: SARAVERENA-ARAUCA

Código Postal: 05 3972077

Código de Envío: 900500018

Origen: MEDELLIN 23/05/2019 12:46

cadena s.a. Tel: (57) 41 378 65 65 Bx 338 www.cadenacolombiana.com.co



870031036

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

65

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



870031036

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 3972077 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ
 Dirección: CARRERA 209#8-33 OFICINA 10-102 ED EL APAMATE KILOMETRO 5 VIA SARAVERENA-ARAUCA.
 Barrio: Municipio: SARAVERENA Depto: ARAUCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01 65

RECIBE: 20192120486781

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: ARAUCA Quien Entrega: Juan CP 815010

cadena s.a. Tel: (57) 41 378 65 65 Bx 338 www.cadenacolombiana.com.co



17 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

000872

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-13281, PJ7-14151 y se toman otras determinaciones"

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite cuatro (04) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumple con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROponentes (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
ALFONSO SARMENTO GONZALEZ	CC 17546051	OGC-13281	32.5586 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	30 DE OCTUBRE DE 2018	SARAVENA - ARAUCA
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - "COOTRANMATERIALES"	NIT. 800053099-8	PJ7-14151	69.7188 HECTÁREAS	GRAVAS NATURALES	21 DE MARZO DE 2019	SARAVENA - ARAUCA

Que el día 06 de diciembre de 2017, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y el Alcalde del municipio de SARAVENA, Departamento de ARAUCA, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-13281, PJ7-14151 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.
(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.
(Negrilla y subrayado Fuera de Texto)
(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de las Sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de los expedientes No. OGC-13281 y PJ7-14151.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-13281, PJ7-14151 y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. OGC-13281 y PJ7-14181, en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, la propuesta de Contrato de Concesión No. OGC-13281 y PJ7-14181, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta tres (03) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día veinte (20) de junio de 2019, en el Auditorio de la Casa de la Cultura, ubicada en la Calle 20 con Carrera 15, Barrio Cochise, del municipio de Saravena, Departamento de Arauca, a las Nueve (09:00 a.m.).

PARÁGRAFO 1. REUNIÓN INFORMATIVA: Se realizará en un término de hasta quince (15) días hábiles a partir de la expedición del Auto que Ordena la Audiencia Pública.

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-13281, PJ7-14151 y se toman otras determinaciones"

Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta desde la inscripción de los interesados hasta el día de la celebración de la Audiencia Pública.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada

Revisó: Jueza Margarita Haackenmann Espinosa - Experta



Radicado ANM No: 20192120489891

Bogotá, 29-05-2019 12:05 PM

Señor (a):
VICTOR HORACIO PINZÓN PEÑA
Teléfono: N/A
Dirección: KILÓMETRO 18, VÍA ACACÍAS (TRITURADORA)
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KHI-08411**, se ha proferido la Resolución No. **000410 DE 21 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHI-08411**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-05-2019 11:39 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **KHI-08411**



Radicado ANM No: 20192120491951

Bogotá, 31-05-2019 12:19 PM

Señor (a):

GREGORY HERNÁNDEZ VELASCO

Teléfono: N/A

Dirección: AV LA MARÍA CALLE ALAMBRA CASA 2

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: JAMUNDÍ

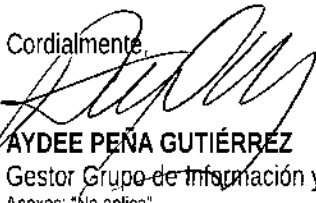
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SK8-13281**, se ha proferido la Resolución No. **000595 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SK8-13281**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-05-2019 12:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SK8-13281

Motivo Devolución:
 Descubierto
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

152 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALL EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398953 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 04/06/2019 14:34 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: GREGORY HERNANDEZ VELASCO
 Dirección: AV LA MARIA CALLE ALAMBRA CASA 2- Motivo Devolución:
 Barrio: Desconocido
 Municipio: JAMUNDI **Cerrado**
 Depto: VALLE DEL CAUCA

Producto: 341-01 152

RECIBO: 20192120491951

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TAREFA Quien Entrega: CP 764001

Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
GREGORY HERNANDEZ VELASCO
 AV LA MARIA CALLE ALAMBRA CASA 2-



JAMUNDI
 VALLE DEL CAUCA
 Zona: OP: 398953
 Remitente: CADENA-3900590018
 Origen: MEDELLIN 04/06/2019 14:34
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 300 www.cadena.com.co - Línea de Servicio al Cliente 24x7

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 300 www.cadena.com.co - Línea de Servicio al Cliente 24x7



Radicado ANM No: 20192120490741

Bogotá, 30-05-2019 12:02 PM

Señor (a) (es):

**REINEL MOSQUERA SANCHEZ
CARLOS IVÁN MOSQUERA CAMPO
WILFREDO MOSQUERA CAMPO
FLOR ELVA MOSQUERA CAMPO
JORGE FIDEL IBARRA
ISABEL CAMPO**

Dirección: Calle 11 C # 16 A- 33 Barrio Niño Jesús de Praga

País: COLOMBIA

Departamento: CAUCA

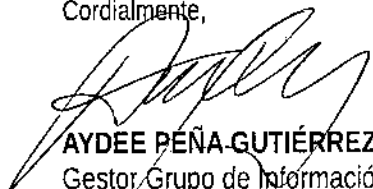
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Totoro**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 089 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE TOTORÓ Y SILVIA, DEPARTAMENTO DE CAUCA, PRESENTADA POR RADICADO No 20199050342132 DEL 15 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GR *Decc*

Fecha de elaboración: 30-05-2019 11:52 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Totoro

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.
REINEL MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
 CALLE 11C#16A-33-NIÑO DE JESUS DE PRAGA NIÑO DE JESUS DE PRAGA
 SANTANDER DE QUILICHAO
 CAUCA
 Zona: OP: 398103
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 31/05/2019 12:32
 Cadena S.A. Tel: 07474378 66 66 336 www.cadena.com.co - Líquido: 01/09/2019 de 9:04:34 AM - 341-01

Flujo a Pblanca

121 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.
 Reclamo: Incongruencia:



FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA
 Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 398103 Prioridad:
 Fecha Cido: 31/05/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: REINEL MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
 Dirección: CALLE 11C#16A-33-NIÑO DE JESUS DE PRAGA Motivo Devolución:
 Barrio: NIÑO DE JESUS DE PRAGA
 Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO Desconocido
 Depto: CAUCA Refusado

Producto: 341-01 121 No reside
 RECIBE: 20192120490747 No reclamado
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA Dirección errada
 Observación: TARIFA Quien Entrega: CP 191030 Otros

Cerrado

Cadena S.A. TEL: 07474378 66 66 336 www.cadena.com.co - Líquido: 01/09/2019 de 9:04:34 AM - 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 089

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 (Folios 1-146), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Reinel Mosquera Sanchez	1.528.503
Carlos Iván Mosquera Campo	16.454.086
Wilfredo Mosquera Campo	4.788.236
Flor Eiva Mosquera Campo	66.996.797
Jorge Fidel Ibarra	10.720.455
Isabel Campo	25.681.057

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 143-146):

Punto	Este	Norte
P1	773.530,00	1.071.950,00
P2	773.530,00	1.071.950,00
P3	773.040,00	1.071.430,00
P4	773.530,00	1.071.430,00

Que a través del radicado ANM No. 20194110289941 del 6 de febrero de 2019 (folio 147), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a la señora Isabel Campo y otros peticionarios que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 13 de febrero de 2019 (folio 148), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Totoro, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0311-19 del 12 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 13 de febrero de 2019 (Folios 150-151), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TOTORÓ
DEPARTAMENTO DE CAUCA**

ÁREA SOLICITADA: 25,4800 ha.
MUNICIPIO: Totoro y Silvia - Cauca

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentado por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	FKU-113	MATERIALES DE CONSTRUCCION	7.890
TÍTULO	QKN-08111	MATERIALES DE CONSTRUCCION	82.910
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-ACTUALIZACION 09/04/2018-INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 101 del 8 de marzo de 2019 (Folios 152-153); hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

A través del radicado 20199050342132 del 15 de enero de 2019 un grupo de cinco personas presentaron una solicitud de Are en el municipio de Totoró -Cauca para la extracción de recebo Como soporte los solicitantes presentaron fotocopia de las cédulas, reportaron una sola dirección y correo de notificación.

Para sustentar el tema técnico remitieron un documento que contiene los siguientes aportes: introducción, características geográficas, ubicación del municipio dentro del departamento, geomorfología, aspectos fisiográficos característicos de la zona, descripción del área solicitada, producción.

Como producto del análisis del reporte gráfico se pudo establecer que el área requerida por los solicitantes se encuentra superpuesta con dos títulos mineros, por lo tanto, no resulta viable continuar con el trámite por lo tanto la solicitud debe ser rechazada.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional de 29 de abril de 2019 (folio 156-157), se solicitó reporte gráfico y de superposición de las explotaciones referenciadas en la información de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0311-19 del 26 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 29 de abril de 2019 (Folios 158-159), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TOTORÓ
DEPARTAMENTO DE CAUCA**

ÁREA SOLICITADA: 25,4800 ha
MUNICIPIO: Totoró y Silvia - Cauca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	QKN-08111	MATERIALES DE CONSTRUCCION	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

que por lo anterior, el Grupo de Fomento dando alcance al Informe de Evaluación Documental ARE No. 101 del 8 de marzo de 2019 (Folios 152-153), realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 219 del 6 de mayo de 2019 (Folios 154-155), con las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

Por medio de esta evaluación se da claridad a la recomendación de rechazo desarrollada mediante informe de evaluación documental ARE No.101 de 08 de marzo de 2019:

Se recomienda rechazar el presente trámite debido a que analizada la información aportada a folio No. 143, donde se identifica el área de trabajo o frente de explotación con el que se pretende demostrar la tradicionalidad de los solicitantes del presente trámite, se pudo evidenciar que estos trabajos se encuentran superpuestos totalmente con el título con placa No. QKN-08111, lo anterior se identificó mediante análisis de la información aportada y el Catastro minero colombiano, generando la pre visualización y superposición anexada a esta evaluación con número RG-0311-19 del 26 de abril de 2019.

Se recomienda rechazar al señor Reinel Mosquera Sanchez, debido a que revisando el catastro minero colombiano este cuenta con el título FKU-113, VIGENTE Y EN CURSO.

El señor CARLOS IVAN MOSQUERA CAMPO identificado con Cédula de ciudadanía Número 16454086, cuenta con INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D, hasta el 24/10/2023.

Se anexa documento de inhabilidad a la presente evaluación.

Se recomienda rechazar el presente trámite teniendo en cuenta lo establecido mediante la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en su CAPÍTULO 3. CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. En su numeral 4 donde se determina lo siguiente:

"Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros."

Que a folio 160 se puede observar que el señor CARLOS IVAN MOSQUERA CAMPO identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.454.086, cuenta con Inhabilidad para Contratar con el Estado (Ley 80 de 1993, artículo 8 literal D), hasta el 24 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019, ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia -departamento del Cauca, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 101 del 8 de marzo de 2019 e Informe de Evaluación Documental ARE No. 219 del 6 de mayo de 2019, en el cual se analizó tanto la documentación como el área de interés, conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose:

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- i. Que el señor CARLOS IVAN MOSQUERA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.454.086, cuenta con Inhabilidad para Contratar con el Estado (Ley 80 de 1993, artículo 8 literal D), desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 24 de octubre de 2023.

Al respecto de las inhabilidades e incompatibilidades en materia minera, la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa."

De acuerdo a la remisión expresa del Código de Minas a la ley general de contratación, es conveniente señalar que la Ley 80 de 1993 en su artículo 8 dispuso:

"Artículo 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos. (...)"*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-489 de septiembre 26 de 1996, respecto del literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, señaló:

"Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. (...)

La consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca asegurar una adecuada selección del contratista, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social insitas en la contratación. (...)

No puede considerarse que la inhabilidad establecida en la ley de contratación implique la existencia de un juzgamiento y de una doble sanción por un mismo hecho. Cuando en un contratista concurre una causal de inhabilidad o incompatibilidad, simplemente se le priva o se le prohíbe el acceso a la contratación, pero no se le juzga penalmente por un hecho ilícito, ni mucho menos se lo sanciona. La inhabilidad consagrada, se juzga necesaria, conducente y proporcionada a la finalidad que la misma persigue, cual es de que no accedan a la contratación, en forma temporal, como colaboradores en la consecución de los fines propios del contrato, quienes hayan cometido delitos que conlleven la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, porque de alguna manera la celebración y ejecución de contratos comporta el desarrollo de actividades anejas al ejercicio de dichas funciones. (...)

Estima la Corte, que la inhabilidad señalada en el literal d) del ordinal 1o. del artículo 8o, de la ley 80, aunque tiene como fuente u origen o fundamento la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no constituye una nueva pena. En efecto:

Las penas principales y accesorias, por infracción de las normas penales hacen parte de un sistema normativo contenido en el Código Penal. Tal ha sido la tradición jurídica. Pero, además, las inhabilidades e incompatibilidades que, como se ha visto, obedecen a finalidades diferentes de interés público, asociadas al logro de la imparcialidad, la eficacia, la eficiencia y la moralidad en las operaciones contractuales, no pueden identificarse ni asimilarse a las penas que se imponen por la comisión de un ilícito, con las fines, entre otros, de retribuir a la sociedad el perjuicio causado por la conducta que afecta un bien jurídico superior o fundamental para ésta.

Las inhabilidades e incompatibilidades, según los criterios antes expuestos, constituyen prohibiciones que restringen la capacidad y la libertad de un contratista para acceder a la contratación, pero no consagran una modalidad adicional de sanción penal a las previstas en el Código de la materia." (Agregado nuestro)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

En materia administrativa, las inhabilidades tienen consagración legal, son taxativas, por cuanto se establecen para asegurar los principios que rigen la función administrativa consagrados no sólo en la Constitución sino en las demás normas que rigen el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado sobre la materia que:

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones. (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado".

Conforme a esto, el solicitante **CARLOS IVAN MOSQUERA CAMPO** no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

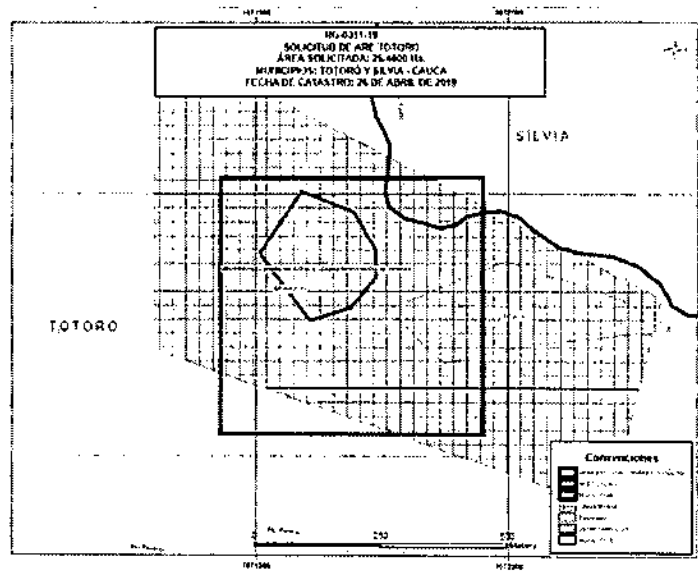
- ii. Que revisando el catastro minero colombiano –CMC–, el señor **REINEL MOSQUERA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.528.503 cuenta con el título minero No. FKU-113, vigente y en curso.
- iii. Que analizada la información aportada donde se identificó que a folio 12 y 13 se georreferencia las coordenadas del polígono de interés y a folio 143 se encuentran en el plano No. 2 anexo, Perfil A y Perfil B, enmarcando gráficamente el área donde se ha desarrollado dicha actividad minera desde el año 1970 al año 2018 y relacionando sus respectivas producciones.

Adicional a lo anterior, en el Informe técnico aportado con la solicitud, los interesados exponen, "(...) El sistema de explotación realizado la mina "La palma", objeto de la presente solicitud del Área de Reserva Especial "ARE" Totoro, es a cielo abierto. El sistema de explotación que se desarrollo en la Contera es el denominado "Banca Descendientes", (...) Ver Plano NO. 2 (Perfiles). (...)

Por lo anterior, una vez graficada el área correspondiente al único frente de explotación referenciado por los interesados, se determinó mediante Reporte Grafico RG-0311-19 del 26 de abril de 2019, que el área o frente de explotación con el que se pretende demostrar la

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

tradicionalidad de los solicitantes, se encuentra superpuesto totalmente con el título minero de placa No. QKN-08111, como se muestra a continuación:



De la gráfica se concluye que:

- Respecto del polígono, la superposición con el título minero QKN-08111, es del 100%
- El Título Minero vigente de placa No. QKN-08111, corresponde a una autorización temporal, cuyo titular minero es la sociedad MEYAN S.A., tal como se pudo verificar al consultar el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-.

En ese orden, de acuerdo a los Informes de Evaluación Documental ARE No. 101 del 8 de marzo de 2019, ARE No. 219 del 6 de mayo de 2019, Reporte Grafico RG-0311-19 del 12 de febrero de 2019 y Reporte Grafico RG-0311-19 del 26 de abril de 2019, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019, se encuentra incurso en las siguientes causales de rechazo conforme a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

4. *la Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones".

11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.

(Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para la de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019, suscrita por los señores Reinel Mosquera Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.528.503, Carlos Iván Mosquera Campo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.454.086, Wilfredo Mosquera Campo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.788.236, Flor Elva Mosquera Campo identificado con cédula de ciudadanía No. 66.996.797, Jorge Fidel Ibarra identificado con cédula de ciudadanía No. 10.720.455 e Isabel Campo identificada con cédula de ciudadanía No. 25.681.057.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

municipios de Totoró y Silvia, departamento del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Totoró, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Reinel Mosquera Sanchez	1.528.503
Carlos Iván Mosquera Campo	16.454.086
Wilfredo Mosquera Campo	4.788.236
Flor Elva Mosquera Campo	66.996.797
Jorge Fidel Ibarra	10.720.455
Isabel Campo	25.681.057

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

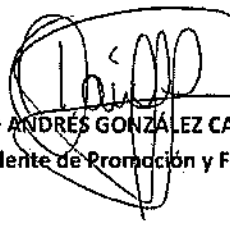
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Totoró, departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *AP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *ARG*





Radicado ANM No: 20192120490891

Bogotá, 30-05-2019 14:17 PM

Señor(a):
GERARDO MONCAYO ZAPATA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 17 No 22A-14
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

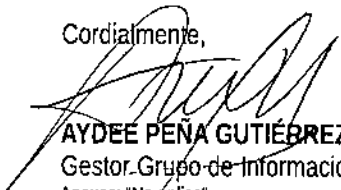
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGD-16071**, se ha proferido la Resolución No **000561 DEL 23 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2019 13:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SGD-16071

31 MAY 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

71 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398953 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 04/06/2019 14:34 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: GERARDO MOCAYO ZAPATA
 Dirección: CALLE 17#22A-14

Barrio:
 Municipio: CALI
 Depto: VALLE

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apiciado(a) Cliente:
GERARDO MOCAYO ZAPATA
 CALLE 17#22A-14
 CALI VALLE
 Zona: NOZON9 OP: 398953
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 04/06/2019 14:34
 Cadena S.A. Tel: (57) 04 376 66 66 Fax: 326 www.cadena.com.co

Producto: 341-01 71

RECIBE: 20192120490891

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 04 376 66 66 Fax: 326 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120489261

Bogotá, 28-05-2019 11:30 AM

Señores:

CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO HERMOSO

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3155207047

Dirección: CALLE 1B No 22A-97 BARRIO LLERAS

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: BUENAVENTURA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **REA-16071**, se ha proferido la Resolución No **000524 DEL 20 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-05-2019 11:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: REA-16071

29 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
 CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO
 CALLE 1B#22A-97-LLERAS LLERAS
 BUENAVENTURA VALLE

Zona: NOZONG OP: 398102
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 30/05/2019 12:18
 Cadena S.A. TEL: (57) (0) 376 66 66 Ext. 335 www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Reclamó: Incongruencia:

139108340

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 398102 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 30/05/2019 12:18 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO
 Dirección: CALLE 1B#22A-97-LLERAS

Barrio: LLERAS
 Municipio: BUENAVENTURA
 Depto: VALLE

Producto: 341-01 **24H** 83

RECORRE: 20192120489261

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TANK-A Quien Entrega

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. TEL: (57) (0) 376 66 66 Ext. 335 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120481831

Bogotá, 10-05-2019 14:21 PM

Señores:

YASLEYDI OVIEDO GUTIERREZ
JORGE TULIO VELÁSQUEZ PARRADO
Teléfono: 320 8140225
Dirección: Carrera 4 A # 9-46 Barrio Libertador
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

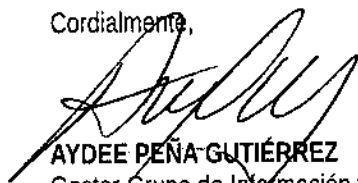
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Ortega y San Luis Sol.71-16**, se ha proferido la Resolución VPPF No 082 del 03 de mayo de 2018 por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ORTEGA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 #19-31, barrio Interlaken; o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *DC*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-05-2019 14:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Ortega y San Lui

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errak
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:

YASLEIDI OVIEDO GUTIERREZ

CARRERA 4A#9-46-LIBERTADOR LIBERTADOR

IBAGUE
TOLIMA

Zona: NOZONG
 OP: 39645503
 Remitente: CADENA - 900590018
 Origen: MEDELLIN 15/05/2019 13:02
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 228 - www.cadenacourier.com



581684002344

25

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



581684002344

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA : **TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA NOZONG**

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39645503 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 15/05/2019 13:02 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: YASLEIDI OVIEDO GUTIERREZ
 Dirección: CARRERA 4A#9-46-LIBERTADOR
 Barrio: LIBERTADOR Motivo Devolución:
 Municipio: IBAGUE Desconocido
 Depto: TOLIMA Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 34-01

RECIBE: 20192120481831

Firma y Código de Verificación
DEVOLUCIÓN

Observación TAREFA Quien Entrego

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 228 - www.cadenacourier.com Licencia 021099 del 7 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120497091

Bogotá, 12-06-2019 15:03 PM

Señor (a):
MAURICIO JOYA SAYO
Dirección: CALLE 117 No. 95 C - 27
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

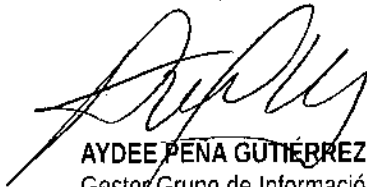
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **I17-14161**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000159 DE 22 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. I17-14161**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-06-2019 12:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: I17-14161

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

66

cadena courier
 Línea Comercial Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONGON

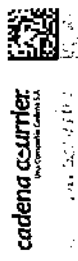
Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 4002001 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 13/06/2019 12:44 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MAURICIO JOYA SAYO
 Dirección: CALLE 117#95C-27-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
MAURICIO JOYA SAYO
 CALLE 117#95C-27-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONGON OP: 4002001
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44
 Cadena S.A. TEL: (57) (4) 376 66 66 Ext. 136 - www.cadenac.com.co - Licencia 801198 del 9 de Septiembre de 2011. 3411-01

Producto: 341-01 66

RECIBE: 20192120497091

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación	TAREA	Quien Entrega
-------------	-------	---------------

cadena s.a. TEL: (57) (4) 376 66 66 Ext. 136 - www.cadenac.com.co - Licencia 801198 del 9 de Septiembre de 2011.



Radicado ANM No: 20192120497001

Bogotá, 12-06-2019 15:03 PM

Señor:

JUAN CAMILO HERNANDEZ BENAVIDES

Teléfono: 3164480788

Dirección: CARRERA 1D No 23C-21 CASA 11

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

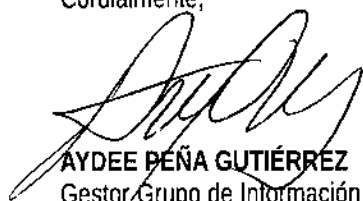
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SLF-11231**, se ha proferido la Resolución No **000668 DEL 31 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **12-06-2019 14:46 PM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SLF-11231**

13 JUN 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

40 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 40012001 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 13/06/2019 12:44 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JUAN CAMILO HERNANDEZ BENAVIDES
 Dirección: CARRERA 1D#23C-21 CASA 11-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
JUAN CAMILO HERNANDEZ BENAVIDES
 CARRERA 1D#23C-21 CASA 11-



BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG OP: 40012001
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 13/06/2019 12:44
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 6666 Ext. 238 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 0011569 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01 40

RECEBE: 20192120497001

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 6666 Ext. 238 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 0011569 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120494061

Bogotá, 06-06-2019 15:08 PM

Señor (a):

ANDREA PEÑUELA RINCON

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 7 A BIS C No. 78 D - 36 CASTILLA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EFR-112**, se ha proferido la Resolución No. **000439 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFR-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-06-2019 14:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **EFR-112**

Apreciado(a) Cliente:
ANDREA PAÑUELA RINCON
CALLE 7A BIS C#78D-36 CASTILLA-

cadena asurrier
Una Compañía Cadena S.A.



BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remite: 39936106
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 07/06/2019 13:49
 Cadena S.A. - Línea de Atención al Cliente: 01 274 46 46 Ext. 341 - www.cadena.com.co

18 **cadena asurrier**
Una Compañía Cadena S.A.



399013493

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Redimo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39936106 Prioridad:
 Fecha Cido: 07/06/2019 13:49 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ANDREA PAÑUELA RINCON
 Dirección: CALLE 7A BIS C#78D-36 CASTILLA- Motivo Devolución:
 Barrio: Desconocido
 Municipio: BOGOTÁ Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 18

RECIBE: 20192120494061

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Cadena S.A. - Línea de Atención al Cliente: 01 274 46 46 Ext. 341 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120492381

Bogotá, 05-06-2019 09:17 AM

Señores:
EXPLOTECNICOS J.S S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 86 No 114-76
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

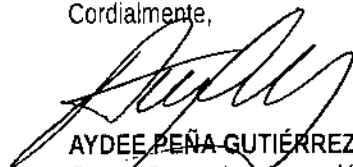
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TAQ-11341**, se ha proferido la Resolución **No 000621 DEL 30 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-06-2019 09:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TAQ-11341

06 JUN 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



389013471

Apreciado(a) Cliente:
EXPLOTECNICOS JS SAS
 CALLE 86 N° 114-76
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Cadena S.A. Tel: 071 316 6666

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



389013471

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 39921808 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 06/06/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: EXPLOTECNICOS JS SAS
 Dirección: CALLE 86 N° 114-76 - *INT 6012*

Barrio: Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA
 Producto: 347-01 129

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE: 20192120492381

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación	TARIFA	Quien Entrega
-------------	--------	---------------

Cadena S.A. Tel: 071 316 6666



Radicado ANM No: 20192120492871

Bogotá, 05-06-2019 09:22 AM

Señores:

LUCIANO APONZA GONZALEZ
ROBINSON DE JESÚS HEREDIA MAFLA

Teléfono: n/a

Dirección: Calle 85 A Bis # 28 C-87 Apto 403

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

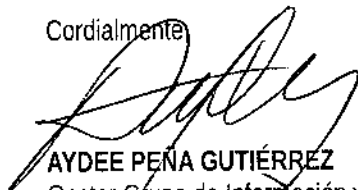
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Navarro San José**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 032 del 13 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 217 DE 30 DE AGOSTO DE 2018**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *DC*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-06-2019 11:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Navarro San José

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
LUCIANO APONZA GONZALEZ
 CALLE 85A BIS #28C-87 APTO 403
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA



Zona NOZONG
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 06/06/2019 13:42
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 736 6688 Ext. 330 www.cadenacourier.com

58

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



399013456

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39921808 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 06/06/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUCIANO APONZA GONZALEZ
 Dirección: CALLE 85A BIS #28C-87 APTO 403 Motivo Devolución:

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01
 Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE: 20192120492871

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación	TARIFA	Quién Entrega
-------------	--------	---------------

errada

Cadena S.A. Tel: (57) 41 736 6688 Ext. 330 www.cadenacourier.com - Usando el 1000 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120490361

Bogotá, 30-05-2019 09:25 AM

Señor (a):

MIGUEL ANTONIO LEÓN AGUILAR

Dirección: CALLE 126 B BIS No. 118 - 10 SUBA NUEVO CORINTO

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HHO-15011**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000391 DE 20 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2019 09:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HHO-15011

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

MIGUEL ANTONIO LEON AGUILAR
CALLE 136 B BIS#18-10 SUBA NUEVO CORINTO



399013174

BOGOTA CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 398103
Remite: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 31/05/2019 12:32
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com

108

cadena courier
Via Correo Cadena S.A.



399013174

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Reclamo: Incongruencia Reclamado

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 398103 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 31/05/2019 12:32
 Destinatario: MIGUEL ANTONIO LEON AGUILAR
 Dirección: CALLE 136 B BIS#18-10 SUBA NUEVO CORINTO
 Barrio: Casa 2 Pisos
 Municipio: BOGOTA fachada bloque
 Depto: CUNDINAMARCA Porton blan 16

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

Producto: 341-01 07-08-14-108

RECIBO: 20192120490361

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAFIA Quien Entrega: Otro

Motivo Devolución: Desconocido



cadena courier

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com - Licencia 10766 del 6 de Septiembre de 2011

09-06-19



Radicado ANM No: 20192120493361

Bogotá, 05-06-2019 15:24 PM

Señores:

JAIRO LÓPEZ PEÑA

MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA

Dirección: CALLE 46 No. 8 - 145

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

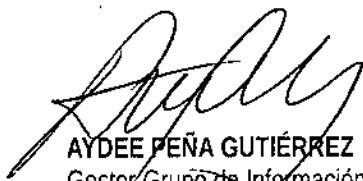
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente PLF-15181, se ha proferido la Resolución No. **000611 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLF-15181 PARA TRES PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-06-2019 10:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PLF-15181

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

48 **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39921808 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 06/06/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JAIRO LOPEZ PEÑA
 Dirección: CALLE 46#B-145 100
 Barrio: *Ermita*
 Municipio: SOACHA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JAIRO LOPEZ PEÑA
 CALLE 46#B-145-100
 SOACHA
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZON9 op: 39921808
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 06/06/2019 13:42
 Cadena S.A. Tel: (070) 40 378 66 66 Fax: 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 04 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120493361

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación	Quien Entrega
FAIRFA	

cadena.com.co - Licencia 001568 del 04 de Septiembre de 2011 Tel: (070) 40 378 66 66 Fax: 326 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120492631

Bogotá, 05-06-2019 09:19 AM

Señores:
INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S
ATTE, REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 65 No 1-15
Teléfono: 3115546090
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

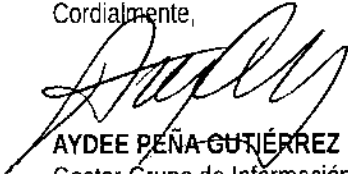
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFG-10251**, se ha proferido la Resolución **No 000619 DEL 30 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-06-2019 14:44 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RFG-10251

06 JUN 2019

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

118 **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39921808 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 06/06/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA SAS
 Dirección: CALLE 65 N° 1-15 *errada*
 Barrio: *Chypino*
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
 INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA SAS



CALLE 65 N° 1-15
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Remitenente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 06/06/2019 13:42
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 B.A. 325. www.cadena.com.co - Licencia 007984 del 14 de Septiembre de 2011 341-01

Produce: 341-01 118

RECIBE: 20192120492631

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TAMBA Duen Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 B.A. 325. www.cadena.com.co - Licencia 007984 del 14 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120492761

Bogotá, 05-06-2019 09:20 AM

Señor (a):
FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URIBE
Dirección: CALLE 8 SUR No. 39 - 04
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PD9-08304X**, se ha proferido la Resolución No. **000603 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-08304X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-06-2019 14:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PD9-08304X

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

35

cadena courier
 The Company Cadena SA



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39921808 Prioridad:
 Fecha Cido: 06/06/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URIBE
 Dirección: CALLE 8 SUR #39-04 ES GR BOG

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
 FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URIBE



CALLE 8 SUR #39-04
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitente:
 CADENA - 909500018
 Origen: MEDELLIN 06/06/2019 13:42
 Cadena S.A. TEL: 071 478 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Licencia 001096 de 19 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01 23-06-19 35

RECIBE: 20192120492761
**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entrega:

cadena courier S.A. TEL: 071 478 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Licencia 001096 de 19 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120492451

Bogotá, 05-06-2019 09:17 AM

Señores:
CONCEPCION AGUIRRE GARCIA
EXPLOTECNICOS J.S S.A.S
Dirección: CALLE 22 No 73A-32 CASA 22
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

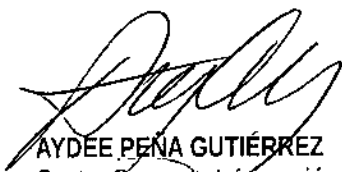
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TAQ-11341**, se ha proferido la Resolución No **000621 DEL 30 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-06-2019 09:16 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TAQ-11341

06 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
CONCEPCION AGUIRRE GARCIA EXPLOTECNICOS JS SAS
CALE 22 N° 73A-32 CASA 22-

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remitenente:
 CADENA - 500500018

Origen: MEDELLIN 06/06/2019 13:42

Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 65 66 Fax: 326 - www.cadena.com.co



399013472

Numero 001986 del 7 de Septiembre de 2011 341-01

130 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



399013472

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA OP: 39921808 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 06/06/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CONCEPCION AGUIRRE GARCIA EXPLOTECNICOS JS SAS
 Dirección: CALE 22 N° 73A-32 CASA 22- Motivo Devolución:
 Barrio: Desconocido
 Municipio: BOGOTÁ Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside
 Producto: 341-01 No reclamado
 130 Dirección errada
 Otros

RECIBE: 20192120492451

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación	TARIFA	Ouien Entrega
-------------	--------	---------------

Cadena S.A. TEL: (57) 41 378 65 66 Fax: 326 - www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente 001986 del 7 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120492751

Bogotá, 05-06-2019 09:20 AM

Señores:

INVERSIONES HUZA S.A.S.

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 55 No. 71 - 36 BARRIO NORMANDÍA

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

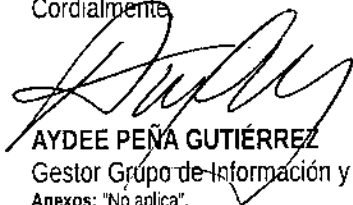
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PD9-08304X**, se ha proferido la Resolución No. **000603 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-08304X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-06-2019 14:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PD9-08304X

cadena csurrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
INVERSIONES HUZA S.A.S

CALLE 55#71-36-NORMANDIA NORMANDIA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG
OP: 39921808

Remitente:
CADENA - 9005300018

Origen: MEDELLIN 06/06/2019 13:42

Cadena S.A. TEL: 071 41 211 65 65 ext. 326 www.cadena.com.co



399013446

Fecha de Emisión: 06/06/2019 13:42

cadena csurrier
Una Compañía Cadena S.A.



399013446

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZONG**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39921808 Prioridad:
Fecha Ciclo: 06/06/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: **INVERSIONES HUZA S.A.S**
Dirección: **CALLE 55#71-36-NORMANDIA**
Barrio: NORMANDIA
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 *quod... es lo mejor de 33*

RECIBE
servicios
20192120492751
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TAREFA Quien Entrega

07-06-19

cadena.com.co - Líameo 001904 a las 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120493081

Bogotá, 05-06-2019 10:35 AM

Señor:

JAVIER SAAVEDRA LOPEZ

Dirección: CARRERA 78 BIS No 43 SUR-72 PISO 2

Teléfono: 3215059177

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

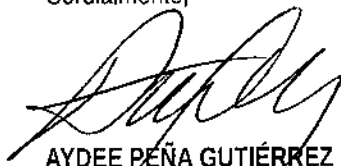
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TD9-09041**, se ha proferido la Resolución **No 000622 DEL 30 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-06-2019 09:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TD9-09041

06 JUN 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JAVIER SAAVEDRA LOPEZ
 CARRERA 78 BIS N° 43 SUR -72 PISO 2-



BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9 OP: 39921808
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 06/06/2019 13:42
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 278 66 66 Fax: 316

12.8 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



399013470

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39921808 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 06/06/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JAVIER SAAVEDRA LOPEZ
 Dirección: CARRERA 78 BIS N° 43 SUR -72 PISO -72 PISO
 Barrio: Desconocido
 Municipio: BOGOTÁ Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside

Producto: 341-01 12.8

RECEBE:	20192120493081
Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega
TASIFA	

No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 41 278 66 66 Fax: 316 - www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente: 01 800 00 00 00



Radicado ANM No: 20192120493861

Bogotá, 06-06-2019 15:08 PM

Señor(a)
JOSÉ FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA
Dirección: CRA 78 C No 59 - 58
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

07 JUN 2019

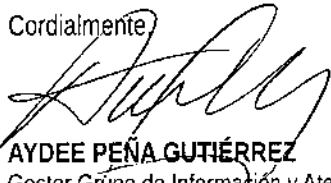
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GBH-141**, se ha proferido Resolución No. **000335 DE ABRIL 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No GBH-141**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 06-06-2019 15:03 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GBH-141



cadena courier
Una Compañía Cadenas S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JOSE FRABRICIO ZAMUDIO ANZOLA
CARRERA 78C#59-58-
BOGOTA
CUNDINAMARCA



399313540
399013540
Fecha Ciclo: 07/06/2019 13:49
Origen: MEDELLIN

106 cadena courier
Una Compañía Cadenas S.A.



Reclamo: Incongruencia: 399013540

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZONG**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 399313540 Prioridad:
Fecha Ciclo: 07/06/2019 13:49 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE FRABRICIO ZAMUDIO ANZOLA
Dirección: **CARRERA 78C#59-58-**
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120493881

Firma y Cédula o sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Cadenas S.A. - Calle 100 # 100-100 Medellín, Colombia - Teléfono: 494 4949 - www.cadenas.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000335
30 ABR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141!"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 07 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA y ARMANDO RAMIREZ MARIN, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBH-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en los Municipios de LA PALMA y YACOPI departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 488 Hectáreas y 9677 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de septiembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM- 0973 de 13 de septiembre de 2006, notificada personalmente a sus titulares, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de octubre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión parcial en un 0.1% de los derechos y obligaciones que los titulares RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA Y ARMANDO RAMIREZ MARIN, realizan a favor del señor ANDRES BOTERO HERRERA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2006.

A través de Auto SFOM- 0508 del 8 de junio 2007, notificado por estado jurídico No. 45 del 21 de junio de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras-PTO anticipado por un periodo de 1.5 años.

Mediante Ofrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. GBH-141 de 20 de septiembre de 2007, se modificó la Cláusula segunda quedando el área objeto del contrato de 76 hectáreas y 6.746 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio YACOPI, departamento de CUNDINAMARCA; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

El 24 de febrero de 2009 bajo el radicado No. 2009-14958, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, desiste del contrato, ya que la obra fue terminada a satisfacción y cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO SANTAFE y FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA (Folios 160-161).

Mediante Auto SFOM No. 1500 del 10 de diciembre de 2009, notificado por Estado Jurídico No. 95 del 17 de diciembre de 2009, se hicieron varios requerimientos: bajo causal de caducidad artículo 112 literal d), para que realice el pago de las regalías y presente los formularios de declaración y liquidación por explotar sin PTO y sin Instrumento Ambiental; y por el no pago del canon superficiario correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de Exploración y primera de Construcción y Montaje; literal c) por desarrollar actividades de explotación sin licencia ambiental. Y bajo apremio de multa en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual del 2006 al 2008, y Semestral de 2009.

Adicionalmente, se requirió al señor ANDRES BOTERO HERRERA para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, aclarara cuál era su intención si era renunciar al título minero o en su defecto ceder la parte que le correspondía, y para que subsanará las faltas que se le imputaban o formulara su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, so pena de entender desistida su intención y continuar con el trámite normal del título minero.

Por medio de la Resolución GSC-ZC No. 000068 del 25 de marzo de 2014, notificada por aviso enviado el 10 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 10 de julio de 2014, se impuso a los señores RAFAEL GARCÍA DELGADO, JOSÉ RAMÓN GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMÍREZ MARÍN y ANDRÉS BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, una multa por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.232.000), equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014, por no presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras -P.T.O., el cual fue requerido bajo causal de caducidad en los términos del artículo 112 literal i) de la Ley 685 de 2001. Y bajo apremio de multa la corrección de los FBM Anual del 2006 al 2008, Semestral y Anual de 2009, y los FBM Semestral del 2007 al 2013 y Anual del 2010 al 2013; los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2012, I, II, III de 2013, la corrección de los que corresponden a los trimestres I, II, III, IV de 2008, I, II de 2009.

A través de Auto GSC-ZC No. 702 del 16 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 de 04 de septiembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No GBH-141, bajo causal de caducidad prevista en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formularios de Declaración y liquidación de regalías y constancia de pago si hay lugar a la misma, del IV trimestre 2013 y I trimestre de 2014.

Mediante Auto GET No. 177 de 14 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 166 del 05 de noviembre de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No GBH-141, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el Complemento al Programa de Trabajos y Obras - PTO, para el área otorgada en el Otrrosí, conforme lo indica el numeral 3 del Concepto Técnico GET No. 174 del 13 de octubre de 2015.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001876 de 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 de 23 de febrero de 2016, se aprobaron los Formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II trimestre de 2015, según lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001098 del 03 de septiembre de 2015 y se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros Anual de 2014 y Semestral de 2015 y la Licencia Ambiental o certificado de estado trámite no superior a 90 días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000342 de 23 de diciembre de 2015, notificada por aviso entregado el 09 de febrero de 2016, se impuso multa a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del contrato de concesión No GBH-141, por la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la resolución; y se requirió bajo causal de caducidad conforme al artículo 112 literal i) para que presentara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, semestral y anual 2009, asimismo, para que allegaran los F.B.M. semestral de 2007 y 2008, semestral y anual de 2010, 2011, 2012 y 2013, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, y los formularios de declaración y liquidación de regalías y constancia de pago correspondientes al III y IV trimestre de 2012, I, II y III trimestre de 2013 y las correcciones de los formularios de declaración y producción de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2008; I y II de 2009.

El 03 de febrero de 2016 mediante el oficio No. 20165510039722, el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, informó que ha iniciado el trámite de la Licencia ambiental ante la autoridad ambiental, pero que no han cancelado los costos económicos administrativos de la misma.

Posteriormente, con radicado No. 20165510056412 de 16 de febrero de 2016, el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, dio respuesta parcial a los requerimientos señalados en la Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, allegando los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2006, 2007, 2008 y I y II trimestre de 2009. I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 fueron presentadas en un solo formulario y los Formatos Básicos Mineros anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y aclaró que los formularios se entregaron en ceros debido a que únicamente se realizó extracción de material mediante operación minera temporal entre el 21 junio 2007 y 14 diciembre 2008, aprobada por 1,5 años a través del Auto SFOM-05078 del 8 de junio 2007; no cuenta con el PTO y PMA aprobados, y la mina se encuentra inactiva.

Mediante radicado No. 201855003945232 de 01 de febrero de 2018, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, manifiesta que desiste del contrato de concesión y cede sus derechos en el mismo a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO y FABRICIO ZAMUDIO. Este documento fue atendido por la Autoridad Minera, con radicado No. 20183320270421 del 09 de febrero de 2018, informándole que su solicitud se trasladó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera con Memorando No. 20183320270413 del 09 de febrero de 2018, por ser de su competencia.

Mediante Resolución VSC No. 000919 del 13 de septiembre de 2018, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. GBH-141, y su terminación. Adicionalmente se dejó parcialmente sin efectos jurídicos la aprobación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, I y II trimestre de 2015, realizada mediante Auto GSC-ZC No. 001876 de 15 de octubre de 2015. Y aclaró que la aprobación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2009, se mantenía incólume; también se requirió la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, Semestral y Anual de 2016 y 2017 y Semestral de 2018, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, y la corrección al Formato Básico Minero Semestral de 2009; la presentación de la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión según el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Los titulares mineros se notificaron de la Resolución VSC No. 000919 del 13 de septiembre de 2018, mediante oficios, y para el caso del recurrente con radicado 20182120409691 de 18 de septiembre de 2018 se cita para surtir notificación personal, y radicado No. 20182120421851 del 22 de octubre de 2018, se cita para notificar por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018. DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

Mediante radicado No. 20185500690522 de 31 de diciembre de 2018, el apoderado del cotitular ANDRES BOTERO HERRERA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000919 del 13 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000919 de 13 de septiembre de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

**Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...*

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del titular minero, con el fin de recurrir la Resolución VSC No. 000919 del 13 de septiembre de 2018, y en cual manifiesta su inconformidad con lo ordenado en el mentado acto administrativo; escrito que revisadas las fechas de notificación, se entiende presentados dentro del término legal exigido y cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el referido artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procede su estudio para resolverlo de fondo.

Al respecto debe decirse que la resolución recurrida fue comunicada al cotitular minero con radicado No. 20182120421851 del 22 de octubre de 2018, se remitió oficio para surtir notificación por aviso, y el recurso se interpuso los días 31 de diciembre de 2018, por tanto, se entiende notificado por conducta concluyente, y previo a la ejecutoria del acto administrativo recurrido

Así, una vez analizado el memorial contenido del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto habrá de analizarse y resolverse de fondo

Respecto de la finalidad del recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia ha determinado

**Así las cosas, lo primero que se hace necesario es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desajustes de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a

controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla².

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo,

Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial³.

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; así pues se entrará a realizar el análisis de los argumentos que componen el recurso materia de estudio:

ARGUMENTOS DEL APODERADO:

"1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1.1. El 24 de febrero de 2009 bajo el radicado No. 2009-14958, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, desiste del contrato y l cesión del O. a él otorgada, ya que la obra fue terminada a satisfacción y cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE y FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA. (Folios 160-161)

2. FUNDAMENTO FÁCTICOS Y JURÍDICOS

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL SEÑOR ANDRÉS BOTERO HERRERA, POR NO FORMAR PARTE DEL CONNTRATO DE CONCESIÓN.

¹ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29510, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600, M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ - CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

Como aparece claramente señalado en los antecedentes y corroborado en la resolución(folio 2), objeto del presente recurso, el señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, el 24 de febrero de 2009, bajo el radicado No 2009-14958, desiste del contrato, ya que la obra, que dio lugar a la cesión parcial, en un 0.1 % de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTA FE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA Y ARMANDO RAMIREZ MARIN, a favor del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, fue terminada a satisfacción, por lo cual, el señor BOTERO, cede los derechos y obligaciones, que a su vez le habían sido cedidos, contractuales a los señores JOSE RAMÓN GUERRERO SANTA FE Y FABRICIO ZAMUDIO ANZOLA (FOLIOS 160 Y 161). Por ende, el señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, al no aparecer más como cesionario del contrato de concesión No GBH -141 y haber devuelto los derechos a sus titulares originales, las decisiones que se adopten con posterioridad a esa fecha (24 de febrero de 2009) y 45 días después, no pueden afectarlo, ya que no forma parte, de dicho contrato de concesión.

Con apoyo en la legislación vigente, es incuestionable, que en el caso que nos ocupa, al no haber un pronunciamiento expreso por parte de la entidad competente donde se radicó el desistimiento de la cesión por parte del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, la misma ley 685 de 2001, regula en su artículo 22 el tema, con el propósito de no conculcar los derechos y garantías de los administrados, y que en este caso,

indubitablemente, cobijan al señor BOTERO, ya que este no puede asumir las consecuencias de la falta de diligencia de la entidad, y amparado en el principio de buena fe, confió en que las autoridades cumplirían con sus obligaciones legales y constitucionales, en lo afínente a la observancia de lo prescrito en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, que en su parte pertinente señala:

Artículo 22 ley 685 de 2001: " Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional."

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que para el caso sub examine se encuentran presentes todos los presupuestos para excluir del contrato de concesión No GBH -141 al señor ANDRÉS BOTERO HERRERA y consecuentemente con ello, la imposibilidad de no ser objeto pasivo de ninguna clase de sanción, después del 24 de febrero de 2009 y 45 días después.

Reiteramos que es claro y contundente, que el 24 de febrero de 2009, bajo el radicado No 2009-14958, se presentó, ante la entidad competente, por escrito y con previo aviso el desistimiento del contrato por parte del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA y al no haber pronunciamiento alguno por parte de la entidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, se entenderá que no tiene la entidad reparo alguno frente a la cesión, y el señor BOTERO HERRERA a partir del cumplimiento de dicha condición y de dicho plazo desaparece del escenario contractual del contrato de concesión, ya no forma parte de él. Por lo cual las determinaciones que se adopten a partir de dicha fecha, 45 días posteriores al 24 de febrero de 2009, no generan ningún efecto en su contra, por expresa disposición legal.

2.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DE ANDRÉS BOTERO HERRERA

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el 24 de febrero de 2009, bajo el radicado No 2009-14958, se presentó, ante la entidad competente, por escrito y con previo aviso el desistimiento del contrato y la cesión por parte del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA contractuales a los señores JOSE RAMÓN GUERRERO SANTA FE Y FABRICIO ZAMUDIO ANZOLA y que al no haber pronunciamiento alguno por parte de la entidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, se entenderá que no tiene la entidad reparo alguno frente a la cesión, y el señor BOTERO HERRERA a partir del cumplimiento de dicha condición y de dicho plazo, perdió su condición de concesionario y devolvió su participación del 0.1%, contractuales a los señores JOSE RAMÓN GUERRERO SANTA FE Y FABRICIO ZAMUDIO ANZOLA, por lo cual las presuntas obligaciones que se le enrostran en la resolución, objeto del presente recurso, y que se encontraban a cargo de las personas que fueron objeto de la caducidad, no se le pueden atribuir a él.

Así las cosas resulta de una nitidez incuestionable que una vez pasados esos 45 días, posteriores a la radicación de la pluricitada cesión, se entiende que el señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, quedó relevado de cumplir cualquier clase de obligación derivada del contrato de concesión NO GBH -141 y por ende no se le puede

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

imponer ninguna clase de sanción que tenga como soporte el incumplimiento de alguna obligación que no estaría a su cargo.

2.3. EL PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD EN LAS ACTUACIONES SANCIONATORIAS CONTRACTUALES

Al margen de la anterior y dada la confidencia de los argumentos expuestos, quisiéramos manifestar que de no ser tenidas en cuenta los anteriores argumentos tampoco sería procedente la aplicación de caducidad alguna en contra del señor ANDRES BOTERO HERRERA, teniendo en cuenta que la cesión parcial en un 0.1% de

los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA Y ARMANDO RAMIREZ MARIN, a favor del señor ANDRES BOTERO HERRERA, es un porcentaje ínfimo para que tenga que tener que soportar semejante sanción.

De la multiplicidad de sentencias, de doctrina nacional y extranjera, quisiéramos resaltar algunos apartes de la sentencia proferida por la sección tercera del consejo de estado del 13 de noviembre de 2008, que se ha convertida en un hito en materia de proporcionalidad, entrecomillando los aspectos más relevantes de dicha providencia judicial, para llamar la atención del instituto frente a lo que consideraríamos una desproporcionada medida impuesta. Sin Dejar de lado los argumentos expuestos en los numerales 2.1 y 2.2.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en el campo contractual -como en cualquier otra área-, exige -como antes se examinó-, la concreción de diversos principios -legalidad, proporcionalidad, tipicidad de la conducta, entre otros-. Únicamente con la observancia y aplicación de cada uno de ellos puede ejercerse esta potestad, en relación con la imposición de multas o de la cláusula penal pecuniaria.

La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. Al respecto se expone:

"Así, la vertiente "normativa" o de mandato del principio se refiere a la puesta en práctica del mismo en actos concretos, sean individuales o generales. La naturaleza implícita y explícita del principio de proporcionalidad nos obliga a contar con él en todas las esferas de actuación administrativa discrecional, de forma que su aplicación resulta obligatoria a la hora de poner en marcha cualquier tipo de actividad administrativa. Por ejemplo, la adopción de una orden de derribo trae consigo un juicio de proporcionalidad por parte del órgano administrativo competente, al igual que la ejecución forzosa de la misma. En este sentido podemos hablar de un principio en el ejercicio de las potestades administrativas, cuya virtualidad consiste en orientar el buen uso de las mismas.

"En el derecho administrativo, esta vertiente del principio se manifiesta en la resolución del órgano correspondiente. La aplicación del test no se suele manifestar de manera expresa -como en el caso del control de proporcionalidad, que llega incluso a caracterizarse por una triple estructura- pero existen supuestos en que la normativa aplicable exige a la Administración la realización de un juicio similar al de proporcionalidad.

" La expresión de este razonamiento en el seno de la resolución constituye la aplicación del principio en el ejercicio de las potestades administrativas, susceptible de ulterior control por parte de un órgano jurisdiccional (e incluso de la misma administración en vía recurso).

(...)

"Una segunda vertiente aplicativa del principio se realiza en el momento de control del ejercicio de las potestades administrativas, y su función es radicalmente distinta aunque vinculada a la primera. El control jurídico de la actividad administrativa se caracteriza por ser una función negativa (de interdicción) que marca límites a aquella, al mismo tiempo que se encuentra mayoritariamente en manos de los Tribunales.

" En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio *ex-ante* y otro *ex-post*, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria. ¿En el caso que nos ocupa se realizó el test de proporcionalidad por parte de la agencia nacional minera para imponer tan drástica sanción a quien tan solo poseía hasta 2009 el 0.1 de los derechos y obligaciones del contrato de concesión?

"En su más común acepción, el principio de proporcionalidad en las relaciones entre el poder público y los ciudadanos se traduce en la exigencia de que cualquier limitación introducida por aquél a los derechos de éstos o, en general, al ámbito de libre autodeterminación del individuo, sólo puede ser posible en cuanto resulte estrictamente imprescindible para la salvaguarda o consecución del interés público en virtud del cual la medida en cuestión es adoptada. O, del mismo modo, simplemente se afirma que una determinada decisión administrativa es proporcionada cuando se da la relación de adecuación entre medios elegidos y fines perseguidos, además de una relación de equilibrio entre los diferentes intereses puestos en juego.

"Sin embargo, un análisis más detenido del principio que en su sentido amplio se ha descrito, elaborado en primera instancia por la doctrina alemana, conduce a identificar dentro del mismo tres subprincipios, etapas o mandatos parciales: el subprincipio o mandato de adecuación, de idoneidad o de congruencia, por virtud del cual la medida limitadora de los derechos o intereses del administrado debe ser útil, apropiada o idónea para obtener el fin buscado, esto es, que el abanico de posibles medidas a adoptar por la Administración se limita a las que resulten congruentes con el entramado fáctico del caso y aptas para la consecución del cometido fijado por el Ordenamiento; el subprincipio o mandato de necesidad, intervención mínima o menor lesividad, de acuerdo con el cual la adopción de la medida elegida debe ser indispensable dada la inexistencia de una alternativa distinta que sea tan eficaz y menos limitativa que la misma, capaz de satisfacer el fin de interés público al que se ordena; y, en tercer lugar, el subprincipio o mandato de proporcionalidad en sentido estricto, de acuerdo con el cual debe producirse un equilibrio entre el perjuicio irrogado al derecho o interés que se limita y el beneficio que de ello se deriva para el bien público que la medida prohijada."

De conformidad con lo anterior y haciendo una análisis juicioso y serio del tema, ¿resultaría ajustada una medida tan severa como la declaratoria de caducidad a quien tan solo tenía hasta el 2009 el 0.1% de participación dentro del contrato de concesión? Para nosotros es claro que no, adicional al hecho de que la entidad no se detuvo a examinar con el rigor exigido, la situación jurídica del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, por cuanto, a pesar de percatarse de la cesión del 24 de febrero de 2009, no se dio aplicación al artículo 22 de la ley 685 de 2001.

La Corte Constitucional también ha establecido los elementos a tener en cuenta para realizar el juicio de proporcionalidad. Al respecto señala:

"Cabe recordar que en relación con el concepto de proporcionalidad a que hace referencia la jurisprudencia citada, la Corporación ha precisado que para que un trato desigual guarde armonía con el artículo 13 constitucional debe demostrarse que la norma analizada es (1) adecuada para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesaria, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionada en sentido estricto, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. De esta forma el principio de proporcionalidad busca que la medida sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.

Continuemos con los apartes de la sentencia:

"Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden genera.

En este sentido y atendiendo los anteriores comentarios jurisprudenciales, ¿al imponer una sanción por un hecho circunstancial, no se estaría, a través del acto administrativo cuestionado, vulnerando la ley y sacrificando una serie de principios constitucionales?, ya que con todo respeto no encontramos la suficiencia argumentativa que se requiere para imponer tan drástica sanción, que no es una simple posibilidad discrecional del operador administrativo, por cuanto requiere que la medida adoptada, sea consecuente con el hecho a sancionar.

Recordemos que la facultad sancionadora, a pesar de ser discrecional, guarda unos límites y está sujeta a una serie de limitantes que no permiten que dicha discrecionalidad se convierta en arbitrariedad.

" Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio, si se afecta la cláusula penal se estarían resarciendo cuales perjuicios si estos no se han precisado."

(...)

Y en Sentencia de septiembre 23 de 1994, Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, manifestó:

" No obstante, los dos tipos de sanción son jurídicamente diferentes, dado que su imposición debe obedecer al momento mismo del incumplimiento, y a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como de la gravedad de tal incumplimiento. Las multas persiguen sancionar el incumplimiento parcial o la mora, sin valorar perjuicios, en tanto que la cláusula penal si toma en consideración lo atinente a las consecuencias perjudiciales del incumplimiento o de la declaratoria de caducidad. "

Para nosotros resulta incuestionable que la medida adoptada en contra del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, al declararle la caducidad es totalmente desproporcionada, más aun cuando está claramente demostrado que el 24 de febrero de 2009, bajo el radicado No 2009-14958, se presentó, ante la entidad competente, por escrito y con previo aviso el desistimiento del contrato por parte del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA y al no haber pronunciamiento alguno por parte de la entidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, se entenderá que no tiene la entidad reparo alguno frente a la cesión, y que por ende al señor BOTERO HERRERA, ya no debe asumir ninguna obligación derivada del contrato de concesión No GBH -141.

II. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior solicitamos revocar tal decisión y en su lugar exonerar al señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, de cualquier clase de sanción, por presunto incumplimiento de sus obligaciones."

En resumen, los motivos de inconformidad de los recurrentes se fundamentan básicamente, en:

Que hay una falta de legitimación por pasiva del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, por no formar parte del contrato de concesión, como quiera que presentó una cesión de sus derechos dentro del Contrato de Concesión No. GBH-141 a favor de los señores JOSE RAMÓN GUERRERO SANTA y FABRICIO ZAMUDIO ANZOLA, por lo tanto, ya no es cotitular y por ende no es sujeto de dar cumplimiento a las obligaciones que, emanadas del contrato de concesión, ni de las sanciones que se impongan. Por lo que se está ante una inexistencia de obligaciones a cargo de ANDRÉS BOTERO HERRERA, como quiera que al ceder sus derechos y obligaciones como cotitular del Contrato de Concesión No. GBH-141, no es sujeto de sanciones que imponga la Autoridad Minera ante incumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo. Y por lo tanto se debe dar aplicación al principio de la proporcionalidad en las actuaciones sancionatorias contractuales, ya que el señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, sólo posee el 0.1% en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBH-141,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

y que previo a la sanción de caducidad había presentado cesión de sus derechos y obligaciones.

Verificado el expediente minero del Contrato de Concesión No. GBH-141, se observa que, efectivamente el 24 de febrero de 2009 bajo el radicado No. 2009-14958, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, manifestó su intención de desistir del contrato, ya que la obra fue terminada a satisfacción y que cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO SANTAFE y FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA. Esa solicitud fue atendida mediante Auto SFOM No. 1500 de 10 de diciembre de 2009, notificado por Estado Jurídico No. 095 del 17 de diciembre de 2009, por el cual se hacen unos requerimientos bajo causal de caducidad literal c) y d) por la realización de trabajos de explotación sin contar con el instrumento técnico y ambiental, y el no pago de regalías y de canon superficiario; y bajo apremio de multa por no presentación de unos Formatos Básicos Mineros. Adicionalmente, se requirió al hoy recurrente para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, aclarara su intención, a si era de renunciar al título minero o en su defecto ceder la parte que le correspondía. Sin embargo, se observa que el mentado señor guardó silencio ante este requerimiento.

Posteriormente, en el año 2018, con radicado No. 201855003945232 de 01 de febrero de 2018, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, manifiesta que desiste del contrato de concesión y cede sus derechos en el mismo a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO y FABRICIO ZAMUDIO. Documento atendido por la Autoridad Minera, con radicado No. 20183320270421 del 09 de febrero de 2018, informándole que su solicitud se trasladó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera con Memorando No. 20183320270413 del 09 de febrero de 2018, por ser de su competencia.

En las dos ocasiones se observa que el cotitular del Contrato de Concesión No. GBH-141, si bien es cierto el señor ANDRES BOTERO HERRERA, manifestó su intención de ceder su porcentaje dentro del mentado contrato a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO y FABRICIO ZAMUDIO, también es cierto que no allegó el respectivo contrato de cesión de derechos y obligaciones en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, ya que no sólo basta con manifestar su deseo de ceder sus derechos, sino que debe adjuntar el respectivo acuerdo de voluntades firmado por las partes interesadas, es decir, cedente y cesionario, documento que no se observa en el expediente digital del título minero.

Ahora bien, al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el concepto radicado No. 20181200264671 del 26 de marzo de 2018, se pronunció frente al trámite de cesión de derechos, y que adicionalmente, para surta la administración se pronuncie frente a la mentada solicitud, el título minero debe estar al día en sus obligaciones contractuales, y que una vez cumplido dicho requisito se procederá a la expedición del acto administrativo que se inscribirá en el Registro Minero Nacional, para que surta efectos entre las partes, y ante terceros interesados. Es pertinente transcribir los apartes del mismo:

(...)

La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 se constituye como un negocio entre particulares que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados, así los artículos 22, 23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de Concesión Minera², en los siguientes términos:

"Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronunció mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

De la lectura de la norma transcrita se tiene que la cesión de derechos de un título minero se compone de dos etapas a saber: i) comprende el aviso previo de la cesión y el pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponga si existe reparo para efectuar la cesión y ii) implica la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, para lo cual es requisito que el cedente se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Entonces, se puede colegir que se trata de un negocio jurídico³ celebrado entre un titular minero - cedente- y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero -cesionario-, lo cual implica la transferencia de los derechos y obligaciones de dicho título, una vez perfeccionada la cesión el cesionario deberá ejecutar por su propia cuenta y riesgo los trabajos y obras que se derivan del título minero.

Así mismo, la ley prevé como condición para la inscripción de los derechos en el Registro Minero Nacional que el cedente demuestre haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

En este punto, resulta pertinente mencionar que la cesión de derechos puede ser parcial o total, como lo disponen los artículos 23 y 24 de la Ley 685 de 2001, entendiéndose por cesión parcial la subrogación⁴ de una cuota o porcentaje de los derechos y obligaciones que le corresponden al cedente a favor del cesionario, en tal caso cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

(...)* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto a la formalidad de la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos, la misma Oficina Asesora Jurídica, en concepto con radicado No. 20171200261791 del 18 de octubre de 2017, se pronunció frente a la obligatoriedad y formalidad de su inscripción, como a continuación se observa:

(...)

El Código de Minas, en su artículo 22, establece en relación con la cesión de derechos emanados de una concesión que:

(...)

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

(...)

Es menester resaltar, que el citado artículo 22 ibídem, señala, que las cesiones de derechos mineros, deberán ser inscritas en el Registro Minero, obligación que también consagra el artículo 332 de la norma en cita, el cual regula los actos sujetos a registro, señalando en su literal "d", a la cesión de título minero, como uno de ellos.

Ahora bien, en virtud del principio de analogía, las formalidades que nos trae el artículo 503 del Código de Minas para los contratos de concesiones, también se le aplicará a la cesión.

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que los requisitos para efectuar una cesión de derechos mineros son:

1. Estar contenido en un documento redactado en castellano y suscritos por las partes.
2. Contar con aviso previo y por escrito a la autoridad concedente
3. Luego de transcurrido los 45 días que tiene la autoridad concedente para realizar reparos y esta no lo haya hecho, se debe demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la debida inscripción en el Registro Minero Nacional.
4. Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, el cesionario deberá demostrar de la capacidad económica para adelantar el proyecto.
5. La cesión no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado, es decir que debe acoqerse íntegramente a él.

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20151200223841 del 3 de agosto 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

(...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Se hace necesario citar la cláusula DÉCIMA PRIMERA del contrato de concesión No. GBH-141, que contempla la figura de la cesión de derechos como sigue:

"CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. – Cesión y Gravámenes: Cesión: La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a la CONCEDENTE. La cesión de que trata esta cláusula no podrá ser sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, el cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas."

Además, es pertinente hacer mención del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en cuanto a la terminación del contrato de concesión por renuncia:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

De otra parte, la cláusula décima sexta del contrato de concesión No. GBH-141, establece que podrá darse por terminado por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre al día:

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. - Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 16.2. (...) Subrayado fuera de texto.

Para el caso en estudio, el señor BOTERO HERRERA, si bien es cierto manifestó que cedía sus derechos del 0.1% a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO y FRANCISCO ZAMUDIO, cotitulares del contrato de concesión No. GBH-141; también manifestó su intención de desistir del contrato de concesión; pero no fue claro ante la Autoridad Minera en cuanto a si renunciaba a su participación como titular o si cedía sus derechos en el mismo, para el segundo caso no allegó el respectivo contrato de cesión de derechos, tal como lo ha manifestado la Oficina Asesora Jurídica en los conceptos previamente citados.

De otra parte, es pertinente dejar en claro que el título minero GBH-141, no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el año 2009, periodo en el cual allegó su primera comunicación, por lo que se procedió a requerir el cumplimiento de las obligaciones y que determinara su intención frente al contrato, para lo cual se le concedió un plazo de dos meses, contado a partir del 17 de diciembre de 2009, fecha en que se surtió la notificación por edicto. Sin embargo, ni el título se puso al día, ni el señor BOTERO HERRERA manifestó por cuál de las figuras se decidía, si renuncia parcial o cesión de derechos. Por lo tanto, el trámite quedó suspendido de manera tácita.

Tan es así que el título no se encontraba al día, a la fecha de la evaluación en 2009, ni posteriormente, por lo que la Autoridad Minera impuso previa a la declaratoria de caducidad, dos multas:

La primera, por medio de la Resolución GSC-ZC No. 000068 de 25 de marzo de 2014, notificada por aviso enviado el 10 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 10 de julio de 2014, se impuso a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

los señores RAFAEL GARCÍA DELGADO, JOSÉ RAMÓN GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMÍREZ MARÍN; y ANDRÉS BOTERO HERRERA, una multa por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.232.000), equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014, por no presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras -P.T.O..

Y la segunda, a través de Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, notificada por aviso entregado el 09 de febrero de 2016, se impuso multa a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del contrato de concesión No GBH-141, por la suma de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de su ejecutoria, ya que no presentaron los FBM Semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, semestral y anual de 2016 y 2017 y semestral de 2018, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales y presenten la corrección al Formato Básico Minero semestral de 2009, 2009, y el acto administrativo que concede la viabilidad ambiental. De la cual se dio cumplimiento parcial mediante radicados Nos.:

- 20165510039722 del 03 de febrero de 2016, informando el inicio del trámite para obtener el instrumento ambiental, y que las obligaciones económicas no fueron canceladas.
- 20165510056412 del 16 de febrero de 2016, allegando los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I, II III y IV trimestre de 2006, 2007, 2008 y I y II trimestre de 2009, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013 2014 y 2015 fueron presentadas en un solo formulario y los Formatos Básicos Mineros anuales 2006 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Y aclaró que los formularios son entregados en ceros debido a que sólo realizó extracción de material mediante operación minera temporal entre el 21 junio 2007 y 14 diciembre 2008, aprobado de manera temporal por 1,5 años por medio del Auto SFOM- 05078 del 8 de junio 2007, no cuenta con el PTO, ni instrumento ambiental aprobados; y la mina se encuentra inactiva.

Como puede observarse, los incumplimientos declarados en las mentadas resoluciones sancionatorias, fueron atendidos parcialmente por los titulares, razón por la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión mediante Resolución VSC No. 000919 del 13 de septiembre de 2018, ya que los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos posteriores, por lo que con base a lo previsto en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal i) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión de la Ley 685 de 2001, al no cumplir con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, semestral y anual de 2016 y 2017 y semestral de 2018, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales y presenten la corrección al Formato Básico Minero semestral de 2009, 2009; ni con la del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

No aceptable que el recurrente manifieste, que desconocía de las sanciones previas, ya que en las mismas se anunció como cotitular, y se procedió a la notificación de las mismas en los términos previstos por la normatividad vigente. Es por ello, que alegar la presentación del desistimiento al contrato y la cesión de derechos dentro del mismo no es concluyente para exonerarlo de la sanción por caducidad declarada, toda vez que no adelantó los trámites que la ley minera establece para ello, ni se puso al día el título minero, para proceder adelantar el estudio y decisión de sus solicitudes.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, que no es coherente con la participación que tiene el señor ANDRES BOTERO HERRERA, como cotitular del Contrato de Concesión No. GBH-141, igual 0.1%, no es dable dar la razón al recurrente, ya que al momento de firmar el OTROSÍ en el cual se incluye como tal en el título minero, aceptó los derechos y obligaciones emanados del contrato minero, y por ende de las sanciones que impusiera la Autoridad Minera ante el incumplimiento del mismo en los términos del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

Código de Minas – Ley 685 de 2001, en sus artículos 112 (para declarar caducidad) y 115 (para imponer multa); en concordancia con las cláusulas DÉCIMA QUINTA.-MULTAS y DÉCIMA SÉPTIMA.-CADUCIDAD. Razón por la cual no se descartarán los argumentos esbozados, pese a que su participación es mínima, pero responde ante la Autoridad Minera como el resto de los cotitulares.

Frente a la cotitularidad de dos o más personas de un contrato de concesión minera, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20161200057881 del 23 de febrero de 2016, ha manifestado que el contrato de concesión podrá suscribirse por una o varias personas, pero que ante la Autoridad Minera será una parte de quien se presume la solidaridad y la comunidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que no es dable escindir las sanciones impuestas al título minero en proporción a la participación que cada uno frente al contrato de concesión o determinar quién es o no el responsable, ya que a la firma del contrato o al adherirse al mismo, para el caso de caso de la cesión de derechos, sólo se tiene en cuenta quienes son los responsables debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional.

"Ahora bien, en caso de incumplimiento de uno de los concesionarios del contrato de concesión minera, es importante en primer lugar aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código de Minas, el contrato de concesión minera debe estar suscrito por las partes, que son, de un lado el concedente, la Autoridad Minera, de otro el concesionario, que son aquellas personas que tengan capacidad jurídica, en los términos del artículo 17 del referido Código de Minas.

En ese orden de ideas, se considera que la autoridad minera, como entidad contratante, está facultada para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales al concesionario, entendiéndose cualquiera de los titulares mineros, teniendo en cuenta la indivisibilidad de la prestación de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, aspectos que redundan en la solidaridad de las obligaciones contrato de concesión, aquellas pueden ser cumplidas por cualquiera de los cotitulares.

En otra palabras, a pesar de que el Código de Minas no contiene una norma especial que regule el tema de pluralidad de deudores, no solo por remisión supletoria del artículo 3º del mismo Código de Minas, sino por el carácter comercial de la actividad extractiva del recurso mineral, debe aplicarse el artículo 825 del Código de Comercio⁵ que presume la solidaridad entre varios deudores en un negocio mercantil y se constituyen como una comunidad⁶.

Por lo tanto, entre los miembros de una comunidad⁷ existe solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo, como quiera que el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa en común⁸, en consecuencia, el incumplimiento de uno afecta a todos los demás concesionarios mineros." (En el texto original los números 5,6,7,8 corresponden al 7,8,9,10)

Atendiendo las razones esbozadas previamente, esta Autoridad Minera se mantiene en la declaratoria de caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GBH-141, con base a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, y por lo tanto no se exonera al cotitular ANDRES BOTERO HERRERA de la misma.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR Resolución VSC No. 000919 de fecha 13 de septiembre 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁵ Art. 825. Código de Comercio. Presunción de Solidaridad. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente.

⁶ Ver concepto ANM 20141200056831 Oficina Asesora Jurídica
Artículo 222 y ss Código Civil.


⁷ Corte Constitucional C-791 de 2005.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, este último a través de a su apoderado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Melisa De Vargas G./Abogada GSC-7C
Revisó: Denis Rocio Hurtado León VSC-ZN
Revisó: María Claudia de Arcos - Gester T1 Grado 11
Revisó: José María Campo Castro- Abogado VSCSM

9



Radicado ANM No: 20192120494411

Bogotá, 07-06-2019 13:36 PM

Señores:
OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S OTS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3153059567
Dirección: CRA 100 25C-11
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

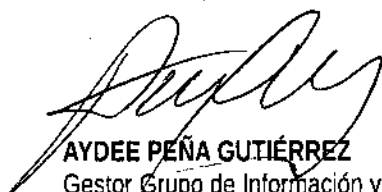
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TLK-16311**, se ha proferido la Resolución No **000650 DEL 31 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2019 11:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TLK-16311

10 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
 OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S. OTS

CARRERA 100#25C-11-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 0033992000

Remitente:
 CADENA - 900500008

Origen: MEDELLIN 11/06/2019 12:35

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 6666 Ext. 338



399013664
 399013664
 399013664

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



399013664

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39976001 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 11/06/2019 12:35 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S OTS
 Dirección: CARRERA 100#25C-11- Motivo Devolución: 12-6-19
 Barrio: Desconocido
 Municipio: BOGOTA Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 2

RECIBE: 20192120494411

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: YES TARIFA Quien Entrega

No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 6666 Ext. 338 www.cadenacourier.com - Línea de Atención al Cliente: 01 800 66 66 66 del 06 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120490641

Bogotá, 30-05-2019 11:44 AM

Señores:
SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA SA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: AUTOPISTA SUR - KM 13-
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJ9-14231**, se ha proferido la Resolución No **000549 DEL 21 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2019 11:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PJ9-14231

30 MAY 2019

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A.
 AUTOPISTA SUR - KM 13-
 SOACHA
 CUNDINAMARCA

cadena courier
 Línea Especial Cadena 3.A

Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 04/06/2019 14:34
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 2716 50 Etc. 200 - www.cadinamarca.com



399013231

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Rozal

56 **cadena courier**
 Línea Especial Cadena 3.A



399013231

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remitente: CADENA OP: 398953 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 04/06/2019 14:34 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A.
 Dirección: AUTOPISTA SUR - KM 13-

Barrio:
 Municipio: SOACHA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBO 56
 30192120490641

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TAREFA Quien Entrega

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 41 2716 50 Etc. 200 - www.cadinamarca.com - Licencia 001866 del 1 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120493871

Bogotá, 06-06-2019 15:08 PM

Señores:

M.O GLOBAL MINING S.A.S.

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 94 No. 14 - 48 OF 1 A

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SH3-13541**, se ha proferido la Resolución No. **000602 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SH3-13541**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-06-2019 15:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SH3-13541

Activo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamado Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Mora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39936106 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 07/06/2019 13:49 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: M.O GLOBAL MININ S.A.S
 Dirección: CALLE 94#14-48 OFICINA 1A-

Barrio: *Ed. Cavalier* Desconocido
 Municipio: BOGOTA Rehusado
 Deptor: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 No reside
 No reclamado

RECEBE: 20192120493871
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Apreciado(a) Cliente:
 M.O GLOBAL MININ S.A.S
 CALLE 94#14-48 OFICINA 1A-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona NOZON9
 Cadena S.A. 000500018
 Origen: MEDELLIN 07/06/2019 13:49
 Cadena S.A. TEL: 5711 41 37 86 44 44 34

Cadena S.A. Tel: 0711 41 37 86 44 44 34 - www.cadenacourier.com - Usar la opción del 3 al imprimir



Radicado ANM No: 20192120492791

Bogotá, 05-06-2019 09:21 AM

Señores:
GRAMINCOL S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 49 A No. 91 - 85 P 2
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

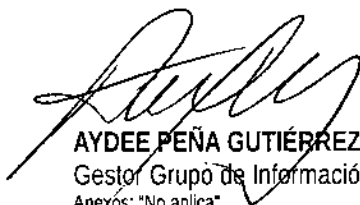
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDF-08031**, se ha proferido la Resolución No. **000601 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDF-08031**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-06-2019 13:02 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QDF-08031

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

38 **cadena asurrier**
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N/D

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 06/06/2019 13:42
 Destinatario: GRAMINCOL S.A.S
 Dirección: CARRERA 49A#91-85 P 2-
 OP: 39921808 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

Apreciado(a) Cliente:
GRAMINCOL S.A.S
 CARRERA 49A#91-85 P 2-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitente:
 CADENA - 900550008
 Origen: MEDELLIN 06/06/2019 13:42
 Cadena S.A. TEL: 571 44 378 06 06 Ex. 378 - www.cadena.com.co - Licencia 001786 del 14 de Septiembre de 2011

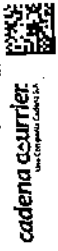


Producto: 341-01 38

RECIBE: 20192120492791

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación	TARIFA	Quien Entrega
-------------	--------	---------------





Radicado ANM No: 20192120492951

Bogotá, 05-06-2019 09:23 AM

Señores:
DIANA MILENA GARCIA HERRERA
MARÍA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARVAJAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 119 No. 11 B - 83 APTO. 202
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **PKP-11201**, se ha proferido la Resolución No. **000599 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKP-11201**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-06-2019 11:29 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PKP-11201

Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
 DIANA MILENA GARCIA HERRERA
 CALLE 119#11B-83 APTO 202-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 on 19511115
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 06/06/2019 13:42
 Cadena S.A. TEL: 071 618100 MED. 120 - www.cadenacourier.com

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No resiste
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

32 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39921808 Prioridad:
 Fecha Cielo: 06/06/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: DIANA MILENA GARCIA HERRERA
 Dirección: CALLE 119#11B-83 APTO 202-

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No resiste
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 32
 REOBE: 20192120492951
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TARIFA Quien Entrega:

Cadena S.A. TEL: 071 618100 MED. 120 - www.cadenacourier.com - Normal 001/001 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120492981

Bogotá, 05-06-2019 09:23 AM

Señores:

MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA
MARÍA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARVAJAL
DIANA MILENA GARCIA HERRERA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 46 No. 8 - 145 BARRIO LEON XII

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

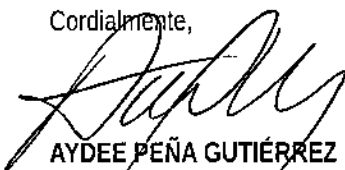
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **PKP-11201**, se ha proferido la Resolución No. **000599 DE 24 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKP-11201**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-06-2019 11:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PKP-11201

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

46

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 39921808 Prioridad:
 Fecha Cdo: 06/06/2019 13:42 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA Y OTROS
 Dirección: CALLE 46#8-145-LEON XII

Barrio: LEON XII
 Municipio: SOACHA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.
MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA Y OTROS

CALLE 46#8-145-LEON XII LEON XII

SOACHA CUNDINAMARCA

Remitente: CADENA 39921808

Origen: MEDELLIN 06/06/2019 13:42



398013452

Producto: 341-01

RECIBO: 20192120492981
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 41 374 66 44 Ext. 374 www.cadena.com.co - Línea 401 066 (sólo de Septiembre de 2011)



Radicado ANM No: 20192120495061

Bogotá, 10-06-2019 09:18 AM

Señores:

LAURA ALEJANDRA MORALES FAJARDO

VICTOR EDUARDO MERA MOSQUERA

NIXON EDUAR ROJAS LOPEZ

Dirección: TRANS 78H BIS A No 45-22 SUR

Teléfono: 3102816914

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

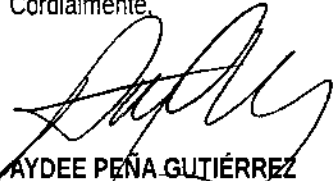
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDU-08221**, se ha proferido la Resolución No **000674 DEL 31 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-06-2019 08:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TDU-08221

10 JUN 2019

Apreciado(a) Cliente:
LAURA ALEJANDRA MORALES FAJARDO
 TRANSVERSAL BIS A#45-22 SUR

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Correo: 000000018
 Origen: MEDELLIN 1106/2019 12:35
 Cadena S.A. Tel: (57) 478 65 00 328 - www.cadena.com.co

25

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



399013668

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 39976001 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 11/06/2019 12:35 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LAURA ALEJANDRA MORALES FAJARDO
 Dirección: TRANSVERSAL BIS A#45-22 SUR Motivo Devolución:
 Barrio: Municipio: BOGOTÁ Desconocido
 Depto: CUNDINAMARCA Rehusado

Producto: 348-01 25 No reside

RECIBE: 20192120495061

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación	Quien Entrega
VERIFICA	

No reclamado

Dirección errada

Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 478 65 00 328 - www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente: 001908 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120494321

Bogotá, 07-06-2019 10:19 AM

Señores:
MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 11 A No. 94 - 45, PISO 8
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

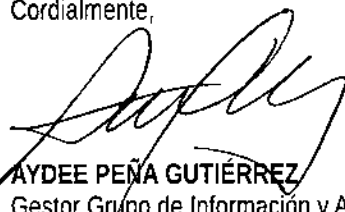
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **092-98M**, se ha proferido la Resolución No. **000445 DE 29 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 092-98M Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

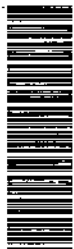


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-06-2019 10:07 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 092-98M

Apreciado(a) Cliente:
MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S
 CARRERA 11A#94-45 PISO 8-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remite: CADENA-399949
 Origen: MEDELLIN 12/06/2019 12:35



399013766

35 cadena courier Una Compañía Cadena SA



399013766

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remite: CADENA OP: 399949 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 12/06/2019 12:35 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S
 Dirección: CARRERA 11A#94-45 PISO 8- Motivo Devolución:
 Barrio: Desconocido
 Municipio: BOGOTA Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside

Producto: 341-01 35

RECIBE: 20192120494321

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación	TARIFA	Quién Entrega
-------------	--------	---------------

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

13-6-19

35 cadena courier Una Compañía Cadena SA



Radicado ANM No: 20192120495921

Bogotá, 11-06-2019 11:55 AM

Señores

HECTOR YIMY PATIÑO NIETO
SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO
HAMILTON REINEL SOLANO NIETO
ALVARO SMITH SOLANO NIETO
FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 15 No. 76 - 55

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJP-09581**, se ha proferido la Resolución No. **000457 DE 29 DE MAYO DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VCT No. 000456 DEL 9 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL EXPEDIENTE HJP-09581**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-06-2019 11:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **HJP-09581**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

38 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 399949 Prioridad:
 Fecha Cido: 12/06/2019 12:35 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: HECTOR YIMY PATIÑO NIETO Y OTROS
 Dirección: CARRERA 15#76-55
 Barrio: *La cañal CompuRedores*
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA *MIGUEL*

Producto: 341-01 *SYSTEM* 38

RECIBE 20192120495921

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación TABLA Quien Entrega

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
HECTOR YIMY PATIÑO NIETO Y OTROS
 CARRERA 15#76-55
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9 OP: 399949
 Remitenza: CADENA - 90050000
 Origen: MEDELLIN 12/06/2019 12:35
 Cadena S.A. Tel: 571 472 5496 Ext. 305 www.cadena.com.co

C Cadena S.A. TEL: 571 472 5496 Ext. 305 www.cadena.com.co Línea de atención al cliente: 011 900 10 10 del 9 al 24 de Septiembre de 2019